

DERECHO PENAL II

Curso 2022-2023



Lección I Introducción a la Materia

Derecho Penal II por apuntesdederechoespanol.blogspot.com está licenciado bajo Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visite http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/

Capítulo I Contenidos de la asignatura

LECCIÓN I INTRODUCCIÓN A LA MATERIA	II
CAPÍTULO I CONTENIDOS DE LA ASIGNATURA	II
CAPÍTULO II PALABRAS PREVIAS	IV
LECCIÓN II DELITOS CONTRA LA VIDA HUMANA INDEPENDIENTE	VIII
CAPÍTULO III CONCEPTO	VIII
CAPÍTULO IV EL HOMICIDIO	IX
CAPÍTULO V EL AUXILIO, INDUCCIÓN, COOPERACIÓN AL SUICIDIO.	XII
Capítulo VI Eutanasia.	XIV
CAPÍTULO VII ATENUACIÓN DE PENA EN LOS SUPUESTOS DE EUTANASIA	XIV
Capítulo VIII Normativa	XV
LECCIÓN III DELITOS CONTRA LA VIDA HUMANA DEPENDIENTE.	XVII
CAPÍTULO IX EL ABORTO	XVII
CAPÍTULO X LESIONES AL FETO	XIX
CAPÍTULO XI NORMATIVA	XX
LECCIÓN IV DELITOS CONTRA LA SALUD Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.	XXII
CAPÍTULO XII LESIONES.	XXII
CAPÍTULO XIII DELITOS IMPRUDENTES DE LESIONES	XXIV
CAPÍTULO XIV MALTRATO SINGULAR (EN EL ÁMBITO FAMILIAR) (ART. 153 CP.)	XXVI
CAPÍTULO XV PARTICIPACIÓN EN RIÑA TUMULTUARIA (ART. 154 CP.)	XXVIII
CAPÍTULO XVI TRÁFICO ILEGAL DE ÓRGANOS HUMANOS (ART. 156 BIS CP.)	XXIX
Capítulo XVII Normativa	XXXI
LECCIÓN V DELITOS CONTRA LA LIBERTAD.	XXXVI
CAPÍTULO XVIII DETENCIONES ILEGALES Y SECUESTROS	XXXVI
CAPÍTULO XIX AMENAZAS	XL
CAPÍTULO XX COACCIONES	XLIV
CAPÍTULO XXI DELITO DE ACOSO PREDATORIO O STALKING (172 TER CP.)	XLVI
Capítulo XXII Normativa	XLVIII
LECCIÓN VI DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL	LII
CAPÍTULO XXIII TORTURAS Y OTROS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL	LII
CAPÍTULO XXIV TRATA DE SERES HUMANOS (ART. 177 BIS CP)	LV
CAPÍTULO XXV DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS	LVI
Capítulo XXVI Normativa	LVII
LECCIÓN VII DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL	LIX
CAPÍTULO XXVII PLANTEAMIENTO	LIX
CAPÍTULO XXVIII DISPOSICIONES COMUNES	LXVI
CAPÍTULO XXIX NORMATIVA	LXVIII

Lección I Introducción a la Materia Capítulo I Contenidos de la asignatura

LECCIÓN VIII LA O	MISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO.	LXXIV
CAPÍTULO XXX CAPÍTULO XXXI CAPÍTULO XXXII	Omisión del deber de socorro Denegación de asistencia sanitaria y abandono de servicios sanitarios Normativa	LXXIV LXXVII LXXVIII
LECCIÓN IX DELIT	TOS CONTRA LA INTIMIDAD, EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y LA INVIOLABILIDAD DE DOMICILIO	LXXIX
CAPÍTULO XXXIII CAPÍTULO XXXIV	Delitos contra la intimidad Normativa	LXXIX LXXXIII
LECCIÓN X DELIT	TOS CONTRA EL HONOR	LXXXVI
CAPÍTULO XXXV CAPÍTULO XXXVII CAPÍTULO XXXVII		LXXXVI LXXXVII LXXXVIII
LECCIÓN XII DELIT	TOS CONTRA EL PATRIMONIO	LXXXIX
CAPÍTULO XLI	Los delitos de hurto. Sustracción de cosa propia. Los robos. La extorsión. Robo y hurto de uso de vehícu La estafa y la apropiación indebida Daños Normativa	XCVI C CII
LECCIÓN XIII DELIT	TOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES	CXI
CAPÍTULO XLIII CAPÍTULO XLIV CAPÍTULO XLVI CAPÍTULO XLVII CAPÍTULO XLVIII CAPÍTULO XLVIII CAPÍTULO XLIX CAPÍTULO L	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO CONDICIONES ILEGALES DE TRABAJO CONTRATACIÓN ILEGAL DELITOS DE TRÁFICO ILEGAL DISCRIMINACIÓN LABORAL DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SINDICAL Y EL DERECHO DE HUELGA DELITOS CONTRA LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES DEMATIVA	CXI CXIII CXIV CXV CXVI CXVII CXIX
LECCIÓN XIVDELIT	TOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE	CXXI
Capítulo LII Capítulo LIII	Bien jurídico protegido Delitos relativos a la protección de la flora y fauna (arts. 332 a 340) Delitos contra los animales (arts. 340 bis- 340 uinquies) Normativa	CXXI CXXVI CXXIX CXXXI
LECCIÓN XV DELIT	TOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA	CXXXVI
CAPÍTULO LVI	Delitos relativos al tráfico de drogas Tráfico de precursores (art. 371 CP) Normativa	CXXXVI CXL CXLI
LECCIÓN XVIDELIT	TOS DE FALSEDADES	CXLVII
	DELITOS DE FALSIFICACIÓN DE MONEDA Y EFECTOS TIMBRADOS FALSEDADES PERSONALES NORMATIVA	CXLVII CL CLI
LECCIÓN XVII	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	CLIV
	Delitos contra la administración pública Delito de malversación (arts. 432 y ss.)	CLIV CLVII

CAPÍTULO LXIII DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CLIX
CAPÍTULO LXIV NORMATIVA CLXII

Capítulo II Palabras Previas

El examen de la asignatura será oral, pero con el CP disponible durante el examen, el examen valdrá un 30% y el resto la evaluación continua, los que no superen la continua tendrán que hacer un caso práctico en el examen, mientras se da que los que la sigan y aprueben con las practicas que hagamos durante el curso, no tendremos que hacerla en el examen.

No se sabe con quién va al examen, pero si no te lo sabes no te lo sabes, por lo que te desecha rápido, van a ser preguntas cortas y concretas. En la parte de "normativa" que se encuentran tras cada tema se ve tachado y con letra pequeña la redacción del CP cuando se dio ese tema y en rojo la modificación posterior que haya sucedido a lo largo del curso.

Esto es una tabla automática del boe en el momento en el que se hizo (30-03-23) solo es orientativa no la estudies ni le hagas caso:

Delito	Pena
Asesinato	Prisión permanente revisable o prisión de 15 a 25 años
Homicidio	Prisión de 10 a 15 años
Lesiones	Prisión de 3 meses a 3 años
Abuso sexual	Prisión de 1 a 3 años
Agresión sexual	Prisión de 6 a 12 años
Acoso sexual	Prisión de 6 meses a 2 años
Robo con violencia e intimidación	Prisión de 1 a 5 años
Robo con fuerza en las cosas	Prisión de 1 a 3 años
Hurto	Multa de 1 a 3 meses
Estafa	Prisión de 6 meses a 3 años

El resumen de la información de este documento, basado en el contexto de la página web actual, es el siguiente:

Capítulo II A. Resumen de Derecho Penal II

Lección II: Delitos Contra la Vida Humana Independiente

- Se analiza el bien jurídico protegido por estos delitos: la vida humana desde el nacimiento hasta la muerte.
- Se distinguen las formas de atentar contra este bien jurídico: homicidio, asesinato, auxilio, inducción y cooperación al suicidio, eutanasia.
- Se estudian los elementos y las circunstancias que agravan o atenúan la responsabilidad penal por estos delitos.
- Se cita la normativa aplicable a estos delitos.
- ## Lección III: Delitos Contra la Vida Humana Dependiente
- Se abordan los delitos que afectan a la vida humana antes del nacimiento: aborto y lesiones al feto.
- Se examinan los requisitos y las condiciones para que estos delitos sean punibles o no punibles.
- Se menciona la normativa vigente sobre estos delitos.
- ## Lección IV: Delitos Contra la Salud y la Integridad Corporal
- Se tratan los delitos que lesionan o ponen en peligro la salud o la integridad física o psíquica de las personas: lesiones, maltrato, riña tumultuaria, tráfico ilegal de órganos humanos.

DERECHO PENAL II

- Se especifican los tipos y las modalidades de estos delitos, así como las penas correspondientes.
- Se indica la normativa que regula estos delitos.
- ## Lección V: Delitos Contra la Libertad
- Se abordan los delitos que vulneran o coartan la libertad personal de las personas: detenciones ilegales, secuestros, amenazas, coacciones, acoso predatorio o stalking.
- Se detallan los supuestos y las características de estos delitos, así como las penas previstas.
- Se señala la normativa que los contempla.
- ## Lección VI: Delitos Contra la Integridad Moral
- Se analizan los delitos que atentan contra el respeto a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad de las personas: torturas y otros delitos contra la integridad moral, trata de seres humanos, delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.
- Se describen los elementos y las circunstancias que configuran estos delitos, así como las penas aplicables.
- Se hace referencia a la normativa que los regula.
- ## Lección VII: Delitos Contra la Libertad Sexual
- Se estudian los delitos que afectan a la libertad sexual de las personas: abuso sexual, agresión sexual, acoso sexual.
- Se diferencian los conceptos y los grados de estos delitos, así como las penas correspondientes.
- Se cita la normativa que los sanciona.
- ## Lección VIII: La Omisión del Deber de Socorro
- Se trata el delito que consiste en no prestar auxilio a una persona que se encuentra en situación de grave riesgo para su vida o su salud: omisión del deber de socorro.
- Se explican los requisitos y las modalidades de este delito, así como las penas previstas.
- Se indica la normativa que lo tipifica.
- ## Lección IX: Delitos Contra la Intimidad, el Derecho a la Propia Imagen y la Inviolabilidad de Domicilio
- Se examinan los delitos que lesionan o invaden el ámbito privado o personal de las personas: delitos contra la intimidad.
- Se especifican los medios y las formas de cometer estos delitos, así como las penas establecidas.
- Se señala la normativa que los protege.
- ## Lección X: Delitos Contra el Honor
- Se analizan los delitos que ofenden o menoscaban el honor o la reputación de las personas: calumnias e injurias.
- Se definen los conceptos y los tipos de estos delitos, así como las penas correspondientes.
- Se menciona la normativa que los regula.

Lección XI: Delitos Contra el Patrimonio

- Se abordan los delitos que dañan o perjudican el patrimonio o el derecho de propiedad de las personas: hurto, robo con violencia o intimidación, robo con fuerza en las cosas, extorsión, estafa, apropiación indebida, daños.
- Se distinguen los elementos y las modalidades de estos delitos, así como las penas previstas.
- Se cita la normativa que los castiga.
- ## Lección XII: Delitos Contra los Derechos de los Trabajadores
- Se tratan los delitos que vulneran o limitan los derechos laborales o sociales de los trabajadores: condiciones ilegales de trabajo, contratación ilegal, tráfico ilegal, discriminación laboral, delitos contra la libertad sindical y el derecho de huelga, delitos contra la vida y salud de los trabajadores.
- Se describen los supuestos y las características de estos delitos, así como las penas aplicables.
- Se hace referencia a la normativa que los contempla.
- ## Lección XIII: Delitos Contra el Medio Ambiente
- Se analizan los delitos que dañan o ponen en peligro el medio ambiente o los recursos naturales: delitos relativos a la protección de la flora y fauna, delitos contra los animales, delitos relativos al tráfico de drogas.
- Se especifican los tipos y las modalidades de estos delitos, así como las penas correspondientes.
- Se indica la normativa que los regula.
- ## Lección XIV: Delitos Contra la Salud Pública
- Se abordan los delitos que afectan a la salud pública o a la seguridad colectiva: delitos relativos al tráfico de drogas, tráfico de precursores.
- Se diferencian los conceptos y los grados de estos delitos, así como las penas previstas.
- Se cita la normativa que los sanciona.
- ## Lección XV: Delitos de Falsedades
- Se estudian los delitos que consisten en alterar o falsear la verdad o la autenticidad de documentos, monedas o efectos timbrados: delitos de falsificación de moneda y efectos timbrados, falsedades personales.
- Se detallan los elementos y las circunstancias que configuran estos delitos, así como las penas aplicables.
- Se hace referencia a la normativa que los tipifica.
- ## Lección XVI: Delitos Contra la Administración Pública y la Administración de Justicia
- Se examinan los delitos que atentan contra el correcto funcionamiento de las instituciones públicas o contra el ejercicio de la justicia: delitos contra la administración pública, delito de malversación, delitos contra la administración de justicia.
- Se describen los supuestos y las características de estos delitos, así como las penas previstas.
- Se señala la normativa que los castiga.

Lección II Delitos Contra la vida humana independiente

Capítulo III Concepto

Cuando hablamos de la vida humana independiente, vemos que solo se es reo de homicidio cuando se mata a una persona, además que esta ha de ser independiente, es decir contra la de un ya nato.

Si se mata al nasciturus no nato, no nos encontramos ante un homicidio en cuanto a este sino uno del aborto, que veremos en el tema 2.

El bien jurídico vida es un derecho fundamental

sobre el cual se fundamentan el resto de los derechos, se da que por ello este bien sea el que genere la mayor protección, y por ello mayores penas.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO vida humana independiente (DF)

Artículo 15 de la Constitución española

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanoso degradantes. Queda abolida la pena de

LECCIÓN 1. DELITOS CONTRA LA VIDA HUMANA INDEPENDIENTE

wida humana dependiente

NACIMIENTO

vida humana independiente

La cuestión es ¿Cuándo comienza la vida independiente?, decimos que la dependiente comienza, para ello vemos la cuestión biológica por la cual tras el acto sexual se da unas 24 horas tras la que el óvulo fecundado pasa al útero y tras 14 días comienza la anidación, aquí es donde el Código Penal considera que comienza la vida dependiente y tiene la protección del aborto, que finaliza con el nacimiento, siendo persona independiente, cuando se desprende plenamente el niño del cuerpo de la madre.

Tras esto comienza la protección de la vida humana independiente que perdura hasta la muerte, la cual se da que el Código Penal se remite a un real decreto que establece que se produce la muerte cuando se produce el cese irreversible de las actividades cardiorrespiratorias, así como el cese irreversible de la acción cerebral.

Esto último es relevante para el ensañamiento *Ernesto le da 105 apuñaladas a Dani, si lo mata en la 5º no hay ensañamiento si muere en la 80º sí que lo hay.* Antes de 2015 la escalera era más simple, pero hay se han añadido más peldaños.

Todos estos delitos se prevén medidas de seguridad a los sujetos inimputable, con la excepción de la medida de seguridad de libertad vigilada, la cual es una medida de seguridad que se puede



poner a los sujetos punibles, esta se aplica después de la pena, u se puede usar fácilmente en los delitos de homicidio y de asesinato, incluso para la tentativa.

Capítulo IV El homicidio

Capítulo IV A. Homicidio doloso

Este es el homicidio básico, y sobre su artículo 138.1 es sobre el que se construyen todas las demás variante.

Se da que hay otros delitos que castigan el homicidio pero que no se basan en el 138, como son el homicidio terrorista o el homicidio del rey; así como el homicidio con fines genocida. Dándose en estos casos un concurso de normas que iría en favor del delito

En el homicidio doloso ha de actuarse

LECCIÓN 1. DELITOS CONTRA LA VIDA HUMANA INDEPENDIENTE

Artículo 138.1 CP.- El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.

TIPO OBJETIVO Objeto material: cuerpo humano (coincide con SP) Delito de lesión (menoscabo del BJ) De resultado material (no medios determinados) Comisión por omisión Olo: muertes de niños pequeños = alevosas

- común

 HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL

 Homicidio imprudente (absorbe lesione salvo pena mayor por lesiones)
 - Homicidio imprudente + lesiones en C. Idea (lapso temporal entre lesión y homicidio)

con DOLO se matar (cuidado con el dolo de lesionar que resulta en muerte eso es el "homicidio preterintencional" el cual es *David y Ernesto se pelean, Ernesto golpea a David con dolo de lesionar pero lo mata es un homicidio preterintencional*) también cabe el dolo eventual en el homicidio, pudiendo llegar a haber incluso asesinatos con dolo eventual, por ejemplo "un tipo estaba harto del niño de su novia que era un Bebe y lo zarandeo de forma que le acabo provocando la muerte, lo cual le pusieron la prisión permanente revisable como un homicidio con dolo eventual, luego un recurso se interpretó como un homicidio imprudente" vemos como la interpretación puede hacer gran diferencia en la pena¹.

Capítulo IV B. El homicidio imprudente

En este no se actúa con el ánimo doloso, sino de forma en la que se hace una actuación negligente, de forma objetiva (desde el punto de vista de cualquiera) que con ella conducta se iba a producir ese resultado muerte, que acaba produciéndose.

En el marco de este hay dos tipos de imprudente la Grave y la Menos Grave.

El 142.1 nos dice que habrá impru-

LECCIÓN 1. DELITOS CONTRA LA VIDA HUMANA INDEPENDIENTE

Homicidio imprudente Artículos 142 y 142 bis CP

OJO: art. 142.2 <u>modificado en septiembre de 2022</u> (víctimas en bici)

Supuestos especiales de homicidio imprudente (142.1 párrafos 2, 3 y 4 y 142.2 (párrafos 2 y 3): sancionados con penas adicionales a la principal

- Utilizando vehículo a motor o ciclomotor: privación del derecho a conducir
- Utilizando un arma de fuego: privación del derechoa la tenencia o porte de armas
- Homicidio por imprudencia profesional: inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, aunque solo se prevé para el caso de imprudencia grave

dencia grave cuando te saltas todas las normas de cuidado o las más elementares, por lo (*Villalva conduce por medio de la ciudad y atropella alguien mientras se salta los semáforos, y muere ese alguien*) en el caso de la imprudencia grave el juez puede subir la pena en uno o dos grados cuando la imprudencia mata a mucha gente.

En los imprudentes donde se usa vehículo de motor, además de la pena se le impone la privación del derecho a conducir, si se comete con arma se le pondrá la privación a la tenencia o porte de armas, mientras que si el homicidio imprudente se da de forma profesional se le inhabilita a ejercer la profesión.

¹ Ver ejemplo: https://www.dailymotion.com/video/x8et6yf

Lección II Delitos Contra la vida humana independiente Capítulo IV El homicidio

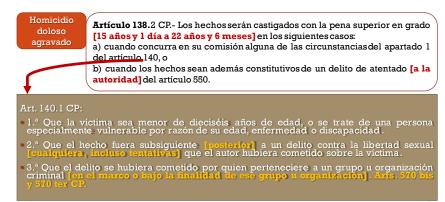
Capítulo IV C.

Homicidio doloso agravado

En cuanto a este homicidio doloso lo que tenemos es un homicidio que se ve agravado por ciertas circunstancias, como es el homicidio de una persona menor de 16 años *Cristian mata al repelente de su vecino el niño gordito repelente*, en estos casos se aplica el 138.2 en vez del 138.1.

Además, se aplica este delito de homicidio agravado, cuando la persona muere de forma que el hecho es subsiguiente a

LECCIÓN 1. DELITOS CONTRA LA VIDA HUMANA INDEPENDIENTE



un delito contra la libertad sexual, sin embargo, si el homicidio y el delito contra la libertad sexual ocurre en el mismo acto, se da que no se aplica este delito sino un concurso ideal entre el delito contra la libertad sexual con el homicidio del 138.1.

Así como también se aplica cuando el que comete el homicidio, pertenece una organización criminal, o bien cuando junto al homicidio se da un atentado contra la autoridad.

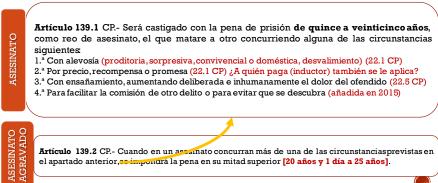
Capítulo IV D.

El asesinato

Se da asesinato cuando hay alevosía, es decir la alevosía, de las cuales hay varias: provisoria es a traición, mientras la sorpresiva es de forma repentina, mientras una convivencial es cuando se aprovecha de que se relaja las defensas por estar en casa, o con convivientes, mientras que por desvalimiento es cuando la víctima esta desvalida un bebe, por ejemplo.

Además, se aplica el asesinato cuando se comete por precio o recompensa Cristian paga a Ernesto para que mate a David.

LECCIÓN 1. DELITOS CONTRA LA VIDA HUMANA INDEPENDIENTE



Así mismo como cuando se comete con ensañamiento o por motivo de evitar que se descubra otro delito, o encubrir otro, o bien para facilitar la comisión de otro delito.

1. El asesinato agravado

Lo incorpora el 139.2 el cual establece que se pondrá la pena en su mitad superior cuando concurren varias de las causas antes mencionada.

Lección II Delitos Contra la vida humana independiente Capítulo IV El homicidio

Capítulo IV E.Asesinato Hiperagravado

Este se regula en el 140, si mato a un niño de dos años, cosa que sería un homicidio, pero la muerte de un niño de 2 años es considerada alevosa, por lo que es un asesinato, pero ahora le tomamos en cuenta la misma circunstancia de la edad de la víctima para echarle esta pena. Se da aquí un problema con el non bis ídem en su día el TS dijo que lo había, pero hoy dice que no hay vulneración dado que es to-

ASESINATO HIPERAGRAVADO

Artículo 140.

- El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientescircunstancias
- 1.ª Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad ¿Vulneración del ppio. non bis in ídem cuando concurra también alevosíapor desvalimiento?Dos líneas contradictorias en TS
- 2.ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima ¿Vulneración del ppio. non bis in ídem cuando concurra también "Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra" del 139.1.4ª?
- $3.^a$ Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.
- 2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas (...). ¿Muerte también incluye homicidio? Sí. ¿Exige haber sido condenado ANTES de cometer el nuevo delito por 3 muertes? Dos líneas contradictorias en TS
- NO: SSTS 814/2022, de 5 de mayo (Patrick Nogueira); 626/2021, de 14 de julio (<u>Ricardo Ortega</u>); 461/2022, de 11 de mayo (<u>Igor el Ruso</u>) y 513/2022, de 26 de mayo (Fco. Javier Martínez Broch)
- SÍ: STS 969/2022, de 15 de diciembre (triple crimen de Caseda): es necesario haber sido condenado en firme en el pasado por la muerte de 3 personas en el momento de cometer el delito.

talmente posible y compatible. <u>Por lo que usamos este asesinato en vez del normal cuando la víctima es menor de 16 años; también se usa cuando es subsiguiente a un delito contra la libertad sexual; así como cuando el que lo comente pertenece a un grupo u organización criminal.</u>

En cuanto a cuando es subsiguiente a un delito contra la libertad sexual, se da un posible problema en el non bis ídem, pero de esto todavía no se ha estudiado a fondo.

En cuanto al 14.2 se da una última circunstancia que es muy polémica, dado que dice "Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas" actualmente el supremo va diciendo distintas cosas, en la sentencia de 814/2022 y en la 461/2022; mientras que en la sentencia 969/2022 el Tribunal Supremo no le incorpora la pena al condenado porque debería de haber cometido previamente. Por lo tanto, se da un poco de inestabilidad dado que lo último que tenemos es la de diciembre del 22.

Capítulo IV F. Ejemplos de Repaso de esto

Mato a un joven de 16 años estrangulándolo. No hay alevosía, ensañamiento, precio, promesa o recompensa... ¿homicidio doloso u homicidio doloso agravado? Homicidio Doloso

Mato a un joven de 15 años estrangulándolo. No hay alevosía, ensañamiento, precio, promesa o recompensa... ¿homicidio doloso u homicidio doloso agravado? Homicidio Doloso Agravado

Agredo sexualmente a una persona de 30 años y tras ello la mato. No hay alevosía, ensañamiento, precio, promesa o recompensa... ¿homicidio doloso u homicidio doloso agravado? Homicidio Doloso Agravado

Agredo sexualmente a una persona de 30 años y como consecuencia de la agresión, fallece. No hay alevosía, ensañamiento, precio, promesa o recompensa... ¿homicidio doloso u homicidio doloso agravado? Homicidio Doloso, Agresión sexual, concurso ideal

Mato a un tipo estrangulándolo. No sabía que era policía: no se identificó e iba de paisano. No hay alevosía, ensañamiento, precio, promesa o recompensa... ¿homicidio doloso u homicidio doloso agravado? Homicidio Doloso

Mato a una persona con ensañamiento ¿homicidio doloso, homicidio doloso agravado o asesinato? Asesinato

Mato a una persona con ensañamiento y alevosía ¿homicidio doloso, homicidio doloso agravado, asesinato o asesinato agravado? Asesinato Agravado

Mato a un joven de 15 años con ensañamiento ¿homicidio doloso, homicidio doloso agravado o asesinato, asesinato agravado o asesinato hiperagravado? Asesinato Hiperagravado

Mato a una persona con ensañamiento y alevosía y pertenezco a organización criminal ¿homicidio doloso, homicidio doloso agravado o asesinato, asesinato agravado o asesinato hiperagravado? Asesinato Hiperagravado

Lección II Delitos Contra la vida humana independiente Capítulo V El auxilio, inducción, cooperación al suicidio.

Capítulo V El auxilio, inducción, cooperación al suicidio.

El suicidio es una conducta impune con respecto al que lo realiza, y ello por razones obvias. Pero esto no significa que la propia vida sea un bien jurídico disponible. Hoy por hoy, la vida es objeto de protección en nuestro sistema jurídico aún en contra de la voluntad de su titular, que no tiene derecho a disponer de ella libremente, y por ello son delictivas las conductas de aquellos que influyen en la toma de decisión del suicida, o bien participan en la producción de su muerte. Sin embargo, el legislador no ha pasado por alto el hecho de que, en estos casos, el fallecimiento es producido por la propia víctima o, al menos, aceptado voluntariamente por ella. Por este motivo, los casos de inducción y cooperación al suicidio tienen menor penalidad que el homicidio doloso. Las diferentes penas por imponer varían, asimismo, en función de la mayor o menor influencia que ha ejercido el sujeto activo del delito en la toma de decisión del suicida, o bien en función del mayor o menor grado de participación activa que haya tenido en la ejecución de los hechos.

Los tipos de participación al suicidio que vamos a ver no funcionan como atenuante, sino que lo que se hace es que se tipifican con menor pena que la que tendría el homicidio y el asesinato.

Capítulo V A. Inducción al suicidio (143.1CP)

La inducción típica ha de ser directa y eficaz, **debe hacer surgir una decisión suicida que no existía** previamente. Esta decisión suicida, debe tomarla un sujeto capaz de autodeterminarse y que mantiene en todo momento el dominio del hecho. El inductor al suicidio de un incapaz no es inductor, sino autor mediato, ni se produce un suicidio, sino un homicidio/asesinato.

Por otra parte, para que la inducción sea eficaz, la decisión inducida ha de llevarse a cabo, aunque no es preciso que culmine con el suicidio efectivo, siendo suficiente el comienzo de la ejecución. La muerte del suicida no es, pues, una condición objetiva de punibilidad.

En los caso de que la inducción se le hiciera a una persona incapacitada, no sería una inducción sino una autoría mediata. Si alguien le dice teniendo información sensible a un niño que no lo puede denunciar, aprovechando esto lo daña tanto que este se suicida, a este se le condena por homicidio en autoría mediata.

Capítulo V B. Cooperación al suicidio (143.2)

El CP castiga con pena de prisión de 2 a 5 años, la cooperación al suicidio ajeno con actos necesarios. Por actos necesarios se entiende aquellos sin los cuales el suicidio no se hubiera producido, lo que implica la atipicidad de la cooperación no imprescindible (favorecimiento, fortalecimiento o instrucción del suicida).

Pablo tiene una pistola y se la da a Maria, la cual se suicida con ella, ¿es un cooperador necesario del suicidio? En un principio si por la teoría de los bienes escasos, aunque cada vez se acerca más a la negativa.

Capítulo V C. Auxilio ejecutivo (143.3CP)

En este tenemos a una persona que se quiere suicidar pero que no goza de la posibilidad de ejecutarlo, por sus propios medios, pidiendo que lo ejecute la otra persona.

Se castiga esta figura con una pena superior que las anteriores (de 6 a 10 años) la cooperación que llega al extremo de ejecutar la muerte. Ello supone que se está ante un sujeto que no puede suicidarse, aunque quiere, y, por tanto, requiere a un tercero que le de muerte. No se trata de un homicidio atenuado por el consentimiento de la víctima, sino, tal como ocurre en todo el precepto, de una forma de participación en un proceso cuyo dominio tiene otro, el suicida. Al igual que en el caso anterior, la muerte del suicida no es una condición objetiva de punibilidad y no

Lección II Delitos Contra la vida humana independiente Capítulo V El auxilio, inducción, cooperación al suicidio.

es necesario que llegue a producirse para exigir responsabilidad criminal al auxiliador ejecutivo, a título de tentativa.

Para cualquier de estas tres opciones se da que si el suicidio no llegara a ocurrir se da que la inducción no necesita el resultado dado que el comportamiento del tipo objetivo es "inducir" por lo que lo que cabe es el hecho de inducir, en esta tampoco cabe la tentativa, dado que si no se consigue estamos en una situación atípica y no cabe, por lo tanto. En la colaboración sí que cabe la tentativa, al igual que en el auxilio ejecutivo. Se da que en ninguno de los tres se requiere la muerte dado "que la muerte del suicida no es una condición objetiva de penalidad".

Capítulo V D. citación al suicidio de menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección (143 bis)

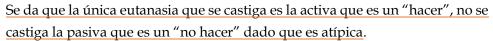
Este tipo es nuevo dado que se ha introducido en 2021, y se suma a los tres previos.

Introducido por la LO 8/2021 en el artículo 143 bis. Este tipo castiga con pena de prisión de 1 a 4 años la distribución o difusión pública a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación (RRSS, servicios de mensajería como WhatsApp, teléfono, internet...) de contenido específicamente destinado a promover, fomentar o incitar al suicidio de dichas personas.

Se trata de un delito de peligro por lo que no es necesario que se produzca el resultado lesivo (suicidio) sino que resulta suficiente para entender el delito como consumado la difusión del contenido y su idoneidad para promover, fomentar o incitar al suicidio.

Capítulo VI Eutanasia.

En el video del lado podemos ver una clara situación que **se identifica con el auxilio ejecutivo**, se da que en este caso hablamos de eutanasia, dado que lo que diferencia a este caso del auxilio ejecutivo normal es que "la persona que se quiere suicidar tenga una enfermedad incurable por la que padezca unos síntomas insoportables", además de la manifestación expresa de la voluntad.





A este hombre lo procesaron, luego lo enviaron al juzgado de violencia de género, este lo envió a la jurisdicción norma, se da que actualmente lo han absuelto, no por la ley sino por la retirada de la acusación por la fiscalía.

Pero por la ley su actuación no está permitida, dado que para que él se ejecute ha de ser un personal sanitario, dado que el Código Penal remite con una norma penal en blanco a la ley de la eutanasia.

Capítulo VII Atenuación de pena en los supuestos de eutanasia

Capítulo VII A. Atenuación de pena en los supuestos de eutanasia

Constituye un supuesto especial atenuado dentro de los calificados como de auxilio ejecutivo al suicidio, previsto en el art. 143.4 CP. En estos casos la atenuación de la pena se justifica en el hecho de que la voluntad de morir del suicida no deja lugar a dudas (el CP exige que la petición sea expresa, seria e inequívoca) y 2) en las precarias condiciones de vida que padece (padecimientos graves, crónicos e imposibilitarte o enfermedad grave e incurable, con sufrimientos físicos o psíquicos constantes e insoportables).

Asimismo, el tipo requiere que3) el sujeto activo actúe de forma activa, solo se castiga la eutanasia activa (causar o cooperar activamente con actos necesarios y directos - disparo, veneno o medicamento que reduce el dolor, pero acorta su vida-), lo que implica la atipicidad de la eutanasia pasiva, esto es, la no adopción de medidas o tratamientos tendentes a prolongar la vida, provocándose la muerte del paciente –no dar medicamentos o desenchufar la máquina de la que depende para respirar-.

La ausencia de alguno de los requisitos impide su aplicación, pero a través de las figuras de no exigibilidad de otra conducta, estado de necesidad o error puede llegarse incluso a soluciones absolutorias.

Capítulo VII B. Exención de pena en los supuestos de eutanasia de acuerdo con la LO 3/2021

No obstante, el artículo 143.5 va más allá y exime de responsabilidad criminal a quienes causen o cooperen activamente a la muerte de otra persona cumpliendo con lo dispuesto en la LO 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. Se trata de aquellos supuestos en los que una persona que sea mayor de edad y que cuente con plena capacidad de obrar y decidir lo solicite de forma autónoma, consciente e informada, y además debe encontrarse los supuestos de padecimiento grave, crónico e imposibilitarte o de enfermedad grave e incurable causantes de un sufrimiento físico o psíquico intolerables. Tras la solicitud, la Ley recoge un sistema de garantía de cuatro fases en los que la solicitud puede revocarse. Para la exención de pena la eutanasia debe llevarse a cabo mediante la administración directa al paciente de una sustancia por parte del profesional sanitario competente o por la prescripción o suministro al paciente por parte del profesional sanitario de una sustancia, de manera que esta se la pueda auto administrar, para causar su propia muerte.

Capítulo VIII Normativa

TÍTULO I

Del homicidio y sus formas

Artículo 138.

- 1. El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.
- 2. Los hechos serán castigados con la pena superior en grado en los siguientes casos:
- a) cuando concurra en su comisión alguna de las circunstancias del apartado 1 del artículo 140, o
- b) cuando los hechos sean además constitutivos de un delito de atentado del artículo 550.

Artículo 139.

- 1. Será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:
- 1.ª Con alevosía.
- 2.ª Por precio, recompensa o promesa.
- 3.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.
- 4.ª Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra.
- 2. Cuando en un asesinato concurran más de una de las circunstancias previstas en el apartado anterior, se impondrá la pena en su mitad superior.

Artículo 140.

- 1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- 1.ª Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.
- 2.ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.
- 3.ª Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.
- 2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.

Artículo 140 bis.

- 1. A las personas condenadas por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este título se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada.
- 2. Si la víctima y quien sea autor de los delitos previstos en los tres artículos precedentes tuvieran un hijo o hija en común, la autoridad judicial impondrá, respecto de este, la pena de privación de la patria potestad.
- La misma pena se impondrá cuando la víctima fuere hijo o hija del autor, respecto de otros hijos e hijas, si existieren.

Artículo 141.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los tres artículos precedentes, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en su caso en los artículos anteriores.

Artículo 142.

1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.

Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años. A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia grave la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinará la producción del hecho. Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un arma de fuero, se impondrá también la

utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a seis años.

Si el homicidio se hubiera cometido por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un periodo de tres a seis años.

2. El que por imprudencia menos grave causare la muerte de otro, será castigado con la pena de multa de tres meses a dieciocho meses.

Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres a dieciocho meses. Se reputará en todo caso como imprudencia menos grave aquella no calificada como grave en la que para la producción del hecho haya sido determinante la comisión de alguna de las infracciones graves de las normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. La valoración sobre la existencia o no de la determinación deberá apreciarse en resolución motivada.

Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres a dieciocho meses.

Salvo en los casos en que se produzca utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, el delito previsto en este apartado solo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Artículo 142 bis.

En los casos previstos en el número 1 del artículo anterior, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente la pena superior en un grado, en la

Lección II Delitos Contra la vida humana independiente Capítulo VIII Normativa

extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad, en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido, y hubiere provocado la muerte de dos o más personas o la muerte de una y lesiones constitutivas de delito del artículo 152.1.2.º o 3.º en las demás, y en dos grados si el número de fallecidos fuere muy elevado.

Artículo 143.

- 1. El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.
- 2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona.
- 3. Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte.
- 4. El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de una persona que sufriera un padecimiento grave, crónico e imposibilitarte o una enfermedad grave e incurable, con sufrimientos físicos o psíquicos constantes e insoportables, por la petición expresa, seria e inequívoca

de esta, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los apartados 2 y 3.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no incurrirá en responsabilidad penal quien causare o cooperare activamente a la muerte de otra persona cumpliendo lo establecido en la ley orgánica reguladora de la eutanasia.

Artículo 143 bis.

La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar al suicidio de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigada con la pena de prisión de uno a cuatro años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

insoportables, por la petición expresa, sería e inequivoca	
Delito	Pena
Homicidio	Prisión de 10 a 15 años
Homicidio con circunstancias agravantes	Pena superior en grado
Asesinato	Prisión de 15 a 25 años
Asesinato con circunstancias agravantes	Prisión permanente revisable
Provocación, conspiración y proposición para cometer homi-	Pena inferior en uno o dos grados
cidio o asesinato	
Homicidio imprudente	Prisión de 1 a 4 años
Homicidio imprudente utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor	Prisión de 1 a 6 años y privación del de- recho a conducir vehículos a motor y ci- clomotores de uno a seis años
Homicidio imprudente utilizando un arma de fuego	Prisión de 1 a 4 años y privación del de- recho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a seis años
Homicidio por imprudencia profesional	Prisión de 1 a 4 años e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un periodo de tres a seis años
Inducción al suicidio	Prisión de 4 a 8 años
Cooperación con actos necesarios al suicidio	Prisión de 2 a 5 años
Cooperación activa con actos necesarios y directos a la muerte	Prisión de 6 a 10 años
Causar o cooperar activamente con actos necesarios y direc-	Pena inferior en uno o dos grados res-
tos a la muerte por petición expresa, seria e inequívoca	pecto al apartado anterior
Distribución o difusión pública de contenidos específica-	Prisión de 1 a 4 años
mente destinados a promover, fomentar o incitar al suicidio	
de personas menores de edad o personas con discapacidad	
necesitadas de especial protección	

Lección III Delitos contra la vida humana dependiente.

Capítulo IX El aborto

Capítulo IX A.Cuestiones Generales

El aborto tutela la vida del nasciturus o vida humana dependiente, esto es, la vida humana en formación, aunque con menor intensidad que la vida humana independiente. El<u>lo se debe a la distinta valoración del bien jurídico vida humana antes y después del nacimiento.</u> La vinculación que existe entre el feto y la madre durante el embarazo hace que se plantee un conflicto de intereses en aquellos supuestos en los que no es posible salvaguardar la vida del feto, asegurando la continuación de la gestación, sin afectar al mismo tiempo a otros bienes jurídicos protegidos, como la vida, salud, libertad o dignidad de la madre. La solución que se le dé a estos conflictos está directamente relacionada con la posición ideológica que se posea.

En España tenemos un sistema de plazos y de indicaciones, que permite que se den estos para poder abortar sin que se constituya un delito. Lo que tenemos en los caso de aborto es un conflicto de intereses entre el nasciturus y la madre; España usa un sistema mixto, de plazo e indicaciones.

En esta cuestión el bien jurídico es la vida humana dependiente (vida del feto, del nasciturus), que comienza como tal no desde la fecundación del óvulo (a las 24 horas) sino desde el momento de la anidación (implantación del óvulo fecundado en el útero materno, a los 14 días de la fecundación). Por ello, son atípicos el empleo de métodos anticonceptivos que impiden la anidación (DIU, píldora del día después) y, en el caso de la fecundación in vitro, la destrucción de óvulos fecundados antes de la anidación. Cuando el aborto se practica en contra de la voluntad de la embarazada, se ataca simultáneamente otro bien jurídico: la libertad de la mujer. Por consiguiente, es el nasciturus el que se identifica como el sujeto pasivo.

La Conducta típica consiste en cualquier comportamiento que provoque una interrupción del proceso fisiológico de gestación, de tal modo que se ocasione la muerte del producto de la concepción (delito de resultado).

Capítulo IX B. Aborto doloso

En el Aborto no consentido (art. 144 CP) se da la ausencia de consentimiento se equipará el prestado por menores de 16 años (puesto que quienes hayan cumplido esta edad, según dispone la LO 2/2010, pueden consentir libremente su interrupción voluntaria del embarazo) e incapaces. En ambos casos se requiere consentimiento del representante legal para ser consentido.

El Aborto consentido contempla dos modalidades: el aborto producido por un tercero y el aborto producido por la propia embarazada:

Producido por un tercero (art. 145.1): En este caso se castiga al que produzca el aborto de una mujer, con su consentimiento, fuera de los casos permitidos por la ley. Sujeto activo puede ser cualquiera, aunque del propio precepto penal se deriva que solo responderá a título de autor quien haya "producido" el aborto, por lo que el resto de posibles implicados que hayan colaborado o facilitado la comisión del delito solamente podrán responder como partícipes.

En cuanto a los elementos de la conducta típica, el tipo exige la presencia de un elemento positivo; el consentimiento de la mujer, y un elemento negativo; fuera de los casos permitidos por la ley. En este sentido la LO 2/2010 permite la interrupción voluntaria del embarazo en estos supuestos:

Lección III Delitos contra la vida humana dependiente. Capítulo IX El aborto

- I. Primeras 14 semanas de gestación (momento a partir del cual es posible detectar actividad cerebral en el feto): el aborto dependerá exclusivamente de la voluntad de la madre.
- II. De la semana 14 a la 22 de gestación (momento en que se sitúa el umbral de la viabilidad fetal): solo se permite la interrupción del embarazo si concurre alguna de estas dos indicaciones: a) que exista grave riesgo para la vida o salud de la embarazada; b) que exista riesgo de graves anomalías en el feto.
- III. A partir de la semana 22 de gestación, la ley sigue un sistema de indicaciones, permitiendo la interrupción cuando: 1. se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida. 2. cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable.

Autoaborto (art. 145.2): se castiga tanto a la mujer que se practica por sus propios medios un aborto, como a la que consiente que se lo practiquen, fuera de los casos permitidos por la ley.

Agravaciones comunes: tanto en el caso del aborto consentido practicado por un tercero como en el Autoaborto, la pena se agrava si la conducta se lleva a cabo a partir de la 22 semana de gestación.

Tipo atenuado: Se castiga con pena de multa e inhabilitación especial a los que practiquen un aborto dentro de los casos permitidos por la ley, pero concurriendo alguna de las siguientes circunstancias: a. Sin haber comprobado antes que la mujer haya recibido la información previa relativa a derechos, prestaciones y ayudas públicas. b. Sin haber transcurrido el período de espera contemplado en la legislación (3 días). c. Sin contar con los dictámenes previos preceptivos. d. Fuera de un centro o establecimiento público o privado acreditado.

Capítulo IX C. Aborto imprudente

Sólo se penaliza el aborto causado por imprudencia grave (el provocado por imprudencia leve es impune), cuando es ocasionado por un tercero (la embarazada no es penada a tener de este precepto). Si el aborto es consecuencia de una imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial. La imprudencia profesional no sólo se limita a las profesiones sanitarias, sino que comprende cualquier actividad, lo que permite incluir, por ejemplo, al empresario que provoca el aborto por someter imprudentemente a la mujer trabajadora a radiaciones excesivas.

Lección III Delitos contra la vida humana dependiente. Capítulo X Lesiones al feto

Capítulo X Lesiones al feto

El objeto material del delito es el feto, que abarca tanto al embrión implantado como al feto propiamente dicho hasta su nacimiento. Mediante esta protección se pretende garantizar la salud e integridad corporal y psíquica del futuro nacido, frente a agresiones que sufre cuando todavía depende del seno materno. Se trata de un delito común, aunque en su modalidad imprudente se contempla una excusa absolutoria para la embarazada.

El Sujeto pasivo es el feto entendido en sentido amplio, esto es, desde el momento de la anidación hasta el momento del nacimiento.

En cuanto a la conducta típica, consiste en causar en un feto por cualquier medio o procedimiento, una lesión o enfermedad que perjudique seriamente su normal desarrollo, o provoque en el mismo una grave tara física o psíquica. El delito se consuma, aunque una intervención médica posterior elimine la lesión o enfermedad, o aminore su gravedad.

Así, este delito puede cometerse tanto activamente, como en comisión por omisión, siempre que mediante su omisión el garante cree o incremente el riesgo de producción del resultado. Con respecto al tipo subjetivo, las lesiones al feto se castigan tanto en su modalidad dolosa (157), como por imprudencia grave (158). En la medida en que la mayoría de las lesiones al feto se producirán en el ámbito sanitario, el 158 contempla expresamente un subtipo agravado para los supuestos de imprudencia profesional.

Lección III Delitos contra la vida humana dependiente. Capítulo XI Normativa

Capítulo XI Normativa

TÍTULO II Del aborto

Artículo 144.

El que produzca el aborto de una mujer, sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de tres a diez años.

Las mismas penas se impondrán al que practique el aborto habiendo obtenido la anuencia de la mujer mediante violencia, amenaza o engaño.

Artículo 145.

- 1. El que produzca el aborto de una mujer, con su consentimiento, fuera de los casos permitidos por la ley será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de uno a seis años. El juez podrá imponer la pena en su mitad superior cuando los actos descritos en este apartado se realicen fuera de un centro o establecimiento público o privado acreditado.
- 2. La mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, fuera de los casos permitidos por la ley, será castigada con la pena de multa de seis a veinticuatro meses.
- 3. En todo caso, el juez o tribunal impondrá las penas respectivamente previstas en este artículo en su mitad superior cuando la conducta se llevare a cabo a partir de la vigésimo segunda semana de gestación.

Artículo 145 bis.

- 1. Será castigado con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de seis meses a dos años, el que dentro de los casos contemplados en la ley, practique un aborto:
- a) sin haber comprobado que la mujer haya recibido la información previa relativa a los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad;

- b) sin haber transcurrido el período de espera contemplado en la legislación;
- c) sin contar con los dictámenes previos preceptivos;
- d) fuera de un centro o establecimiento público o privado acreditado. En este caso, el juez podrá imponer la pena en su mitad superior.
- 2. En todo caso, el juez o tribunal impondrá las penas previstas en este artículo en su mitad superior cuando el aborto se haya practicado a partir de la vigésimo segunda semana de gestación.

Artículo 146.

El que por imprudencia grave ocasionare un aborto será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

Cuando el aborto fuere cometido por imprudencia profesional se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de uno a tres años.

La embarazada no será penada a tenor de este precepto.

TÍTULO IV

De las lesiones al feto

Artículo 157.

El que, por cualquier medio o procedimiento, causare en un feto una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo, o provoque en el mismo una grave tara física o psíquica, será castigado con pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de dos a ocho años.

Artículo 158.

El que, por imprudencia grave, cometiere los hechos descritos en el artículo anterior, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

Cuando los hechos descritos en el artículo anterior fueren cometidos por imprudencia profesional se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a dos años.

La embarazada no será penada a tenor de este precepto.

Lección III Delitos contra la vida humana dependiente. Capítulo XI Normativa

Delito Pena	
Aborto sin consentimiento de la mujer	Prisión de 4 a 8 años e inhabilitación especial
	para ejercer cualquier profesión sanitaria, o
	para prestar servicios de toda índole en clínicas,
	establecimientos o consultorios ginecológicos,
	públicos o privados, por tiempo de 3 a 10 años.
Aborto con consentimiento de la mujer fuera de los casos	Prisión de 1 a 3 años e inhabilitación especial
permitidos por la ley	para ejercer cualquier profesión sanitaria, o
	para prestar servicios de toda índole en clínicas,
	establecimientos o consultorios ginecológicos,
Muior augo muo durase au abouto o consignate augo atua morcome	públicos o privados, por tiempo de 1 a 6 años. Multa de 6 a 24 meses.
ujer que produzca su aborto o consienta que otra persona Multa de 6 a 24 meses.	
Practicar un aborto sin haber comprobado que la mujer	Multa de 6 a 12 meses e inhabilitación especial
haya recibido la información previa relativa a los derechos,	para prestar servicios de toda índole en clínicas,
prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad;	establecimientos o consultorios ginecológicos,
sin haber transcurrido el período de espera contemplado en	públicos o privados, por tiempo de 6 meses a 2
la legislación; sin contar con los dictámenes previos precep-	años.
tivos; fuera de un centro o establecimiento público o pri-	
vado acreditado	
Imprudencia grave que ocasione un aborto	Prisión de 3 a 5 meses o multa de 6 a 10 meses.
Causar en un feto una lesión o enfermedad que perjudique Prisión de 1 a 4 años e inhabi	
gravemente su normal desarrollo, o provoque en el mismo	para ejercer cualquier profesión sanitaria, o
una grave tara física o psíquica	para prestar servicios de toda índole en clínicas,
	establecimientos o consultorios ginecológicos,
	públicos o privados, por tiempo de 2 a 8 años.
Imprudencia grave que cause una lesión al feto	Prisión de 3 a 5 meses o multa de 6 a 10 meses
	e inhabilitación especial para el ejercicio de la
	profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a dos años.
	meses a dos anos.

Lección IV Delitos contra la salud y la integridad corporal.

Capítulo XII Lesiones.

El Bien jurídico que se protege la salud física y psíquica. Se busca la ausencia de enfermedad o alteración física o psíquica. El Concepto de lesión a efectos del Código Penal es el de un menoscabo de la integridad corporal o salud física o mental. Debe requerir al menos una primera asistencia facultativa. En función del daño causado a la víctima, las lesiones podrán ser constitutivas de delito grave, menos grave o leve.

Capítulo XII A. Delitos dolosos de lesiones

2. Tipos Básicos

Tipo básico del art. 1471.1 castiga al que por cualquier medio o procedimiento cause a otra persona una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, siempre que la lesión requiera objetivamente para sanar primera asistencia facultativa y tratamiento médico o quirúrgico. Como se objetiva, no importa que el enfermo prefiera automedicarse o abandone el tratamiento. La jurisprudencia ha ido perfilando los conceptos de "tratamiento" a estos efectos:

El **Tratamiento médico** es entendido como el "sistema que se utiliza para curar una enfermedad o para tratar de reducir sus consecuencias, si aquélla no es curable". (ej. de tratamiento médico, la fractura de huesos de nariz que necesita colocación de cintas de esparadrapo durante 3 días; el porte de un collaríncervical, escayola o prótesis temporal, el consumo de medicamentos).

El **Tratamiento quirúrgico** es la "actividad reparadora con uso de mecanismos quirúrgicos, aunque sean de cirugía menor". En este sentido, se considera tratamiento quirúrgico los puntos de sutura.

Además, entendemos que no es tratamiento la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión.

Tipo básico de los artículos 147.2 y 147.3 contiene al delito leve; este se da cuando las lesiones requieran una primera asistencia facultativa pero no tratamiento, con independencia del tiempo que tarden en curar. Así, por ejemplo, constituyen delito leve las erosiones y hematomas que tardan en curar 161 días, en la medida que no fuera necesario tratamiento médico o quirúrgico para su curación.

También se castiga como delito leve golpear o maltratar de obra sin causar lesión (esto es, sin que se precise ni siquiera una primera asistencia facultativa). En estos casos, los delitos solo son perseguibles mediante denuncia de la víctima o de su representante legal.

Lección IV Delitos contra la salud y la integridad corporal. Capítulo XII Lesiones.

Capítulo XII B. Tipos agravados

El **Tipo agravado del artículo 148**, esta agravación no es automática, sino que depende de la decisión del juez o la jueza en cada caso concreto atendiendo al resultado causado o al riesgo producido. También hay que tener en cuenta que estas agravaciones solo se aplican a las lesiones del 147.1. Así podemos clasificar estas agravaciones en dos grupos:

- a) Por la forma de comisión
 - a. Uso de armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica
 - b. Con ensañamiento o alevosía
- b) Por el sujeto pasivo
 - a. Víctima menor de 14 años o persona con discapacidad necesitada de especial protección
 - b. Víctima que sea o haya sido esposa o mujer que estuviera o hubiera estado vinculada al autor por análoga relación de afectividad, incluso sin convivencia
 - c. Víctima especialmente vulnerable que convive con el auto

Luego tenemos **el Tipo agravado del artículo 149** se da que en este caso se agrava la pena según el concreto resultado causado. En el **apartado 1** se castiga a quien cause a otra persona la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica.

Por órgano se entiende cualquiera de las partes del cuerpo humano que desempeña una actividad propia por tener autonomía funcional. La jurisprudencia considera principales los ojos, las extremidades superiores e inferiores, el aparto foniátrico, los riñones, entre otros. Señala el TS que algunos órganos dobles existentes en el cuerpo (ojos, oídos, pulmones) son de tal importancia, que la pérdida de uno supone una merma importante de la funcionalidad de los órganos que lo componen. Sin embargo, en relación con los testículos entiende el TS que solo la pérdida o inutilidad de ambos es subsumible en este artículo. Por grave deformidad se entiende toda irregularidad física, visible y permanente que afea o desfigura, con independencia de la edad, sexo y profesión de la víctima. No importa que pueda repararse quirúrgicamente. En el **apartado 2** se castiga la mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones.

El **Tipo agravado del artículo 150**, castiga al que cause a otro la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad. Por órgano o miembro no principal entiende la jurisprudencia, aquel que carece de función autónoma y que está al servicio de otro órgano o miembro.

La jurisprudencia exige que la deformidad sea de cierta entidad y relevancia, excluyendo del concepto jurídico de deformidad aquellos defectos que carezcan de importancia por su escasa significación antiestética. En términos generales se ha venido considerando que las cicatrices permanentes deben incluirse en el concepto de deformidad, con independencia de la parte del cuerpo afectada.

Lección IV Delitos contra la salud y la integridad corporal. Capítulo XIII Delitos imprudentes de lesiones

Capítulo XIII Delitos imprudentes de lesiones

IMPRUDENCIA GRAVE (art. 152.1.): se castiga a quien por imprudencia grave cause alguna de las lesiones previstas en el 147.1, 149 y 150.

IMPRUDENCIA NOTORIA GRAVEDAD (art. 152 bis): se castiga aquí a quien cause alguno de los resultados del 149 o del 150 a una pluralidad de personas, pudiendo agravarse las penas en un grado si el hecho revistiera "notoria gravedad" teniendo en cuenta la singular entidad del riesgo creado, su relevancia y el deber de cuidado infringido (recuerda que estamos ante un tipo imprudente y por tanto no hay dolo). En caso de que el número de personas fuera muy elevado (no sabemos si esto es 33 o 100) se podrá agravar la pena en dos grados.

IMPRUDENCIA MENOS GRAVE (art. 152.2): OJO ARTÍCULO REFORMADO POR LA LO 11/2022 de 13 de septiembre. Se castiga a quien por imprudencia menos grave cause alguna de las lesiones del 147.1, 149 y 150. El concepto de imprudencia menos grave se incluye en el propio articulado y es el mismo que el de imprudencia menos grave para el delito de homicidio imprudente del art. 142.2 (lo tenéis en los apuntes del tema 1).

Se trata de una imprudencia de grado medio que se sitúa entre la grave y la leve y que comprende supuestos que antes podían ser considerados leves o graves según el caso. Se reputa imprudencia menos grave cuando el hecho es consecuencia de una infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, o cuando el autor no guarda las normas de cuidado más elementales y produce un daño que no es muy grave. El grupo de las imprudencias menos graves tiene fronteras difusas y su determinación depende de la doctrina y los tribunales.

La imprudencia solo será perseguible mediante denuncia de la víctima o de su representante legal.

Capítulo XIII A. Consentimiento en las lesiones

El consentimiento como atenuante de la pena: De acuerdo con lo dispuesto en el art. 155 CP, el consentimiento del titular del bien jurídico (el lesionado) no excluye la antijuricidad del comportamiento, aunque atenúa sustancialmente la responsabilidad penal (pena inferior en uno o dos grados). Para ello, es necesario que el consentimiento sea emitido válida, libre, espontánea y expresamente. No es válido el consentimiento del menor de edad o PDNEP.

El consentimiento como eximente: El primer párrafo del art. 156 CP exime de responsabilidad penal en los siguientes casos:

- Trasplantes de órganos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la Ley: se refiere a los trasplantes de donantes vivos. En el caso de fallecimiento se presume el consentimiento si no consta expresamente la oposición de la persona fallecida.
- Esterilizaciones: operaciones realizadas para anular la capacidad de procrear (vasectomía, ligadura de trompas). Cirugía transexual (operación de cambio de sexo)

Él debe consentimiento debe ser en estos casos válido, libre, consciente y expreso y no haber sido obtenido de forma viciada (esto es, con engaño), ni mediante precio o recompensa. Pero es que además tampoco será válido el consentimiento del menor de edad o de una persona que carezca «absolutamente de aptitud para prestarlo», ni el de sus representantes legales.

En los tres supuestos es necesario, por tanto: que las operaciones sean realizadas por facultativos; que conste consentimiento válido, libre, consciente y expreso del titular del bien jurídico.

Lección IV Delitos contra la salud y la integridad corporal. Capítulo XIII Delitos imprudentes de lesiones

El consentimiento no será válido si: se obtiene viciada mente (por ejemplo, se engaña al donante del órgano diciendo que el riñón es para su hijo), se obtiene por precio, recompensa o promesa (se paga al donante), o si es de menor de edad o incapaz. Tampoco es válido el de sus representantes legales.

Capítulo XIII B. Elementos comunes

Son delitos de resultado, en los que cabe tanto la tentativa como la comisión por omisión. Dado que la pena a imponer depende a menudo del resultado producido, para castigar por lesiones dolosas dicho resultado deberá ser abarcado por el autor del delito a título, al menos, de dolo eventual.

Capítulo XIII C. Concursos con delitos contra la vida humana independiente

Ernesto lesiona dolosamente a Villalva, y a consecuencia de dichas lesiones Villalva muere (homicidio preterintencional): lesiones consumadas en concurso ideal con un homicidio imprudente.

Marilechu quiere matar a José, pero sólo le causa lesiones constitutivas de delito: Si la conducta se califica sólo como tentativa de homicidio o asesinato, habrá que ponderar la pena conforme a lo indicado en el art. 62 CP. Si las lesiones consumadas tienen mayor pena que la tentativa contra la vida, podrá aplicarse un concurso ideal de delitos.

Capítulo XIV Maltrato singular (en el ámbito familiar) (art. 153 cp.)

Se castigan en este precepto determinadas conductas que, de lo contrario, sólo serían sancionadas como delitos leves.

El Bien jurídico se identifica además de la salud, integridad física y psíquica de la víctima, se protege en este caso la pacífica convivencia doméstica, la dignidad de la persona y la protección de la familia, frente a comportamientos que se engloban dentro de lo que se denomina "violencia doméstica". La Violencia de Género o Familiar se caracteriza, según el Tribunal Supremo, por la "situación de dominio y poder de una persona sobre su pareja y los menores convivientes", de modo que es función del art. 153 CP "proteger a las personas físicamente más débiles frente a las agresiones de los miembros más fuertes de la familia". Por su parte, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, entiende por violencia de Género "los actos de violencia que ejerce el hombre sobre la mujer con ocasión de una relación afectiva de pareja constituyen actos de poder y superioridad frente a ella, con independencia de cuál sea la motivación o la intencionalidad del agresor". El hecho de que se otorgue una protección diferenciada a la mujer víctima de violencia causada por su pareja lo justificó el Consejo de Estado en la existencia de "un desvalor añadido o un plus de antijuricidad, en cuanto son expresión de determinadas relaciones de poder y sometimiento del hombre sobre la mujer... incompatibles con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación por razón de sexo".

Conducta típica

- Causar por cualquier medio o procedimiento a otro un menoscabo psíquico o lesión de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, que son de menor gravedad.
- -Golpear o maltratar de obra sin causar lesión.

Sujetos activo y pasivo

En función de quién sea la víctima y el agresor, la pena a imponer será más o menos grave:

- —Prisión de seis meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días, privación para armas e inhabilitación de patria potestad, tutela, curatela... hasta cinco años (art. 153.1 CP):
 - "... cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por análoga relación afectividad aun sin convivencia": en este supuesto, según la doctrina mayoritaria sujeto activo sólo puede ser el hombre; no obstante, alguna sentencia condena por este concepto a una mujer que maltrató a su compañera sentimental.
 - "...o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor": sujetos activo y pasivo pueden serlo tanto hombres como mujeres, siempre que convivan. Dentro de convivencia se incluye la custodia compartida o la derivada de régimen de visitas. Se aplica el concepto de "vulnerabilidad" elaborado por la jurisprudencia en relación con los delitos contra la libertad sexual: reducción o eliminación de los mecanismos de autodefensa de la víctima derivada de su edad, enfermedad o situación (bajo nivel de inteligencia, incapacidad física, indefensión). La vulnerabilidad hay que probarla caso por caso. Ni siquiera se presume.
- —Prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días, privación para armas e inhabilitación de patria potestad, tutela, curatela... hasta 3 años (art. 153.2 CP) si la víctima fuere alguna otra de las personas del art. 173.2 CP, exceptuadas las anteriores, esto es:

Cónyuge o pareja de hecho aún sin convivencia que sea hombre

Lección IV Delitos contra la salud y la integridad corporal. Capítulo XIV Maltrato singular (en el ámbito familiar) (art. 153 cp.)

Descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, del agresor/a o del cónyuge o conviviente; o menores o incapaces que con él convivan o sujetos a patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho; o persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar (incluye a otros parientes no mencionados aún y personal interno de servicio doméstico -como agresor o agredido-).

Personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados: este es el único supuesto en el que el sujeto activo no tiene relación familiar con la víctima (normalmente será un individuo que trabaja o presta sus servicios en dicho centro).

Agravaciones específicas (art. 153.3 CP)

Las penas de los apartados anteriores en mitad superior cuando: se perpetre en presencia de menores (no hace falta que sean sus hijas/os, puede ser cualquier menor); se perpetre utilizando armas; tenga lugar en el domicilio común o en el de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 CP o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza (por ejemplo, alejamiento de la víctima).

Tipo privilegiado (art. 153.4 CP)

La posibilidad de imponer pena inferior en grado, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en el hecho (forma de la agresión, intensidad de la acción, agresiones mutuas, personalidad no violenta del autor, etc.).

Lección IV Delitos contra la salud y la integridad corporal. Capítulo XV Participación en riña tumultuaria (art. 154 cp.)

Capítulo XV Participación en riña tumultuaria (art. 154 cp.)

Delito que requiere varios sujetos activos y pasivos, que simultáneamente son agresores y agredidos, en el marco de una riña mutuamente aceptada, o de una pelea recíprocamente consentida. Cada uno de los partícipes es actor provocador del enfrentamiento, de forma que no cabe apelar a la legítima defensa.

El Tribunal Supremo exige los siguientes requisitos para aplicar este tipo penal:

- que haya una pluralidad de personas que riñan entre sí con agresiones físicas participando dos o más grupos recíprocamente enfrentados
- que en tal riña esos diversos agresores físicos se acometan entre sí de modo tumultuario, esto es, sin que se pueda precisar quién fue el agresor de cada cual
- que en esa riña tumultuaria haya alguien -o varios- que utilicen medios o instrumentos que pongan en peligro la vida o integridad de las personas. No es necesario que los utilicen todos los intervinientes

Concurriendo esos tres elementos son autores de este delito todos los que hubieran participado en la riña. Ha de entenderse todos los que hubieran participado en el bando de los que hubieran utilizado esos medios peligrosos, caso de que en alguno de tales bandos nadie los hubiera utilizado. No se requiere resultado de lesión o daños. Si hubiere: concurso ideal entre estos y el delito de riña.

Capítulo XVI Tráfico ilegal de órganos humanos (art. 156 bis cp.)

Se trata de un tipo específico de lesiones en el que se castiga con una pena superior

TIPOS BÁSICOS: Son numerosas las conductas que se castigan con la misma pena dentro de este artículo. Por un lado, se castiga promover, favorecer, facilitar, publicitar o ejecutar el tráfico de órganos humanos, o el trasplante de los mismos (art. 156 bis 1). Pero además también se castiga en el art. 152 bis 2 a:

- Aquellas personas que, bien en provecho propio o ajeno, soliciten, reciban o acepten el ofrecimiento o la promesa por sí mismo o mediante una tercera persona cualquier tipo de regalo o retribución por proponer o captar a un donante o a un receptor de órganos. Hay que prestar atención al adelantamiento de la barrera de protección penal, se castiga (y además con la misma pena) a quien solo propone, sin que haga falta que la otra persona acepte.
- —Quienes ofrezcan o entreguen cualquier tipo de regalo o retribución a personal facultativo, funcionariado público o particular con ocasión del ejercicio de su profesión o cargo en clínicas, establecimientos o consultorios (públicos o privados), con la finalidad de llevar a cabo o facilitar la extracción u obtención ilícita (tienes la definición en el siguiente apartado de estos apuntes) o la implantación de los órganos ilícitamente extraídos.

Concepto de tráfico de órganos humanos: el propio código nos indica cuáles son los supuestos que va a considerar como tráfico de órganos humanos:

- a) Extracción u obtención ilícita: que puede consistir en cualquiera de estos supuestos a. Sin consentimiento libre, informado y expreso del donante vivo cumplimiento con los requisitos legales
- b. Sin la autorización necesaria para casos de donantes fallecidos
- c. Que a cambio se haya solicitado, recibido o aceptado el ofrecimiento o la promesa (aprovecho propio o ajeno) por sí mismo o mediante una tercera persona de parte del donante o de un tercero cualquier tipo de regalo o retribución
- b) Preparar, preservar, almacenar, transportar, trasladar, recepcionar, importar o exportar los órganos ilícitamente extraídos.
- c) Usar estos órganos ilícitamente extraídos para otros fines distintos al trasplante.

La pena varía en función de la naturaleza del órgano objeto del tráfico: —Prisión de seis a doce años, si se trata del órgano de una persona viva —Prisión de tres a seis años, si el órgano es de una persona fallecida

Si el receptor del órgano (el paciente) consintiera el trasplante conociendo su origen ilícito, podrá imponerse las mismas penas o en su caso la pena inferior en uno o dos grados, atendiendo a las circunstancias del hecho y del culpable.

Se prevé en este delito la responsabilidad penal de personas jurídicas (piénsese, una clínica privada formada como sociedad anónima).

Lección IV Delitos contra la salud y la integridad corporal. Capítulo XVI Tráfico ilegal de órganos humanos (art. 156 bis cp.)

Capítulo XVI A. Tipos agravados

- 1) En el art. 156 bis 4 se prevé que se aplican las penas superior en grado para aquellos casos del apartado 1 en que:
 - a) Se hubiera puesto en grave peligro la vida o integridad física o psíquica de la víctima
 - b) La víctima sea menor de edad o especialmente vulnerable por su edad (imagínate una persona muy anciana, por ejemplo), discapacidad, enfermedad o situación.

Si se **dieran las circunstancias a) y b) juntas** le pena se aplicaría en su mitad superior.

- 2) Por su parte el 156 bis 5 castiga al facultativo, funcionario público o particular, que, con ocasión del ejercicio de su profesión o cargo, lleva a cabo las conductas del 156 bis 1 o 156 bis 2, o bien solicita o recibe regalo o retribución del segundo apartado del 156 bis 2, o acepta el ofrecimiento o la promesa de recibirlo con la pena superior en grado a la prevista en el correspondiente artículo y además a una pena de inhabilitación especial.
- 3) También se aplica la pena superior en grado a la prevista en el 156 bis 1 y una inhabilitación especial si quien comete el delito pertenece a una organización o grupo criminal dedicado a la realización de tales actividades (si por ejemplo su grupo criminal se dedica al tráfico de obras de arte, no se aplicaría).

Y si, además, la persona culpable es jefa, administradora o encargada de la organización se aplicará la pena en su mitad superior, que puede llegar hasta la inmediatamente superior en grado. Esto último ocurrirá siempre que se den las circunstancias que hemos descrito antes en los números 1 y 2 (esto art. 156 bis 4 y 156 bis 5)

CLÁUSULA CONCURSAL: De acuerdo con lo dispuesto en el 156 bis 9, estas penas se van a imponer con independencia de las que pudieran corresponder por trata de seres humanos o cualquier otro delito.

Capítulo XVI B. Promoción, fomento o incitación a la autolesión de menores o pdnep (art. 156 ter cp.)

Este tipo fue recientemente introducido por la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Se castiga aquí la distribución o difusión pública por medio de internet, teléfono o cualquier TIC contenidos que estén específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la autolesión de menores o PDNEP. El castigo contemplado es pena de prisión de 6 meses a 3 años.

Capítulo XVI C. Delitos relativos a la manipulación genética

Se castigan determinadas conductas en el campo de la Biomedicina y Biotecnología tratando de buscar un equilibrio entre el progreso científico y el respeto por los derechos fundamentales. Se castiga:

- Manipular genes humanos 1) con finalidad distinta a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves y 2) de manera que se altere el "genotipo" ("conjunto de genes que se hayan presentes en el ADN de los cromosomas de una célula").
- Utilizar la ingeniería genética (genes humanos o de otra especie) para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana.
- Fecundar óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana (por ej., la experimentación o la investigación).
- Crear seres humanos idénticos por clonación u otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza (la selección de sexos no es delictiva).
- Practicar reproducción asistida en una mujer (fecundación artificial o in vitro), sin su consentimiento (mediante violencia, intimidación, engaño, pérdida de sentido).

Capítulo XVII Normativa

TÍTULO III De las lesiones

Artículo 147.

- 1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.
- 2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.

 3. El que golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses.
- 4. Los delitos previstos en los dos apartados anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Artículo 148.

Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

- 1.º Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.
- 2.º Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía.
- 3.º Si la víctima fuere menor de catorce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección.
- 4.º Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.
- 5.º Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Artículo 149.

- 1. El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.
- 2. El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado

al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

Artículo 150.

El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.

Artículo 151

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos precedentes de este Título, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

Artículo 152.

- 1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido:
- 1.º Con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del apartado 1 del artículo 147.
- 2.º Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149.
- 3.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150.
- Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años. A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia grave la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinara la producción del hecho. Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a cuatro años.
- Si las lesiones hubieran sido cometidas por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a cuatro años.
- 2. El que por imprudencia menos grave causare alguna de las lesiones a que se refiere el artículo 147.1, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses, y si se causaren las lesiones a que se refieren los artículos 149 y 150, será castigado con la pena de multa de tres meses a doce meses.
- Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres a dieciocho meses. A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia menos grave aquella no calificada como grave en la que para la producción del hecho haya sido

determinante la comisión de alguna de las infracciones graves de las normas de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial. La valoración sobre la existencia o no de la determinación deberá apreciarse en resolución motivada.

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres meses a un año.

El delito previsto en este apartado solo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Artículo 152 bis.

En los casos previstos en el número 1 del artículo anterior, el Juez o Tribunal podrá motivadamente la pena superior en un grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad, en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido, y hubiere provocado lesiones constitutivas de delito del artículo 152.1.2.º o 3.º a una pluralidad de personas, y en dos grados si el número de lesionados fuere muy elevado.

Artículo 153.

- 1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años. 2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a
- 3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se provecho propio o ajeno, se solicitare o recibiere por el

perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza. 4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

Artículo 154.

Ouienes acometiéndose riñeren entre tumultuariamente, y utilizando medios o instrumentos que pongan en peligro la vida o integridad de las personas, serán castigados por su participación en la riña con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses.

Artículo 155.

En los delitos de lesiones, si ha mediado consentimiento válida, libre, espontánea expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados.

No será válido el consentimiento otorgado por un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.

Artículo 156.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o carezca absolutamente de aptitud para prestarlo, en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales.

Artículo 156 bis.

- 1. Los que de cualquier modo promovieren, favorecieren, facilitaren, publicitaren o ejecutaren el tráfico de órganos humanos serán castigados con la pena de prisión de seis a doce años tratándose del órgano de una persona viva y de prisión de tres a seis años tratándose del órgano de una persona fallecida.
- A estos efectos, se entenderá por tráfico de órganos humanos:
- a) La extracción u obtención ilícita de órganos humanos ajenos. Dicha extracción u obtención será ilícita si se produce concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:
- 1.ª que se haya realizado sin el consentimiento libre, informado y expreso del donante vivo en la forma y con los requisitos previstos legalmente;
- 2.ª que se haya realizado sin la necesaria autorización exigida por la ley en el caso del donante fallecido,
- 3.ª que, a cambio de la extracción u obtención, en

donante o un tercero, por sí o por persona interpuesta, dádiva o retribución de cualquier clase o se aceptare ofrecimiento o promesa. No se entenderá por dádiva o retribución el resarcimiento de los gastos o pérdida de ingresos derivados de la donación.

- b) La preparación, preservación, almacenamiento, transporte, traslado, recepción, importación o exportación de órganos ilícitamente extraídos.
- c) El uso de órganos ilícitamente extraídos con la finalidad de su trasplante o para otros fines.
- 2. Del mismo modo se castigará a los que, en provecho propio o ajeno:
- a) solicitaren o recibieren, por sí o por persona interpuesta, dádiva o retribución de cualquier clase, o aceptaren ofrecimiento o promesa por proponer o captar a un donante o a un receptor de órganos;
- b) ofrecieren o entregaren, por sí o por persona interpuesta, dádiva o retribución de cualquier clase a personal facultativo, funcionario público o particular con ocasión del ejercicio de su profesión o cargo en clínicas, establecimientos o consultorios, públicos o privados, con el fin de que se lleve a cabo o se facilite la extracción u obtención ilícitas o la implantación de órganos ilícitamente extraídos.
- 3. Si el receptor del órgano consintiere la realización del trasplante conociendo su origen ilícito será castigado con las mismas penas previstas en el apartado 1, que podrán ser rebajadas en uno o dos grados atendiendo a las circunstancias del hecho y del culpable.
- 4. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en el apartado 1 cuando:
- a) se hubiera puesto en grave peligro la vida o la integridad física o psíquica de la víctima del delito.
- b) la víctima sea menor de edad o especialmente vulnerable por razón de su edad, discapacidad, enfermedad o situación.
- Si concurrieren ambas circunstancias, se impondrá la pena en su mitad superior.
- 5. El facultativo, funcionario público o particular que, con ocasión del ejercicio de su profesión o cargo, realizare en centros públicos o privados las conductas descritas en los apartados 1 y 2, o solicitare o recibiere la dádiva o retribución a que se refiere la letra b) de este último apartado, o aceptare el ofrecimiento o promesa de recibirla, incurrirá en la pena en ellos señalada superior en grado y, además, en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, para ejercer cualquier profesión sanitaria o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios, públicos o privados, por el tiempo de la condena. Si concurriere, además, alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4, se impondrán las penas en su mitad superior.

A los efectos de este artículo, el término facultativo comprende los médicos, personal de enfermería y cualquier otra persona que realice una actividad sanitaria o socio-sanitaria.

6. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminal dedicado a la realización de tales actividades. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4, se impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriere la circunstancia prevista en el apartado 5, se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior.

Cuando se tratare de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o grupos, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5.

7. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

- 8. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en este artículo se castigarán con la pena inferior en uno a dos grados a la que corresponde, respectivamente, a los hechos previstos en los apartados anteriores.
- 9. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 177 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos.
- 10. Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.

Artículo 156 ter.

La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la autolesión de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigada con la pena de prisión de seis meses a tres años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

Artículo 156 quater.

A las personas condenadas por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título, cuando la víctima fuere alguna de las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada.

Artículo 156 quinquies.

A las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 147.1, 148, 149, 150 y 153 en los que la víctima sea una persona menor de edad se les podrá imponer, además de las penas que procedan, la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio u otras actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en la sentencia o por un tiempo de dos a cinco años cuando no se hubiere impuesto una pena de prisión, en ambos casos se atenderá proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los delitos cometidos y a las circunstancias que concurran en la persona condenada.

TÍTULO V

Delitos relativos a la manipulación genética **Artículo 159.**

- 1. Serán castigados con la pena de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de siete a diez años los que, con finalidad distinta a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo.
- 2. Si la alteración del genotipo fuere realizada por imprudencia grave, la pena será de multa de seis a quince meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de uno a tres años.

Artículo 160.

- 1. La utilización de la ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana, será castigada con la pena de prisión de tres a siete años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de siete a 10 años. 2. Serán castigados con la pena de prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de seis a 10 años quienes fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana.
- 3. Con la misma pena se castigará la creación de seres humanos idénticos por clonación u otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza.

Artículo 161.

- 1. Quien practicare reproducción asistida en una mujer, sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años.
- 2. Para proceder por este delito será precisa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.

Artículo 162.

En los delitos contemplados en este título, la autoridad judicial podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el artículo 129 de este Código cuando el culpable perteneciere a una sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

Delito Pena	
Lesiones que requieren tratamiento médico o quirúrgico	Prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses
Lesiones no incluidas en el apartado anterior	Multa de uno a tres meses
Golpear o maltratar de obra sin causar lesión	Multa de uno a dos meses
Provocación, conspiración y proposición para cometer deli-	Pena inferior en uno o dos grados a la del de-
tos de lesiones	lito correspondiente
Lesiones que requieren tratamiento médico o quirúrgico con	Prisión de dos a cinco años
armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas con-	Trision de dos a cirico años
cretamente peligrosas para la vida o salud del lesionado; con	
ensañamiento o alevosía; si la víctima es menor de catorce	
años o persona con discapacidad necesitada de especial pro-	
tección; si la víctima es o ha sido esposa, mujer que estuviere	
o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de	
afectividad, aun sin convivencia; si la víctima es una persona	
especialmente vulnerable que conviva con el autor	
Causar pérdida o inutilidad de un órgano o miembro princi-	Prisión de seis a doce años
pal, o de un sentido; impotencia; esterilidad; grave deformi-	
dad; grave enfermedad somática o psíquica; mutilación geni-	
tal en cualquiera de sus manifestaciones	
Causar pérdida o inutilidad de un órgano o miembro no	Prisión de tres a seis años
principal, o deformidad	
Lesiones por imprudencia grave	Prisión de tres a seis meses o multa de seis a
	dieciocho meses (lesiones del apartado 1 del
	artículo 147); prisión de uno a tres años (lesio-
	nes del artículo 149); prisión de seis meses a
	dos años (lesiones del artículo 150)
Lesiones por imprudencia menos grave	Multa de uno a dos meses (lesiones del apar-
	tado 1 del artículo 147); multa de tres meses a
	doce meses (lesiones del artículo 149 y 150)

Lección V Delitos contra la libertad.

Desde un punto de vista psicológico, la libertad constituye un atributo de la voluntad que se desarrolla a dos niveles: la libertad en la formación del acto voluntario y la libertad en la manifestación del acto voluntario ya formado. Ambas facetas resultan protegidas en el Título VI del Libro II del Código Penal. La primera es atacada por el delito de amenazas, en el que con determinados actos se interfiere o pretende interferir de modo violento o intimidatorio en la libre formación de la voluntad de la víctima. La segunda se ataca con los delitos de detenciones ilegales y secuestros que castigan a quien desprecia la voluntad ya manifestada del sujeto pasivo, privándolo de su libertad ambulatoria, así como el delito de coacciones, que atenta contra la libertad de ejecutar las decisiones previamente adoptadas.

Capítulo XVIII Detenciones ilegales y secuestros

-Bien jurídico: En estos delitos se protege la libertad, en su faceta de libertad ambulatoria (de movimientos): capacidad del individuo para trasladarse de un lugar a otro y de fijar su situación en el espacio físico a voluntad. En relación con ello, deben realizarse algunas matizaciones:

- <u>La libertad ambulatoria no se protege de forma absoluta, sino que debe someterse a los límites sociales derivados de la convivencia y de la libertad de los demás.</u>
- En muchos otros delitos se protegen diversas manifestaciones de la libertad (delitos contra la libertad sexual, robo con violencia, etc.). En función del caso concreto, el delito de detenciones ilegales deberá castigarse adicionalmente o quedará absorbido por el delito principal, dependiendo de la intensidad y la necesidad del ataque a la libertad ambulatoria para cometerlo.
- El CP castiga otros supuestos especiales de detenciones ilegales: las realizadas por autoridad o funcionario público sobre miembros de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma (art. 500); prolongar o practicar la privación de libertad de un detenido, preso o sentenciado con violación de los plazos o demás garantías constitucionales (art. 530); la cometida por miembros o colaboradores de grupos terroristas (art. 573 bis 1.4°); como delito de lesa humanidad (607 bis 2.6° y 7°) y con ocasión de conflicto armado (art. 611).

-Conducta típica: privar al sujeto pasivo de la posibilidad de elegir él mismo su ubicación en el espacio físico. El tipo básico (art. 163.1 CP) hace referencia a dos modalidades de comportamiento, sin que se requiera (no es necesaria) el empleo de violencia o intimidación:

- Encerrar a otro: situar contra su voluntad a una persona en lugar no abierto, sea mueble o inmueble.
- Detener a otro: aprehender a una persona privándola de la facultad de alejarse en el espacio.
- -Consentimiento del sujeto pasivo: excluye la tipicidad siempre que sea anterior o simultáneo a la detención o encierro.
- -Tipo subjetivo: sólo cabe la comisión dolosa. El autor debe conocer y asumir la privación de libertad ambulatoria de la víctima.
- -Consumación: Se produce en el momento en que el sujeto pasivo pierde su capacidad de moverse libremente como consecuencia del encierro o detención. Es por tanto un delito de consumación instantánea (se consuma desde el momento en que la detención tiene lugar) y de efectos permanentes, prolongándose la lesión del bien jurídico hasta que la víctima queda en libertad. Es posible por tanto la participación después de consumarse el delito. No obstante, el carácter instantáneo, las detenciones ilegales requieren un mínimo de prolongación en el tiempo con el que se considere que se priva de libertad (la duración, como se verá luego, influye en la gravedad de la pena a

Lección V Delitos contra la libertad. Capítulo XVIII Detenciones ilegales y secuestros

imponer) para estimarse consumadas, de modo que son posibles -y admitidos por el Tribunal Supremo- los supuestos de tentativa².

-Concursos: a veces para cometer otros delitos es preciso detener ilegalmente a una persona. Cuando la detención sea de corta duración y dure lo estrictamente necesario para cometer el otro delito, la detención ilegal será inherente a ese otro delito y por tanto no se castigará (concurso de leyes). No obstante, si la detención dura más de lo estrictamente necesario para cometer el otro delito, aquella se castigará en concurso de delitos con aquel (por ejemplo, el caso de Laura Luelmo)³, que podrá ser ideal-medial o real.

-Se prevé expresamente el castigo de la provocación, conspiración y proposición de estos delitos (pena inferior en uno o dos grados).

Capítulo XVIII A. Detenciones ilegales y secuestros cometidos por particulares (incluidos los realizados por personal de seguridad privada)

3. DETENCIONES ILEGALES

3a. TIPO BÁSICO (163.1): prisión de 4 a 6 años:

Particular que encierra o detiene a otro, privándole de su libertad.

3b.ATENUACIÓN (163.2): pena inferior en grado

Si el culpable diera libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de su detención, sin haber logrado el objeto que se había propuesto. Es irrelevante la naturaleza del objeto; lo decisivo es que la puesta en libertad sea equivalente a un desistimiento o arrepentimiento.

3c. TIPO AGRAVADO (163.3): prisión de 5 a 8 años:

Si el encierro o la detención hubiera durado más de quince días. También en este caso es irrelevante la finalidad que persiguiera el autor con la detención ilegal. Basta con el mero transcurso del tiempo.

3d. TIPO PRIVILEGIADO (art. 163.4): multa de tres a seis meses

Castiga de manera leve al particular que, fuera de los casos permitidos por las leyes, aprehende (encierra o detiene) a una persona para presentarla inmediatamente a la autoridad.

De acuerdo con el artículo 490 de la LECrim, cualquier persona puede detener:

- 1º Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo.
- 2º Al delincuente in fraganti.
- 3º Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena. 4º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

² Por ejemplo, en la STS 79/2009, de 10 de febrero, en la que se castiga como tentativa el intento infructuoso de introducir en una furgoneta a una persona.

³ SAP 135/2021, de 9 de diciembre. El condenado introdujo a su vecina en su casa a la fuerza, cuando venía aquella de hacer la compra. La golpeó, la ató, la violó, la siguió golpeando con puños y con un objeto contundente y la trasladó envuelta en una manta, en su coche, aún con vida, a un paraje solitario, una finca, donde falleció al día siguiente como consecuencia de los golpes. Fue condenado en concurso ideal por un delito de agresión sexual (violación) y otro de detención ilegal, concurriendo la circunstancia agravante de género, a la pena de 17 años y 6 meses de prisión y por asesinato subsiguiente a un delito contra la libertad sexual a prisión permanente revisable.

Lección V Delitos contra la libertad. Capítulo XVIII Detenciones ilegales y secuestros

- 5º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el número anterior.
- 6º Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente.
- 7º Al procesado o condenado que estuviere en rebeldía.

Supuestos típicos: detención prolongada más allá del tiempo necesario para presentar al detenido inmediatamente a la autoridad y en todo caso esta detención ha de ser superior a 24 horas (cfr. art. 496 LECrim³).

4. SECUESTROS

4a. TIPO BÁSICO (art. 164): prisión de 6 a 10 años

Detener o encerrar ilegalmente a una persona exigiendo alguna condición para ponerla en libertad. El Tribunal Supremo ha reinterpretado el tipo: se aplica aun cuando la exigencia de la condición se realice tras matar a la víctima (caso de Anabel Segura).

4b. TIPO AGRAVADO pena superior en grado

Si el secuestro hubiera durado más de quince días.

4c. ATENUACIÓN: pena inferior en grado

Si el culpable diera libertad al secuestrado dentro de los tres primeros días de su detención, sin haber logrado el objeto que se había propuesto.

Artículo 496 LECrim:

"El particular, Autoridad o agente de Policía judicial que detuviere a una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos, deberá ponerla en libertad o entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma.

Si demorare la entrega, incurrirá en la responsabilidad que establece el Código Penal, si la dilación hubiere excedido de veinticuatro horas".

- 5. Agravaciones comunes a las detenciones ilegales y secuestros
 - 5a. Pena respectiva en su mitad superior (165)
- -Detención ilegal o secuestro realizado con simulación de autoridad o función pública.
- -Víctima menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección.
- -Víctima funcionario público en el ejercicio de sus funciones.
 - 5b. Penas superiores en grado (166)

El reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida será castigado, según los casos, con las penas de prisión de 10 a 15 años (detención ilegal) o de 15 a 20 (secuestro).

De 15 a 20 (detención ilegal) o de 20 a 25 (secuestro) cuando la víctima sea menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección o cuando el autor hubiera llevado a cabo la detención ilegal o secuestro con la intención de atentar contra la libertad o la indemnidad sexual de la víctima, o hubiera actuado posteriormente con esa finalidad.

Lección V Delitos contra la libertad. Capítulo XVIII Detenciones ilegales y secuestros

6. Detenciones ilegales y secuestros cometidos por funcionario público (art. 167)

Penas en su mitad superior o superior en grado y en todo caso inhabilitación absoluta por tiempo de entre 8 y 12 años

-Fuera de los casos permitidos por la Ley, y sin mediar causa por delito". Esto es, ha de tratarse de una detención <u>absolutamente arbitraria.</u> El sujeto activo (autoridad o funcionario) debe tener por razón de sus funciones atribuciones para llevar a cabo detenciones.

-funcionario o particular autorizado apoyado por el Estado o sus autoridades que con independencia de que medie causa por delito acuerde, practique o prologue la privación de libertad de alguien y que no la reconozca o la oculte.

Capítulo XIX Amenazas

-Bien jurídico: se protege "tanto la libertad, en su vertiente de libre formación de la voluntad, como la seguridad, es decir, el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de su vida".

-Elementos comunes a las diferentes clases de amenazas:

A) Verbo nuclear: amenazar

Amenazar es "dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien". El mal habrá de consistir en la privación de un bien (en sentido amplio) que se posee o se espera poseer. Las amenazas pueden ser de palabra o, de hecho, explícitas o tácitas ("si no me dejas ver a los niños esta noche, te acordarás de mí"), así como directas o indirectas ("ten cuidado cuando salgas a la calle, así como tus padres, por lo que os pueda pasar").

B) Sujetos activo y pasivo

El sujeto activo debe exteriorizar su propósito de forma que haga creer al sujeto pasivo que es real, serio y persistente, independientemente de la forma que se use para su exteriorización (oralmente, por escrito o incluso por gestos). Sin embargo, no es necesario que el autor realmente piense llevar a cabo el contenido de su amenaza, ni que coincida el sujeto activo –quien amenaza- con el que ejecutará el mal que se anuncia, siempre que de la voluntad de aquél dependa, en último término, la efectividad del mal.

El sujeto pasivo del delito es la persona amenazada, pues a ésta pertenece la libertad afectada a través del comportamiento amenazador. Esta persona ha de ser capaz de comprender el sentido de la acción amenazadora. Esta capacidad no coincide con la capacidad civil o con la imputabilidad a efectos penales, porque un enfermo mental o un niño pueden asimismo comprender el sentido de determinadas amenazas y sentirse intimidados, constreñidos o atemorizados por ellas. La ausencia de esa capacidad impide en cambio que puedan ser sujetos pasivos las personas jurídicas, aunque sí pueden ser destinatarias del mal con el que se amenaza a la persona física (que sería sujeto pasivo).

C) Naturaleza del mal con el que se amenaza

El mal, según reiterada jurisprudencia, ha de ser "serio, real y perseverante", así como "futuro, injusto, determinado, posible, dependiente de la voluntad del autor y originador de una natural intimidación".

La principal referencia para medir la mayor o menor gravedad de la amenaza (pues también se castiga la amenaza leve, con menor pena) radica en la gravedad del mal con el que se amenaza –siempre serán graves aquellas que consistan en amenazar con causar un mal constitutivo de alguno de los delitos enumerados en el art. 169 CP–. Pero también deberán tenerse en consideración otras cuestiones, tales como si el autor tenía efectivamente o no intención de llevarla a cabo, dato que a su vez deberá valorarse atendiendo a multiplicidad de factores.

La adecuación del mal para intimidar tiene que determinarse además en relación con las concretas características del sujeto amenazado y con las circunstancias que lo rodean, ya que expresiones tales como "te mataré" pueden ser más o menos intimidantes en función de los diferentes factores circundantes y de la propia condición de los sujetos activo y pasivo. Por eso la misma jurisprudencia aclara que por tratarse de un delito eminentemente circunstancial debe valorarse en su enjuiciamiento cuestiones tales como la ocasión en que se profiere la amenaza y las personas intervinientes, así como los actos anteriores, simultáneos y posteriores.

D) Tipo subjetivo

En todos los tipos penales de amenazas es necesario que el sujeto activo actúe con dolo. La jurisprudencia suele matizar lo anterior, requiriendo "el dolo específico de ejercer presión sobre la víctima, atemorizándola y privándola de tranquilidad y sosiego, dolo indubitado, en cuanto encierra un plan premeditado de actuar con tal fin"; así entendido, el dolo podrá deducirse del propio tenor de las palabras empleadas para verbalizar la amenaza, de la forma y momento en que son proferidas y de las relaciones entre autor y víctima.

E) Iter criminis

La doctrina dominante y la jurisprudencia entienden que las amenazas son delitos de mera actividad, de forma que quedarían consumadas en el momento en que lleguen a conocimiento del sujeto pasivo, aunque éste no resulte efectivamente intimidado. En cambio, otro sector doctrinal interpreta que no basta para la consumación del delito con el mero conocimiento del mal por parte del ofendido, sino que sería necesario además que el comportamiento provoque en la víctima una situación intimidatoria. Desde esta última perspectiva, habrá que apreciar tentativa no sólo en los supuestos en que la amenaza no llegue a conocimiento del sujeto pasivo (por ejemplo, la carta amenazante no llega a ser leída por su destinatario) sino también en aquellos casos en que, por las razones que sean, la amenaza a pesar de ser objetivamente intimidante no llega a producir ese efecto en la víctima.

F) Relaciones concursales

En aquellos supuestos en que puedan incluirse dentro de un mismo delito de amenazas distintas secuencias de una misma amenaza (por ejemplo, amenazar con matar a la víctima en diversas ocasiones) habría que recurrir al concurso real de delitos, en la medida en que la libertad es un bien jurídico de carácter personalísimo que no permite la aplicación de las reglas del delito continuado (lo ha aplicado en cambio alguna jurisprudencia).

En aquellos supuestos en que, además de proferir el mal constitutivo de delito, éste se materialice, serán aplicables las reglas del concurso de delitos cuando exista un lapsus de tiempo suficiente que permita diferenciar la amenaza en sí de la materialización del mal constitutivo de delito (el homicidio, las lesiones, etc.); en cambio, si la amenaza es proferida sólo instantes antes o en un momento simultáneo al de materializar efectivamente el mal, la amenaza quedará absorbida por el delito posteriormente realizado.

Capítulo XIX A. Amenazas de mal constitutivo de delito (art. 169 cp.)

Causar a la víctima, a su familia o a otras personas con las que esté intimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico.

Estas pueden ser de dos tipos: condicionales y no condicionales.

- a) Condicionales (art. 169.1 CP): <u>Se exige una cantidad u otra condición para no materializar la amenaza:</u> -Prisión de 1 a 5 años, si el culpable hubiera conseguido su propósito.
- -Prisión de 6 meses a tres años, si el culpable no lo consiguiera.
- -Penas en su mitad superior si las amenazas se realizaran por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.
 - b) No condicionales (art. 169.2 CP). Prisión de seis meses a dos años
 - c) Supuestos específicos de amenazas dirigidas a colectivos (art. 170 CP)

Se impondrá la pena respectiva superior en grado si las amenazas DE MAL QUE CONSTITUYE DELITO se dirigen a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier grupo de personas, y tuvieran la gravedad necesaria para ello.

Reclamación de acciones violentas (art. 170.2): prisión de 6 meses a 2 años: a quienes, con la misma finalidad y gravedad, reclamen públicamente la comisión de acciones violentas por parte de organizaciones o grupos terroristas, salvo que la conducta constituya un delito más grave, como la provocación al asesinato, por ejemplo.

Capítulo XIX B. Amenazas condicionales de mal no constitutivo de delito (art. 171.1)

Las amenazas de mal que no constituye delito solo se castigan con base en este precepto si son condicionales, siempre que la condición no consista en una conducta debida. El mal puede ser incluso lícito: denuncio que has cometido una irregularidad administrativa salvo si me entregas una cantidad de dinero. Las penas varían en función de si el culpable cumple o no su propósito:

- -Prisión de 3 meses a 1 año o multa de 6 a 24 meses, si el culpable no cumple su propósito.
- -Pena en su mitad superior, si el culpable cumple su propósito.

Capítulo XIX C. CHANTAJE (art. 171.2 y 171.3):

En este se exige de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar determinados hechos no conocidos

- **Art. 171.2**: Se amenaza con revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o interés.
- -Prisión de 2 a 4 años, si el culpable consigue la entrega de todo o parte de lo exigido.
- -Prisión de 4 meses a 2 años, si no lo consiguiere.

MBC

- Art. 171.3: Se amenaza con revelar o denunciar la comisión de un delito:
- -Mismas penas que en el supuesto anterior, si bien para facilitar el castigo de la amenaza el Ministerio Fiscal podrá abstenerse de acusar por el delito cuya revelación se hubiere amenazado (excusa absolutoria), salvo que éste estuviere penado con prisión superior a 2 años. En este último caso, el juez o tribunal podrá rebajar la sanción en 1 o 2 grados.

Capítulo XIX D. Amenazas leves en el ámbito de la violencia de género, doméstica y asistencial

a) Amenaza LEVE en el ámbito de la violencia de género: contra esposa, pareja o expareja o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor (art. 171.4 CP):

Prisión de 6 meses a 1 año o TBC de 31 a 80 días y en todo caso privación de armas de 1 año y 1 día a 3 años, si la amenazada es o ha sido esposa, mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad aun sin convivencia o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

b) Amenaza LEVE contra otras personas vinculadas al autor <u>y empleando armas u</u> <u>otros instrumentos peligrosos</u> (art. 171.5):

Prisión de 3 meses a 1 año o TBC de 31 a 80 días y en todo caso privación de armas de 1 año y un día a 3 años, si la amenazada es otra de las personas vinculadas con el autor que se mencionan en el art. 173.2.

c) Elementos comunes a los apartados 171.4 y 5:

Tanto en el supuesto del 171.4 como en el del 171.5 el juez podrá, cuando lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, imponer la pena inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento.

Agravaciones (art. 171.5 *in fine*): Tanto en el supuesto del 171.4 como en el del 171.5 y se impondrán las penas previstas en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores o en el domicilio común o de la víctima, o se realice quebrantando una pena o medida de alejamiento.

Posibilidad de atenuación (art. 171.6): Tanto en el supuesto del 171.4 como en el del 171.5 puede imponerse la pena inferior en grado, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho.

Capítulo XIX E. Amenazas leves (art. 171.7)

- Fuera de los casos anteriores, el que de modo leve amenace a otro: multa de 1 a 3 meses. *Es necesaria denuncia de persona agraviada*.

-Si la víctima es una de las mencionadas en el art. 173.2 (vinculación familiar o afectiva), localización permanente de 5 a 30 días o TBC de 5 a 30 días o multa de 1 a 4 meses⁴. No es necesaria la denuncia de persona agraviada.

XLIII

⁴ Respecto de la posibilidad de imponer la pena de multa, se estará a lo dispuesto en el artículo 84.2 CP: "el pago de la multa (...) anterior solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común".

Lección V Delitos contra la libertad. Capítulo XX Coacciones

Capítulo XX Coacciones

-Bien jurídico: Libertad de ejecutar las decisiones previamente adoptadas (libertad de obrar).

-Conducta típica: Sin estar legítimamente autorizado, impedir a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o compelerle a efectuar lo que no quiere. Los delitos de coacciones constituyen un auténtico "cajón de sastre" con los que calificar comportamientos que no están ya penados en otros preceptos del Código Penal, pues muchos de los delitos contra bienes jurídicos personalísimos implican un cierto grado de coacción en el sujeto pasivo (son coactivos la mayoría de los delitos en los que se emplea violencia o intimidación). En estos supuestos, las coacciones deberán penarse separadamente sólo en la medida en que no queden absorbidas por el injusto del delito principal.

- Concepto de <u>violencia</u>: la jurisprudencia incluye la fuerza aplicada sobre las personas, la intimidación y la fuerza en las cosas, lo que constituye una interpretación extensiva del precepto más que cuestionable. <u>Respecto de la integración de la intimidación en el concepto de violencia empleado en este delito, dificulta en algunos casos la distinción entre este y el delito de amenazas (concurso de normas –regla de alternatividad–).</u>
- Al hacer referencia expresa el tipo a la necesidad de que el sujeto actúe "sin estar legítimamente autorizado", el error sobre este elemento será de tipo, y no de prohibición (y dado que no está prevista la comisión imprudente, el error sobre dicho elemento excluiría la responsabilidad penal).
- *-Iter criminis:* Es un delito de resultado que se consuma en el momento en el que se consigue que la víctima no haga lo que quiere, o haga lo que no quiere. Como delito de resultado, cabe la comisión por omisión.

TIPO BÁSICO (art. 172.1. 1º CP):

Prisión de 6 meses a 3 años o multa de 12 a 24 meses para el que, sin estar legítimamente autorizado:

-Impida a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o -Compela a otro a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto.

TIPOS AGRAVADOS (art. 172.1. 2º y 3º):

Penas en su mitad superior, salvo que el hecho estuviere penado más gravemente en otro precepto:

- -Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental.
- -Cuando la coacción ejercida tuviera por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda (prevé el Código penal también un delito de acoso dirigido a impedir el legítimo disfrute de la vivienda en el artículo 173.1, situado entre los delitos contra la integridad moral).
 - 7. Coacciones leves contra la esposa, pareja o persona especialmente vulnerable

Tipo básico (art. 172.2 CP)

Prisión de 6 meses a 1 año o TBC de 31 a 80 días y en todo caso, privación de armas de

1 año y un día a 3 años, si la coaccionada levemente es o ha sido esposa, mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad aun sin convivencia o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Asimismo, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta 5 años.

Lección V Delitos contra la libertad. Capítulo XX Coacciones

Agravaciones (art. 172.2.3°)

Penas en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores o en el domicilio común o de la víctima, o se realice quebrantando una pena o medida de alejamiento.

Posibilidad de atenuación (art. 172.2. 4°)

Puede imponerse la pena inferior en grado, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho.

8. COACCIONES LEVES

-<u>Fuera de los casos anteriores, el que de modo leve coaccionen a otro -multa de 1 a 3 meses</u>-. *Es necesaria denuncia de persona agraviada*.

-Si la víctima es una de las mencionadas en el art. 173.2 (vinculación familiar o afectiva), <u>localización permanente</u> de 5 a 30 días o TBC de 5 a 30 días o multa 1-4 meses⁵. *No es necesaria la denuncia de persona agraviada*.

9. Modalidad específica de coacciones consistente en obligar a un matrimonio forzado (art. 172 bis)

Tipo incluido en el Código en 2015. El párrafo primero castiga al "que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio" con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses.

La restricción de los medios típicos parece que tiene como finalidad excluir del tipo aquellas modalidades en las que son los padres los que eligen y conciertan el matrimonio de los hijos, siendo asumido este concierto voluntariamente por los afectados.

El segundo párrafo castiga un acto preparatorio de la conducta del primero: a quienes mediante violencia, intimidación o engaño intenten que la persona salga de nuestro Estado o no regrese a él con la finalidad de forzarla a contraer matrimonio.

En ambos casos, existe una agravante por ser la víctima menor de edad.

La Ley Orgánica 10/2022 ha añadido un apartado nuevo (4) que dispone que "en las sentencias condenatorias por delito de matrimonio forzado, además del pronunciamiento correspondiente a la responsabilidad civil, se harán, en su caso, los que procedan en orden a la declaración de nulidad o disolución del matrimonio así contraído y a la filiación y fijación de alimentos".

⁵ Respecto de la posibilidad de imponer la pena de multa, se estará a lo dispuesto en el artículo 84.2 CP: "el pago de la multa (...) anterior solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común".

Lección V Delitos contra la libertad. Capítulo XXI Delito de acoso predatorio o Stalking (172 ter cp.)

Capítulo XXI Delito de acoso predatorio o Stalking (172 ter cp.)

La introducción de un delito de acoso se justificó en la Exposición de Motivos de la reforma de 2015 "por la necesidad de sancionar ciertos ataques graves contra la libertad del sujeto, como las persecuciones o vigilancias constantes, las llamadas reiteradas, u otros actos continuos de hostigamiento, que por no realizarse con violencia o mediante el anuncio expreso o tácito de un mal no permiten la aplicación de los tipos tradicionales de amenazas y coacciones".

Se trata de un delito de resultado, pues se exige que se "altere el normal desarrollo de la vida cotidiana" de la víctima⁶, afectando "al proceso de formación de la voluntad de la víctima en tanto que la sensación de temor e intranquilidad o angustia que produce el repetido acechamiento por parte del acosador le lleva a cambiar sus hábitos, sus horarios, sus lugares de paso, sus números de teléfono, cuentas de correo electrónico e incluso de lugar de residencia y trabajo".

- Conducta típica: acosar a una persona de forma insistente y reiterada, sin estar legítimamente autorizado, alterando el normal desarrollo de su vida cotidiana con alguna de estas conductas:
 - 1.ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física.
 - 2.ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.
 - 3.ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.
 - 4.ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella (el legislador perseguía castigar supuestos de vandalismo respecto de la propiedad de las víctimas realizados por algunos acosadores: daños en vivienda o vehículo de la víctima o familiares).

Tipos agravados:

- por la especial vulnerabilidad de la víctima (6 meses a 2 años de prisión)
- —por ser la víctima alguna de las personas del art. 173.2 CP (pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de 60 a 120 días): cónyuge o persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o descendiente, ascendiente o hermano por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o menor o incapaz que con él conviva o que se halle sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.
- Cláusula concursal: "las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso".
- -Condición de procedibilidad: se exige denuncia de la víctima o de su representante legal, salvo cuando la víctima sea una de las personas del 173.2 CP.

La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, ha introducido un nuevo apartado (5) que castiga de manera atenuada una suerte de suplantación momentánea de la identidad, con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses para el que, sin consentimiento de su titular, utilice la imagen de una persona para realizar anuncios o abrir perfiles falsos en redes sociales, páginas de contacto o cualquier medio de difusión pública, ocasionándole a la misma situación de acoso, hostigamiento o humillación.

El apartado referido se introdujo en 2022 (con la Ley Orgánica 10/2022) porque con la versión de 2015 no era posible castigar conforme al artículo 172 ter (apartado 1 numeral 3º) la publicación por parte del sujeto activo de un solo anuncio en una web de contactos en el que se hiciera pasar por la víctima, ofreciendo por ejemplo servicios sexuales, pues el acoso había de realizarse con insistencia y reiteración. Si la conducta del acosador consistía

⁶ En la versión de 2015, la fórmula del resultado incluía la partícula "grave" ("grave alteración del desarrollo de la vida cotidiana de la víctima"), que ha sido suprimida por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre.

Lección V Delitos contra la libertad. Capítulo XXI Delito de acoso predatorio o Stalking (172 ter cp.)

únicamente en la sola publicación de un anuncio, aunque dicha acción pudiera dar lugar a un aluvión de llamadas de terceros que se pensasen que iban a contratar servicios de prostitución, no podría hablarse de insistencia ni de reiteración en la conducta del acosador, salvo que la publicación del anuncio se acompañara de otras conductas (más anuncios, amenazas o coacciones a la víctima, vigilancia, intentos de contacto con aquella...).

Capítulo XXI A. Acoso en torno a la interrupción voluntaria del embarazo (art. 172 quater)

La Ley Orgánica 4/2022, de 12 de abril, introdujo un nuevo artículo destinado a castigar conductas de hostigamiento que han venido padeciendo tanto las mujeres que acuden a las clínicas autorizadas para llevar a cabo interrupciones voluntarias del embarazo como los profesionales médicos y sanitarios que trabajan en estos establecimientos.

El apartado primero castiga acose a una mujer mediante actos molestos, ofensivos, intimidatorios o coactivos que menoscaben su libertad con el fin de "obstaculizar el ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo".

El apartado 2 castiga igualmente el acoso a los trabajadores del ámbito sanitario en su ejercicio profesional o función pública y al personal facultativo o directivo de los centros habilitados para interrumpir el embarazo con el objetivo de obstaculizar el ejercicio de su profesión o cargo.

Se trata por tanto de un delito mutilado en dos actos, pues se requiere que la conducta hostigadora (primer acto) se dirija a obstaculizar (segundo acto) el ejercicio de una actividad, bien el ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, bien el ejercicio de la profesión relacionada con dicha interrupción.

Es un delito menos grave, en tanto que castigado con pena de prisión de 3 meses a 1 año o de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días. El Juez también podrá imponer la pena de prohibición de acudir a determinados lugares por tiempo de seis meses a tres años.

No es necesaria la denuncia de la víctima y las penas se impondrán sin perjuicio de las que puedan corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso, cláusula que plantea problemas concursales con algunos delitos como el de coacciones.

Capítulo XXII Normativa

TÍTULO VI Delitos contra la libertad CAPÍTULO I De las detenciones ilegales y secuestros **Artículo 163.**

- 1. El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.
- 2. Si el culpable diera libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de su detención, sin haber logrado el objeto que se había propuesto, se impondrá la pena inferior en grado.
- 3. Se impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años si el encierro o detención ha durado más de quince días. 4. El particular que, fuera de los casos permitidos por las leyes, aprehendiere a una persona para presentarla inmediatamente a la autoridad, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

Artículo 164.

El secuestro de una persona exigiendo alguna condición para ponerla en libertad, será castigado con la pena de prisión de seis a diez años. Si en el secuestro se hubiera dado la circunstancia del artículo 163.3, se impondrá la pena superior en grado, y la inferior en grado si se dieren las condiciones del artículo 163.2.

Artículo 165.

Las penas de los artículos anteriores se impondrán en su mitad superior, en los respectivos casos, si la detención ilegal o secuestro se ha ejecutado con simulación de autoridad o función pública, o la víctima fuere menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 166.

- 1. El reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida será castigado con una pena de prisión de diez a quince años, en el caso de la detención ilegal, y de quince a veinte años en el de secuestro.
- 2. El hecho será castigado con una pena de quince a veinte años de prisión, en el caso de detención ilegal, y de veinte a veinticinco años de prisión, en el de secuestro, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Que la víctima fuera menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección.
- b) Que el autor hubiera llevado a cabo la detención ilegal o secuestro con la intención de atentar contra la libertad o la indemnidad sexual de la víctima, o hubiera actuado posteriormente con esa finalidad.

Artículo 167.

1. La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la ley, y sin mediar causa por delito, cometiere alguno de los hechos descritos en este Capítulo será castigado con las penas respectivamente previstas en éstos, en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

- 2. Con las mismas penas serán castigados:
- a) El funcionario público o autoridad que, mediando o no causa por delito, acordare, practicare o prolongare la privación de libertad de cualquiera y que no reconociese dicha privación de libertad o, de cualquier otro modo, ocultase la situación o paradero de esa persona privándola de sus derechos constitucionales o legales.
- b) El particular que hubiera llevado a cabo los hechos con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado o de sus autoridades.
- 3. En todos los casos en los que los hechos a que se refiere este artículo hubieran sido cometidos por autoridad o funcionario público, se les impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años.

Artículo 168.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en este Capítulo se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada al delito de que se trate.

CAPÍTULO II De las amenazas

Artículo 169.

El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado:

1.º Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.

2.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional.

Artículo 170.

- 1. Si las amenazas de un mal que constituyere delito fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas, y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo, se impondrán respectivamente las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior.
- 2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años, los que, con la misma finalidad y gravedad, reclamen públicamente la comisión de acciones violentas por parte de organizaciones o grupos terroristas.

Lección V Delitos contra la libertad. Capítulo XXII Normativa

Artículo 171.

1. Las amenazas de un mal que no constituya delito serán castigadas con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses, atendidas la gravedad y circunstancia del hecho, cuando la amenaza fuere condicional y la condición no consistiere en una conducta debida. Si el culpable hubiere conseguido su propósito se le impondrá la pena en su mitad superior. 2. Si alguien exigiere de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o interés, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, si ha conseguido la entrega de todo o parte de lo exigido, y con la de cuatro meses a dos años, si no lo consiguiere.

3. Si el hecho descrito en el apartado anterior consistiere en la amenaza de revelar o denunciar la comisión de algún delito el ministerio fiscal podrá, para facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de acusar por el delito cuya revelación se hubiere amenazado, salvo que éste estuviere castigado con pena de prisión superior a dos años. En este último caso, el juez o tribunal podrá rebajar la sanción en uno o dos grados.

4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

5. El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

6. No obstante lo previsto en los apartados 4 y 5, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

7. Fuera de los casos anteriores, el que de modo leve amenace a otro será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO III De las coacciones⁷

Artículo 172.

1. El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.

También se impondrán las penas en su mitad superior cuando la coacción ejercida tuviera por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el

 $^{^{7}\,\}mathrm{Es}$ un delito cajón de sastre en el que puede entrar prácticamente cualquier cosa.

Lección V Delitos contra la libertad. Capítulo XXII Normativa

ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza. No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

3. Fuera de los casos anteriores, el que cause a otro una coacción de carácter leve, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 172 bis.

- 1. El que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.
- 2. La misma pena se impondrá a quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se refiere el apartado anterior, utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo.
- 3. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando la víctima fuera menor de edad.
- 4. En las sentencias condenatorias por delito de matrimonio forzado, además del pronunciamiento correspondiente a la responsabilidad civil, se harán, en su caso, los que procedan en orden a la declaración de nulidad o disolución del matrimonio así contraído y a la filiación y fijación de alimentos.

Artículo 172 ter.

1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, del autor y las concurrentes en la realización del hecho,

alguna de las conductas siguientes y, de esta forma, altere el normal desarrollo de su vida cotidiana:

- 1.ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física.
- 2.ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.
- 3.ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con
- 4.ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella. Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.
- 2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.
- 3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.
- 4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.
- 5. El que, sin consentimiento de su titular, utilice la imagen de una persona para realizar anuncios o abrir perfiles falsos en redes sociales, páginas de contacto o cualquier medio de difusión pública, ocasionándole a la misma situación de acoso, hostigamiento o humillación, será castigado con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses. Si la víctima del delito es un menor o una persona con discapacidad, se aplicará la mitad superior de la condena.

Artículo 172 quater8.

- 1. El que para obstaculizar el ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo acosare a una mujer mediante actos molestos, ofensivos, intimidatorios o coactivos que menoscaben su libertad, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días.
- 2. Las mismas penas se impondrán a quien, en la forma descrita en el apartado anterior, acosare a los trabajadores del ámbito sanitario en su ejercicio profesional o función pública y al personal facultativo o directivo de los centros habilitados para interrumpir el embarazo con el objetivo de obstaculizar el ejercicio de su profesión o cargo.
- 3. Atendidas la gravedad, las circunstancias personales

⁸ Es un delito mutilado a dos actos.

Lección V Delitos contra la libertad. Capítulo XXII Normativa

- acudir a determinados lugares por tiempo de seis meses a tres años.
- 4. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.
- el tribunal podrá imponer, además, la prohibición de 5. En la persecución de los hechos descritos en este artículo no será necesaria la denuncia de la persona agraviada ni de su representación legal.

Delito	Pena
Detenciones ilegales y secuestros	Prisión de 4 a 6 años
Detenciones ilegales y secuestros	Prisión inferior en grado si se libera al dete-
Determination in Equitor y Security	nido dentro de los primeros 3 días sin haber
	logrado el objetivo
Detenciones ilegales y secuestros	Prisión de 5 a 8 años si el encierro o detención
Ç	ha durado más de 15 días
Detenciones ilegales y secuestros	Multa de 3 a 6 meses si el particular aprehen-
	dió a una persona para presentarla inmediata-
	mente a la autoridad
Secuestro exigiendo alguna condición para poner en liber-	Prisión de 6 a 10 años
tad	
Secuestro exigiendo alguna condición para poner en liber-	Pena superior en grado si se da la circunstan-
tad	cia del artículo 163.3
Secuestro exigiendo alguna condición para poner en liber-	Pena inferior en grado si se dan las condicio-
tad	nes del artículo 163.2
Detención ilegal o secuestro con simulación de autoridad	Penas superiores en su mitad superior
o función pública, víctima menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección o funciona-	
rio público en el ejercicio de sus funciones	
Reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del	Prisión de 10 a 15 años en el caso de detención
paradero de la persona detenida	ilegal y de 15 a 20 años en el caso de secuestro
Reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del	Prisión de 15 a 20 años en el caso de detención
paradero de la persona detenida	ilegal y de 20 a 25 años en el caso de secuestro
	si se dan las circunstancias del artículo 166.2
Autoridad o funcionario público que cometa alguno de los	Penas respectivamente previstas en éstos, en
hechos descritos en este Capítulo fuera de los casos permi-	su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la
tidos por la ley, sin mediar causa por delito	superior en grado
Funcionario público o autoridad que acordare, practicare o	Penas respectivamente previstas en éstos, en
prolongare la privación de libertad y que no reconociese	su mitad superior
dicha privación de libertad o, ocultase la situación o para-	
dero de esa persona privándola de sus derechos constitu-	
cionales o legales; particular que hubiera llevado a cabo los hechos con la autorización, el apoyo o la aquiescencia	
del Estado o sus autoridades	
Autoridad o funcionario público que cometa alguno de los	Inhabilitación absoluta por tiempo de 8 a 12
hechos descritos en este Capítulo fuera de los casos permi-	años
tidos por la ley, sin mediar causa por delito	
Provocación, conspiración y proposición para cometer los	Pena inferior en uno o dos grados a la seña-
delitos previstos en este Capítulo	lada al delito correspondiente
Amenazas que constituyan delitos contra la vida, integri-	Prisión de uno a cinco años si se hubiera he-
dad física, libertad sexual, intimidad, honor y patrimonio	cho la amenaza exigiendo una cantidad o im-
	poniendo cualquier otra condición, aunque no
	sea ilícita y el culpable hubiere conseguido su
	propósito; prisión de seis meses a tres años si
	no lo consiguiera

Lección VI Delitos contra la integridad moral

La integridad moral es un derecho fundamental protegido en el art. 16 CE, que se concreta en la prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes. La protección de este derecho fundamental, unido al de otros valores y derechos con reconocimiento constitucional (como la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad) inspiran la tipificación de todos estos delitos, en la medida en que suponen una instrumentalización o "cosificación" del individuo.

Capítulo XXIII Torturas y otros delitos contra la integridad moral

El Bien jurídico es la integridad moral, entendida como el derecho a no padecer sufrimientos físicos (sin ser lesiones) o psíquicos que conlleven humillación, envilecimiento, cosificación o instrumentalización. En la jurisprudencia internacional, especialmente el TEDH, se han distinguido, en función de la gravedad del ataque al bien jurídico, tres tipos de comportamientos:

- La tortura, que es el comportamiento más grave, tiene como finalidad obtener una confesión, castigar o discriminar a la víctima. La comete autoridad o funcionario público abusando de su cargo.
- − El trato inhumano, que sigue a la tortura en gravedad, provoca dolor físico o moral.
- − El trato degradante, que es el comportamiento menos grave, provoca sentimientos de desprecio, envilecimiento y humillación.

El Código Penal español, sin embargo, distingue únicamente entre tortura y trato inhumano o degradante, de acuerdo con el sujeto activo (autoridad o funcionario público en el caso de las torturas) y a la finalidad de las mismas.

Además, el Código Penal equipara al trato degradante conductas que, en realidad, guardan mayores semejanzas con los supuestos de coacción: el acoso laboral y el acoso inmobiliario. Sin embargo, sí puede entenderse que afecta a la integridad moral el ejercicio habitual de violencia en el ámbito familiar, tal y como está tipificado en el art. 173.2 CP. En los mismos términos se tipifica el ejercicio habitual de violencia sobre personas que por su vulnerabilidad están sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

- Trato Degradante (art. 173.1 apartado 1°) pena de prisión de 6 m-2 a: consiste en Infligir a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral.
 - —Si los sujetos activo y pasivo pertenecen al círculo de personas referidos en los arts. 153 y 173.2, éstos serán de aplicación preferente (violencia doméstica).

(Ejemplos: obligar a alguien a hacer flexiones, cortarse el pelo, desnudarse, ir desnudo por la calle, privarle de su dieta, hacerle comer o beber orines o excrementos, pintar su cuerpo cuando duerme...)

- Para calcular la gravedad atender a: la intensidad de la acción, su reiteración o su duración en el tiempo.

Lección VI Delitos contra la integridad moral Capítulo XXIII Torturas y otros delitos contra la integridad moral

- •Ocultación paradero cadáver (art. 173.1 ap. 2°) OJO REFORMA LO 14/2022: se aplica la misma pena que en trato degradante para quien conociendo el paradero del cadáver de una persona, oculte dicha información de forma REITERADA a los familiares o personas allegadas.
- Acoso laboral- mobbing (art. 173.1, ap. 3°) pena de prisión de 6 m- 2 a: consiste en realizar contra otro, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de su relación de superioridad, actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.
 - Requiere una pluralidad de actos.
 - -Sólo es típico el acoso vertical (de superior a subordinado).
 - —Si el acoso es de naturaleza sexual, son de aplicación preferente los arts. 184 (en el ámbito laboral) o 443 (en el ámbito funcionarial).
- •Acoso inmobiliario (art. 173.1 ap. 4°) pena de prisión de 6 m- 2 a: consiste en llevar a cabo de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.
- Violencia doméstica habitual (arts. 173.2 y 173.3)
 - Tipo básico (pena de prisión de 6m 3 a): consiste en Ejercer habitualmente violencia física o psíquica sobre:
 - •Quien sea o haya sido su cónyuge o pareja de hecho, aún sin convivencia;
 - •Descendientes, ascendientes o hermanos (por naturaleza, adopción o afinidad) propios o del cónyuge o conviviente;
 - Menores o incapaces que con él convivan o estén sujetos a patria potestad, tutela, curatela, guarda de hecho del cónyuge o conviviente;
 - Persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar;
 - •Personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.
 - •El art. 173.3 establece los criterios para determinar la habitualidad: Número de actos de violencia que resulten acreditados; Proximidad temporal de los mismos, con independencia de ir referidos a una o distintas víctimas; Con independencia de su enjuiciamiento o no en procesos previos.
 - Se suman las penas correspondientes a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.
 - Agravantes (pena en su mitad superior): si alguno de los actos se perpetra
 - En presencia de menores
 - Utilizando armas
 - •En el domicilio común o en el de la víctima
 - Quebrantando una pena o medida de alejamiento

Lección VI Delitos contra la integridad moral Capítulo XXIII Torturas y otros delitos contra la integridad moral

— Tipo atenuado: se castiga a quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas del tipo básico de violencia habitual. Por tanto, la injuria o vejación leve solo se castiga cuando lo es en relación con estas concretas personas

• Atentados contra la integridad moral cometidos por personal funcionario

- Tortura (art. 174): Sujeto activo: Autoridad o funcionario público que abusa de su cargo. Delito especial impropio
 - •Si el sujeto activo es autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o centros de protección o corrección de menores, se aplica el art. 174.2
 - •Si el sujeto activo no es ninguno de los anteriores, se aplica el art. 173.1.
 - •Elemento subjetivo del injusto: la conducta debe realizarse con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido. Si falta este elemento, deberá aplicarse el art. 175.
 - •Conducta: Someter a otra persona a condiciones o procedimientos que, por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o, de cualquier otro modo, atentar contra su integridad moral.
 - •Penalidad: varía en función de la entidad del atentado: Prisión de 2 a 6 años si el atentado fuera grave; Prisión de 1 a 3 años si no lo fuera. En cualquier caso, inhabilitación absoluta de 8 a 12 años.
- •Otros atentados (art. 175): se trata de un tipo subsidiario del de tortura. Castiga a la autoridad o funcionario público que, fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, atentare contra la integridad moral de una persona. La pena para imponer también en este supuesto varía en función de la entidad del ataque: Prisión de 2 a 4 años si el atentado fuera grave; Prisión de 6 meses a 2 años si no lo fuera. En cualquier caso, inhabilitación especial de 2 a 4 años.
- Tipificación expresa de la comisión por omisión (art. 176): Se castiga con la misma pena respectiva a la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten torturas u otros atentados contra la integridad moral.

Capítulo XXIII A. REGLA CONCURSAL ESPECÍFICA (art. 177)

Se acumulan las penas (concurso real) en aquellos supuestos en que, además del atentado contra la integridad moral, se produzca lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, salvo que en el precepto aplicable se disponga otra cosa

Capítulo XXIV Trata de seres humanos (art. 177 bis CP)

La trata de seres humanos consiste básicamente en comerciar con personas como si se tratara de mercancías, ya sea para explotarlas laboral, sexualmente o comerciar con sus órganos.

El Bien jurídico es la trata afecta fundamentalmente a la dignidad y libertad del sujeto pasivo (los ataques a sus derechos laborales, libertad sexual y salud o vida se castigan aparte). Constituye una modalidad específica de atentado contra la integridad moral, en la medida en que la víctima resulta instrumentalizada o "cosificada". Frecuentemente supone además la puesta en peligro de otros bienes jurídicos personalísimos, como la libertad sexual, la integridad física, la salud o la propia vida.

La Conducta típica la encontramos en el art. 177 bis requiere la concurrencia de los siguientes elementos

- − Que se capte, transporte, traslade, acoja, reciba o aloje al sujeto pasivo.
- Que dichos comportamientos se realicen empleando violencia, intimidación, engaño, o abusando de una situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima (salvo que la víctima sea menor de edad, en cuyo caso no es necesario que se emplee ninguno de los medios anteriores –art. 177.2 bis).
- − Lo anterior debe realizarse con alguna de las siguientes finalidades:
 - •Imponer a la víctima trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a ésta, la servidumbre o la mendicidad.
 - •Explotar sexualmente a la víctima, incluida la pornografía.
 - •Explotar para realizar actividades delictivas.
 - •Extraer sus órganos corporales.
 - Celebrar matrimonios forzados.

Capítulo XXIV A. Penalidad y excepción

Penalidad: la pena del tipo básico, prisión de 5 a 8 años, puede verse aumentada en cascada por la concurrencia de los diversos factores agravantes hasta llegar a los 18 años de prisión. Dado que el bien jurídico protegido es personalísimo habrá un concurso de tantos delitos como víctimas haya de trata.

• Exención de pena a la víctima de este delito por los delitos que cometa en la situación de explotación que sufre, siempre que su participación en ellos haya sido consecuencia de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida

Lección VI Delitos contra la integridad moral Capítulo XXV Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros

Capítulo XXV Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros

El delito de trata de seres humanos debe diferenciarse de los tipos penales relativos a la colaboración en el tráfico ilegal o inmigración clandestina. El art. 318 bis CP se ocupa del tráfico ilegal de personas como algo distinto a la trata de seres humanos. Ambos delitos pueden concurrir en un mismo hecho, supuesto en el que deberá apreciarse un concurso ideal. El tráfico ilegal de personas se corresponde con el fenómeno migratorio ilegal. Se castiga al "que intencionadamente ayude a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a entrar en territorio español o a transitar a través del mismo de un modo que vulnere la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros". Gira en torno a la colaboración en el desplazamiento transfronterizo de extranjeros inmigrantes (extracomunitarios) que pretenden entrar o establecerse en territorio de la Unión Europea de forma ilegal.

Las principales diferencias entre el delito de trata y el de favorecimiento del tráfico o inmigración clandestina son las siguientes:

- Bien jurídico: El art. 318 bis se orienta prioritariamente a la defensa de los intereses del Estado y de la Unión Europea en el control de los flujos migratorios. La afectación a bienes jurídicos del sujeto pasivo del tráfico es un elemento secundario, que puede agravar la pena a imponer.
- Sujetos pasivos de este delito sólo pueden serlo ciudadanos extranjeros extracomunitarios.
- La pena de este delito, por la aplicación de agravantes en cascada, puede llegar a los 27 años de prisión.
- Conductas:
 - Ayudar a persona no nacional de un Estado de la Unión Europea a entrar en España o a transitar por ella de un modo que vulnere la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros.
 - Ayudar, con ánimo de lucro, a una persona no nacional de un Estado de la Unión Europea a permanecer en España de un modo que vulnere la legislación sobre estancia de extranjeros.
- Exención de pena: cuando se comete con el fin único de prestar ayuda humanitaria a la persona.

Capítulo XXVI Normativa

TÍTULO VII

De las torturas y otros delitos contra la integridad moral

Artículo 173.

1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Igual pena se impondrá a quienes, teniendo conocimiento del paradero del cadáver de una persona, oculten de modo reiterado tal información a los familiares o allegados de la misma.

Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.

Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los tres párrafos anteriores, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33

2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

En los supuestos a que se refiere este apartado, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.

- 3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.
- 4. Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84.

Las mismas penas se impondrán a quienes se dirijan a otra persona con expresiones, comportamientos o proposiciones de carácter sexual que creen a la víctima una situación objetivamente humillante, hostil o intimidatoria, sin llegar a constituir otros delitos de mayor gravedad.

Los delitos tipificados en los dos párrafos anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o su representante legal.

Artículo 174.

1. Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiere a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se

Lección VI Delitos contra la integridad moral Capítulo XXVI Normativa

absoluta de ocho a 12 años.

2. En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 175.

La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo y fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, atentare contra la integridad moral de una persona será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si el atentado fuera grave, y de prisión de seis meses a dos años si no lo es. Se impondrá, en todo caso, al autor, además de las penas señaladas, la de aquél ya se halle especialmente castigado por la ley.

impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años.

Artículo 176.

Se impondrán las penas respectivamente establecidas en los artículos precedentes a la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos.

Artículo 177.

Si en los delitos descritos en los artículos precedentes, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos cometidos, excepto cuando

Delito	Pena
Infligir a otra persona un trato degradante	Prisión de 6 meses a 2 años
Ocultar información del paradero del cadáver de una persona	Prisión de 6 meses a 2 años
Realizar actos hostiles o humi- llantes en el ámbito laboral o fun- cionarial	Prisión de 6 meses a 2 años
Realizar actos hostiles o humi- llantes para impedir el legítimo disfrute de la vivienda	Prisión de 6 meses a 2 años
Ejercer violencia física o psíquica sobre cónyuge o persona ligada por análoga relación de afectivi- dad	Prisión de 6 meses a 3 años
Atentar contra la integridad mo- ral de una persona	Prisión de 2 a 4 años si el atentado fuera grave, y de prisión de seis meses a dos años si no lo es. Se impondrá, en todo caso, al autor, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años.
Tortura	Prisión de 2 a 6 años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a 12 años.

Lección VII Delitos contra la libertad sexual

Hay un proyecto de reforma se explica según esta el 30-03-23 si se modifica se harán cambios a lo largo del curso.

Capítulo XXVII Planteamiento

Los delitos sexuales han venido experimentando numerosas reformas desde la promulgación de la Constitución Española de 1978 hasta nuestros días, con el objetivo de adaptarlos a la evolución de nuestra sociedad, y a las exigencias establecidas en los Convenios y Tratados Internacionales que afectan a la materia. La última reforma fue introducida por la LO 10/2022 y en la actualidad se tramita una nueva contrarreforma. En todo caso, en este tema se va a exponer el texto vigente en marzo de 2023, con la salvedad de que, si se produjese una nueva reforma, tendría que ser actualizada.

El elemento común a todos estos delitos es la afectación, directa o indirecta, de la libertad o indemnidad sexual de la víctima, aunque el bien jurídico protegido posee peculiaridades en cada grupo de ilícitos. Generalmente, se ha entendido que cuando la víctima es una persona mayor de edad se protege su libertad sexual, y cuando se trata de una persona menor de edad, el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual.

Capítulo XXVII A. Agresiones sexuales

- Bien jurídico: como se indicaba, es la libertad sexual, entendida como el derecho a no verse involucrado, activa o pasivamente, en conductas de contenido sexual no consentidas.
- Sujetos activo y pasivo: se trata de un delito común, en el que no se requieren especiales cualidades. Pueden ser autor o víctima tanto el hombre como la mujer. No obstante, algunas condiciones o cualidades determinan la aplicación de tipos agravados (por ejemplo, vulnerabilidad de la víctima, menores de 16 años...).
- Conducta típica: atentar contra la libertad sexual con ausencia de un consentimiento libre y consciente del sujeto pasivo para involucrarse en una relación sexual.

La regulación anterior limitaba los supuestos de agresiones sexuales a aquellos en los que el autor utilizaba violencia o intimidación para el desarrollo de su comportamiento sexual sobre la víctima. Aquellas conductas de naturaleza sexual que se desarrollaban sin violencia ni intimidación, pero sin consentimiento de la víctima se las tipificaba dentro de los abusos sexuales.

La reforma de la Ley Orgánica 10/2022 eliminó esta distinción, colocando como punto referencial el consentimiento de la víctima y considerando que es agresión sexual cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento.

En todo caso, el apartado 2 del artículo 178 entiende que hay agresión sexual cuando se emplee violencia, intimidación, abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad.

- Dolo y supuestos de error: tampoco en este caso es necesario constatar el "ánimo lúbrico" del sujeto activo, en la medida en que lo que se castiga es el atentado contra la libertad sexual, con independencia de la intención, sexual o no, que guíe al autor del comportamiento. El error sobre el consentimiento de la víctima debe ser tratado como error de tipo, lo que determina la impunidad por no estar prevista la comisión imprudente.

No obstante, dado que el artículo 178.1 exige que para que haya consentimiento es necesario que este se haya manifestado libremente mediante actos que evidencien la voluntad de la persona, los supuestos de error resultan

más difícilmente justificables. Sin embargo, esta visión del consentimiento es la que ya estaba desarrollando la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

- Pena: La pena prevista para los supuestos del tipo básico es de 1 a 4 años de prisión. No obstante, el apartado 3 del artículo 178 permite al órgano sentenciador, imponer la pena de prisión en su mitad inferior o multa de dieciocho a veinticuatro meses, en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable.

Capítulo XXVII B. Violación

El artículo 179 contiene la regulación de la violación, considerando como tal las conductas en las que la agresión sexual consista en:

- Acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal. Implica penetración del órgano sexual masculino.
- Introducción de miembros corporales por vía vaginal o anal. Abarca dedos, lengua, mano, etc.
- Introducción de objetos por alguna por vía vaginal o anal. Se entiende por objeto cualquier cosa susceptible de ser introducida por dichas vías.

En estos casos, la pena prevista es de 4 a 12 años.

Capítulo XXVII C. Supuestos cualificados

El artículo 180 prevé una pena de prisión de 2 a 8 años en los supuestos de agresión sexual o de 7 a 15 años en los supuestos de violación cuando:

- -Los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
- -La agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
- -Los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad (salvo que se trata de menores de 16 años que entran dentro del ámbito del artículo 181).
- -Supuestos de violencia de género.
- -Prevalimiento de situación de convivencia o de parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, o de una relación de superioridad. Uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código. Anulación de la voluntad de la víctima mediante fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

Si concurren dos o más circunstancias, se impondrá la mitad superior de la pena correspondiente.

Capítulo XXVII D. Agresiones a menores de 16 años

-El art. 181 CP castiga cualquier tipo de contacto sexual con un menor de 16 años, sin que quepa prueba en contrario sobre la ausencia de consentimiento a la relación sexual. Por ello, en este delito se castiga no ya el atentado contra la libertad sexual (porque se presume iuris et de iure que los menores de dieciséis años no están capacitados para decidir sobre sus relaciones sexuales), sino la "indemnidad sexual" del menor (ausencia de influencias externas en el proceso de desarrollo personal de la sexualidad). Por debajo de 16 años no hay capacidad para consentir en materia sexual.

-Este delito fue modificado por la LO 1/2015, pues con anterioridad, la edad a la que hacía referencia el delito era la de 13 años, lo que ha supuesto una importantísima ampliación de su operatividad, y una reducción de la capacidad para consentir en materia sexual hasta los 16 años que quizá pudiera tacharse de sobre proteccionista.

-La reforma de la LO 10/2022 ha determinado que no se trata ya de delitos de propia mano puesto que se consideran incluidos en los actos de naturaleza sexual los que realice el menor con un tercero o sobre sí mismo a instancia del autor.

La pena prevista para los supuestos del tipo básico es de prisión de dos a seis años. No obstante, el precepto contempla pena de prisión de cinco a diez años para determinados medios agravados, esto es, en los supuestos de violencia, intimidación, abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad.

Además, cuando el acto sexual consista en los supuestos que se engloban dentro del concepto de violación, es decir, acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o en introducción de miembros corporales u objetos por algunas de las dos primeras vías, la pena oscilará entre la prisión de seis a doce años para las conductas básicas o de diez a quince años para los medios agravados.

Se impone la pena en su mitad superior cuando:

- Los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
- La agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o de actos
 que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
- Los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad y, en todo caso, cuando tenga menos de cuatro años.
- Supuestos de violencia de género.
- Prevalimiento de situación de convivencia o de parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, o de una relación de superioridad. Uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código. Anulación de la voluntad de la víctima mediante fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.
- Comisión en el seno de organización o grupo criminal dedicado a la realización de estos delitos.

En el artículo 182 se castiga, con prisión de 6 meses a 2 años, al que, con fines sexuales (relativos al placer sexual), haga presenciar a un menor de 16 años actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos. Si le hubiera hecho presenciar un delito contra la libertad sexual, se aplicará la prisión de 1 a 3 años. El término "presenciar" parece requerir que la víctima vea el acto sexual "en directo", no a través de video o streaming (lo que sería constitutivo del delito del art. 186).

Finalmente, para corregir el exceso que se produce con el adelantamiento de la edad para consentir en materia sexual en 16 años, el nuevo art. 183 bis señala que "el consentimiento libre del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este Capítulo (solo de estos delitos, no de otros), cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica" (imagínese que el autor tiene 19 años). El precepto determina que esta cláusula no se aplica en los supuestos de medios agravados, es decir, cuando se haga uso de violencia, intimidación, abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación

mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad. Esta mención es superflua en tanto en cuanto todos en estos supuestos no hay consentimiento libre del menor.

Capítulo XXVII E. Online grooming

El delito de embaucamiento de menores de 16 con fines sexuales castiga conductas preparatorias para la comisión de comportamientos de naturaleza sexual sobre menores de 16 años. El grooming consiste en el contacto con el menor para tener un encuentro sexual con él o para que le facilite o le muestre imágenes pornográficas. El grooming es un delito mutilado en dos actos porque no solo es el contacto sino luego los actos para el acercarse al mismo.

El tipo básico se contempla en el artículo 183.1 que, como acaba de indicarse castiga contactar a través de Internet, teléfono o cualquier otra TIC con un menor de 16 años y proponerle concertar un encuentro para cometer abusos o agresiones sexuales. Es **necesario que se hayan realizado actos materiales encaminados al acercamiento** (por ejemplo, que el autor acuda a la cita concertada). Si además se produjere alguno de los delitos para los que se concierta el encuentro, se castigarán separadamente.

La pena prevista es de prisión de uno a tres años o multa de doce a veinticuatro meses. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

El párrafo 2 del artículo 183 prevé una pena de prisión de 6 meses a 2 años cuando se contacte a través de internet o teléfono o cualquier otra TIC con un menor de 16 años y realizar actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográfi-

Artículo 186.

El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

cas en las que se represente o aparezca un menor. Este precepto plantea algunos problemas: ¿qué es material pornográfico? (ver, más abajo, comentario al art. 186 CP) ¿qué se quiere decir con material que "represente" a un menor?

Capítulo XXVII F. Acoso sexual

- Bien jurídico: libertad de decidir en el proceso de formación de la voluntad en el ámbito sexual, aunque la exigencia de que la situación sea objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o "humillante" también pone en conexión este delito con la integridad moral o dignidad.
- Sujetos activo y pasivo: se trata de un delito especial propio, que sólo se puede cometer entre sujetos que se hallen integrados en una relación laboral, docente o de prestación de servicios continuada o habitual. No es necesario que el acosador ostente una situación de superioridad dentro de esa relación (si es así la pena por imponer será mayor), pudiendo ser igualmente típico el acoso "horizontal" (entre compañeros de trabajo). Si el sujeto activo es funcionario público, se aplicará el art. 443 CP.
- Conducta típica: está compuesta de cuatro elementos básicos:
- Solicitar favores de naturaleza sexual: la solicitud implica una demanda seria, verosímil y explícita, pero puede ser verbal o gestual.
- El destinatario del favor puede ser el propio acosador o un tercero.
- La solicitud debe hacerse en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios.
- La conducta debe provocar en la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante.

Se contempla un tipo cualificado si el culpable comete el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación.

Además, hay una agravación común para los casos en los que la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación

Capítulo XXVII G. Exhibicionismo y provocación sexual

Son los delitos sexuales menos graves, hasta el punto de que un nutrido sector de la doctrina los considera "caducos" y propugna su desaparición. Se trata de comportamientos mediante los cuales se pretende despertar el apetito sexual ajeno, sin que en ningún caso den lugar a contacto sexual alguno.

10. Exhibicionismo

El art. 185 CP castiga con prisión de 6 meses a 1 año o multa de 12 a 24 meses al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona "actos de exhibición obscena" ante menores de edad (menores de 18 años) o personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

El tipo debe interpretarse en términos restrictivos, entendiendo por "actos de exhibición obscena" sólo aquéllos que tengan un inequívoco contenido sexual, y que se produzcan en circunstancias de inmediatez, socialmente no aceptadas. Es el único caso de delitos sexuales donde verdaderamente ha de exigirse el "ánimo lúbrico" en el autor del comportamiento.

11. Difusión de pornografía entre menores e incapaces

El art. 186 CP castiga con prisión de 6 meses a 1 año o multa de 12 a 24 meses al que difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad (menores de 18 años) o personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

El elemento más conflictivo en este tipo es la definición de material "pornográfico". La jurisprudencia ha entendido que lo será cualquier obra gráfica, literaria o fílmica con miras "exclusivamente libidinosas", y carente de todo valor artístico, cultural, literario, científico, pedagógico o informativo. No puede entenderse que cualquier escena o relato de contenido sexual constituya material "pornográfico".

Capítulo XXVII H. Delitos relativos a la prostitución y la corrupción de menores

12. Delitos relativos a la prostitución

Para poder hablar de "prostitución", se requiere en esencia la concurrencia de dos elementos:

- Una prestación de servicios de carácter sexual.
- Una contraprestación de contenido económico.

También en este grupo de delitos la protección penal dispensada a los menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección es más intensa que la prevista para los mayores de edad.

Favorecimiento de la prostitución con consentimiento de la persona prostituida (prostitución consentida)

En este caso, en relación con las víctimas adultas es atípica la prostitución libremente ejercida por personas mayores de edad y las conductas que se vinculan a la misma.

Sin embargo, cuando se trata de menores de edad es típica cualquier inducción, promoción o favorecimiento o facilitación de la prostitución, aun cuando medie el consentimiento del menor o discapacitado. Se castiga con prisión de 2 a 5 años + multa de 12 a 24 meses (art. 188.1).

Si víctima es menor de 16 años, prisión 4 a 6 años. Hay que tener en cuenta, además, que en este caso también se castigan los comportamientos sexuales efectivamente realizados porque el consentimiento sexual de los menores de 16 años no tiene valor, salvo en los casos de proximidad.

Se recogen también tipos agravados, castigados con pena superior en grado (art. 188.3) cuando:

- a) víctima especialmente vulnerable, por razón de edad, enfermedad, discapacidad o situación.
- b) prevalimiento de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.
- c) prevalimiento de condición de autoridad, agente de ésta, o funcionario público.
- d) Si se hubiere puesto en peligro, la vida o salud de la víctima.
- e) Hechos por actuación conjunta de dos o más personas.
- f) pertenencia a organización o asociación dedicada a tales actividades.

El cliente de la prostitución

No es perseguido penalmente, **salvo que se trate de menores de edad**. En ese caso es perseguido penalmente. Se castiga a quien solicite, acepte u obtenga, a cambio de remuneración o promesa, una relación sexual (art. 188.4). La pena prevista es de 1 a 4 años de prisión; y de 2 a 6 años de prisión si es un menor de 16 años. De nuevo hay que recordar, que el cliente de la prostitución con menor de 16 años cometerá, también, un delito de agresión sexual sobre menor cuando realice efectivamente los comportamientos sexuales.

Al sujeto que cometa esto con el menor se le da una cláusula concursal que determina el propio código por el cual se le hace concurse con ambos delitos este y los demás relacionados.

Determinación al ejercicio de la prostitución a) con violencia o intimidación (prostitución forzada) o lucrarse con la explotación sexual de persona o personas

De acuerdo con el artículo 187 es típica cualquier forma de prostitución forzada a mayor de edad: con violencia, intimidación, engaño o abuso de una situación de superioridad, necesidad, vulnerabilidad o superioridad (Pena de prisión de 2 a 5 años y multa de 12 a 24 meses).

También se castiga al que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma, considerándose que hay explotación cuando la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica o se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas (Pena de 2 a 4 años y multa de 12 a 24 meses). Esto que es el delito de proxenetismo o baraucanismo, en estos supuestos el TS dice que cuando se tratan de núcleos familiares no se aplica esta cláusula. Se da que los club de alterne no son prostíbulo dado que lo que hacen es que esos clubs son club de alterne donde las chicas te incitan al consumo de alcohol y por otro lado rentan la sala, por lo que lo que hace es tener una legislación "FAKE".

Por su parte, cuando se prostituye a un menor de edad también se castiga al que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma. En este sentido, se considera explotación cuando la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica o se impongan para su ejercicio

condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas. Se castigan con prisión de 2 a 5 años y multa de 12 a 24 meses (art. 188.1) Si la víctima es menor de 16 años, se impone prisión de 4 a 8 años (188.1).

También se castiga toda forma de prostitución forzada con violencia o intimidación (junto a la pena de multa la prisión es de 4 a 6 años, y si es menor de 16 años, de 5 a 10 años) (art. 188.2).

Tanto para los casos cuando se comentan sobre mayores o menores de edad, se impone las penas en su mitad superior:

- a. Si el culpable se prevale de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público.
- b. Si el culpable pertenece a una organización o grupo criminales dedicado a tales actividades.
- c. Si el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

En todos los casos, sean de prostitución consentida o forzada, se cometan sobre mayores o menores de edad o discapacitados, se añaden las penas correspondientes a las eventuales agresiones sexuales que se cometan.

13. Corrupción de menores (delitos relativos a la pornografía infantil o con discapacitados)

La mayor parte de las conductas que se castigan en este Capítulo son relativas a la "pornografía infantil o con personas discapacitadas", siendo menores y discapacitados las víctimas. El legislador de 2015 se esforzó por definir dicho concepto específico de pornografía infantil, inexistente hasta la fecha en el art. 189.1, y lo hizo de una forma demasiado amplia e imprecisa.

Así, el citado precepto señala que será pornografía infantil:

- a) Todo material que represente de manera visual a un menor o una persona con discapacidad necesitada de especial protección participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada.
- b) Toda representación de los órganos sexuales de un menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección con fines principalmente sexuales.
- c) Todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, salvo que la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad dieciocho años o más en el momento de obtenerse las imágenes.
- d) Imágenes realistas (dibujadas, creadas por ordenador) de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales.

Bien jurídico protegido: en principio es la indemnidad sexual del menor y discapacitado, con el fin de evitar que conductas precoces interfieran negativamente en el normal desarrollo de su sexualidad. No obstante, con la definición tan amplia de pornografía infantil, ¿se protege realmente este bien cuando las imágenes pornográficas son creadas por ordenador o dibujadas? ¿La indemnidad de quién se protege? ¿Se protege algún bien jurídico?

En relación con estos delitos, se castiga con prisión de 1 a 5 años:

- La captación o utilización de menores o personas con discapacidad:
 - con fines o espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados;

Lección VII Delitos contra la libertad sexual Capítulo XXVIII Disposiciones comunes

- para elaborar cualquier tipo de material pornográfico;
- Financiar cualquiera de las actividades anteriores, o lucrarse de ellas.
- Producir, vender, distribuir, exhibir, ofrecer o facilitar la producción, venta, difusión o exhibición de pornografía infantil o con personas con discapacidad. Poseer dicho material para esos fines (vender, distribuir, exhibir, etc.), aunque se haya producido en el extranjero o su origen fuera desconocido.

Estas conductas se agravan, con pena de prisión de 5 a 9 años cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Se utiliza a menores de 16 años.
- b. Los hechos revisten un carácter particularmente degradante o vejatorio.
- c. El material pornográfico representa a niños o discapacitados que son víctimas de violencia física o sexual.
- d. Los hechos revisten especial gravedad, atendiendo al valor económico del material pornográfico.
- d. El culpable hubiese puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.
- e. Cuando el material pornográfico fuere de notoria importancia.
- f. El culpable pertenece a una organización o asociación dedicada a tales actividades.
- g. El responsable es ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho, o de derecho, del menor o discapacitado o se trate de cualquier otro miembro de su familia que conviva con él o de otra persona que haya actuado abusando de su posición reconocida de confianza o autoridad.

Hay una agravación especial si la conducta de captación o utilización de menores o discapacitados con fines exhibicionistas o pornográficos (189.1) se efectúa con violencia o intimidación, las penas de todos estos tipos nucleares y agravados que se aplicarán serán las superiores en grado a las previstas.

Los apartados 4 y 5 del artículo 189 contemplan tipos atenuados. Se castiga con pena prisión de 6 meses a dos años asistir a sabiendas a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que participen menores o discapacitados. Por su parte, adquirir o poseer para uso propio pornografía infantil o con discapacitados o acceder a ella a sabiendas conlleva pena de prisión de 3 meses a 1 año o multa de 6 meses a 2 años.

Por último, en el artículo 189.6 CP, se castiga a quien tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a menor o discapacitado, y sepa de su estado de prostitución o corrupción, y no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o discapacitado.

Capítulo XXVIII Disposiciones comunes

- Los delitos contra la libertad sexual (de agresiones y acoso) son perseguibles previa denuncia de parte, salvo los que afecten a menores o discapacitados, pues en tal caso bastará denuncia del Ministerio Fiscal. No obstante, una vez interpuesta la denuncia, el perdón del ofendido o de su representante legal no extingue la acción penal (art. 191 CP).

Lección VII Delitos contra la libertad sexual Capítulo XXVIII Disposiciones comunes

- A los que sean condenados por uno o más delitos con penas de prisión se les impondrá también la medida de libertad vigilada, que se ejecutará después de la privación de libertad. La duración será entre 1 y 10 años, aunque puede no ser impuesta si se trata de un delincuente primario con un pronóstico de peligrosidad bajo, y ha cometido un solo delito (art. 192 CP).

Capítulo XXIX Normativa

TÍTULO VIII Delitos contra la libertad sexual CAPÍTULO I

De las agresiones sexuales

Artículo 178.

- 1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, como responsable de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento. Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona.
- 2. A los efectos del apartado anterior, se consideran en todo caso agresión sexual los actos de contenido sexual que se realicen empleando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad.
- 2. Se consideran en todo caso agresión sexual los actos de contenido sexual que se realicen empleando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad.
- 3. Si la agresión se hubiera cometido empleando violencia o intimidación o sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad, su responsable será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión.
- 4 . El órgano sentenciador, razonándolo en la sentencia, y siempre que no medie violencia o intimidación o que la víctima tuviera anulada por cualquier causa su voluntad o no concurran las circunstancias del artículo 180, podrá imponer la pena de prisión en su mitad inferior o multa de dieciocho a veinticuatro meses, en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable

Artículo 179.

Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de cuatro a doce años.

Artículo 180.

1. Las anteriores conductas serán castigadas con la pena de prisión de dos a ocho años para las agresiones del artículo 178.1 y de siete a quince años para las del artículo 179 cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias, salvo que las mismas hayan sido tomadas en consideración para determinar que concurren los elementos de los delitos tipificados en los artículos 178 o 179:

- 1.ª Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
- 2.ª Cuando la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
- 3.ª Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, salvo lo dispuesto en el artículo 181.
- 4.ª Cuando la víctima sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.
- 5.ª Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, o de una relación de superioridad con respecto a la víctima.
- 6.ª Cuando el responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis.
- 7.ª Cuando para la comisión de estos hechos el autor haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.
- 2. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas respectivamente previstas en el apartado 1 de este artículo se impondrán en su mitad superior.
- 3. En todos los casos previstos en este capítulo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

CAPÍTULO II

De las agresiones sexuales a menores de dieciséis años **Artículo 181.**

- 1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años.
- A estos efectos se consideran incluidos en los actos de carácter sexual los que realice el menor con un tercero o sobre sí mismo a instancia del autor.
- 2. Si en las conductas del apartado anterior concurre alguna de las modalidades de agresión sexual descritas en el artículo 178, se impondrá una pena de prisión de cinco a diez años.

En estos casos, en atención a la menor entidad del hecho y valorando todas las circunstancias concurrentes, incluyendo las circunstancias personales del culpable, podrá imponerse la pena de prisión inferior en grado, excepto cuando medie violencia o intimidación o concurran las circunstancias mencionadas en el artículo 181.4.

Lección VII Delitos contra la libertad sexual Capítulo XXIX Normativa

- 3. El órgano sentenciador, razonándolo en sentencia, en atención a la menor entidad del hecho y valorando todas las circunstancias concurrentes, incluyendo las circunstancias personales del culpable, podrá imponer la pena de prisión inferior en grado, excepto cuando medie violencia o intimidación o se realice sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad, o concurran las circunstancias mencionadas en el apartado 5 de este artículo.
- 4. Cuanto el acto sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o en introducción de miembros corporales u objetos por algunas de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de seis a doce años de prisión en los casos del apartado 1, y con la pena de prisión de diez a quince años en los casos del apartado 2.
- 5. Las conductas previstas en los apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
- b) Cuando la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
- c) Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.
- d) Cuando la víctima sea o haya sido pareja del autor, aun sin convivencia.
- e) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.
- f) Cuando el responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis.
- g) Cuando para la comisión de estos hechos el autor haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.
- h) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.
- 6. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

Artículo 182.

- 1. El que, con fines sexuales, haga presenciar a un menor de dieciséis años actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.
- 2. Si los actos de carácter sexual que se hacen presenciar al menor de dieciséis años constituyeran un delito contra la libertad sexual, la pena será de prisión de uno a tres años.

Artículo 183.

- 1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 181 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento obtenga mediante se intimidación o engaño.
- 2. El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 183 bis.

Salvo en los casos en que concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado segundo del artículo 178, el libre consentimiento del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica.

CAPÍTULO III Del acoso sexual

Artículo 184.

- 1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente, de prestación de servicios o análoga, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de seis a doce meses o multa de diez a quince meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad de doce a quince meses.
- 2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o sobre persona sujeta a su guarda o custodia, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas

Lección VII Delitos contra la libertad sexual Capítulo XXIX Normativa

expectativas que aquella pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de uno a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad de dieciocho a veinticuatro meses

- 3. Asimismo, si el culpable de acoso sexual lo hubiera cometido en centros de protección o reforma de menores, centro de internamiento de personas extranjeras, o cualquier otro centro de detención, custodia o acogida, incluso de estancia temporal, la pena será de prisión de uno a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad de dieciocho a veinticuatro meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 443.2.
- 4. Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad o discapacidad, la pena se impondrá en su mitad superior.
- 5. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de este delito, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atenidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

CAPÍTULO IV

De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual **Artículo 185.**

El que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

Artículo 186.

El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

CAPÍTULO V

De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores.

Artículo 187.

1. El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma. En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica.
- b) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.
- 2. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.
- b) Cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.
- c) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.
- 3. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.

Artículo 188.

1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

Si la víctima fuera menor de dieciséis años, se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.

- 2. Si los hechos descritos en el apartado anterior se cometieran con violencia o intimidación, además de las penas de multa previstas, se impondrá la pena de prisión de cinco a diez años si la víctima es menor de dieciséis años, y la pena de prisión de cuatro a seis años en los demás casos.
- 3. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia.
- b) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.
- c) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se impondrá, además, una pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

Lección VII Delitos contra la libertad sexual Capítulo XXIX Normativa

- d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.
- e) Cuando los hechos se hubieren cometido por la actuación conjunta de dos o más personas.
- f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.
- 4. El que solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con una pena de uno a cuatro años de prisión. Si el menor no hubiera cumplido dieciséis años de edad, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión.
- 5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

Artículo 189.

- 1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:
- a) El que captare o utilizare a menores de edad o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.
- b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.
- A los efectos de este Título se considera pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección:
- a) Todo material que represente de manera visual a un menor o una persona con discapacidad necesitada de especial protección participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada.
- b) Toda representación de los órganos sexuales de un menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección con fines principalmente sexuales.
- c) Todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, salvo que la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad dieciocho años o más en el momento de obtenerse las imágenes.

- d) Imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales.
- 2. Serán castigados con la pena de prisión de cinco a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
- a) Cuando se utilice a menores de dieciséis años.
- b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio, se emplee violencia física o sexual para la obtención del material pornográfico o se representen escenas de violencia física o sexual.
- c) Cuando se utilice a personas menores de edad que se hallen en una situación de especial vulnerabilidad por razón de enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia.
- d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.
- e) Cuando el material pornográfico fuera de notoria importancia.
- f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.
- g) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho, aunque fuera provisionalmente, o de derecho, de la persona menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se trate de cualquier persona que conviva con él o de otra persona que haya actuado abusando de su posición reconocida de confianza o autoridad.
- h) Cuando concurra la agravante de reincidencia.
- 3. Si los hechos a que se refiere la letra a) del párrafo primero del apartado 1 se hubieran cometido con violencia o intimidación se impondrá la pena superior en grado a las previstas en los apartados anteriores.
- 4. El que asistiere a sabiendas a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que participen menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión.
- 5. El que para su propio uso adquiera o posea pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.
- La misma pena se impondrá a quien acceda a sabiendas a pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.
- 6. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o una persona con

Lección VII Delitos contra la libertad sexual Capítulo XXIX Normativa

discapacidad necesitada de especial protección y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses.

- 7. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.
- 8. Los jueces y tribunales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de las páginas web o aplicaciones de internet que contengan o difundan pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección o, en su caso, para bloquear el acceso a las mismas a los usuarios de Internet que se encuentren en territorio español.

Estas medidas podrán ser acordadas con carácter cautelar a petición del Ministerio Fiscal.

Artículo 189 bis.

La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la comisión de los delitos previstos en este capítulo y en los capítulos II bis y IV del presente título será castigada con la pena de multa de seis a doce meses o pena de prisión de uno a tres años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

Artículo 189 ter.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
- b) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso.
- c) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, en el resto de los casos.
- d) Disolución de la persona jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 33.7 b) de este Código, pudiendo decretarse, atendidas las reglas recogidas en el artículo

66 bis, las demás penas previstas en el mismo que sean compatibles con la disolución.

CAPÍTULO VI

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores **Artículo 190.**

La condena de un Juez o Tribunal extranjero, impuesta por delitos comprendidos en este Título, será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de la aplicación de la circunstancia agravante de reincidencia.

Artículo 191.

- 1. Para proceder por los delitos de agresiones sexuales y acoso sexual será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querella del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal.
- 2. En estos delitos el perdón del ofendido o del representante legal no extingue la acción penal ni la responsabilidad de esa clase.

Artículo 192.

- 1. A los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en este Título se les impondrá además la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. La duración de dicha medida será de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave, y de uno a cinco años si se trata de uno o más delitos menos graves. En este último caso, cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario, el tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.
- 2. Los ascendientes, tutores, curadores, guardadores, maestros o cualquier otra persona encargada de hecho o de derecho del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, que intervengan como autores o cómplices en la perpetración de los delitos comprendidos en este Título, serán castigados con la pena que les corresponda, en su mitad superior. No se aplicará esta regla cuando la circunstancia en ella contenida esté específicamente contemplada en el tipo penal de que se trate.
- 3. La autoridad judicial impondrá a las personas responsables de la comisión de alguno de los delitos de los Capítulos I o V cuando la víctima sea menor de edad y en todo caso de alguno de los delitos del Capítulo II, además de las penas previstas en tales Capítulos, la pena de privación de la patria potestad o de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por tiempo de cuatro a diez años. A las personas responsables del resto de delitos del presente Título se les podrá imponer razonadamente, además de las penas señaladas para tales delitos, la pena de privación de la patria potestad o la pena de

Lección VII Delitos contra la libertad sexual Capítulo XXIX Normativa

inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por el tiempo de seis meses a seis años, así como la pena de inhabilitación para empleo o cargo público o ejercicio de la profesión u oficio, retribuido o no, por el tiempo de seis meses a seis años.

Asimismo, la autoridad judicial impondrá a las personas responsables de los delitos comprendidos en el presente Título, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, una pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre cinco y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en la sentencia si el delito fuera grave, y entre dos y veinte años si fuera menos grave. En ambos casos se atenderá proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los delitos cometidos

y a las circunstancias que concurran en la persona condenada.

Artículo 193.

En las sentencias condenatorias por delitos contra la libertad sexual, además del pronunciamiento correspondiente a la responsabilidad civil, se harán, en su caso, los que procedan en orden a la filiación y fijación de alimentos.

Artículo 194.

En los supuestos tipificados en los capítulos IV y V de este título, cuando en la realización de los actos se utilizaren establecimientos o locales, abiertos o no al público, se decretará en la sentencia condenatoria su clausura definitiva. La clausura podrá adoptarse también con carácter cautelar.

Artículo 194 bis.

Las penas previstas en los delitos de este título se impondrán sin perjuicio de la que pudiera corresponder por los actos de violencia física o psíquica que se realizasen.

Delito	Pena
Agresión sexual sin consentimiento	1 a 4 años de
	prisión
Agresión sexual con violencia, intimidación o abuso de situación de superioridad o vul-	4 a 12 años de
nerabilidad de la víctima (reo de violación)	prisión
Agresión sexual con violencia extrema o actos vejatorios	7 a 15 años de
	prisión
Agresión sexual contra persona en situación de especial vulnerabilidad	7 a 15 años de
	prisión
Agresión sexual contra menor de 16 años	2 a 6 años de
	prisión
Agresión sexual contra menor de 16 años con violencia, intimidación o abuso de situación	5 a 10 años de
de superioridad o vulnerabilidad de la víctima	prisión
Agresión sexual contra menor de 16 años con violencia extrema o actos vejatorios	10 a 15 años de
	prisión

Lección VIII La omisión del deber de socorro. Capítulo XXX Omisión del deber de socorro

Se sanciona no socorrer a alguien que está en peligro, siempre que se den unas circunstancias. Se trata de un delito de "omisión pura", que se consuma con el simple hecho de no hacer nada (mera <u>in</u>actividad), en este caso, no socorrer a alguien, sin que se requiera la producción de ningún resultado derivado de dicha omisión.

- <u>Bien Jurídico</u>: el fundamento de este delito se basa en la idea de solidaridad humana (obligación de ayudar a quien está en una situación de peligro). No obstante, realmente no existe una obligación legal de los ciudadanos de ser solidarios. Sí existe un deber de socorro respecto de determinados bienes jurídicos: vida e integridad física. De esta forma, indirectamente con ese delito lo que se protege son la vida y la integridad física de las personas que están en peligro. Encontramos tres supuestos:

Capítulo XXX A. Omisión de socorro personal:

Artículo 195.1.1 CP: castiga al "que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros" (omisión del auxilio personal).

a) Tipo objetivo:

<u>Sujeto activo</u>: se trata de un delito común. Se incurre en el delito desde que se tiene conocimiento de la situación de peligro manifiesto y grave en que se encuentra una persona y puede actuar sin riesgo para él o para otras personas.

Sujeto pasivo: la persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave:

- Desamparada: que no puede socorrerse a sí misma ni tiene a nadie que lo haga. La víctima no puede superar por sí misma la situación de peligro y no está siendo ayudada de forma eficaz por otra persona. Por otra parte, los casos de "autopuesta en peligro de la propia víctima" no constituyen situaciones de desamparo. Ahí donde el sujeto se someta libre y responsablemente a una actividad de riesgo para su vida, integridad o libertad, no surge un deber de socorro para terceras personas. Por último, la situación de desamparo puede ser generada por una actuación justificada. Así, la legítima defensa impedirá que las lesiones producidas al agresor sean ilícitas, pero no impedirá que las heridas y golpes propinados en defensa causen un estado de desamparo en el agresor ni el surgimiento del deber de socorro en quien se defiende.
- **Peligro**: debe ser actual y se refiere a una alta probabilidad de que se produzca un perjuicio para la vida o la integridad física del sujeto pasivo. No importa la causa de ese peligro, ya sea interna, externa, voluntaria o involuntaria, salvo que el peligro consista en un delito (en este caso habría de aplicarse el artículo 450 CP en lugar del artículo 195.1°) o haya sido provocado por un accidente fortuito o imprudente causado por el sujeto activo (en este caso habría de aplicarse el 195.3 CP).
 - O Manifiesto: perceptible por cualquier persona. Con ello se alude a la posibilidad de ser percibido ex ante por cualquier persona situada en la posición del autor, a lo que cabría añadir que los conocimientos especiales que pueda tener el sujeto deban ser también valorados y su empleo exigido para la percepción del peligro.
 - o **Grave**: gravedad que dependerá de la entidad del mal, de la probabilidad de que ocurra y de su inminencia. Se ha de tratar de un peligro actual y real, próximo e inminente a la lesión de

1. El que, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si el delito fuera contra la vida, y la de multa de seis a veinticuatro meses en los demás casos, salvo que al delito no impedido le correspondiera igual o menor pena, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en grado a la de aquél.

⁹ Que regula el delito de omisión del deber de impedir delitos:

[&]quot;Artículo 450.

^{2.} En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el apartado anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia".

Lección VIII La omisión del deber de socorro. Capítulo XXX Omisión del deber de socorro

algunos de los bienes jurídicos señalados, y, por otro lado, que el riesgo ostente la suficiente entidad como para lesionar la vida o desencadenar alguna lesión relevante en la integridad física. Conducta típica: no socorrer. Omitir una conducta debida. El Derecho penal no solo puede prohibir la realización de comportamientos activos, sino que también puede obligar a realizar determinados comportamientos activos en algunos casos. Se castiga en este delito de omisión un mero "no hacer", con independencia del resultado que la omisión provoque (omisión pura). Eso es, el sujeto activo no responderá por el resultado de muerte o de lesiones que en su caso se produzca, sino sólo por la omisión de socorro, pues el precepto no le impone ningún deber de evitar el resultado (como sucede en los delitos cometidos en comisión por omisión), sino solo el deber de prestar auxilio.

Se trata de no prestar socorro pudiendo, esto es, sin riesgo propio o para terceras personas. Un sector de la doctrina circunscribe el riesgo propio o para terceros a que afecte a bienes como la vida o la integridad física. Un verdadero riesgo, un peligro personal. De esta forma, si la prestación de socorro implicara un riesgo para otros bienes jurídicos (propiedad), no operaría este límite y por tanto el sujeto estaría obligado a prestar socorro.

De esta manera y aun cuando deba siempre ponderarse el caso concreto, se puede afirmar en líneas generales que el deber de socorro sigue vigente cuando su cumplimiento suponga un riesgo para bienes como el patrimonio (detener la hemorragia del herido empleando un costoso abrigo como torniquete), cuando represente un riesgo leve para la salud (rescatar a una persona en plena granizada con el riesgo de contraer una pulmonía) e integridad (socorrer a un menor que es atacado por un perro). ¿Y si el riesgo que corre la persona que presta socorro está relacionado con la acción persecutoria de la justicia? ¿Está obligado a prestar socorro el prófugo que se encuentra con una persona en situación de desamparo y en peligro grave y manifiesto? Según la doctrina mayoritaria, la respuesta ha de ser afirmativa, debiendo el sujeto auxiliar personalmente a la víctima, salvo que el mal no aumente ni se desestabilice si demanda auxilio ajeno. No obstante, algunos autores recomiendan no descartar la posibilidad de no exigir el deber de socorro atendiendo a las particulares circunstancias del caso si es que el auxilio puede conllevar la detención de quien socorre.

En caso de no poder prestar la ayuda debida, no se incurrirá en el delito de este apartado, pero subsistirá la obligación de demandar auxilio ajeno y si tampoco se hace, se aplicará el apartado 2 que se verá a continuación.

<u>b) Tipo subjetivo:</u> ningún elemento subjetivo adicional al dolo se exige, el cual debe abarcar la situación de peligro y desamparo en que se encuentra el sujeto pasivo.

Capítulo XXX B. Omisión de petición de socorro

El apartado 2 del art. 195 sanciona con las mismas penas al "que, impedido de prestar socorro, no demande con urgencia auxilio ajeno" (omisión de demanda de auxilio ajeno cuando se está impedido de prestar socorro directo). Este delito por tanto es subsidiario del primero, de forma que sólo puede aplicarse cuando no es aplicable el otro, por ser el sujeto activo incapaz de prestar auxilio propio. La solicitud de ayuda debe ser eficaz en cuanto a su ejercicio, debiendo dirigirse a las personas capaces de prestarla, aunque no sea eficaz en cuanto a su resultado, por ej. porque las personas a las que llame se nieguen a acudir. Ha de realizarse además "con urgencia", lo que tiene que ponderarse en relación con las circunstancias del hecho.

Lección VIII La omisión del deber de socorro. Capítulo XXX Omisión del deber de socorro

Capítulo XXX C. Omisión de socorro a víctima de accidente

El art.195.3 contempla una agravación del tipo básico cuando el que omite el socorro es quien previamente ocasionó el accidente (fortuita o imprudentemente) que ha dado lugar a la situación de desamparo: "si la víctima lo fuere por accidente ocasionado fortuitamente por el que omitió el auxilio, la pena será de prisión de seis meses a 18 meses, y si el accidente se debiere a imprudencia, la de prisión de seis meses a cuatro años".

Estamos de nuevo ante un delito de omisión pura que se sanciona con independencia del resultado que se produzca a consecuencia de la omisión y de la responsabilidad que pueda derivarse del accidente (homicidio o lesiones imprudentes), cuando éste ha sido causado por imprudencia del omitente. Existirá en su caso un **concurso** real entre el delito imprudente y el art.195.3.

Ha de quedar claro, en cualquier caso, que se sanciona la omisión de socorro cuando el accidente es fortuito o imprudente. La producción dolosa del accidente no se contempla en el 195.3, porque colocar a la víctima en desamparo y en situación de peligro manifiesto y grave, es ya un delito de homicidio doloso o de lesiones dolosas, que se consumará con la aparición del resultado, y si el resultado no acaece quedará en grado de tentativa. En estos casos la omisión de prestar auxilio no entra en consideración: lo que el causante del daño haga o deje de hacer desde que con dolo crea el riesgo típico hasta que se produce el resultado lesivo, no es más que el tránsito de la tentativa a la consumación, y como tal forma parte del *Iter criminis* imputable al sujeto a título de dolo.

Lección VIII La omisión del deber de socorro. Capítulo XXXI Denegación de asistencia sanitaria y abandono de servicios sanitarios

Capítulo XXXI Denegación de asistencia sanitaria y abandono de servicios sanitarios

Finalmente, el tipo del art. 196 CP recoge un delito de <u>denegación o abandono de asistencia sanitaria</u>. En él se castiga con más pena que los tipos anteriores, en sus respectivos casos, al "profesional que, estando obligado a ello, denegare asistencia sanitaria o abandonare los servicios sanitarios, cuando de la denegación o abandono se derive riesgo grave para la salud de las personas".

Es un delito especial que solo puede cometer el profesional que esté obligado a prestar servicios sanitarios (médicos, ATS, auxiliares, farmacéuticos, y en los casos en los que la normativa les obligue a actuar). Ahora bien, el profesional está obligado a prestar asistencia sanitaria o a permanecer de servicio conforme a lo que establezca la regulación administrativa vigente.

Cuando el sanitario no está de servicio, y salvo casos excepcionales, no está permanentemente de guardia, de forma que su obligación es idéntica a la de un ciudadano ajeno a la sanidad. Esto aplicado al derecho de huelga, por ejemplo, supone reconocer que solo está obligado el personal sanitario que estuviera de servicio mínimo, y, por otro lado, solo podrá incurrir en el 196 el personal que se encuentre de turno.

La conducta típica consiste bien en la denegación de asistencia sanitaria, bien en el abandono de los servicios por el obligado a su prestación. Se trata de un tipo mixto alternativo. En ambas modalidades de acción, la tipicidad se condiciona a la producción de un riesgo grave para la salud de las personas, de forma que cuando no exista tal riesgo la conducta sería en todo caso constitutiva de una simple infracción administrativa, en cambio otro sector doctrinal entiende que sería tentativa. Para dar una solución adecuada habría que atender al caso concreto. También en ambas modalidades el delito es de peligro concreto para la salud de las personas.

Capítulo XXXII Normativa

TÍTULO IX

De la omisión del deber de socorro

Artículo 195.

- 1. El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.
- 2. En las mismas penas incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demande con urgencia auxilio ajeno.
 3. Si la víctima lo fuere por accidente ocasionado fortuitamente por el que omitió el auxilio, la pena será de prisión de seis meses a 18 meses, y si el accidente se

debiere a imprudencia, la de prisión de seis meses a cuatro años.

Artículo 196.

El profesional que, estando obligado a ello, denegare asistencia sanitaria o abandonare los servicios sanitarios, cuando de la denegación o abandono se derive riesgo grave para la salud de las personas, será castigado con las penas del artículo precedente en su mitad superior y con la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de seis meses a tres años.

Delito	Pena
No socorrer a una persona desamparada y en peligro manifiesto y grave	Multa de tres a doce meses
No demandar con urgencia auxilio ajeno estando impedido de prestar socorro	Multa de tres a doce meses
No prestar asistencia sanitaria o abandonar los servicios sanitarios estando obligado a ello y cuando de la denega- ción o abandono se derive riesgo grave para la salud de las personas	Prisión de seis meses a 18 meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis meses a tres años

Lección IX Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad de domicilio Capítulo XXXIII Delitos contra la intimidad

Lección IX Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad de domicilio

Capítulo XXXIII Delitos contra la intimidad

Se regulan en el Título X del Libro II del Código Penal. En general para proceder por estos delitos será necesaria la denuncia de la persona agraviada o de quien la represente legalmente. Sin embargo, no se requiere esta denuncia:

- a) En los casos previstos en el art. 198 (descubrimiento y revelación de secretos por funcionario público)
- b) Cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales, a una pluralidad de personas
- c) Si la víctima es una persona menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección Cabe mencionar que el perdón de la persona ofendida (o de su representante legal) extingue la acción penal, salvo que sean menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, en cuyo caso el perdón no extingue la responsabilidad criminal.

Capítulo XXXIII A. Descubrimiento y revelación de secretos

I. Bien jurídico: Con carácter general, la intimidad (reconocido como derecho fundamental en el art. 18 CE) como derecho a excluir de la esfera privada a los demás, y a controlar la información personal que se difunde de uno mismo.

II. Conductas típicas

14. Apoderamiento de secretos

Que prevé dos modalidades, ambas castigadas con prisión de 1 a 4 años y multa de 12 a 24 meses):

- o 197.1: El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. En la primera conductas, no es necesario que el secreto se descubra o divulgue ni que el objeto guarde un secreto, basta actuar creyéndolo y con la intención de descubrirlo
- O 197.2: Quien, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.
- 15. Revelación de secretos con conocimiento de su origen ilícito
 - o Previo acceso ilícito (art. 197.3, prisión de 2 a 5 años): si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.
 - Sin tomar parte en su descubrimiento (art. 197.3, prisión de 1 a 3 años y multa de 12-24 meses): el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.
 - 15a. Agravantes (de las conductas **anteriores**)
- −Por la cualidad del sujeto activo (art. 197.4, prisión de 3-5 años)
 - Por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros.

Lección IX Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad de domicilio Capítulo XXXIII Delitos contra la intimidad

- —Si se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima.
- —Si los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado a terceros, se impondrán las penas en su mitad superior.
- Naturaleza de los datos o de la víctima (art. 197.5 penas mitad superior)
 - Datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual
 - Víctima fuere un menor de edad o un persona con discapacidad necesitada de especial protección
- Ánimo de lucro (art. 197.6 penas mitad superior)
 - -Si los hechos se realizan con fines lucrativos
 - —Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena será de prisión de 4-7 años
- Pertenencia a grupo u organización criminal (art. 197 quater): en realidad esta agravante es común para TODOS LO DELITOS DEL CAPÍTULO: se aplican las penas superiores en grado
 - 15b. Tipo atenuado (art. 197.7, prisión de 3 meses a 1 año O multa de 6-12 meses):

Se castiga aquí a quien, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

La pena será de multa de 1 a 3 meses para quien, habiendo recibido dicho material, lo difunda, revele o ceda a otras personas sin el consentimiento de la persona afectada.

La pena se aplicará en su mitad superior si el autor es su cónyuge o persona unida, o que haya estado unida, por análoga relación de afectividad, AUN SIN CONVIVENCIA, cuando la víctima fuere menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se actúe con finalidad lucrativa.

16. Descubrimiento y revelación de secretos por funcionario público (art. 198):

Se castiga aquí a la autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, <u>sin mediar causa legal por delito, y prevaliéndose de su cargo</u>, realizare cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior, será castigado con las penas respectivamente previstas en el mismo, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años. Si el funcionario actúa con causa legal, es decir, dentro de sus competencias, pero extralimitándose se aplican los delitos del art. 534 y ss. CP.

17. Revelación de secretos laborales y profesionales (art. 199):

Se contemplan dos modalidades diferenciadas en función de si la profesión y oficio requiere de un específico deber de sigilo o secreto profesional.

Al que revele secretos ajenos de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o relaciones laborales (prisión de 1 a 3 años y multa de 6-12 meses).

El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona (prisión de 1 a 4 años, multa de 12-24 meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años.

Lección IX Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad de domicilio Capítulo XXXIII Delitos contra la intimidad

18. Descubrimiento y revelación de datos reservados de personas jurídicas (art. 200):

Lo dispuesto en este Capítulo será aplicable al que descubriere, revelare o cediere datos reservados de personas jurídicas, sin el consentimiento de sus representantes, salvo lo dispuesto en otros preceptos de este Código.

19. Hacking (art. 197 bis):

En este precepto se indica que "el que, por cualquier medio o procedimiento, vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, y sin estar debidamente autorizado, acceda o facilite a otro el acceso al conjunto o una parte de un sistema de información o se mantenga en él en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años". Como puede apreciarse, han de vulnerarse medidas de seguridad establecidas para impedir el acceso (claves, contraseñas). Los sistemas han de estar protegidos, en caso contrario no habrá este delito, aunque se afecte a la intimidad. En el Segundo párrafo, se castiga con una pena relativamente inferior, al que mediante la utilización no autorizada de artificios o instrumentos técnicos intercepte transmisiones no públicas de datos informáticos que se produzcan desde, hacia o dentro de un sistema de información, incluidas las emisiones electromagnéticas de los mismos.

Capítulo XXXIII B. Allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público

<u>Bien jurídico</u>: La inviolabilidad domiciliaria, como una parcela de la intimidad personal y familiar; proyección de la privacidad a un espacio físico, del que el titular tiene la capacidad de excluir a terceros. El art 18 CE señala que el domicilio es inviolable salvo que 1) medie autorización del titular para entrar o mantenerse; 2) medie autorización judicial para efectuar una entrada y registro; 3) en caso de flagrante delito. Se castiga entrar o mantenerse en domicilio al margen de estas excepciones.

Concepto de morada: cualquier lugar (piso, casa, caravana, lancha, despacho) donde vive una persona, separado del mundo exterior, que muestra la voluntad del morador de excluir a terceras personas y que está destinado a actividades propias de la vida privada. En caso de estar deshabitada no hay allanamiento de morada, aunque su ocupación podrá castigarse como un delito de ocupación de inmuebles del art. 245,2 CP. Sí cabe allanamiento de morada cuando accidentalmente se encuentren ausentes sus moradores. Los casos dudosos son los de residencias de verano o para una época del año. En el concepto de morada se incluyen las dependencias (garaje, jardín, patio, trastero) siempre que estén directamente conectadas o contiguas con aquélla, en comunicación interior mutua, y con la que formen una unidad física.

<u>Concursos</u>: El delito de allanamiento de morada o domicilio de persona jurídica se usa con frecuencia como medio para cometer otros delitos (lesiones, detenciones ilegales, delitos sexuales, contra la vida...). – Si se allana para robar con fuerza en casa habitada, el robo absorbe el allanamiento, pues la segunda es una conducta necesaria (absorbida y ya castigada) en la primera-.

<u>Sujeto activo</u>: el particular que no vive en la morada

<u>Sujeto pasivo</u>: el morador. Es indistinto el título por el que se habite (propietario, arrendatario, usufructuario). Incluso el propietario comete el delito si entra en morada arrendada, pues, aunque entre en domicilio propio lo hace en morada ajena. Hay que recordar que se trata de un delito contra la intimidad y no contra la propiedad. Sin son varios moradores, con que autorice uno ya no hay delito, salvo que se trata de un morador en relación de dependencia con el que no autoriza (menor de edad, personal de servicio).

MBC DERECHO PENAL II

Lección IX Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad de domicilio Capítulo XXXIII Delitos contra la intimidad

Conductas típicas: Allanamiento de morada Allanamiento de domicilio de per-Agravación común por sujeto sonas jurídicas activo Tipo básico (art. 202.1, prisión de 6 me-Tipo básico (art. 203.1 prisión de 6 Funcionario público (pena mitad superior e inhabilitación ses a 2 años): Particular que, sin habimeses a 1 año y multa): Entrar contra tar en ella, entrare (por cualquier sitio la voluntad de su titular en el domiabsoluta de seis a doce años): o forma) en morada ajena o se mantucilio de una persona jurídica pública La autoridad o funcionario púviere en la misma contra la voluntad o privada, despacho profesional u blico que, fuera de los casos de su morador. En el caso de la conoficina, o en establecimiento merpermitidos por la Ley y sin meducta de "mantenerse en la misma", cantil o local abierto al público fuera diar causa legal por delito, cometiere cualquiera de los hedeberá constar claramente que el titude las horas de apertura. lar de la morada ha cambiado de opi-Tipo atenuado (art. 203.2 multa de 1 chos descritos en los dos artícunión respecto a la permanencia. a 3 meses): Mantenerse en contra de los anteriores. Tipo agravado (art. 202.2 prisión de 1 la voluntad del titular de las mismas a 4 años y multa): si se lleva a cabo con dependencias, aunque sin exigir que violencia o intimidación sea fuera de las horas de apertura. Tipo agravado (art. 203.3 prisión de 6 meses-3 años): Entrar o mantenerse en contra de la voluntad del titular de las mismas dependencias, con violencia o Intimidación, sin exigir que sea fuera de los horarios de apertura. La jurisprudencia suele exigir un elemento subjetivo adicio-

nal: un ánimo especial de descubrir

la intimidad.

Capítulo XXXIV Normativa

TÍTULO X

Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio CAPÍTULO I

Del descubrimiento y revelación de secretos **Artículo 197.**

- 1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.
- 2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.
- 3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.
- Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.
- 4. Los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo serán castigados con una pena de prisión de tres a cinco años cuando:
- a) Se cometan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros; o
- b) se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima.
- Si los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado a terceros, se impondrán las penas en su mitad superior.
- 5. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.

- 6. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.
- 7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

Se impondrá la pena de multa de uno a tres meses a quien habiendo recibido las imágenes o grabaciones audiovisuales a las que se refiere el párrafo anterior las difunda, revele o ceda a terceros sin el consentimiento de la persona afectada.

En los supuestos de los párrafos anteriores, la pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.

Artículo 197 bis.

- 1. El que por cualquier medio o procedimiento, vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, y sin estar debidamente autorizado, acceda o facilite a otro el acceso al conjunto o una parte de un sistema de información o se mantenga en él en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.
- 2. El que mediante la utilización de artificios o instrumentos técnicos, y sin estar debidamente autorizado, intercepte transmisiones no públicas de datos informáticos que se produzcan desde, hacia o dentro de un sistema de información, incluidas las emisiones electromagnéticas de los mismos, será castigado con una pena de prisión de tres meses a dos años o multa de tres a doce meses.

Artículo 197 ter.

Será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a dieciocho meses el que, sin estar debidamente autorizado, produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 197 o el artículo 197 bis:

a) un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer dichos delitos; o

Lección IX Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad de domicilio Capítulo XXXIV Normativa

b) una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información.

Artículo 197 quater.

Si los hechos descritos en este Capítulo se hubieran cometido en el seno de una organización o grupo criminal, se aplicarán respectivamente las penas superiores en grado.

Artículo 197 quinquies.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los artículos 197, 197 bis y 197 ter, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Artículo 198.

La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, sin mediar causa legal por delito, y prevaliéndose de su cargo, realizare cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior, será castigado con las penas respectivamente previstas en el mismo, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años.

Artículo 199.

- 1. El que revelare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.
- 2. El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años.

Artículo 200.

Lo dispuesto en este capítulo será aplicable al que descubriere, revelare o cediere datos reservados de personas jurídicas, sin el consentimiento de sus representantes, salvo lo dispuesto en otros preceptos de este Código.

Artículo 201.

1. Para proceder por los delitos previstos en este Capítulo será necesaria denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

- 2. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior para proceder por los hechos descritos en el artículo 198 de este Código, ni cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales, a una pluralidad de personas o si la víctima es una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.
- 3. El perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 130.1.5.º, párrafo segundo.

CAPÍTULO II

Del allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público

Artículo 202.

- 1. El particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.
- 2. Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación la pena será de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.

Artículo 203.

- 1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a diez meses el que entrare contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de las horas de apertura.
- 2. Será castigado con la pena de multa de uno a tres meses el que se mantuviere contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público.
- 3. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, el que con violencia o intimidación entrare o se mantuviere contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público.

Artículo 204.

La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley y sin mediar causa legal por delito, cometiere cualquiera de los hechos descritos en los dos artículos anteriores, será castigado con la pena prevista respectivamente en los mismos, en su mitad superior, e inhabilitación absoluta de seis a doce años.

Lección IX Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad de domicilio Capítulo XXXIV Normativa

D 10	D
Delito	Pena
Descubrimiento y revelación de secretos	Prisión de uno a cuatro años y
	multa de doce a veinticuatro
	meses.
Apoderamiento, utilización o modificación de datos reservados de carác-	Prisión de uno a cuatro años y
ter personal o familiar	multa de doce a veinticuatro
	meses.
Difusión, revelación o cesión a terceros de datos o hechos descubiertos o	Prisión de dos a cinco años.
imágenes captadas	
Realización de conducta descrita en el párrafo anterior con conocimiento	Prisión de uno a tres años y
de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento	multa de doce a veinticuatro
l and a grant of the grant of t	meses.
Descubrimiento y revelación de secretos cometidos por las personas en-	Prisión de tres a cinco años.
cargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electróni-	Trision de tres d'entes dires.
cos o telemáticos, archivos o registros	
Descubrimiento y revelación de secretos cometidos mediante la utiliza-	Prisión de tres a cinco años.
ción no autorizada de datos personales de la víctima	Thistoriae tres a circo arios.
Difusión, revelación o cesión a terceros de datos o hechos descubiertos o	Prisión de tres a cinco años.
imágenes captadas cometidos por las personas encargadas o responsables	Thistoriae tres a circo arios.
de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos	
o registros	
Difusión, revelación o cesión a terceros de datos o hechos descubiertos o	Prisión de tres a cinco años.
imágenes captadas cometidos mediante la utilización no autorizada de da-	Thistoriae tres a chieo arios.
tos personales de la víctima	
Descubrimiento y revelación de secretos cometidos con fines lucrativos	Prisión respectivamente previs-
	tas en los apartados 1 al 4 del ar-
	tículo en su mitad superior.
Descubrimiento y revelación de secretos cometidos con fines lucrativos	Prisión de cuatro a siete años.
afectando a datos que revelen la ideología, religión, creencias, salud, ori-	1 1151011 de cadito à siète arios.
gen racial o vida sexual	
Difusión, revelación o cesión a terceros imágenes o grabaciones audiovi-	Prisión de tres meses a un año o
suales obtenidas con anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar	multa de seis a doce meses.
fuera del alcance de la mirada de terceros sin autorización	mana de seis à doce meses.
rucia dei alcance de la liliada de terceros sin autorización	

Lección X Delitos contra el honor

Bien jurídico: se tutela el honor de la persona (que se consagra como derecho fundamental en el art. 18 CE), el cual se presenta como manifestación de la dignidad de la persona, su autoestima, reputación o fama. Es cierto que existe la libertad de expresión e información, pero estos derechos pueden colisionar con aquél, por lo que se castigan aquellas expresiones o informaciones emitidas que sean premeditadamente inveraces en relación con la comisión de un delito (calumnia) o absolutamente vejatorias, en el sentido de que ataquen a la dignidad, autoestima o fama (injuria).

Capítulo XXXV Las calumnias

El art. 205 CP señala que la calumnia es "la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad". La expresión "temerario desprecio a la verdad" ha de interpretarse en el sentido de que el sujeto actúa con conocimiento "eventual" doloso de que el hecho delictivo que imputa es falso.

La calumnia se castiga con más pena si se propagan con publicidad (art. 206 CP). Se entiende que se hace con publicidad cuando se propaguen por medio de imprenta, radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante (por ejemplo, internet) (art. 211 CP).

No obstante, "el acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado" (art. 207 CP). Esta cláusula, llamada exceptio veritatis, es una cláusula de exención de pena prevista para el sujeto que de forma inveraz o temeraria imputa un hecho, pero que después logra probar como cierto.

Capítulo XXXVI Las injurias

El art. 208 CP define la injuria como "la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación", aunque luego señala que sólo serán delictivas las "injurias que por su naturaleza, efectos y circunstancias sean tenidas en el concepto público por graves" (salvo que se produzcan en el ámbito doméstico, en el que se castigan también las leves, pero en virtud de otro artículo10). La "gravedad" en su concepción pública es un término indeterminado que ha de valorar el Juez, que deberá atender a lo que para la sociedad del momento en su conjunto es una injuria "grave".

Las injurias que consistan en la imputación de hechos solo se considerarán graves si se efectúan con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, quedando también exento de pena el que pruebe la verdad de las imputaciones siempre que se trate de injurias dirigidas a funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos (exceptio veritatis) (art. 210 CP). A diferencia de la cláusula exceptio veritatis de la calumnia, esta tiene un ámbito de aplicación mucho más restringido. Al igual que ocurre con la calumnia, también se castiga con pena más alta la injuria grave hecha con publicidad (art. 209 CP).

¹⁰ El artículo 173.4 CP, que señala que "quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84".

Capítulo XXXVII Disposiciones comunes

Cuando la calumnia o la injuria se haga con publicidad, será responsable civil solidaria la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado (art. 212 CP).

Cuando la calumnia o la injuria sean cometidas mediante precio, recompensa o promesa, el juez deberá imponer (preceptivamente) la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público (art. 42 CP) o la de inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio o cualquier otro derecho (art. 45 CP) (art. 213 CP).

Si el acusado de calumnia o injuria reconoce ante el juez la falsedad o falta de certeza de las imputaciones y se retracta, se impondrá (preceptivamente) la pena inmediatamente inferior en grado y podrá dejar de imponer (potestativamente) las inhabilitaciones especiales a las que se hizo referencia en el párrafo anterior.

Asimismo, el juez ordenará que se entregue testimonio de retractación al ofendido y, si éste lo solicita, ordenará su publicación en el mismo medio en que se vertió la calumnia o injuria, en espacio idéntico o similar a aquél en que se produjo su difusión y dentro del plazo que señale el juez sentenciador (art. 214 CP).

Por otra parte, ambos son delitos privados, en tanto que únicamente perseguibles en virtud de querella de la persona ofendida por el delito o de su representante penal, salvo que la ofensa se dirija a funcionario público sobre hechos concernientes al ejercicio de sus actos, en cuyo caso se procederá de oficio (art. 215 CP).

Por último, el perdón del ofendido extingue la acción penal (art. 215 CP) en ambos delitos, aunque tras la aprobación de la Ley Orgánica 8/2021, cuando la injuria o la calumnia se dirija contra personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, el perdón de la persona ofendida no extinguirá la responsabilidad criminal (art. 130.1. 5º párrafo segundo).

Capítulo XXXVIII Normativa

TÍTULO XI Delitos contra el honor CAPÍTULO I De la calumnia

Artículo 205.

Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Artículo 206.

Las calumnias serán castigadas con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a 24 meses, si se propagaran con publicidad y, en otro caso, con multa de seis a 12 meses.

Artículo 207.

El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

CAPÍTULO II De la injuria

Artículo 208.

Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173.

Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Artículo 209.

Las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso, con la de tres a siete meses.

Artículo 210.

acusado $_{\rm Fl}$ de injuria quedará exento de probando responsabilidad la verdad imputaciones cuando estas dirijan se funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de infracciones administrativas.

CAPÍTULO III Disposiciones generales

Artículo 211.

La calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante.

Artículo 212.

En los casos a los que se refiere el artículo anterior, será responsable civil solidaria la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia o injuria.

Artículo 213.

Si la calumnia o injuria fueren cometidas mediante precio, recompensa o promesa, los Tribunales impondrán, además de las penas señaladas para los delitos de que se trate, la de inhabilitación especial prevista en los artículos 42 ó 45 del presente Código, por tiempo de seis meses a dos años.

Artículo 214.

Si el acusado de calumnia o injuria reconociere ante la autoridad judicial la falsedad o falta de certeza de las imputaciones y se retractare de ellas, el Juez o Tribunal impondrá la pena inmediatamente inferior en grado y podrá dejar de imponer la pena de inhabilitación que establece el artículo anterior.

El Juez o Tribunal ante quien se produjera el reconocimiento ordenará que se entregue testimonio de retractación al ofendido y, si éste lo solicita, ordenará su publicación en el mismo medio en que se vertió la calumnia o injuria, en espacio idéntico o similar a aquél en que se produjo su difusión y dentro del plazo que señale el Juez o Tribunal sentenciador.

Artículo 215.

- 1. Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querella de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. Se procederá de oficio cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos.
- 2. Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria vertidas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere o hubiere conocido.
- 3. El perdón de la persona ofendida extingue la acción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 130.1.5.º, párrafo segundo de este Código.

Artículo 216.

En los delitos de calumnia o injuria se considera que la reparación del daño comprende también la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del condenado por tales delitos, en el tiempo y forma que el Juez o Tribunal consideren más adecuado a tal fin, oídas las dos partes.

Delito	Pena
Calumnia (Ar-	Prisión de seis meses a dos años o multa de doce a 24 meses si se propagan con publicidad;
tículo 205)	multa de seis a 12 meses en otro caso.
Injuria (Artículo	Multa de seis a catorce meses si son graves y se propagan con publicidad; multa de tres a
208)	siete meses en otro caso.

Capítulo XXXIX Los delitos de hurto. Sustracción de cosa propia. Los robos. La extorsión. Robo y hurto de uso de vehículo.

Lección XII Delitos contra el patrimonio

Capítulo XXXIX Los delitos de hurto. Sustracción de cosa propia. Los robos. La extorsión. Robo y hurto de uso de vehículo.

El Título XIII del Código penal, bajo el encabezamiento *Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico*, contiene un grupo de delitos, de tipología diversa cuyo vínculo común es su relación con el ámbito económico.

No obstante, dentro de ellos puede distinguirse entre los delitos patrimoniales, que se refieren a conductas que afectan de forma negativa al patrimonio individual de un sujeto y los delitos contra el orden socioeconómico, aquellos que, aun pudiendo afectar al patrimonio de ciertos sujetos, por sus características, su volumen o su relevancia, ponen en riesgo al conjunto del sistema económico.

En esta lección y en las dos siguientes nos centraremos en aquellos delitos que afectan negativamente al patrimonio individual. Dentro de estos, puede hacerse una distinción, entre los delitos de enriquecimiento y los delitos patrimoniales sin enriquecimiento, que serían los delitos de daños, en los que se producen una vulneración del patrimonio del sujeto pasivo sin que haya ánimo de lucro por parte del sujeto activo. A estos se dedicará la lección 12.

Antes, dentro de los delitos de enriquecimiento, es decir, aquellos en los que se pretende producir un desplazamiento patrimonial que perjudique al sujeto pasivo y beneficie a otros sujetos, normalmente el sujeto activo. Aquí puede hacerse la división entre delitos de apoderamiento, en los que el desplazamiento patrimonial se produce porque el sujeto activo toma el objeto material, y los delitos defraudatorios, en los que el desplazamiento patrimonial se genera con base o en relación con un fraude o engaño. Los delitos defraudatorios serán objeto de la Lección 11 mientras que en esta Lección se analizarán los delitos de apoderamiento.

Capítulo XXXIX A. Bien jurídico protegido

Como se ha dicho, y esto es extensible a los delitos de las lecciones 10, 11 y 12, el bien jurídico protegido es el patrimonio. El patrimonio es el conjunto de bienes, derechos, deudas y obligaciones que tiene un sujeto. Es evidente, dado el elemento de antijuridicidad material, que la consideración de la existencia de un quebranto patrimonial, es decir, un perjuicio económico en la víctima.

Es por ello por lo que los delitos de apoderamiento hacen referencia a los bienes y derechos (en menor medida por la propia configuración de los tipos penales) que contiene el patrimonio. En consecuencia, solo los bienes o derechos con valor económico pueden constituir objeto material de los delitos patrimoniales.

La referencia al patrimonio permite superar la discusión doctrinal que hacía alusión a la propiedad o a la posesión como bienes jurídicos protegidos, habida cuenta de que la referencia a la propiedad no era suficiente en tanto en cuanto en los tipos que veremos se incorpora la sustracción de cosa propia, que no afecta a la propiedad sino a la posesión del sujeto pasivo.

Capítulo XXXIX Los delitos de hurto. Sustracción de cosa propia. Los robos. La extorsión. Robo y hurto de uso de vehículo.

Capítulo XXXIX B. Disposiciones comunes

Antes de continuar hay que hacer referencia a una serie de disposiciones que se contienen al final de este título y que se aplican a todos los delitos previstos en él.

Por un lado, el artículo 268 CP recoge un supuesto de exención de penal. Así, están exentos de responsabilidad penal, aunque estarán sujetos a la responsabilidad civil que ocasionen, los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio y los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o por adopción, así como los afines en primer grado si viviesen juntos, por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, siempre que no concurra violencia o intimidación o abuso de la vulnerabilidad de la víctima, ya sea por razón de edad, o por tratarse de una persona con discapacidad. Esta disposición no es aplicable a los extraños que participaren en el delito.

Además, de acuerdo con el artículo 269 CP se castigan los actos preparatorios, es decir, la provocación, conspiración y proposición para cometer delitos de robo, extorsión, estafa o apropiación indebida. La pena prevista es la inferior en uno o dos grados a la prevista para el delito correspondiente.

Capítulo XXXIX C. El hurto

Delito patrimonial de enriquecimiento caracterizado por la aprehensión material de una cosa mueble ajena en contra de la voluntad de su dueño, con desplazamiento físico e incorporación al patrimonio del sujeto activo.

- Bien jurídico: el hurto puede afectar tanto a la propiedad como a la posesión, en el caso de la sustracción de cosa propia.
- Objeto material: cosa mueble ajena:
 - Cosa: podrá serlo cualquier objeto del mundo exterior susceptible de apoderamiento material y con valor
 económico. Si es superior a 400€ la conducta será delito menos grave, y en el resto de los casos delito leve.
 El valor de la cosa se determina a partir del precio de mercado en el momento de la sustracción. También
 habrá delito cuando se trate de cosas extracomercium, cosas robadas o con objeto ilícito (por ejemplo, drogas).
 - Mueble: cualquier objeto susceptible de desplazamiento; se incluyen los animales.
 - Ajena: no se consideran tales las cosas abandonadas o res nullius (que pertenecen a todos, así el aire o el agua del mar). Si se tratare de cosa perdida o de dueño desconocido, se aplica un tipo de apropiación indebida (art. 254 CP).

Por mor del principio de antijuridicidad material, el delito de hurto requiere que la cosa mueble ajena que se aprehende tenga un valor económico, dado que se hace referencia al bien jurídico patrimonio. No obstante, desde la reforma de 2015, no se exige una cantidad mínima para considerar la existencia de hurto. El principio de lesividad puede llevar a rechazar la intervención penal en supuestos de cuantía mínima, pero la letra de la norma permite la subsunción de las conductas desde el primer céntimo de quebranto patrimonial.

Con todo, el artículo 234 establece una diferenciación de acuerdo con la cuantía. Si el valor de lo sustraído es superior a 400 euros se considera un delito menos grave que se castiga con prisión de 6 a 18 meses. Cuando el valor no exceda de 400 euros, se castiga como delito leve con pena de multa de 1 a 3 meses, salvo que concurriese alguna de las circunstancias agravantes del artículo 235.

No obstante, con la Ley Orgánica 9/2022 se ha introducido una reforma que prevé que se imponga la pena del apartado 1 (prisión de 6 a 18 meses) en el caso de que el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Título, aunque sean de carácter leve, siempre que sean de la misma

Capítulo XXXIX Los delitos de hurto. Sustracción de cosa propia. Los robos. La extorsión. Robo y hurto de uso de vehículo.

naturaleza y que el montante acumulado de las infracciones sea superior a 400 €. A este respecto, no se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.

- Conducta típica: tomar la cosa. Se trata de un delito de resultado sin medios comisivos determinados que implica la aprehensión material de una cosa mueble ajena, un desplazamiento posesorio sin el consentimiento del propietario y la disponibilidad abstracta de la cosa. Con estas exigencias, el hurto se consumaría cuando la cosa sale del ámbito de custodia de su titular, ámbito que puede ser físico (casa, local) o personal (la visión del hecho por la vista o cámaras de seguridad). Alguna doctrina, sin embargo, requiere algo más: que haya incorporación de la cosa al patrimonio del sujeto activo (capacidad de disponer de la cosa a título de dueño).
- Elemento subjetivo: tipo doloso que requiere además que el sujeto activo actúe "con ánimo de lucro" (con el propósito de obtener una ventaja patrimonial o de incorporar la cosa ajena al patrimonio propio). El ánimo de uso, distinto del de lucro, sólo es típico cuando esté expresamente tipificado (hurto de uso de vehículo a motor, art. 244 CP).
- Causas de justificación: en el "hurto famélico" puede apreciarse estado de necesidad como eximente completa o incompleta, si el sujeto activo realizó el hecho delictivo debido a la precariedad, penuria o indigencia en que se hallare él o su familia, siempre que no existiera otra solución para satisfacer sus necesidades primarias (es raro que se acepte hoy en día).
- Tipos agravados: el artículo 234.3 castiga con las penas de los tipos básicos correspondientes (prisión de 12 a 18 meses cuando lo sustraído valga más de 400 euros o multa de 2 a 3 meses en el resto de los casos), aquellos supuestos en los que en la comisión del hecho se hubieran neutralizado, eliminado o inutilizado, por cualquier medio, los dispositivos de alarma o seguridad instalados en las cosas sustraídas.

Por su parte, el artículo 235 CP eleva la pena a prisión de 1 a 3 años, independientemente de la cuantía de lo sustraído, cuando:

- 1. Se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico (no es necesaria declaración administrativa previa).
- 2. Se trate de cosas de primera necesidad y se cause una situación de desabastecimiento.
- **3**. Se trate de conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico, de hidrocarburos o de los servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, y se cause un quebranto grave a los mismos.
- 4. Se trate de productos agrarios o ganaderos, o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención, siempre que el delito se cometa en explotaciones agrícolas o ganaderas y se cause un perjuicio grave a las mismas.
- 5. Revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeren perjuicios de especial consideración (actualmente fijado por la jurisprudencia sobre los 36.000€).
- 6. Se ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de sus circunstancias personales o de su situación de desamparo, o aprovechando la producción de un accidente o la existencia de un riesgo o peligro general para la comunidad que haya debilitado la defensa del ofendido o facilitado la comisión impune del delito.
- 7. Cuando al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo (supuesto de multireincidencia)
- 8. Se utilice a menores de 16 años para la comisión del delito.
- 9. El culpable sea miembro de una organización o grupo criminal que se dedicare a la comisión de delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza.

Si concurren dos o más circunstancias de estas, se impondrá la pena en su mitad superior (hiperagravación).

Capítulo XXXIX Los delitos de hurto. Sustracción de cosa propia. Los robos. La extorsión. Robo y hurto de uso de vehículo.

- Furtum possesionis. El artículo 236 CP castiga con multa de 3 a 12 meses como delito menos grave al que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de su legítimo poseedor con perjuicio para éste o un tercero. Si el valor de la cosa no excede de los 400€ se castiga con multa de 1 a 3 meses y se considera delito leve.

Capítulo XXXIX D. Robos

A diferencia del hurto, en el robo el apoderamiento del objeto se realiza

- Empleando fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde se encuentre, o
- Con violencia o intimidación en las personas, al cometer el delito, huir, o sobre las personas que auxiliaren a la víctima o persiguieren al autor.

La exigencia de que concurra alguno de los medios comisivos anteriores hace que el robo sea más grave que el hurto. Por ello se castiga con penas más graves y siempre es delito grave o menos grave, con independencia del valor de la cosa robada.

En los casos en los que concurriesen ambos medios comisivos, esto es, cuando el robo se cometa con fuerza en las cosas y con violencia o intimidación en las personas, la jurisprudencia viene aplicando el robo con violencia o intimidación (más grave) que subsumiría el desvalor del primero.

El artículo 237 ofrece el concepto legal de robo al afirmar que son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas, sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren.

En este sentido, la incorporación con la reforma de 2015 de la referencia a la fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas no ya para acceder al lugar donde éstas se encuentran o para cometer el delito sino para abandonar el lugar o proteger la huida ha dado lugar a la consideración de la figura del **robo impropio**. Se considera **robo impropio** porque el medio comisivo (violencia, intimidación o fuerza en las cosas) se incorpora a la dinámica delictiva cuando la conducta principal, esto es, el apoderamiento de la cosa, ya se ha consumado.

20. Robo con fuerza en las cosas

El concepto de robo con fuerza en las cosas es un concepto normativo, es decir, queda definido por lo que dice el propio Código penal. Se castiga el mayor desvalor de acción que supone utilizar medios específicos para acceder al objeto material que se encuentra en un lugar cerrado, con cierta protección.

Por ello, se castiga con prisión de 1 a 3 años a quienes ejecuten el apoderamiento de la cosa mueble ajena concurriendo alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Escalamiento (entrada en el lugar del robo por una vía que no estuviera destinada a tal efecto, como por ejemplo una ventana; implica el quebrantamiento de las medidas de defensa dispuestas por el propietario).
- 2. Rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana cristales, cerraduras o picaportes-(se denomina "fractura exterior" porque se realiza para acceder al lugar donde se encuentra el objeto robado).
- 3. Fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o forzamiento de sus cerraduras o descubrimiento de sus claves (manipulando el mecanismo o porque ya se tenía de antes) para sustraer su contenido, sea en el lugar del robo o fuera del mismo ("fractura interior").
- **4. Uso de llaves falsas**. El de llave falsa es también un concepto normativo y se consideran tales, tal y como afirma el art. 239 CP:
 - Las ganzúas u otros instrumentos análogos.
 - Las **llaves legítimas perdidas** por el propietario u obtenidas delictivamente, o cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violentada por el reo.

Capítulo XXXIX Los delitos de hurto. Sustracción de cosa propia. Los robos. La extorsión. Robo y hurto de uso de vehículo.

- Tarjetas, magnéticas o perforadas, mandos o instrumentos de apertura a distancia y cualquier otro instrumento tecnológico de eficacia similar.
- 5. Inutilización de sistemas específicos de alarma o guarda. (romper o desactivar).

Por su parte, el artículo 241 contiene los tipos agravados.

Se castiga con prisión de 2 a 5 años cuando:

- Concurra alguna de las circunstancias del art. 235 CP (agravaciones del hurto).
 - o El robo se cometa en casa habitada, establecimiento abierto al público (<u>prisión de 1 a 5 años</u> si en el establecimiento abierto al público el robo se cometiera fuera de las horas de apertura) o en cualquiera de sus dependencias (absorbe delito de allanamiento morada). Se considera "casa habitada" todo albergue que constituya morada de una o más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar (art. 241.2 CP).
 - Se consideran "dependencias" los patios, garajes y demás departamentos o sitio cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física (art. 241.3 CP).
 - La jurisprudencia aplica la agravación por edificio o local abierto al público exclusivamente cuando el robo se comete en horarios de apertura, esto es, cuando se hallen personas en su interior. El mayor desvalor de resultado en este caso se produce porque, además de la afectación al bien jurídico se puede poner en peligro a las personas que se encuentren en ese momento en el lugar. Por ello, carece de sentido que la agravante de casa habitada se aplique a los supuestos de robo con violencia o intimidación.
- Se castiga con <u>prisión de 2 a 6 años</u> de cuando las agravantes del art. 241 revistan especial gravedad, atendiendo a la forma de comisión del delito o a los perjuicios ocasionados y, en todo caso, cuando concurra alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 235.

21. Robo con violencia o intimidación

Se castiga con <u>prisión de 2 a 5 años</u>, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por los actos de violencia <u>física</u> realizados (*por ejemplo, lesiones*).

Se castiga con prisión de 3 años y 6 meses a 5 años cuando se cometiere en casa habitada, en edificio o local abierto al público, o en sus dependencias. Como se ha indicado, <u>esta agravación carece de sentido</u>.

Por su parte, el artículo 242.3 CP prevé imponer las penas en su mitad superior cuando el delincuente hiciere uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, sea al cometer el delito o para proteger la huida o cuando el delincuente atacare a los que acudieses en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.

El artículo 242.4 CP contempla un tipo privilegiado que permite imponer la <u>pena inferior</u> <u>en grado a la prevista</u>, atendiendo a la menor entidad de la violencia o intimidación ejercidas y valorando las restantes circunstancias del hecho.

Capítulo XXXIX E. Extorsión

El art. 243 CP castiga con prisión de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que correspondieran por los actos de violencia física ejercidos (lesiones, homicidio, etc.) al que "con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero".

Se trata de un delito de carácter pluriofensivo, en el que se protege el patrimonio junto a la integridad física y libertad del extorsionado, al requerirse que se actúe con violencia o intimidación.

- Sujeto activo: Puede serlo cualquiera ("el que...").

Capítulo XXXIX Los delitos de hurto. Sustracción de cosa propia. Los robos. La extorsión. Robo y hurto de uso de vehículo.

- Sujeto pasivo: Persona sobre la que se ejerce la violencia o intimidación con el fin de doblegar su voluntad; puede serlo el titular del patrimonio afectado o un tercero con capacidad de disposición sobre dicho patrimonio.
 Conducta típica: Se compone de los siguientes elementos:
 - 1. El autor doblega la voluntad de la víctima haciendo uso de violencia o intimidación:
 - o **Violencia**: se equipará a ésta la inmovilización o privación de movimiento durante un lapso de tiempo escaso, con el fin de obligarle o impedirle realizar un negocio jurídico. Si el tiempo de privación de libertad excede del necesario para ello podrá apreciarse concurso con detenciones ilegales.
 - o **Intimidación**: el mal con el que se amenaza no tiene por qué ser real, siempre que sirva para intimidar a la víctima.
 - 2. El uso de la violencia o intimidación se utiliza para forzar a la víctima a realizar u omitir un acto o negocio jurídico perjudicial para su patrimonio o el de un tercero. El delito se consuma con la realización u omisión del negocio jurídico, sin necesidad de que se produzca efectivamente el detrimento económico.
 - 3. El sujeto activo ha de realizar el hecho "con ánimo de lucro" (ánimo de obtener un enriquecimiento injusto).
- Situaciones concursales:
 - algunos supuestos de tentativa de extorsión (se ejerce la violencia o intimidación, pero no se consigue que la víctima realice u omite el negocio jurídico) pueden castigarse como amenazas condicionales conforme a lo dispuesto en el art. 169.1 CP (criterio de la alternatividad).
 - o no obstante, la principal cuestión concursal es distinguir estos supuestos de los de robo, en tanto en cuanto los medios comisivos son idénticos. La diferencia, por tanto, se debe hallar en la conducta típica. En el caso del robo se produce la aprehensión del objeto material mientras que en la extorsión se trata de la realización u omisión de un acto o negocio jurídico (transferencia bancaria, firma de un contrato de compraventa,)

Capítulo XXXIX F. Robo y hurto de uso de vehículo

Es el único supuesto en el que no se castiga el apoderamiento con la voluntad de establecer una relación de propietario con disponibilidad sobre el bien, sino que la intervención penal se produce cuando el sujeto se apodera del bien con la intención de usarlo.

El bien jurídico protegido, por tanto, es el derecho de uso de vehículos a motor, que puede proceder de cualquier título jurídico, no solo de la propiedad.

Sujeto activo puede ser cualquiera salvo el propietario o quien actúe con su debida autorización. El tipo exige que el vehículo sea ajeno. Por tanto, estas personas podrán cometer, en su caso, un delito de *furtum possessionis* del art. 236 CP o un delito de realización arbitraria del propio derecho (art. 455 CP).

Sujeto pasivo es quien posee el derecho de uso del vehículo, establecido con base en la propiedad o en cualquier otro título jurídico.

El objeto material es el vehículo a motor o ciclomotor (tal y como se definen en la Ley de Tráfico 1990, lo que excluye las embarcaciones de recreo a motor y las naves o aeronaves que no están destinadas a circular por vías o terrenos urbanos o interurbanos; tampoco las bicicletas o patines) ajeno.

Capítulo XXXIX Los delitos de hurto. Sustracción de cosa propia. Los robos. La extorsión. Robo y hurto de uso de vehículo.

Las conductas típicas son:

- -Sustraer el vehículo: implica la traslación del vehículo del ámbito posesorio ajeno al propio, al igual que en el hurto o robo.
- -Utilizarlo sin la debida autorización: cualquier empleo o uso (aún sin sustracción) del vehículo que se adecue a su naturaleza (para transportar personas o cosas), ya sea desplazándolo por medios propios o remolcado (imagínese un chofer o mecánico o amigo del sustractor que lo usa sin la autorización debida).

Lo característico de este delito es su elemento subjetivo ya que se ha de actuar con un "ánimo de uso" o un "ánimo de no apropiación". No obstante, se objetiviza ese ánimo en la restitución del vehículo en un plazo no superior a 48 horas, en el que se ha de restituir directa o indirectamente el vehículo, esto es, entregándolo, diciendo donde está o facilitando su recuperación. Pasado ese plazo, aunque se restituya el coche, ya no habrá un robo o hurto de uso (ya no habrá ánimo de uso), sino un robo o hurto común.

La pena dependerá de los medios comisivos. Si no se emplease violencia estaremos en un supuesto que se castiga como hurto de uso con trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días o multa de 6 a 12 meses.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el hecho se realizase empleando fuerza en las cosas, para acceder al vehículo (no incluye romper la cadena del ciclomotor).

Sin embargo, cuando se utilizase violencia o intimidación en las personas se impondrá, en todo caso, la pena prevista en el artículo 242 CP para este tipo de conductas. Además, la pena se equipará con el hurto o robo común si no se produjese la restitución en el plazo de 48 horas desde el apoderamiento.

Capítulo XXXIX G. Usurpación

El delito de usurpación se tipifica en el artículo 245 del Código penal.

En el párrafo primero se castiga la ocupación de una cosa inmueble o la usurpación de un derecho real inmobiliario ajenos. No obstante, en este apartado se exigen como medios comisivos la violencia o la intimidación sobre las personas, lo que excluye la fuerza en las cosas. La pena por imponer será de prisión de uno a dos años. El apartado recoge expresamente el concurso con los delitos realizados por la violencia.

El apartado segundo castiga el denominado fenómeno okupa, es decir, la ocupación sin autorización o la permanencia contra la voluntad del titular en un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituya morada. Es una conducta análoga a la de allanamiento de morada, pero en este caso, se reserva para aquellos supuestos en los que el edificio no constituya morada. La pena prevista es la de multa de tres a seis meses.

Lección XII Delitos contra el patrimonio Capítulo XL La estafa y la apropiación indebida

Capítulo XL La estafa y la apropiación indebida

Los delitos defraudatorios son aquellos en los que la conducta engañosa se convierte en un elemento esencial de la acción típica. El ejemplo paradigmático es la estafa, en la que el engaño está en la base de la traslación patrimonial que genera el quebranto y, por tanto, la afectación negativa al patrimonio del sujeto pasivo.

Además de estos, existen casos en los que la traslación del bien se produce de forma legal, pero el receptor utiliza algún mecanismo subrepticio para convertirse en el propietario del mismo. En estos supuestos nos encontramos los ejemplos de apropiación indebida.

Capítulo XL A. Estafa

Como indicábamos, a diferencia del hurto y del robo (que son delitos de apoderamiento), en las estafas el autor persigue un enriquecimiento injusto no ya sustrayendo el bien a su titular, sino engañándolo para que este se lo dé o entregue. El engaño es, precisamente, el elemento más característico de la estafa.

- Bien jurídico: cualquier elemento del patrimonio (bienes muebles, inmuebles, derechos reales, de crédito, etc.).
- Elementos de la estafa: (que han de estar unidos por una relación de causalidad)
 - 1. Engaño bastante: simulación capaz (tanto objetivamente como en el caso concreto según sus circunstancias) de inducir a error a otro a través de afirmar hechos falsos o desfigurar los verdaderos.
 - 2. Error: conocimiento inexacto de la realidad producido por el engaño
 - 3. Acto de disposición: hacer (entregar cosa, prestar servicio) o no hacer algo (renunciar a un crédito), producto del error
 - 4. Perjuicio patrimonial: si es menor a 400 euros, será un delito leve.
 - 5. Ánimo de lucro: toda la conducta ha de hacerse con ánimo de obtener un beneficio económico.

De acuerdo con el artículo 248 CP, cometen estafa, "los que, con ánimo de lucro, utilizaren <u>engaño bastante</u> para producir <u>error en otro</u>, induciéndolo a realizar un <u>acto de disposición</u> en <u>perjuicio propio o ajeno</u>". Entre todos estos elementos debe producirse una relación de causalidad.

El Código penal, en su artículo 249, equipara a este concepto de estafa otros supuestos en los que está presente el engaño, pero de una forma distinta. Por ello, también se consideran reos de estafa:

- Los que, con ánimo de lucro, obstaculizando o interfiriendo indebidamente en el funcionamiento de un sistema de información o introduciendo, alterando, borrando, transmitiendo o suprimiendo indebidamente datos informáticos o valiéndose de cualquier otra manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.
- Los que, utilizando de forma fraudulenta tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago material o inmaterial distinto del efectivo o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.
- Los que fabricaren, importaren, obtuvieren, poseyeren, transportaren, comerciaren o de otro modo facilitaren a terceros dispositivos, instrumentos o datos o programas informáticos, o cualquier otro medio diseñado o adaptado específicamente para la comisión de las estafas anteriores.
- Los que, para su utilización fraudulenta, sustraigan, se apropiaren o adquieran de forma ilícita tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago material o inmaterial distinto del efectivo.

Estos supuestos **serán castigados**, **cuando la cuantía de lo defraudado supere los 400 euros**, con prisión de 6 meses a 3 años.

Lección XII Delitos contra el patrimonio Capítulo XL La estafa y la apropiación indebida

Además, la LO 14/2022 ha incorporado un apartado 3 en el artículo 249 que establece una pena de seis meses a un año y nueve meses a los que a los que, para su utilización fraudulenta y sabiendo que fueron obtenidos ilícitamente, posean, adquieran, transfieran, distribuyan o pongan a disposición de terceros tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualesquiera otros instrumentos de pago materiales o inmateriales distintos del efectivo.

El artículo 250.1 CP incorpora una serie de tipos agravados que se castigan con pena de prisión de 1 a 6 años y multa de 6 a 12 meses. Esto ocurre cuando la estafa:

- 1. Recaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social¹¹.
- 2. Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase.
- 3. Recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.
- 4. Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.
- 5. Cuando el valor de la defraudación supere los 50.000 euros o afecte a un elevado número de per-
- 6. Se cometa abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.
- 7. Se cometa <u>estafa procesal</u>. Incurren en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipularen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el Juez y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero.
- 8. Al delinquir el culpable hubiera sido condenado al menos por tres delitos comprendidos en este <u>Capítulo</u>. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.

El artículo 250.2 contiene una hiper-agravación que castiga con prisión de 4 a 8 años de prisión y multa de 12 a 24 meses cuando concurran en la estafa las circunstancias 4ª, 5ª, 6ª o 7ª con la 1ª.

En el artículo 251 CP se recogen las estafas específicas que tienen un marco penal propio y no se les aplican las agravantes. La pena prevista es de prisión de uno a cuatro años para quien:

- 1. Atribuyéndose falsamente sobre cosa mueble o inmueble facultad de disposición de la que carece, bien por no haberla tenido nunca, bien por haberla ya ejercitado, la enajenare, gravare o arrendare a otro, en perjuicio de éste o de tercero (venta sin capacidad de disposición).
- 2. Dispusiere de una cosa mueble o inmueble ocultando la existencia de cualquier carga sobre la misma (venta con gravámenes ocultos), o el que, habiéndola enajenado como libre, la gravare o enajenare nuevamente antes de la definitiva transmisión al adquirente, en perjuicio de éste, o de un tercero (doble venta).
- 3. Otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

¹¹ Por ejemplo:

Lección XII Delitos contra el patrimonio Capítulo XL La estafa y la apropiación indebida

Además, en estos delitos se contempla la responsabilidad penal de la persona jurídica, de acuerdo con el artículo 251 bis CP.

Capítulo XL B. Administración desleal¹²

- El art. 252 CP castiga a "los que, teniendo facultades para administrar un patrimonio ajeno, emanadas de la ley, encomendadas por la autoridad o asumidas mediante un negocio jurídico, las infrinjan excediéndose en el ejercicio de las mismas y, de esa manera, causen un perjuicio al patrimonio administrado". Con anterioridad a 2015, se preveía un delito de administración desleal de patrimonio ajeno, pero solo en el ámbito societario (antiguo art. 295 CP). El legislador de 2015 creó este nuevo tipo genérico de gestión desleal del patrimonio ajeno en cualquier ámbito.
- Sujeto activo: el que tenga facultades para administrar un patrimonio ajeno (*delito especial*), aunque dicho cometido ha de emanar de alguna de las tres fuentes formales que recoge el precepto: 1) la ley (patria potestad, tutela), 2) una autoridad (resolución judicial que lo obligue) o 3) un negocio jurídico (contrato).
- Conducta típica: cualquier tipo de actuación que infrinja lo estipulado al excederse en el ejercicio de sus funciones de administrador, aunque siempre que ello cause un perjuicio al patrimonio administrado (resultado del delito que ha de constatarse), por lo que quedan fuera usos distintos (aun siendo excesos) de los pactados que no ocasionen dicho perjuicio. La exigencia de "excederse" deja fuera del tipo conductas de mera gestión deficiente o negligente del patrimonio. Eso sí, si el exceso en el ejercicio de las funciones supone el apoderase de cosas que no se devuelven, es decir, en una apropiación de patrimonio, entonces se comete el delito de apropiación indebida del art. 253.
- No se requiere ánimo de lucro, pues se castiga el no velar por los intereses que se han de velar.
- Penalidad: Si la cuantía del perjuicio supera los 400 euros será delito grave o menos grave (al que se le aplican las penas de la estafa de los arts. 248-250); si no excede, será delito leve (multa).

Capítulo XL C. Apropiación indebida¹³

4.1. Apropiación indebida en sentido estricto (art. 253 CP)

El autor de la apropiación indebida debe estar en posesión legal del bien en virtud de alguno de los títulos previstos en el art. 253 CP. Lo que inicialmente constituye una posesión legítima se convierte en una apropiación ilegítima con abuso de la confianza del propietario.

- -Bien jurídico: Propiedad (si recae sobre un objeto no fungible) o derecho de crédito (si recae sobre un objeto fungible, respecto del cual existe la obligación de devolver la misma cantidad y calidad).
- -Sujeto activo: puede ser cualquiera (poseedor legítimo), salvo el propietario.
- -Sujeto pasivo: propietario o titular del derecho.

¹² Aunque no es lo mismo (dado que es malversación en este caso) en el caso de las tarjetas Black en la UCA se da la misma temática, si la UCA no fuera publica seria Administración desleal: Las tarjetas black UCA se refieren a un caso de malversación de fondos públicos por parte del exvicerrector de la Universidad de Cádiz, Francisco Antonio Macías Domínguez, que usó tarjetas de crédito corporativas de l a UCA para pagar gastos personales entre 2007 y 201112. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJA) le ha condenado a cuatro años y ocho meses de prisión y a pagar una indemnización de 17.122,65 euros a la UCA.



¹³ Por ejemplo el profesor cuando pide de Amazon lo pide para que lo deje en casa de su madre porque como se lo deje a los de abajo se da que estos se lo podrían quedar, eso seria una apropiación indebida.

Lección XII Delitos contra el patrimonio Capítulo XL La estafa y la apropiación indebida

-Objeto material: Dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble que hubiera recibido el sujeto activo en depósito, comisión o custodia o que le hubieran sido confiados en virtud de cualquier otro título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos.

-Conductas típicas:

- 1. Apropiarse: Disponer de la cosa como si fuera su dueño, excluyendo a su verdadero propietario del control de la misma. Será delictivo utilizar dinero que se tenga por alguno de los referidos títulos para cosas propias, pues esa disposición es apropiación. El delito no consiste en incumplir las obligaciones de entregar o devolver la cosa, sino en apropiarse de ella, aunque a lo primero se le otorgue normalmente el significado de lo segundo, más aún si hay requerimiento de entrega.
- 2. Negar haber recibido la cosa: o afirmar falsamente que ya se ha devuelto.

En cualquiera de los supuestos debe darse el resultado típico: el perjuicio (pérdida de la cosa para el titular del derecho a exigir su entrega o devolución).

-Penalidad: Si la cuantía de lo apropiado supera los 400 euros será delito grave o menos grave (al que se le aplican las penas de la estafa de los arts. 248-250); si no excede, será delito leve (multa).

4.2. Apropiación de cosa mueble ajena (art. 254 CP)

- Se trata de una figura de aplicación subsidiaria en la que se castiga a "quien, fuera de los supuestos del artículo anterior, se apropiare de una cosa mueble ajena". No son hurto, porque no hay sustracción; la cosa ya no está dentro de la esfera de disposición de su titular, y el sujeto activo se apropia de ella.
- Parece que el legislador está pensando en cosas perdidas o recibidas por error por parte del transmitente (figuras que antes de la reforma de 2015 existían como tales). Pero como la cláusula es tan amplia, se podrían considerar punibles conductas como los supuestos en los que el bien entra en el ámbito del autor o autora por causa natural o caso fortuito.
- Aunque el tipo no lo diga, desde una perspectiva subjetiva, la doctrina y jurisprudencia viene exigiendo, al menos, ánimo de apropiación.
- Penalidad: multa de 3 a 6 meses, aunque si se tratara de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico, la pena será de prisión de 6 meses a 2 años. Si lo apropiado no excede del valor de 400 euros, multa de 1 a 2 meses.



Capítulo XLI Daños

Constituyen delitos patrimoniales sin enriquecimiento, en los que el sujeto activo destruye, deteriora o inutiliza una cosa ajena, económicamente valorable. Los bienes que carezcan por completo de valor de cambio, aunque posean un gran valor afectivo, no pueden ser objeto del delito de daños.

Se trata de delitos residuales que, tal y como indica el propio tipo básico del art. 263, se aplican cuando la conducta no esté castigada en otros preceptos del Código. En virtud del principio de especialidad, se aplican esos otros preceptos que recogen daños que afectan a bienes jurídicos más concretos (por ej., arts. 323, 346, 351 CP).

Daños (artículo 263 CP) Conducta típica: dañar (físicamente) una propiedad ajena económicamente valorable. Sujeto activo: cualquiera (delito común) Sujeto pasivo: propietario o titular Objeto material: bienes muebles, inmuebles, también sería posible dañar un animal. ¿en concurso de delitos o normas con delitos de maltrato? Tipo subjetivo: dolo / también imprudencia grave +80.000€ (267 CP) OJO: art. 37.13 de la LO 4/2015, de No +400€: delito leve → multa protección de la seguridad ciudadana 🚿 + 400€. delito menos grave → multa Agravaciones (263.2 CP): contagio de ganado, uso de veneno...→ prisión y multa Agravaciones (266 CP): mediante incendio, explosión, poniendo en peligro a personas... → prisión os daños penalmente relevantes: Daños informáticos, con previsión de responsabilidad penal de personas jurídicas (264 y ss. CP) Daños a instalaciones u objetos militares o de FFyCCSE +1.000€- (265 CP) Daño en cosa propia de utilidad social (289 CP) Vemos como este se regula en otro título más adelante y no en este

Capítulo XLI A.

Daños comunes

Se recoge en el artículo 263 del CP. Su tipo básico, en el apartado 1 castiga con <u>multa de 6 a 24 meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño</u>, al que causare daños en propiedad ajena que excedan de 400 euros. Si la cuantía fuera inferior, será un delito leve que se castiga con multa de 1 a 3 meses.

El apartado 2 recoge una serie de agravaciones que conllevan pena de prisión. En concreto, se castiga con prisión de uno a tres años cuando:

- 1. Los daños se realizan para impedir el libre ejercicio de la autoridad o como consecuencia de acciones ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, bien se cometiere el delito contra funcionarios públicos, bien contra particulares que, como testigos o de cualquier otra manera, hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las Leyes o disposiciones generales. La razón de la agravación radica en la afectación a las funciones públicas.
- 2. Los daños causan por cualquier medio, infección o contagio de ganado. Si se trata de ganado destinado a consumo humano, puede haber concurso con un delito contra la salud pública.
- 3. Se emplean sustancias venenosas o corrosivas. La razón es la peligrosidad del medio empleado.
- 4. Afectan a bienes de dominio o uso público o comunal. En su caso, son de aplicación preferente los daños a objetos de las fuerzas armadas (art. 265 CP).
- 5. Arruinan al perjudicado o lo colocan en grave situación económica. Ruina equivale a pérdida de la mayor parte de su fortuna. No es necesario que se caiga en la miseria o indigencia.
- **6.** Sean daños de especial gravedad o afecten a los intereses generales.

De acuerdo con el artículo 266 CP, cuando los daños se cometan mediante incendio, o provocando explosiones, o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva o que genere un riesgo relevante de explosión o de causación de otros daños de especial gravedad, o poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas, se prevé pena de prisión de 1 a 3 años en el caso de daños del apartado 1 y de 3 a 5 años en el caso de daños del apartado 2.

En todo caso, se prevé pena en su mitad superior si los daños se cometieren provocando explosiones o usando otros medios de similar potencia destructiva, y además poniendo en peligro la vida o integridad de las personas.

En caso de incendio será de aplicación lo dispuesto en el artículo 351.

Lección XII Delitos contra el patrimonio Capítulo XLI Daños

Capítulo XLI B. Daños informáticos

Los daños informáticos se contienen en los artículos 264, 264 bis y 264 ter CP. El primero de ellos recoge los daños sobre el software. Castiga con prisión de 6 meses a 3 años a quien, por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrase, dañase, deteriorase, alterase, suprimiese, o hiciese inaccesibles datos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave (de la gravedad se supone, al menos, que sean daños superiores a 400 euros).

Por su parte, el artículo 264 bis tipifica los daños de obstaculización o interrupción de sistemas informáticos ajenos. Establece la misma pena (prisión de 6 meses a 3 años) para quien obstaculizara o interrumpiera el funcionamiento de un sistema informático ajeno por cualquier medio, sin estar autorizado y de manera grave, a) realizando alguna de las conductas del artículo anterior, b) introduciendo o transmitiendo datos, o c) destruyendo, dañando, inutilizando, eliminando o sustituyendo un sistema informático, telemático o de almacenamiento de información electrónica.

En el artículo 264 ter, en relación con las conductas anteriores, castiga a quien produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos de daños informáticos, programas informáticos específicamente concebidos para ellos o una contraseña de ordenador o similar.

En este sentido, el artículo 264 quáter establece la responsabilidad de la persona jurídica en estas conductas de daños informáticos.

Capítulo XLI C. Daños a objetos de las fuerzas armadas

El artículo 265 CP castiga con pena de prisión de dos a cuatro años al que destruyere, dañare de modo grave, o inutilizare para el servicio, aun de forma temporal, obras, establecimientos o instalaciones militares, buques de guerra, aeronaves militares, medios de transporte o transmisión militar, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos afectados al servicio de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que el daño superase los 1000 euros.

De acuerdo con el artículo 266 CP, cuando estos daños se cometiesen mediante incendio, o provocando explosiones, o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva o que genere un riesgo relevante de explosión o de causación de otros daños de especial gravedad, o poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas, la pena será de prisión de 4 a 8 años.

Esta agravación también es aplicable en el caso de daños a archivos, registros, museos, bibliotecas, pertenecientes al patrimonio histórico (art. 323) o vías férreas, líneas de telecomunicación o conducciones de aguas (art. 560)

En todo caso, se prevé pena en su mitad superior si los daños se cometieren provocando explosiones o usando otros medios de similar potencia destructiva, y además poniendo en peligro la vida o integridad de las personas.

Capítulo XLI D. Daños cometidos por imprudencia grave

Los artículos anteriores hacen referencia a la comisión de los daños de forma dolosa. Con respecto a la acusación de daños de forma imprudente, parece que la vía más adecuada de resolución sería la vía civil. No obstante, el Código penal prevé el castigo penal de los daños cometidos por imprudencia grave, siempre y cuando la cuantía de tales daños supere los 80.000 euros.

Estos daños sólo son perseguibles previa denuncia del perjudicado, salvo que la víctima sea menor de edad, discapacitado o persona desvalida. Además, en este caso, el perdón del ofendido extingue la acción penal.

Capítulo XLII Normativa

TÍTULO XIII

Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico CAPÍTULO I De los hurtos

Artículo 234.

- 1. El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excediese de 400 euros.
- 2. Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235. No obstante, en el caso de que el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Título, aunque sean de carácter leve, siempre que sean de la misma naturaleza y que el montante acumulado de las infracciones sea superior a 400 €, se impondrá la pena del apartado 1 de este artículo.

No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.

3. Las penas establecidas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando en la comisión del hecho se hubieran neutralizado, eliminado o inutilizado, por cualquier medio, los dispositivos de alarma o seguridad instalados en las cosas sustraídas.

Artículo 235.

- 1. El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:
 - 1.º Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.
 - 2.º Cuando se trate de cosas de primera necesidad y se cause una situación de desabastecimiento.
 - 3.º Cuando se trate de conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico, de hidrocarburos o de los servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, y se cause un quebranto grave a los mismos.
 - 4.º Cuando se trate de productos agrarios o ganaderos, o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención, siempre que el delito se cometa en explotaciones agrícolas o ganaderas y se cause un perjuicio grave a las mismas.
 - 5.º Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeren perjuicios de especial consideración.
 - 6.º Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado

abusando de sus circunstancias personales o de su situación de desamparo, o aprovechando la producción de un accidente o la existencia de un riesgo o peligro general para la comunidad que haya debilitado la defensa del ofendido o facilitado la comisión impune del delito.

- 7.º Cuando al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.
- 8.º Cuando se utilice a menores de dieciséis años para la comisión del delito.
- 9.º Cuando el culpable o culpables participen en los hechos como miembros de una organización o grupo criminal que se dedicare a la comisión de delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza.
- 2. La pena señalada en el apartado anterior se impondrá en su mitad superior cuando concurrieran dos o más de las circunstancias previstas en el mismo.

Artículo 236.

- 1. Será castigado con multa de tres a doce meses el que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero.
- 2. Si el valor de la cosa sustraída no excediera de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.

CAPÍTULO II De los robos

Artículo 237.

Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas, sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren.

Artículo 238.

Son reos del delito de robo con fuerza en las cosas los que ejecuten el hecho cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Escalamiento.
- 2.º Rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana.
- 3.º Fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o forzamiento de sus cerraduras o descubrimiento de sus claves para sustraer su contenido, sea en el lugar del robo o fuera del mismo.
- 4.º Uso de llaves falsas.

alarma o guarda.

Artículo 239.

Se considerarán llaves falsas:

- 1. Las ganzúas u otros instrumentos análogos.
- 2. Las llaves legítimas perdidas por el propietario u obtenidas por un medio que constituya infracción penal.
- 3. Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violentada por el reo. A los efectos del presente artículo, se consideran llaves las tarjetas, magnéticas o perforadas, los mandos o instrumentos de apertura a distancia y cualquier otro instrumento tecnológico de eficacia similar.

Artículo 240.

- 1. El culpable de robo con fuerza en las cosas será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.
- 2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 235.

Artículo 241.

- 1. El robo cometido en casa habitada, edificio o local abiertos al público, o en cualquiera de dependencias, se castigará con una pena de prisión de dos a cinco años.
- los hechos se hubieran cometido establecimiento abierto al público, o en cualquiera de sus dependencias, fuera de las horas de apertura, se impondrá una pena de prisión de uno a cinco años.
- 2. Se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de una o más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar.
- 3. Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio o local abiertos al público, sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física.
- 4. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión cuando los hechos a que se refieren los apartados anteriores revistan especial gravedad, atendiendo a la forma de comisión del delito o a los perjuicios ocasionados y, en todo caso, cuando concurra alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 235.

Artículo 242.

- 1. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase. 2. Cuando el robo se cometa en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias, se impondrá la pena de prisión de tres años y seis meses a cinco años.
- 3. Las penas señaladas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando el delincuente hiciere uso de armas u otros medios igualmente

5.º Inutilización de sistemas específicos de huida, y cuando atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.

> 4. En atención a la menor entidad de la violencia o intimidación ejercidas y valorando además las restantes circunstancias del hecho, podrá imponerse la pena inferior en grado a la prevista en los apartados anteriores.

CAPÍTULO III De la extorsión

Artículo 243.

El que, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, sin perjuicio de las que pudieran imponerse por los actos de violencia física realizados.

CAPÍTULO IV

Del robo y hurto de uso de vehículos

Artículo 244.

- 1. El que sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días o multa de dos a doce meses, si lo restituyera, directa o indirectamente, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, sin que, en ningún caso, la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo.
- 2. Si el hecho se ejecutare empleando fuerza en las cosas, la pena se aplicará en su mitad superior.
- 3. De no efectuarse la restitución en el plazo señalado, se castigará el hecho como hurto o robo en sus respectivos casos.
- 4. Si el hecho se cometiere con violencia o intimidación en las personas, se impondrán, en todo caso, las penas del artículo 242.

CAPÍTULO V De la usurpación

Artículo 245.

- 1. Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena, se le impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias ejercidas, la pena de prisión de uno a dos años, que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado.
- 2. El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

Artículo 246.

1. El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquier clase de señales o mojones destinados a fijar los límites de propiedades o peligrosos, sea al cometer el delito o para proteger la demarcaciones de predios contiguos, tanto de dominio

público como privado, será castigado con la pena de multa de tres a dieciocho meses.

2. Si la utilidad reportada no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.

Artículo 247.

- 1. El que, sin hallarse autorizado, distrajere las aguas de uso público o privativo de su curso, o de su embalse natural o artificial, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.
- 2. Si la utilidad reportada no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.

CAPÍTULO VI

De las defraudaciones Sección 1.ª De las estafas

Artículo 248.

Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre este y el defraudador, los medios empleados por este y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.

Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.

Artículo 249.

- 1. También se consideran reos de estafa y serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres
 - a) Los que, con ánimo de lucro, obstaculizando o interfiriendo indebidamente en el funcionamiento de un sistema de información o introduciendo, alterando, borrando, transmitiendo o suprimiendo indebidamente datos informáticos o valiéndose de cualquier otra manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.
 - b) Los que, utilizando de forma fraudulenta tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago material o inmaterial distinto del efectivo o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.
- 2. Con la misma pena prevista en el apartado anterior serán castigados:
 - a) Los que fabricaren, importaren, obtuvieren, poseyeren, transportaren, comerciaren o de otro modo facilitaren a terceros dispositivos, instrumentos o datos o programas informáticos, o cualquier otro medio diseñado o adaptado

- específicamente para la comisión de las estafas previstas en este artículo.
- b) Los que, para su utilización fraudulenta, sustraigan, se apropiaren o adquieran de forma ilícita tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago material o inmaterial distinto del efectivo.
- 3. Se impondrá la pena en su mitad inferior a los que, para su utilización fraudulenta y sabiendo que fueron obtenidos ilícitamente, posean, adquieran, transfieran, distribuyan o pongan a disposición de terceros tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualesquiera otros instrumentos de pago materiales o inmateriales distintos del efectivo.

Artículo 250.

- 1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:
 - 1.º Recaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.
 - 2.º Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase.
 - 3.º Recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.
 - 4.º Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.
 - 5.º El valor de la defraudación supere los 50.000 euros, o afecte a un elevado número de personas.
 - 6.º Se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.
 - 7.º Se cometa estafa procesal. Incurren en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipularen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el juez o tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero.
 - 8.º Al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Capítulo. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.
- 2. Si concurrieran las circunstancias incluidas en los numerales 4.º, 5.º, 6.º o 7.º con la del numeral 1.º del apartado anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.

defraudación supere los 250.000 euros.

Artículo 251.

Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años:

- 1.º Quien, atribuyéndose falsamente sobre una cosa mueble o inmueble facultad de disposición de la que carece, bien por no haberla tenido nunca, bien por haberla ya ejercitado, la enajenare, gravare o arrendare a otro, en perjuicio de éste o de tercero.
- 2.º El que dispusiere de una cosa mueble o inmueble ocultando la existencia de cualquier carga sobre la misma, o el que, habiéndola enajenado como libre, la gravare o enajenare nuevamente antes de la definitiva transmisión al adquirente, en perjuicio de éste, o de un tercero. 3.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Artículo 251 bis.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en esta Sección, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa del triple al quíntuple de la cantidad defraudada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
- b) Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Sección 2.ª De la administración desleal

Artículo 252.

- 1. Serán castigados con las penas del artículo 248 o, en su caso, con las del artículo 250, los que teniendo facultades para administrar un patrimonio ajeno, emanadas de la ley, encomendadas por la autoridad o asumidas mediante un negocio jurídico, las infrinjan excediéndose en el ejercicio de las mismas y, de esa manera, causen un perjuicio patrimonio administrado.
- 2. Si la cuantía del perjuicio patrimonial no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.

Sección 2.ª bis De la apropiación indebida Artículo 253.

1. Serán castigados con las penas del artículo 248 o, en su caso, del artículo 250, salvo que ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, los que, en perjuicio de otro, se apropiaren para sí o para un tercero, de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble, que hubieran recibido en depósito, comisión, o custodia, o que les hubieran sido confiados en virtud de cualquier otro título que elementos de su patrimonio sobre los que la ejecución

La misma pena se impondrá cuando el valor de la produzca la obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido.

> 2. Si la cuantía de lo apropiado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.

Artículo 254.

- 1. Quien, fuera de los supuestos del artículo anterior, se apropiare de una cosa mueble ajena, será castigado con una pena de multa de tres a seis meses. Si se tratara de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico, la pena será de prisión de seis meses a dos años.
- 2. Si la cuantía de lo apropiado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a dos meses.

Sección 3.ª De las defraudaciones de fluido eléctrico y análogas

Artículo 255.

- 1. Será castigado con la pena de multa de tres a doce meses el que cometiere defraudación utilizando energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento, energía o fluido ajenos, por alguno de los medios siguientes:
 - 1.º Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación.
 - 2.º Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.
 - 3.º Empleando cualesquiera otros medios clandestinos.
- 2. Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.

Artículo 256.

- 1. El que hiciere uso de cualquier equipo terminal de telecomunicación, sin consentimiento de su titular, y causando a éste un perjuicio económico, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.
- 2. Si la cuantía del perjuicio causado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.

CAPÍTULO VII

Frustración de la ejecución

Artículo 257.

- 1. Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses:
 - 1.º El que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores.
 - 2.º Quien con el mismo fin realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación.
- 2. Con la misma pena será castigado quien realizare actos de disposición, contrajere obligaciones que disminuyan su patrimonio u oculte por cualquier medio

podría hacerse efectiva, con la finalidad de eludir el pago de responsabilidades civiles derivadas de un delito que hubiere cometido o del que debiera responder.

3. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cualquiera que sea la naturaleza u origen de la obligación o deuda cuya satisfacción o pago se intente eludir, incluidos los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona jurídica, pública o privada.

No obstante lo anterior, en el caso de que la deuda u obligación que se trate de eludir sea de Derecho público y la acreedora sea una persona jurídico pública, o se trate de obligaciones pecuniarias derivadas de la comisión de un delito contra la Hacienda Pública o la Seguridad Social, la pena a imponer será de prisión de uno a seis años y multa de doce a veinticuatro meses.

- 4. Las penas previstas en el presente artículo se impondrán en su mitad superior en los supuestos previstos en los numerales 5.º o 6.º del apartado 1 del artículo 250.
- 5. Este delito será perseguido aun cuando tras su comisión se iniciara un procedimiento concursal.

Artículo 258.

1. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses quien, en un procedimiento de ejecución judicial o administrativo, presente a la autoridad o funcionario encargados de la ejecución una relación de bienes o patrimonio incompleta o mendaz, y con ello dilate, dificulte o impida la satisfacción del acreedor.

La relación de bienes o patrimonio se considerará incompleta cuando el deudor ejecutado utilice o disfrute de bienes de titularidad de terceros y no aporte justificación suficiente del derecho que ampara dicho disfrute y de las condiciones a que está sujeto.

- 2. La misma pena se impondrá cuando el deudor, requerido para ello, deje de facilitar la relación de bienes o patrimonio a que se refiere el apartado anterior.
- 3. Los delitos a que se refiere este artículo no serán perseguibles si el autor, antes de que la autoridad o funcionario hubieran descubierto el carácter mendaz o incompleto de la declaración presentada, compareciera ante ellos y presentara una declaración de bienes o patrimonio veraz y completa.

Artículo 258 bis.

Serán castigados con una pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a veinticuatro meses, salvo que ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, quienes hagan uso de bienes embargados por autoridad pública que hubieran sido constituidos en depósito sin estar autorizados para ello. **Artículo 258 ter.**

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos

comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
- b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.
- c) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b a g del apartado 7 del artículo 33.

CAPÍTULO VII bis De las insolvencias punibles

Artículo 259.

- 1. Será castigado con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de ocho a veinticuatro meses quien, encontrándose en una situación de insolvencia actual o inminente, realice alguna de las siguientes conductas:
 - 1.ª Oculte, cause daños o destruya los bienes o elementos patrimoniales que estén incluidos, o que habrían estado incluidos, en la masa del concurso en el momento de su apertura.
 - 2.ª Realice actos de disposición mediante la entrega o transferencia de dinero u otros activos patrimoniales, o mediante la asunción de deudas, que no guarden proporción con la situación patrimonial del deudor, ni con sus ingresos, y que carezcan de justificación económica o empresarial.
 - 3.ª Realice operaciones de venta o prestaciones de servicio por precio inferior a su coste de adquisición o producción, y que en las circunstancias del caso carezcan de justificación económica.
 - 4.ª Simule créditos de terceros o proceda al reconocimiento de créditos ficticios.
 - 5.ª Participe en negocios especulativos, cuando ello carezca de justificación económica y resulte, en las circunstancias del caso y a la vista de la actividad económica desarrollada, contrario al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos.
 - 6.ª Incumpla el deber legal de llevar contabilidad, lleve doble contabilidad, o cometa en su llevanza irregularidades que sean relevantes para la comprensión de su situación patrimonial o financiera. También será punible la destrucción o alteración de los libros contables, cuando de este modo se dificulte o impida de forma relevante la comprensión de su situación patrimonial o financiera.
 - 7.ª Oculte, destruya o altere la documentación que el empresario está obligado a conservar antes del transcurso del plazo al que se extiende

este deber legal, cuando de este modo se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del deudor.

- 8.ª Formule las cuentas anuales o los libros contables de un modo contrario a la normativa reguladora de la contabilidad mercantil, de forma que se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del deudor, o incumpla el deber de formular el balance o el inventario dentro de plazo.
- 9.ª Realice cualquier otra conducta activa u omisiva que constituya una infracción grave del deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos y a la que sea imputable una disminución del patrimonio del deudor o por medio de la cual se oculte la situación económica real del deudor o su actividad empresarial.
- 2. La misma pena se impondrá a quien, mediante alguna de las conductas a que se refiere el apartado anterior, cause su situación de insolvencia.
- 3. Cuando los hechos se hubieran cometido por imprudencia, se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses.
- 4. Este delito solamente será perseguible cuando el deudor haya dejado de cumplir regularmente sus obligaciones exigibles o haya sido declarado su concurso.
- 5. Este delito y los delitos singulares relacionados con él, cometidos por el deudor o persona que haya actuado en su nombre, podrán perseguirse sin esperar a la conclusión del concurso y sin perjuicio de la continuación de este. El importe de la responsabilidad civil derivada de dichos delitos deberá incorporarse, en su caso, a la masa.
- 6. En ningún caso, la calificación de la insolvencia en el proceso concursal vinculará a la jurisdicción penal. Artículo 259 bis.

Los hechos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con una pena de prisión de dos a seis años y multa de ocho a veinticuatro meses, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.ª Cuando se produzca o pueda producirse perjuicio patrimonial en una generalidad de personas o pueda ponerlas en una grave situación económica.
- 2.ª Cuando se causare a alguno de los acreedores un perjuicio económico superior a 600.000 euros. 3.ª Cuando al menos la mitad del importe de los créditos concursales tenga como titulares a la Hacienda Pública, sea esta estatal, autonómica, local o foral y a la Seguridad Social.

Artículo 260.

1. Será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión o multa de ocho a veinticuatro meses, el deudor que, encontrándose en una situación de insolvencia actual o inminente, favorezca a alguno de los acreedores realizando un acto de disposición especial que comprenderá, en todo caso, el derecho a

patrimonial o generador de obligaciones destinado a pagar un crédito no exigible o a facilitarle una garantía a la que no tenía derecho, cuando se trate de una operación que carezca de justificación económica o empresarial.

2. Será castigado con la pena de uno a cuatro años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses el deudor que, una vez admitida a trámite la solicitud de concurso, sin estar autorizado para ello ni judicialmente ni por los administradores concursales, y fuera de los casos permitidos por la ley, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinado a pagar a uno o varios acreedores, privilegiados o no, con posposición del resto.

Artículo 261.

El que en procedimiento concursal presentare, a sabiendas, datos falsos relativos al estado contable, con el fin de lograr indebidamente la declaración de aquel, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años y multa de seis a 12 meses.

Artículo 261 bis.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
- b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.
- c) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33

CAPÍTULO VIII

De la alteración de precios en concursos y subastas públicas

Artículo 262.

1. Los que solicitaren dádivas o promesas para no tomar parte en un concurso o subasta pública; los que intentaren alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio; los que se concertaren entre sí con el fin de alterar el precio del remate, o los que fraudulentamente quebraren o abandonaren la subasta habiendo obtenido la adjudicación, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de 12 a 24 meses, así como inhabilitación especial para licitar en subastas judiciales entre tres y cinco años. Si se tratare de un concurso o subasta convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá además al agente y a la persona o empresa por él representada la pena de inhabilitación especial que comprenderá, en todo caso, el derecho a

contratar con las Administraciones públicas por un período de tres a cinco años.

- 2. El juez o tribunal podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el artículo 129 si el culpable perteneciere a alguna sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.
- 3. Quedarán exentos de responsabilidad criminal los directores, administradores de hecho o de Derecho, gerentes y otros miembros del personal actuales y anteriores de cualquier sociedad, constituida o en formación, que en esa condición hayan cometido alguno de los hechos previstos en este artículo, cuando pongan fin a su participación en los mismos y cooperen con las autoridades competentes de manera plena, continua y diligente, aportando informaciones y elementos de prueba de los que estas carecieran, que sean útiles para la investigación, detección y sanción de las demás personas implicadas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Cooperen activamente en este sentido con la autoridad de la competencia que lleva el caso,
 - b) estas sociedades o personas físicas hayan presentado una solicitud de exención del pago de la multa de conformidad con lo establecido en la Ley de Defensa de la Competencia,
 - c) dicha solicitud se haya presentado en un momento anterior a aquel en que los directores, administradores de hecho o de Derecho, gerentes y otros miembros del personal actuales o anteriores de la sociedad, constituida o en formación, hayan sido informados de que están siendo investigados en relación con estos hechos,
 - d) se trate de una colaboración activa también con la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal, proporcionando indicios útiles y concretos para asegurar la prueba del delito e identificar a otros autores.

CAPÍTULO IX De los daños

Artículo 263.

- 1. El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con multa de seis a veinticuatro meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño.
- Si la cuantía del daño causado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.
- 2. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses el que causare daños expresados en el apartado anterior, si concurriere alguno de los supuestos siguientes:
 - 1.º Que se realicen para impedir el libre ejercicio

- funciones, bien se cometiere el delito contra funcionarios públicos, bien contra particulares que, como testigos o de cualquier otra manera, hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las Leyes o disposiciones generales.
- 2.º Que se cause por cualquier medio, infección o contagio de ganado.
- 3.º Que se empleen sustancias venenosas o corrosivas.
- 4.º Que afecten a bienes de dominio o uso público o comunal.
- 5.º Que arruinen al perjudicado o se le coloque en grave situación económica.
- 6.º Se hayan ocasionado daños de especial gravedad o afectado a los intereses generales.

Artículo 264.

- 1. El que por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrase, dañase, deteriorase, alterase, suprimiese o hiciese inaccesibles datos informáticos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres
- 2. Se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años y multa del tanto al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en las conductas descritas concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - 1.ª Se hubiese cometido en el marco de una organización criminal.
 - 2.ª Haya ocasionado daños de especial gravedad o afectado a un número elevado de sistemas informáticos.
 - 3.ª El hecho hubiera perjudicado gravemente el funcionamiento de servicios públicos esenciales o la provisión de bienes de primera necesidad.
 - 4.ª Los hechos hayan afectado al sistema informático de una infraestructura crítica o se hubiera creado una situación de peligro grave para la seguridad del Estado, de la Unión Europea o de un Estado Miembro de la Unión Europea. A estos efectos se considerará infraestructura crítica un elemento, sistema o parte de este que sea esencial para el mantenimiento de funciones vitales de la sociedad, la salud, la seguridad, la protección y el bienestar económico y social de la población cuya perturbación o destrucción tendría un impacto significativo al no poder mantener sus funciones.
 - 5.ª El delito se haya cometido utilizando alguno de los medios a que se refiere el artículo 264 ter. Si los hechos hubieran resultado de extrema gravedad, podrá imponerse la pena superior en
- de la autoridad o como consecuencia de 3. Las penas previstas en los apartados anteriores se acciones ejecutadas en el ejercicio de sus impondrán, en sus respectivos casos, en su mitad

Lección XII Delitos contra el patrimonio Capítulo XLII Normativa

superior, cuando los hechos se hubieran cometido mediante la utilización ilícita de datos personales de otra persona para facilitarse el acceso al sistema informático o para ganarse la confianza de un tercero. **Artículo 264 bis.**

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, sin estar autorizado y de manera grave, obstaculizara o interrumpiera el funcionamiento de un sistema informático ajeno:

- a) realizando alguna de las conductas a que se refiere el artículo anterior;
- b) introduciendo o transmitiendo datos; o
- c) destruyendo, dañando, inutilizando, eliminando o sustituyendo un sistema informático, telemático o de almacenamiento de información electrónica.

Si los hechos hubieran perjudicado de forma relevante la actividad normal de una empresa, negocio o de una Administración pública, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose alcanzar la pena superior en grado.

- 2. Se impondrá una pena de prisión de tres a ocho años y multa del triplo al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en los hechos a que se refiere el apartado anterior hubiera concurrido alguna de las circunstancias del apartado 2 del artículo anterior.
- 3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, en su mitad superior, cuando los hechos se hubieran cometido mediante la utilización ilícita de datos personales de otra persona para facilitarse el acceso al sistema informático o para ganarse la confianza de un tercero.

Artículo 264 ter.

Será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a dieciocho meses el que, sin estar debidamente autorizado, produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores:

- a) un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer alguno de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores; o
- b) una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información.

Artículo 264 quater.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los tres artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años o del quíntuplo a doce veces el valor del perjuicio causado, si resulta una cantidad superior, cuando se trate de delitos castigados con una pena de prisión de más de tres años.

b) Multa de uno a tres años o del triple a ocho veces el valor del perjuicio causado, si resulta una cantidad superior, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33

Artículo 265.

El que destruyere, dañare de modo grave, o inutilizare para el servicio, aun de forma temporal, obras, establecimientos o instalaciones militares, buques de guerra, aeronaves militares, medios de transporte o transmisión militar, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos afectados al servicio de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si el daño causado excediere de mil euros.

Artículo 266.

- 1. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años el que cometiere los daños previstos en el apartado uno del artículo 263 mediante incendio, o provocando explosiones, o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva o que genere un riesgo relevante de explosión o de causación de otros daños de especial gravedad, o poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas.
- 2. Será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses el que cometiere los daños previstos en el apartado 2 del artículo 263, en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el apartado anterior.
- 3. Será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años el que cometiere los daños previstos en los artículos 265, 323 y 560, en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el apartado 1 del presente artículo.
- 4. En cualquiera de los supuestos previstos en los apartados anteriores, cuando se cometieren los daños concurriendo la provocación de explosiones o la utilización de otros medios de similar potencia destructiva y, además, se pusiera en peligro la vida o integridad de las personas, la pena se impondrá en su mitad superior.

En caso de incendio será de aplicación lo dispuesto en el artículo 351.

Artículo 267.

Los daños causados por imprudencia grave en cuantía superior a 80.000 euros, serán castigados con la pena de multa de tres a nueve meses, atendiendo a la importancia de los mismos.

Las infracciones a que se refiere este artículo sólo serán perseguibles previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. El Ministerio Fiscal también podrá denunciar cuando aquélla sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida.

Lección XII Delitos contra el patrimonio Capítulo XLII Normativa

En estos casos, el perdón de la persona ofendida que se causaren entre sí, siempre que no concurra extingue la acción penal.

CAPÍTULO X

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores Artículo 268.

1. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio y los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o por adopción, así como los afines en primer inferior en uno o dos grados a la del delito grado si viviesen juntos, por los delitos patrimoniales correspondiente.

violencia o intimidación, o abuso de la vulnerabilidad de la víctima, ya sea por razón de edad, o por tratarse de una persona con discapacidad.

2. Esta disposición no es aplicable a los extraños que participaren en el delito.

Artículo 269.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos de robo, extorsión, estafa o apropiación indebida, serán castigadas con la pena

Delito	Pena		
Hurto	Prisión de 6 a 18 meses o multa de 1 a 3 meses, según la cuantía y las circunstancias		
Robo con fuerza en las cosas	Prisión de 1 a 3 años o de 2 a 5 años, según la cuantía y las circuns tancias		
Robo con violencia o intimidación en las personas	Prisión de 2 a 5 años o de 3 a 5 años, según el lugar y el uso de armas u otros medios peligrosos		
Extorsión	Prisión de 1 a 5 años		
Robo y hurto de uso de vehículos	Trabajos en beneficio de la comunidad o multa, según la restitución y la fuerza empleada		
Usurpación	Multa de 3 a 12 meses o prisión de 1 a 3 años, según el tipo y la gravedad		
Estafa	Prisión de 6 meses a 3 años o multa de 1 a 3 meses, según la cuant y las circunstancias		
Administración desleal	Prisión de 6 meses a 3 años o multa de 12 a 24 meses, según la cuantía y las circunstancias		
Apropiación indebida	Prisión de 6 meses a 3 años o multa de 1 a 3 meses, según la cuantía y las circunstancias		
Defraudaciones de fluido eléctrico y análogas	Multa de 3 a 12 meses o multa de 1 a 3 meses, según la cuantía		
Frustración de la ejecución	Prisión de 1 a 4 años y multa de 12 a 24 meses, según el tipo y la gravedad		
Insolvencias punibles	Prisión de 1 a 4 años y multa de 8 a 24 meses, según el tipo y la gravedad		
Alteración de precios en concursos y subastas públicas	Prisión de 1 a 3 años y multa de 12 a 24 meses, según el tipo y la gravedad		
Daños	Multa de 6 a 24 meses o multa de 1 a 3 meses, según la cuantía y las circunstancias		

Lección XIII Delitos contra los derechos de los trabajadores

Capítulo XLIII Bien jurídico protegido

En el Título XV, bajo la rúbrica de "Delitos contra los derechos de los trabajadores", se contienen una serie de figuras delictivas incorporadas en el CP de 1995 como corolario de la consagración, en la Constitución de 1978, de un marco constitucional tuitivo en las relaciones laborales.

En estos artículos, del 311 al 318, se protegen los derechos de las personas en el marco de una relación laboral. Desde el punto de partida de que la relación laboral es una situación de desigualdad que puede generar conflictos y que la resolución de esos conflictos tiende a perjudicar a la parte más débil, el trabajador, sometido a las potestades que en el marco de la organización laboral tiene el empleador, el Derecho penal consagra la protección del trabajador.

El bien jurídico, por tanto, son los derechos de los trabajadores que, según cada figura delictiva podrán adoptar diferentes configuraciones (libertad sindical, derecho de huelga, derecho a la igualdad, derecho a la vida e integridad física en el marco de la relación de trabajo, ...).

En todo caso, se trata de un bien jurídico colectivo, lo que plantea dos consecuencias directas. Por una parte, al ser un bien jurídico colectivo resulta indisponible para sus respectivos titulares individuales. Por otra parte, ese carácter colectivo plantea que habrá un solo delito independientemente del número de sujetos afectados.

CUESTIONES COMUNES

- Relación de trabajo → fuente de conflictos (impago de salarios, horas extras, en negro o con jornadas más prolongadas, persecución de actividades sindicales, represión por denuncia de incumplimientos, no vacaciones, reducciones de sueldo, acoso...)
- Relación de trabajo → presidida por la DESIGUALDAD en las partes
 - Reconocimiento de lo sindical (elecciones sindicales, comités de empresas...)
 - Protección del trabajador
 - Protección reconociendo derechos laborales
 - Protección previendo sanciones (administrativas, laborales -Inspección de Trabajo y penales) al incumplimiento
 - Protección penal (311-318). También a través de otros delitos: acoso laboral (art. 173.1 CP)

Trabajador en sentido amplio → con independencia de que haya contrato o esté de alta en Seguridad Social

Bien jurídico colectivo → derechos de los trabajadores libertad sindical, derecho de huelga, derecho a la igualdad, derecho a la vida e integridad física en el marco de la relación de trabajo,...)

Indisponible

Un solo delito con independencia del número de sujetos pasivos

Lección XIII Delitos contra los derechos de los trabajadores Capítulo XLIV Condiciones ilegales de trabajo

Capítulo XLIV Condiciones ilegales de trabajo

El art. 311.1° CP¹⁴ castiga con penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses a los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

Se trata de un delito especial, puesto que trabajadores «a su servicio» solo los puede tener el empresario. Lo que no impide la exigencia de responsabilidad a los delegados del empresario que actúan en su nombre.

Sujeto pasivo es el trabajador o trabajadores cuyos derechos se perjudican. Pero el concepto de trabajador no puede formalizarse hasta el punto de entender que es tal solo el vinculado al empresario por contrato que reúna todos los requisitos impuestos por la legislación laboral. Trabajador, a efectos del art. 311 CP, es todo aquél que realiza trabajos por cuenta y dependencia ajenas, aunque, por las condiciones de la prestación laboral, el contrato sea nulo. De otro modo, las personas más desfavorecidas e indefensas ante la explotación laboral quedarían ayunas de tutela penal, lo que, como poco, resultaría contradictorio.

Además, hay que tener en cuenta que la reciente LO 14/2022 ha incorporado un nuevo apartado 2º que castiga los supuestos de imposición de condiciones ilegales a los trabajadores mediante su contratación bajo fórmulas ajenas al contrato de trabajo, o las mantengan en contra de requerimiento o sanción administrativa, lo que parece estar especialmente diseñado para supuestos como el de los riders.

El resultado de la utilización de esos medios es una imposición. Como delito de resultado, la consumación se produce cuando se alcanza el mismo, es decir, cuando se imponen las condiciones laborales o de SS que suprimen los derechos.

El objeto de la imposición está constituido, en primer lugar, por las condiciones laborales que componen el contenido de la relación de trabajo, como serían el salario, la jornada, las vacaciones, ... excepto las sindicales (objeto de tutela específica en el art. 315 CP). También pueden ser objeto de imposición las condiciones de SS.

Las fuentes de que derivan son tanto disposiciones legales -todo tipo de normas, generales o sectoriales que den lugar a derechos irrenunciables-, como el pacto, colectivo o individual.

Las modalidades típicas son el engaño o abuso de situación de necesidad (apartado 1), mantener las referidas condiciones de trabajo con conocimiento de que fueron impuestas por los procedimientos del número 1° en caso de transmisión de empresa (apartado 4°) o la violencia o intimidación (apartado 5°). En este último caso se impondrán las penas superiores en grado.

¹⁴ EJEMPLO: el empresario se aprovechó de la necesidad económica del trabajador. Éste fue contratado como conductor, realizando rutas él solo en una furgoneta. Tenía jornadas de 12 horas, siendo 10 de conducción. Sufrió un cuadro de agotamiento y tras su ruptura sentimental, se suicida (SAP Guipúzcoa 52/2018, 22 de Febrero de 2018).

EJEMPLO: los condenados contrataron a tres personas de nacionalidad marroquí para trabajar como pastores, sin respetar el descanso semanal y se sometieron a ella por razón de su condición de inmigrantes, desconocedores del idioma, carentes de recursos económicos y con un nivel cultural bajo (abuso de su situación de superioridad) (STS 639/2017, de 28 de septiembre)

Capítulo XLV Contratación ilegal

Capítulo XLV A. Contratación sin comunicar alta o de extranjeros sin autorización de trabajo¹⁵

El número 3º del art. 311 CP fue introducido por la LO 7/2012 e impone penas de prisión de seis meses a seis años y multa de seis a doce meses a quienes «den ocupación simultáneamente a una pluralidad de trabajadores sin comunicar su alta en el régimen de la SS que corresponda o, en su caso, sin haber obtenido la correspondiente autorización de trabajo», estableciendo unos requisitos cuantitativos de trabajadores afectados según el tamaño de la empresa. Así, se requiere el veinticinco por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cien trabajadores; el cincuenta por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de diez trabajadores y no más de cien, o la totalidad de los mismos, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cinco y no más de diez trabajadores.

Se trata de un delito especial, puesto que solo puede ser cometido por el empleador o sus delegados, únicas personas con potencialidad de dar ocupación.

En este caso no se exigen medios típicos, sino el resultado de dar ocupación a trabajadores sin autorización de trabajo o sin alta en el régimen de la SS, lo que quiere decir que no plantea problemas la subsunción de los supuestos en que consta la voluntad –no viciada por el engaño ni condicionada por la necesidad- concorde del trabajador

Capítulo XLV B. Contratación de extranjeros o menores de edad sin permiso¹⁶

La LO 1/2015 ha incorporado al CP un nuevo artículo, el 311 bis, que castiga ciertas modalidades de contratación ilegal referida a ciudadanos extranjeros o menores de edad.

Como supuesto de contratación irregular, se trata de un delito especial cuyo sujeto activo solo puede ser el empleador o sus delegados.

El legislador ha considerado que estas formas de contratación irregular, identificadas con la mera ausencia de cumplimiento de un requisito administrativo, presentan suficientes elementos que autorizan a calificar las conductas como delitos contra los derechos de los trabajadores, por más que el tipo no incorpore elementos explícitos de lesividad, lo que debería llevar a interpretaciones tan restrictivas como permita la fórmula legal.

Es típico el hecho de ocupar a un solo menor; en el caso de los ciudadanos extranjeros, es necesaria la reiteración: empleando a varios ciudadanos extranjeros en veces sucesivas. Los argumentos para sostener esta postura derivan de la interpretación literal puesto que la referencia legal es «a un menor de edad», en singular, y «a ciudadanos extranjeros», en plural.

La pena es alternativa: prisión de tres a dieciocho meses o multa de doce a treinta meses, con máximos muy por debajo de los contemplados en el art. 311 CP. Además, el propio precepto establece su carácter subsidiario.

¹⁵ EJEMPLO: Detienen a un empresario de Oviedo por tener a 12 trabajadores sin dar de alta (<u>enlace</u>) EJEMPLO: De las doce personas que se hallaban trabajando en el local, solamente dos de ellos habían sido dados de alta por el encausado en la Seguridad Social como trabajadores (<u>STS 121/2017, 23 de Febrero de 2017</u>)

¹⁶ EJEMPLO: En uno de los centros, además, se encontraba trabajando una menor de edad extranjera no acompañada (enlace)

Capítulo XLVI Delitos de tráfico ilegal

Capítulo XLVI A. Tráfico ilegal de mano de obra

El art. 311 en su apartado 1 castiga a quienes «trafiquen de manera ilegal con mano de obra». Traficar es tanto como comerciar o intermediar con un objeto preciso: los trabajadores. No se exige, pues, habitualidad. Tampoco se requiere lucro en las conductas sancionables.

Este tráfico puede revestir dos formas: colocación de personas al margen de los mecanismos legales y cesión ilegal de mano de obra.

En cuanto a los mecanismos legales de colocación de personas, se considera infracción muy grave ejercer actividades de mediación en la colocación de trabajadores con fines lucrativos, de forma discriminatoria o sin la correspondiente autorización administrativa, bien por no haberse obtenido, bien por haberse caducado.

Algo similar cabe decir con respecto a la segunda modalidad de conducta típica, la cesión de mano de obra. La normativa laboral autoriza la cesión de trabajadores siempre que se realice a través de una ETT¹⁷ debidamente autorizada y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

La calificación de una cesión de trabajadores como ilegal no determina, per se, la aplicación del tipo penal, sino que, como se ha indicado, la intervención penal debe quedar limitada a aquellos supuestos en los que exista una lesión o puesta en peligro de los derechos laborales.

La pena prevista en este precepto es cumulativa, una pena de prisión de 2 a 5 años y multa de 6 a 12 meses. Llama poderosamente la atención que el legislador haya elevado el mínimo de pena por encima del correspondiente al art. 311 en el que la afectación a los derechos de los trabajadores parece, a priori, más grave.

Capítulo XLVI B. Recluta laboral fraudulenta

En el inciso primero del art. 312 se castiga con la misma pena que el apartado 1º (prisión de 2 a 5 años y multa de 6 a 12 meses) reclutar trabajadores o determinarlos a abandonar su puesto de trabajo ofreciendo empleo o condiciones de trabajo engañosas o falsas, denominado en algunos casos estafa laboral. Es cierto que se trata de una conducta estructuralmente semejante a la estafa, con la diferencia de que el acto dispositivo de la víctima se sustituye por su recluta para un puesto de trabajo, con abandono o no del anterior. No obstante, en este caso no se requiere ánimo de lucro ni afectación negativa al patrimonio de la víctima.

El delito está construido como tipo mixto alternativo, de modo que basta con reclutar o con determinar al trabajador a abandonar su puesto de trabajo, sin que sea necesario realizar ambas conductas conjuntamente. En consecuencia, sujeto activo de la conducta puede ser cualquiera.

Los medios comisivos comunes para ambas conductas son el ofrecimiento de empleo o condiciones de trabajo engañosas o falsas. La equiparación entre el ofrecimiento de empleo engañoso o falso y de condiciones de trabajo también fraudulentas obliga a limitar las condiciones de trabajo con cabida dentro del tipo a aquellas esenciales.

Capítulo XLVI C. Empleo de extranjeros sin permiso de trabajo

El inciso final del mismo apartado 2 castiga el empleo de súbditos extranjeros, sin autorización para trabajar, en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos.

A diferencia de los anteriores, éste es <u>un delito especial</u>, pues solo el empleador puede emplear. A pesar de la situación irregular en que se encuentra el extranjero empleado sin autorización de trabajo, la relación laboral despliega sus efectos obligacionales para el empresario de facto. De otro modo, se estaría invitando a los empleadores a la contratación en condiciones de absoluta irregularidad, aunque más rentables.

¹⁷ Estas no pueden sacar lucro del trabajador, lo sacan tanto de la empresa cuando la contrata, como de algunas subvenciones del estado.

Lección XIII Delitos contra los derechos de los trabajadores Capítulo XLVII Discriminación laboral

Capítulo XLVI D. Favorecimiento de la emigración ilegal¹⁸

En el actual 313, la conducta típica es de naturaleza engañosa: **simulación de contratación o engaño semejante**. En este caso, el engaño debe referirse a la propia existencia del contrato o del puesto de trabajo que se ofrece en el país de destino.

El efecto es determinar o favorecer la emigración. Determinar equivale a hacer surgir la resolución de emigrar, y favorecer, de ordinario, se entiende como apoyo a la ejecución de esa resolución. Pero aquí, el favorecimiento es consecuencia del engaño semejante a la simulación de contrato, lo que lleva a concluir que, en este caso, el favorecimiento lo es de la decisión de emigrar.

La pena se prevé en remisión al art. 312 por lo que se fija en prisión de 2 a 5 años multa de 6 a 12 meses, una pena notablemente dura para el tipo de conducta que se castiga y la afectación de los derechos de los trabajadores que por la misma se produce.

Capítulo XLVII Discriminación laboral

El artículo 314 CP castiga a quienes produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por diversas razones cuando no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa¹⁹, reparando los daños económicos que se hayan derivado.

El bien jurídico protegido es el derecho a la igualdad de los trabajadores. No se trata, en consecuencia, del interés del Estado en evitar la discriminación constitucionalmente proscrita, sino de un auténtico derecho subjetivo. De lo que, sin embargo, no cabe deducir que el consentimiento del titular sea relevante.

Aunque, formalmente, el art. 314 parezca describir un delito común, sujeto activo, de hecho, solo puede serlo el empresario —o sus delegados—, o, en el caso de empleo público, las autoridades y funcionarios con capacidad decisoria sobre los ámbitos en los que se puede proyectar la discriminación (contratación, despido, retribuciones, condiciones materiales de trabajo, etc.).

Hay que tener en cuenta que la conducta típica es doble: si los responsables del comportamiento inicial —el hecho discriminatorio — y del mantenimiento de la situación son distintos y actúan autónomamente, la conducta de cada uno de ellos ha de estimarse atípica, ya que el Código castiga a los que produzcan el hecho discriminatorio y no restablezcan la igualdad. Por tanto, el autor ha de tener capacidad para realizar el comportamiento inicial discriminante y, además, para restablecer, tras haber sido requerido o sancionado, la situación de igualdad. Lo que, de ordinario, solo ocurrirá en el caso del empresario, o, en aplicación del art. 31 CP, de sus delegados.

La mera discriminación no es delito. Es preciso que haya sido objeto de requerimiento o sanción administrativa, y que el requerimiento expreso o el implícito en la sanción, hayan sido desoídos por el infractor.

La pena del art. 314 es la de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses.

¹⁸ EJEMPLO: sujeto va a Ecuador y convence a tres chicas para que se trasladen a España a trabajar, entrando como turistas. Una vez en España las obliga a trabajar en un club de alterne (<u>STS 2205/2002, 30 de Enero de 2003</u>).

¹⁹ Me lo requiere la inspección de trabajo pero me lda igual y sigo haciéndolo.

Lección XIII Delitos contra los derechos de los trabajadores Capítulo XLVIII Delitos contra la libertad sindical y el derecho de huelga

Capítulo XLVIII Delitos contra la libertad sindical y el derecho de huelga

Capítulo XLVIII A. Impedir o limitar la libertad sindical o el derecho de huelga mediante conductas engañosas o abusivas

El reconocimiento constitucional de la libertad de sindicación y del derecho de huelga — derecho de titularidad individual, pero de ejercicio colectivo — tiene su correlato punitivo en el art. 315 CP.

Se puede considerar que se trata de un **delito común puesto que el tipo no plantea ninguna exigencia directa o indirecta con respecto al sujeto activo**. No obstante, en la práctica, el sujeto activo de esta conducta lo será generalmente el empresario, o sus delegados.

El sujeto pasivo es siempre el colectivo de trabajadores, es por ello que debe reiterarse la consideración de que habrá un único delito independientemente del número de trabajadores afectados por la conducta lesiva.

La conducta consiste en impedir o limitar el ejercicio a la libertad sindical o el derecho de huelga. Impedir ha de entenderse como negar absolutamente estos derechos. En consecuencia, en esta conducta típica habrán de incorporarse conductas tales como los despidos por razones sindicales o por el ejercicio del derecho de huelga. Por su parte, limitar se plantea como dificultar, asociar consecuencias laborales negativas al ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga.

La pena es de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a doce meses.

Capítulo XLVIII B. Impedir o limitar la libertad sindical o el derecho de huelga mediante conductas coactivas

El apartado 2º del art. 315 refiere que, si las conductas reseñadas en el apartado anterior se llevan a cabo con coacciones, las penas serán de prisión de un año y nueve meses hasta tres años o con la pena de multa de dieciocho meses a veinticuatro meses.

La referencia a las «conductas reseñadas en el apartado anterior», debe entenderse a impedir o limitar la libertad sindical o el derecho de huelga, es decir, a los mismos resultados previstos en el apartado 1º del art. 315; son los medios los que cambian: engañosos o abusivos en un caso, coactivos en el otro.

Lección XIII Delitos contra los derechos de los trabajadores Capítulo XLIX Delitos contra la vida y salud de los trabajadores

Capítulo XLIX Delitos contra la vida y salud de los trabajadores

Capítulo XLIX A. Bien jurídico

En los artículos 316 y 317 el legislador ha optado por recurrir a la incriminación de la mera causación de peligro, por cuanto exigir lesión hubiera significado limitarse a incidir en los ámbitos propios de los delitos tradicionales contra la vida o la salud.

El objeto de tutela jurídico-penal es, a tenor del artículo 316, la «vida, salud o integridad física» de los trabajadores.

Capítulo XLIX B. Tipo objetivo

Los artículos 316 y 317 CP están construidos, en lo objetivo, en torno a tres elementos: omisión de medios, infracción de normas de prevención, y generación de un resultado de peligro grave.

Comportamiento típico

Los delitos contra la vida y salud de los trabajadores son delitos de omisión, más concretamente, de omisión impropia específica. Consisten, inicialmente, en no facilitar los medios necesarios, lo que determina un resultado (de peligro, en este caso).

Facilitar es proporcionar o entregar. Y proporcionar significa poner a disposición de alguien lo que necesita o poner en aptitud o disposición las cosas, a fin de conseguir lo que se desea. Así, en el artículo 316, facilitar puede ser tanto hacer asequibles los medios preventivos a los trabajadores, dejando en manos de éstos la decisión de utilizarlos o no, como disponer esos medios de modo idóneo para lograr los objetivos preventivos.

Infracción de normas de prevención

El art. 316 CP se configura como precepto penal en blanco, a completar con las normas de prevención de riesgos laborales, es decir, las contenidas en la Ley que lleva ese nombre, así como en «sus disposiciones de desarrollo o complementarias y cuantas otras normas, legales o convencionales, que contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito» (art. 1 LPRL). Junto a este precepto, los artículos 2.1 y 4 acotan un campo específico de siniestralidad, delimitado por los «riesgos derivados del trabajo», riesgos, en definitiva, provocados o surgidos «con motivo u ocasión del trabajo».

El resultado de peligro

Los artículos 316 y 317 requieren la producción de un resultado: peligro grave para la vida o la salud de los trabajadores.

Lo importante es, inicialmente, la constatación de un riesgo relevante para el bien jurídico. Ahí se sitúa el umbral mínimo de la tipicidad, siquiera sea potencial, de la conducta.

Peligro real que, como ocurre con todos los presupuestos fácticos de la exigencia de responsabilidad criminal, debe ser probado. Sin que sea suficiente la infracción, incluso grave, de la normativa laboral. Ni siquiera acudiendo al argumento de que, en términos estadísticos, burlar las obligaciones administrativamente impuestas incrementa normalmente el peligro de lesión de bienes jurídicos. Las leyes estadísticas y los resultados epidemiológicos no pueden explicar fenómenos, sino solo enumerarlos, y, por tanto, no son útiles para individualizar o definir posibles nexos causales.

El peligro típico es solo el grave. Aunque resulta difícil identificar criterios objetivos que puedan ayudar a determinar la gravedad típicamente relevante, se ha de partir, en cualquier caso, de los dos elementos que integran el concepto de peligro: probabilidad y carácter lesivo del eventual resultado. La gravedad exige, además de la concurrencia de un relevante grado de probabilidad de producción del mal prevenido, la afectación significativa a un bien jurídico igualmente relevante. Lesividad de bagatela y mera posibilidad vetan la calificación del peligro como grave.

Lección XIII Delitos contra los derechos de los trabajadores Capítulo XLIX Delitos contra la vida y salud de los trabajadores

Capítulo XLIX C. Tipo subjetivo, penas y cuestiones concursales

El art. 316 castiga la forma dolosa de comisión de los delitos contra la vida y la salud de los trabajadores y el 317 la cometida por imprudencia grave.

El art. 316 CP prevé, en los casos de delito doloso, una pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses. Para el delito imprudente, la pena es la inferior en grado.

En el ámbito específicamente penal, la concurrencia de peligro grave para la vida y salud de los trabajadores con muertes o lesiones imprudentes, provoca distintas situaciones concursales.

Cuando el peligro generado se agota en un resultado lesivo, es decir, cuando los sujetos pasivos de las conductas de puesta en peligro sufren así mismo un resultado lesivo, sea de muerte o de lesiones, procede apreciar concurso de normas. Se viene entendiendo, así, que el resultado lesivo absorbe al peligro (relación de consunción).

En cambio, debe apreciarse concurso ideal de delitos cuando concurren peligro típico inicial y resultados que no agotan todos los previsibles efectos de ese peligro.

Normativa Capítulo L

TÍTULO XV

De los delitos contra los derechos de los trabajadores Artículo 311.

Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a seis años y multa de seis a doce meses:

- 1.º Los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones convenios colectivos o contrato individual.
- 2.º Los que impongan condiciones ilegales a sus trabajadores mediante su contratación bajo fórmulas ajenas al contrato de trabajo, o las mantengan en contra de requerimiento o sanción administrativa.
- 3.º Los que den ocupación simultáneamente a una pluralidad de trabajadores sin comunicar su alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda o, en su caso, sin haber obtenido la correspondiente autorización de trabajo, siempre que el número de trabajadores afectados sea al menos de:
 - a) el veinticinco por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cien trabajadores,
 - b) el cincuenta por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de diez trabajadores y no más de cien, o
 - c) la totalidad de los mismos, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cinco y no más de diez trabajadores.
- 4.º Los que en el supuesto de transmisión de empresas, con conocimiento de los procedimientos descritos en los apartados anteriores, mantengan las referidas condiciones impuestas por otro.
- 5.º Si las conductas reseñadas en los apartados anteriores se llevaren a cabo con violencia o intimidación se impondrán las penas superiores en grado.

Artículo 311 bis.

Será castigado con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de doce a treinta meses, salvo que los hechos estén castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, quien:

- a) De forma reiterada, emplee o dé ocupación a ciudadanos extranjeros que carezcan de permiso de
- b) emplee o dé ocupación a un menor de edad que carezca de permiso de trabajo.

Artículo 312.

- 1. Serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de seis a doce meses, los que trafiquen de manera ilegal con mano de obra.
- 2. En la misma pena incurrirán quienes recluten personas o las determinen a abandonar su puesto de

engañosas o falsas, y quienes empleen a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones convenios colectivos o contrato individual.

Artículo 313.

El que determinare o favoreciere la emigración de alguna persona a otro país simulando contrato o colocación, o usando de otro engaño semejante, será castigado con la pena prevista en el artículo anterior. Artículo 314.

Quienes produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 315.

- 1. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a doce meses los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impidieren o limitaren el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga.
- 2. Si las conductas reseñadas en el apartado anterior se llevaren a cabo con coacciones serán castigadas con la pena de prisión de un año y nueve meses hasta tres años o con la pena de multa de dieciocho meses a veinticuatro meses.

Artículo 316.

Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

Artículo 317.

Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado.

Artículo 318.

Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá trabajo ofreciendo empleo o condiciones de trabajo la pena señalada a los administradores o encargados del

Lección XIII Delitos contra los derechos de los trabajadores Capítulo L Normativa

servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello. En estos 129 de este Código.

Delito	Pena	
Imponer condiciones laborales o de Seguridad Social ilegales o	Prisión de 6 meses a 6 años y multa de	
abusivas	6 a 12 meses	
Contratar trabajadores bajo fórmulas ajenas al contrato de trabajo	Prisión de 6 meses a 6 años y multa de	
o mantenerlos en condiciones ilegales	6 a 12 meses	
Dar ocupación a una pluralidad de trabajadores sin comunicar su	Prisión de 6 meses a 6 años y multa de	
alta en la Seguridad Social o sin autorización de trabajo	6 a 12 meses	
Mantener las condiciones ilegales impuestas por otro en el su-	Prisión de 6 meses a 6 años y multa de	
puesto de transmisión de empresas	6 a 12 meses	
Imponer condiciones ilegales con violencia o intimidación	Prisión de 7 años y medio a 9 años y	
	multa de 9 a 18 meses	
Emplear o dar ocupación a ciudadanos extranjeros sin permiso de	Prisión de 3 a 18 meses o multa de 12 a	
trabajo o a menores de edad sin permiso de trabajo	30 meses	
Traficar ilegalmente con mano de obra	Prisión de 2 a 5 años y multa de 6 a 12	
	meses	
Reclutar personas con empleo o condiciones de trabajo engañosas	Prisión de 2 a 5 años y multa de 6 a 12	
o falsas o emplear a extranjeros sin permiso de trabajo en condicio-	meses	
nes que perjudiquen sus derechos		
Determinar o favorecer la emigración de alguna persona con en-	Prisión de 2 a 5 años y multa de 6 a 12	
gaño sobre contrato o colocación	meses	
Producir una grave discriminación en el empleo por razón de ideo-	Prisión de 6 meses a 2 años o multa de	
logía, religión, situación familiar, etc. y no restablecer la situación	12 a 24 meses	
tras requerimiento o sanción administrativa		
Impedir o limitar el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de	Prisión de 6 meses a 2 años o multa de	
huelga mediante engaño o abuso	6 a 12 meses	
Impedir o limitar el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de	Prisión de un año y nueve meses hasta	
huelga mediante coacciones	tres años o multa de dieciocho meses a	
	veinticuatro meses	
No facilitar los medios necesarios para la seguridad e higiene en el	Prisión de seis meses a tres años y	
trabajo poniendo en peligro grave la vida, salud o integridad física de los trabajadores	multa de seis a doce meses	
Cometer el delito anterior por imprudencia grave	Prisión inferior en grado	
i i i i i i i i i i i i i i i i i i i	O	

Lección XIV Delitos contra el medio ambiente

Capítulo LI Bien jurídico protegido

La protección del Medio Ambiente es un asunto de enorme interés y propio de la sociedad globalizada e industrializada de nuestra época, como ponen de manifiesto las declaraciones y normas internacionales al respecto: entre otras, la Declaración de Estocolmo de 1972, Convención de Bonn de 1979, Convenio de Berna, 1979, Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 o Convenio de Rio sobre la biodiversidad, de 1992, en las que se destaca el valor de toda la vida del planeta, la necesidad de su protección y de una adecuada utilización de los recursos energéticos.

En consecuencia, y desde esa preocupación mundial, se sitúa toda esta temática en un plano general de búsqueda de una "calidad de vida" que se proyecta sobre el aseguramiento previo de los recursos productivos fundamentales, que deben obtenerse en un medio adecuado para el desarrollo de la vida animal y vegetal, procurando el mantenimiento del equilibrio ecológico, para legar tales recursos naturales a las generaciones futuras. La Constitución española, en su artículo 45 recoge tal preocupación y proclama que:

- "1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
- Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y
 mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
- 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán **sanciones penales** o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado".

El Capítulo III del Título XVI del Libro II del Código penal, artículos 325 a 331 CP, bajo el título de "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente", regula una serie de tipos que tienen como finalidad la protección penal del medio ambiente y el equilibrio de las condiciones ecológicas.

Esta preocupación por los recursos naturales y el medio ambiente ha llevado a la introducción en el Código penal no sólo el Capítulo antes reseñado sino también otro Capítulo, el IV, titulado "De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos", con el cual se completa la protección de la salud de los seres humanos, animales y plantas, así como la belleza de los paisajes y los entornos naturales, tanto del medio terrestre, como el medio marino y aéreo. Esta necesidad de protección ya la puso de manifiesto el Comité de Ministros del Consejo de Europa en su Resolución 77 de fecha 28 de octubre de 1977.

El bien jurídico protegido, pues, es colectivo, al tratarse del agua, el aire o el suelo (en el Capítulo IV la flora y la fauna), aunque no se puede desconocer que al proteger estos medios se protege la vida y la salud individual de cada uno de los habitantes de esos medios, pues la degradación del medio repercute, más pronto o más tarde, en su propia vida. En palabras de Bacigalupo Zapater, el bien jurídico protegido es el mantenimiento de las propiedades del suelo, el aire y el agua, así como de la fauna y la flora y las condiciones ambientales de desarrollo de estas especies, de tal forma que el sistema ecológico se mantenga con sus sistemas subordinados y no sufra alteraciones perjudiciales.

La LO 1/2015, de 30 de marzo, incide con cambios importantes en la regulación de los delitos medioambientales, fundamentalmente por la necesidad de adaptar el texto a la Directiva 2009/123/CE por la que se modifica la Directiva 2005/35/CE, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones, y de incorporar adecuadamente la Directiva 2008/99/CE de 19 de noviembre de 2008, relativa a la

protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, algunas de cuyas conductas no fueron transpuestas con anterioridad. Tras la reforma de 2015, se regulan separadamente los supuestos de contaminación vinculada a actividad industrial. De este modo se mejora la sistemática, distinguiéndose las siguientes modalidades delictivas:

- Delito medioambiental
- Tratamiento de residuos
- Actividad industrial peligrosa
- También se regulan los subtipos agravados comunes

□ Se prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos del 325-331

DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE (ARTS. 325-331)

Capítulo LI A. Atentados al medio ambiente (artículo 325)

- 1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.
- 2. Si las anteriores conductas, por sí mismas o conjuntamente con otras, pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años. Si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

TIPO BÁSICO (art. 325.1):

Tipo objetivo:

Conducta típica: <u>provocar</u> o <u>realizar</u> directa o indirectamente una serie de conductas (emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, ...), contraviniendo las leyes medioambientales (norma penal en blanco).

Se equipara, de manera criticable para algunos autores (vid. Muñoz Conde), la producción de un resultado ("cause daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas") con el mero peligro ("o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas"). Delito de peligro hipotético. A caballo entre los delitos de peligro abstracto y concreto. El elemento "sustancial" es un concepto valorativo.

Se trata de un delito común (cualquier persona puede cometer el delito, pues no se requiere ninguna cualidad especial al autor) y que puede ser realizado en comisión por omisión.

• <u>Tipo subjetivo:</u>

Los comportamientos del artículo 325 han de ser realizados con dolo (cabe el dolo eventual), si bien el artículo 331 contempla la modalidad de imprudencia grave.

SUPTIPO AGRAVADO (art. 325.2 párrafo primero): cuando las conductas del apartado primero por sí mismas o conjuntamente con otras "pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales".

TIPO CUALIFICADO (art. 325.2 párrafo segundo): "Si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado".

Capítulo LI B. Gestión ilegal y traslado de residuos (art. 326)

- 1. Serán castigados con las penas previstas en el artículo anterior, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.
- 2. Quien, fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior, traslade una cantidad no desdeñable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, en alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los traslados de residuos, será castigado con una pena de tres meses a un año de prisión, o multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a un año.

TIPO BÁSICO (art. 326.1):

<u>Tipo objetivo:</u>

Recoge las mismas penas que el art. 325.1. También es un delito común, que castiga al que contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general (norma penal en blanco) realice alguna de las conductas recogidas (algunas son activas y otras omisivas) y relacionadas con gestión de residuos²⁰.

Estas habrán de causar (resultado) o podrán causar (peligro) daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas. De nuevo se equipara el resultado con el mero peligro, como en el artículo 325.1. Como se dijo, el elemento "sustancial" es un concepto valorativo.

• <u>Tipo subjetivo:</u>

Los comportamientos del artículo 326 han de ser realizados con dolo (cabe el dolo eventual), si bien el artículo 331 contempla la modalidad de imprudencia grave.

TIPO AGRAVADO (art. 326.1 in fine):

Cuando las conductas del artículo puedan perjudicar (peligro) gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

TIPO ATENUANDO (art. 326.2):

Traslado de una cantidad "no desdeñable" (concepto valorativo y sumamente impreciso) de residuos, en los supuestos a los que se refiere el Derecho comunitario sobre la materia (norma penal en blanco).

Capítulo LI C.Explotación de instalaciones en las que se realicen actividades peligrosas o se almacenen o usen sustancias peligrosas (art. 326 bis)

Serán castigados con las penas previstas en el artículo 325, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, a animales o plantas, muerte o lesiones graves a las personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

²⁰ Sustancia u objeto desechable.

TIPO BÁSICO (art. 326 bis)

• <u>Tipo objetivo:</u>

Se trata de otra norma penal en blanco (contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general). Es un delito común, castigado con las penas previstas en el artículo 325. De nuevo se equipara el resultado con el mero peligro, como en los artículos 325 y 326. Como se señaló *supra*, el elemento "sustancial" es un concepto valorativo.

• <u>Tipo subjetivo:</u>

Los comportamientos del artículo 326 bis han de ser realizados con dolo (cabe el dolo eventual), si bien el artículo 331 contempla la modalidad de imprudencia grave.

TIPO AGRAVADO (art. 326 bis in fine):

Cuando las conductas del artículo puedan perjudicar (peligro) gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

Capítulo LI D. Tipos cualificados comunes a los artículos 325, 326 y 326 bis (art. 327)

El artículo 327 impone la pena superior en grado a las previstas en los artículos anteriores cuando:

- la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.
- se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.
- se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.
- se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.
- se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.
- se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones.

Capítulo LI E. Responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de los artículos 325-331 (art. 328 CP)

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.
- b) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Capítulo LI F. Delitos contra el medio ambiente cometidos por funcionarios públicos (art. 329)

- 1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubiere silenciado la infracción de leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen, o que hubiere omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio, será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a tres años y la de multa de ocho a veinticuatro meses.
- 2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado hubiese resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.

• <u>Tipo objetivo:</u>

Se trata de un delito especial, pues únicamente puede ser cometido por quienes sean autoridad o funcionario público, y que castiga con las penas de inhabilitación especial y del ejercicio del sufragio pasivo (las previstas en el artículo 404 –delito de prevaricación–) y con penas de prisión conductas activas (informar favorablemente...) y omisivas (silenciar la ilegalidad... u omitir la realización de inspecciones...). También se contempla idéntico castigo a quienes voten a favor de la concesión de las licencias a las que se refiere el apartado primero aun a sabiendas de su injusticia.

• <u>Tipo subjetivo:</u>

La expresión "a sabiendas" excluye el dolo eventual y la modalidad imprudente que se contempla en el artículo 331 para el resto de los delitos analizados.

Capítulo LI G. Daño a un elemento de un espacio natural protegido (art. 330)

Quien, en un espacio natural protegido, dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

☐ Tipo objetivo:

De nuevo, una norma penal en blanco, pues es la Ley 42/2007 la que define el concepto "espacio natural protegido". Se trata de un delito común y de resultado (daño grave a uno de sus elementos).

☐ <u>Tipo subjetivo:</u>

Los daños del artículo 330 han de ser realizados con dolo (cabe el dolo eventual), si bien el artículo 331 contempla la modalidad de imprudencia grave.

Capítulo LI H. Imprudencia grave (art. 331)

Los hechos previstos en este capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave.

Lección XIV Delitos contra el medio ambiente Capítulo LII Delitos relativos a la protección de la flora y fauna (arts. 332 a 340)

Capítulo LII Delitos relativos a la protección de la flora y fauna (arts. 332 a 340)

Capítulo LII A. Delitos relativos a la flora (art. 332)

1. El que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, corte, tale, arranque, recolecte, adquiera, posea o destruya especies protegidas de flora silvestre, o trafique con ellas, sus partes, derivados de las mismas o con sus propágulos, salvo que la conducta afecte a una cantidad insignificante de ejemplares y no tenga consecuencias relevantes para el estado de conservación de la especie, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a dos años.

La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat.

- 2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.
- 3. Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a dos años.

Tipo objetivo:

Delito común, configurado como norma penal en blanco (contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general), que castiga diversas conductas que afecten a especies protegidas de flora silvestre.

<u>Tipo subjetivo:</u>

Los apartados primero y segundo (que integra un tipo agravado) han de cometerse dolosamente (es posible el dolo eventual), si bien el numeral tercero contempla la modalidad de imprudencia grave.

Capítulo LII B. Introducción de especies de flora o fauna no autóctonas (art. 333)

El que introdujera o liberará especies de flora o fauna no autóctona, de modo que perjudique el equilibrio biológico, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.

• Tipo objetivo:

Delito común y de resultado (ha de perjudicarse el equilibrio biológico) configurado como norma penal en blanco (contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna), que castiga la introducción o liberación de especies no autóctonas de flora o fauna.

• <u>Tipo subjetivo:</u>

Este delito solo admite la modalidad dolosa (es posible el dolo eventual), pues no se contempla en este u otros preceptos que las conductas referidas puedan realizarse imprudentemente.

Lección XIV Delitos contra el medio ambiente Capítulo LII Delitos relativos a la protección de la flora y fauna (arts. 332 a 340)

Capítulo LII C. Delitos relativos a la fauna (art. 334)

- 1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general:
- a) cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre;
- b) trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas; o,
- c) realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración.

La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat.

- 2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.
- 3. Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres meses a dos años.

Se añade por LO 3/2023 este nuevo apartado → 4. Se impondrá la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de entre dos a cuatro años, cuando los hechos relativos a los apartados a) y c) del apartado 1 se hubieran cometido utilizando armas, en actividades relacionadas o no con la caza.

<u>Tipo objetivo:</u>

Delito común, configurado como norma penal en blanco (contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general), que castiga diversas conductas: cazar, pescar, poseer o destruir especie protegidas de fauna silvestre, traficar con ellas, sus partes o derivados o realizar actividades que limiten o impidan su reproducción o migración, así como destruir o alterar gravemente su hábitat.

Tipo subjetivo:

Como en el artículo 332, los apartados primero y segundo (que integra un tipo agravado) han de cometerse dolosamente (es posible el dolo eventual), si bien el numeral tercero contempla la modalidad de imprudencia grave.

Capítulo LII D. Caza, pesca o marisqueo ilegal de especie no protegida (art. 335)

Artículo 335.

- 1. El que cace o pesque especies distintas de las indicadas en el artículo anterior, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de ocho a doce meses, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años y privación del derecho para la tenencia y porte de armas por el mismo periodo.
- 2. El que cace o pesque o realice actividades de marisqueo relevantes sobre especies distintas de las indicadas en el artículo anterior en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a régimen cinegético especial, sin el debido permiso de su titular o sometidos a concesión o autorización marisquera o acuícola sin el debido título administrativo habilitante, será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar, pescar o realizar actividades de marisqueo por tiempo de uno a tres años y privación del derecho para la tenencia y porte de armas por el mismo periodo, además de las penas que pudieran corresponderle, en su caso, por la comisión del delito previsto en el apartado 1 de este artículo.
- 3. Si las conductas anteriores produjeran graves daños al patrimonio cinegético de un terreno sometido a régimen cinegético especial o a la sostenibilidad de los recursos en zonas de concesión o autorización marisquera o acuícola, se

MBC DERECHO PENAL II

Lección XIV Delitos contra el medio ambiente Capítulo LII Delitos relativos a la protección de la flora y fauna (arts. 332 a 340)

impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de cazar, pescar, y realizar actividades de marisqueo por tiempo de dos a cinco años y privación del derecho para la tenencia y porte de armas por el mismo periodo.

OJO: Se ha añadido por LO 3/2023 la pena de privación del derecho para tenencia y porte de armas

<u>Tipo objetivo:</u>

Delito común, configurado como norma penal en blanco (ha de acudirse al Real Decreto 1095/1989, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca) y que castiga diversas conductas de furtivismo y marisqueo incontrolado.

Se prevén cualificaciones → cuando se causen graves daños al patrimonio cinegético de un terreno sometido a régimen cinegético especial o a la sostenibilidad de los recursos en zonas de concesión o autorización marisquera o acuícola²¹.

• <u>Tipo subjetivo:</u>

Este delito solo admite la modalidad dolosa (es posible el dolo eventual), pues no se contempla en este u otros preceptos que las conductas referidas puedan realizarse imprudentemente.

Capítulo LII E. Caza o pesca con medios peligrosos (art. 336)

El que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en cualquier caso, la de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar o pescar por tiempo de uno a tres años. Si el daño causado fuera de notoria importancia, se impondrá la pena de prisión antes mencionada en su mitad superior.

Tipo objetivo:

Delito común que castiga el empleo para pescar o cazar de medios peligrosos (veneno, explosivos o similares), sin contar con autorización administrativa (sin estar legalmente autorizado).

Se prevé una cualificación:

-Cuando el daño causado fuera de notoria importancia.

• <u>Tipo subjetivo:</u>

Este delito solo admite la modalidad dolosa (es posible el dolo eventual), pues no se contempla en este u otros preceptos que las conductas referidas puedan realizarse imprudentemente.

Capítulo LII F. Disposiciones comunes

Finaliza el Título con 3 artículos que contienen tres disposiciones comunes a todos los delitos que se acaban de estudiar:

Artículo 338. Agravación por afectación a un espacio natural protegido: cuando las conductas definidas en este Título afecten a algún espacio natural protegido, se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas.

²¹ Antes de la LO 3/2023 se preveía otra modificación en el apartado cuatro, pero ha sido suprimido: 4. Cuando las conductas se realicen en grupo de tres o más personas o utilizando artes o medios prohibidos legal o reglamentariamente.

Lección XIV Delitos contra el medio ambiente Capítulo LIII Delitos contra los animales (arts. 340 bis- 340 uinquies)

Artículo 339. Imposición de adopción de medidas reparadoras: los jueces o tribunales ordenarán la adopción, a cargo del autor del hecho, de las medidas necesarias encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como de cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título.

Artículo 340. Atenuación por reparación del daño: si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este Título hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado, los Jueces y Tribunales le impondrán la pena inferior en grado a las respectivamente previstas.

Capítulo LIII Delitos contra los animales (arts. 340 bis- 340 uinquies) Capítulo LIII A. Maltrato animal (art. 340 bis)

Con anterioridad a la LO 3/2023, los delitos de malos tratos y abandono de animales se contenían en los artículos 337 y 337 bis, que han sido suprimidos con la aprobación de esta LO, la cual ha creado un nuevo Título XVI bis.

Este nuevo título recoge en el artículo 340 bis un delito de maltrato animal (lesiones o muerte) que consiste en:

• <u>Tipo objetivo:</u>

Causar lesión que requiera tratamiento veterinario (similitud con las lesiones del art. 147) a un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo control humano (se excluyen por tanto los animales salvajes).

Por cualquier medio: actos de carácter sexual (zoofilia). Como indica MUÑOZ CONDE, la explotación sexual de un animal (zoofilia o bestialismo) en sí no se castiga, sino solo cuando aquella implique una lesión.

OJO: se añade "fuera de las actividades legalmente reguladas" (toros o peleas de gallos en CCAA donde están permitidas. La expresión "fuera de las actividades legalmente reguladas" tiene por objeto dejar fuera del ámbito de aplicación del precepto los espectáculos autorizados en los que se maltrata a un animal, como las peleas de gallos autorizadas (algunas comunidades autónomas -Andalucía y Canarias- autorizan este tipo de eventos) o las corridas de toros.

• Tipo subjetivo:

Este delito solo admite la modalidad dolosa (es posible el dolo eventual), pues no se contempla en este u otros preceptos que las conductas referidas puedan realizarse imprudentemente.

Penalidad:

Prisión o multa e inhabilitación con profesión relacionada con animales y para tenencia de animales. También es posible (no obligatorio) imponer privación del derecho de tenencia y porte de armas.

Tipo atenuado: si las lesiones no requieren tratamiento o el maltrato grave no causa lesiones

Se contienen una serie de agravaciones: empleo de armas e instrumentos peligrosos, ensañamiento, inutilidad de sentido, órgano...

Tipo cualificado: cuando se case la muerte del animal

En definitiva, se trata de un delito común con el que se pretende proteger no solo la integridad de los animales domésticos, sino de todos aquellos que no vivan en estado salvaje. Por tanto, una mascota exótica o un animal de un circo o un zoológico entran dentro del ámbito de protección de la norma.

Por último, la lesión y muerte de un animal vertebrado no incluido en el apartado anterior también se castigan.

Lección XIV Delitos contra el medio ambiente Capítulo LIII Delitos contra los animales (arts. 340 bis- 340 uinquies)

Capítulo LIII B. Abandono de animal (art. 340 ter)

Por su parte, el abandono de animal vertebrado se castiga en el artículo 340 ter, en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad, con multa o TBC e inhabilitación para profesión relacionada con animales y para la tenencia de animales.

Capítulo LIII C. Cuestiones comunes

Artículo 340 quater: incluye la responsabilidad penal de personas jurídicas. Por ejemplo, una tienda de animales (avícola), un zoológico (privado), un circo..., podrían ser responsables de este tipo de delitos.

Artículo 340 quinquies: potestad a los jueces para adoptar medidas cautelares para la protección del animal (cambios de titularidad y cuidados...). Esta potestad deriva en obligatoria cuando la persona condenada (a inhabilitación) fuera el titular del animal.

Capítulo LIV Normativa

CAPÍTULO III

De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente

Artículo 325.

- 1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa indirectamente emisiones, o radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, invecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.
- 2. Si las anteriores conductas, por sí mismas o conjuntamente con otras, pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.

Si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

Artículo 326.

- 1. Serán castigados con las penas previstas en el artículo anterior, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.
- 2. Quien, fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior, traslade una cantidad no desdeñable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, en alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los traslados de residuos, será castigado con una pena de tres meses a un año de prisión, o multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a un año.

Artículo 326 bis.

Serán castigados con las penas previstas en el artículo 325, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, a animales o plantas, muerte o lesiones graves a las personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

Artículo 327.

Los hechos a los que se refieren los tres artículos anteriores serán castigados con la pena superior en grado, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.
- b) Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.
- c) Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.
- d) Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.
- e) Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.
- f) Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones.

Artículo 328.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.
- b) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Artículo 329.

1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el

funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubiere silenciado la infracción de leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen, o que hubiere omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio, será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a tres años y la de multa de ocho a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado hubiese resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia. Artículo 330.

Quien, en un espacio natural protegido, dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. Artículo 331.

Los hechos previstos en este capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave.

CAPÍTULO IV

De los delitos contra la flora y fauna.

Artículo 332.

- 1. El que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, corte, tale, arranque, recolecte, adquiera, posea o destruya especies protegidas de flora silvestre, o trafique con ellas, sus partes, derivados de las mismas o con sus propágulos, salvo que la conducta afecte a una cantidad insignificante de ejemplares y no tenga consecuencias relevantes para el estado de conservación de la especie, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a dos años. La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat.
- 2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.
- 3. Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a dos años.

Artículo 333.

El que introdujera o liberara especies de flora o fauna no autóctona, de modo que perjudique el equilibrio biológico, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses

y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.

Artículo 334.

- 1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general:
- a) cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre;
- b) trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas; o,
- c) realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración.

La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat.

- 2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.
- 3. Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres meses a dos años.
- 4. Se impondrá la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de entre dos a cuatro años, cuando los hechos relativos a los apartados a) y c) del apartado 1 se hubieran cometido utilizando armas, en actividades relacionadas o no con la caza. Artículo 335.
- 1. El que cace o pesque especies distintas de las indicadas en el artículo anterior, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de ocho a doce meses, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años y privación del derecho para la tenencia y porte de armas por el mismo periodo.
- 2. El que cace o pesque o realice actividades de marisqueo relevantes sobre especies distintas de las indicadas en el artículo anterior en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a régimen cinegético especial, sin el debido permiso de su titular o sometidos a concesión o autorización marisquera o acuícola sin el debido título administrativo habilitante, será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar, pescar o realizar actividades de marisqueo por tiempo de uno a tres años y privación del derecho para la tenencia y porte de armas por el mismo periodo, además de las penas que pudieran corresponderle, en su caso, por la comisión del delito previsto en el apartado 1 de este artículo.

3. Si las conductas anteriores produjeran graves daños al patrimonio cinegético de un terreno sometido a régimen cinegético especial o a la sostenibilidad de los recursos en zonas de concesión o autorización marisquera o acuícola, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de cazar, pescar, y realizar actividades de marisqueo por tiempo de dos a cinco años y privación del derecho para la tenencia y porte de armas por el mismo periodo.

Artículo 336.

MBC

El que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en cualquier caso, la de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar o pescar por tiempo de uno a tres años, con la privación del derecho para la tenencia y porte de armas por el mismo periodo. Si el daño causado fuera de notoria importancia, se impondrá la pena de prisión antes mencionada en su mitad superior.

Artículo 337. (Suprimido) Artículo 337 bis. (Suprimido)

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes

Artículo 338.

Cuando las conductas definidas en este Título afecten a algún espacio natural protegido, se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas.

Artículo 339.

Los jueces o tribunales ordenarán la adopción, a cargo del autor del hecho, de las medidas necesarias encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como de cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título.

Artículo 340.

Si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este Título hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado, los Jueces y Tribunales le impondrán la pena inferior en grado respectivamente previstas.

TÍTULO XVI bis

De los delitos contra los animales Artículo 340 bis.

1. Será castigado con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de seis a doce meses y con la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales el que fuera de las actividades legalmente reguladas y meses, además de la pena de inhabilitación especial de

por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual, cause a un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano lesión que requiera tratamiento veterinario restablecimiento de su salud.

Si las lesiones del apartado anterior se causaren a un animal vertebrado no incluido en el apartado anterior, se impondrá la pena de prisión de tres a doce meses o multa de tres a seis meses, además de la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales. Si el delito se hubiera cometido utilizando armas de fuego, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un tiempo de uno a cuatro años.

- 2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias agravantes:
- a) Utilizar armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas que pudieran resultar peligrosas para la vida o salud del animal.
- b) Ejecutar el hecho con ensañamiento.
- c) Causar al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.
- d) Realizar el hecho por su propietario o quien tenga confiado el cuidado del animal.
- e) Ejecutar el hecho en presencia de un menor de edad o de una persona especialmente vulnerable.
- f) Ejecutar el hecho con ánimo de lucro.
- g) Cometer el hecho para coaccionar, intimidar, acosar o producir menoscabo psíquico a quien sea o haya sido cónyuge o a persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.
- h) Ejecutar el hecho en un evento público o difundirlo a través de tecnologías de la información o la comunicación.
- Utilizar veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva.
- 3. Cuando, con ocasión de los hechos previstos en el apartado primero de este artículo, se cause la muerte de un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano, se impondrá la pena de prisión de doce a veinticuatro meses, además de la pena de inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Cuando, con ocasión de los hechos previstos en el apartado primero de este artículo, se cause muerte de un animal vertebrado no incluido en el apartado anterior, se impondrá la pena de prisión de seis a dieciocho meses o multa de dieciocho a veinticuatro

dos a cuatro años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Si el delito se hubiera cometido utilizando armas de fuego, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un tiempo de dos a cinco años.

Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior, el juez o tribunal impondrá las penas en su mitad superior.

4. Si las lesiones producidas no requiriesen tratamiento veterinario o se hubiere maltratado gravemente al animal sin causarle lesiones, se impondrá una pena de multa de uno a dos meses o trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Artículo 340 ter.

Artículo 340 quater.

Quien abandone a un animal vertebrado que se encuentre bajo su responsabilidad en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

1. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este título, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista en la ley una pena de prisión superior a dos años.

b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

2. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, en los supuestos de responsabilidad de personas jurídicas los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en el artículo 33.7, párrafos b) a g).

Artículo 340 quinquies.

Los jueces o tribunales podrán adoptar motivadamente cualquier medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título, incluyendo cambios provisionales sobre la titularidad y cuidado del animal.

Cuando la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales recaiga sobre la persona que tuviera a asignada la titularidad o cuidado del animal maltratado, el juez o tribunal, de oficio o a instancia de parte, adoptará las medidas pertinentes respecto a la titularidad y el cuidado del animal.

Delito	Pena		
Capítulo III: De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente			
Provocar o realizar emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos que causen o puedan causar daños sustanciales al medio ambiente (art. 325)	Prisión de 6 meses a 2 años, multa de 10 a 14 meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por 1 a 2 años		
Si las anteriores conductas pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o crear un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas (art. 325)	Prisión de 2 a 5 años, multa de 8 a 24 meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por 1 a 3 años		
Recolectar, transportar, valorizar, transformar, eliminar o aprovechar residuos que causen o puedan causar daños sustanciales al medio ambiente o muerte o lesiones graves a personas (art. 326)	Prisión de 6 meses a 2 años, multa de 8 a 24 meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por 1 a 2 años		
Trasladar una cantidad no desdeñable de residuos en alguno de los supuestos regulados por el Dere- cho de la Unión Europea (art. 326)	Prisión de 3 meses a 1 año o multa de 6 a 18 meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por 3 meses a 1 año		
Explotar instalaciones que realicen actividades peligrosas o que almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos que causen o puedan causar daños sustanciales al medio ambiente o muerte o lesiones graves a las personas (art. 326 bis)	Prisión de 6 meses a 2 años, multa de 10 a 14 meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por 1 a 2 años		

Capitulo Liv Normativa					
Si se cometen los delitos anteriores con alguna cir-	Pena superior en grado				
cunstancia agravante (art.327)					
Si una persona jurídica es responsable de los deli-	Multa de uno a tres años o del doble al cuádruple del				
tos anteriores (art.328)	perjuicio causado				
La autoridad o funcionario público que informe fa-	Prisión de 6 meses a 3 años, multa de 8 a 24 meses e				
vorablemente licencias ilegales o silencie infraccio-	inhabilitación especial para empleo o cargo público				
nes ambientales (art.329)					
-	itos contra la flora y fauna**				
Cortar, talar, arrancar, recolectar, adquirir, poseer o	Prisión de 6 meses a 2 años o multa de 8 a 24 meses e				
destruir especies protegidas de flora silvestre o tra-	inhabilitación especial para profesión u oficio por 6 me-				
ficar con ellas (art.332)	ses a 2 años				
Si se trata de especies en peligro de extinción	Pena en su mitad superior				
(art.332)	D::// 1				
Introducir o liberar especies no autóctonas que per-	Prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a				
judiquen el equilibrio biológico (art.333)	veinticuatro meses e inhabilitación especial para profe-				
Caran massan adaminin rassan a dasturin sarrata	sión u oficio por uno a tres años				
Cazar, pescar, adquirir, poseer o destruir especies	Prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a vein-				
protegidas de fauna silvestre o traficar con ellas	ticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u				
(art.334)	oficio y para el ejercicio del derecho de cazar o pescar				
Si se trata de especies en peligro de extinción	por dos a cuatro años				
(art.334)	Pena en su mitad superior				
Cazar o pescar especies cuando esté expresamente	Multa de ocho a doce meses e inhabilitación especial				
prohibido (art.335)	para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por dos a				
Promotes (minos)	cinco años y privación del derecho para la tenencia y				
	porte de armas por el mismo periodo				
Cazar o pescar en terrenos públicos o privados sin	Multa de cuatro a ocho meses e inhabilitación especial				
permiso (art.335)	para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por uno a				
•	tres años y privación del derecho para la tenencia y				
	porte de armas por el mismo periodo				
Si se producen graves daños al patrimonio cinegé-	Prisión de seis meses a dos años e inhabilitación espe-				
tico (art.335)	cial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por				
	dos a cinco años y privación del derecho para la tenen-				
	cia y porte de armas por el mismo periodo				
Emplear veneno, medios explosivos u otros instru-	Prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a				
mentos destructivos o no selectivos para la caza o	veinticuatro meses e inhabilitación especial para profe-				
pesca (art.336)	sión u oficio y para el ejercicio del derecho a cazar o pes-				
	car por uno a tres años con la privación del derecho para				
	la tenencia y porte de armas por el mismo periodo				
Si el daño causado fuera de notoria importancia	Pena en su mitad superior				
(art.336)					

Lección XV Delitos contra la salud pública

En el Título XVII del Libro II del Código se tipifican una serie de conductas con el objetivo de ofrecer protección a la seguridad colectiva. La mayoría de estos delitos son delitos de peligro que anticipan la intervención penal para evitar la producción de lesiones que generarían daños irreparables. En esta lección se analizarán los delitos contra la salud pública.

El Capítulo III del Título XVII del Libro II del Código Penal, titulado "De los delitos contra la salud pública", recoge un conjunto de tipos de peligro que tienen como finalidad preservar las condiciones de seguridad en que se ponen en el mercado productos destinados al consumo humano. La mayoría de estas conductas se tipifica como normas penales en blanco, que remiten a la respectiva normativa administrativa o europea para integrar el supuesto de hecho. Además de los delitos relativos al tráfico de drogas, que se analizarán detenidamente, el Capítulo III del Título XVII castiga los siguientes comportamientos:

- a) Delitos relativos a sustancias nocivas para la salud o productos químicos que puedan causar estragos (arts. 359 y 360 CP).
- b) Delitos relativos a medicamentos y al dopaje (arts. 361 y 362 sexies CP)
 - c) Delitos alimentarios, con relación a alimentos deteriorados, caducados o que no cubran las exigencias legales de composición (arts. 363 a 367 CP)

Capítulo LV Delitos relativos al tráfico de drogas

El tráfico de drogas sigue siendo una realidad criminógena de relevancia e impacto en el Siglo XIX, en el que las estadísticas muestran que sigue en aumento. Estos datos ponen en duda la eficacia de su persecución penal. De hecho, es opinión generalizada que el método represivo ha sido y es un fracaso absoluto, si se entiende que su finalidad es la erradicación de la oferta y demanda de estas sustancias.

Los defensores del actual sistema aducen la obligación del Estado de proteger la salud pública, en este caso, frente a los riesgos derivados para la misma del consumo de estas sustancias, los graves males que de ellas se originan para la salud psíquica y física de las personas, los peligros que del consumo se siguen para los no consumidores, que la permisividad no acaba con el comercio ilegal y que la descriminalización incrementaría el consumo, generando mayores facilidades de acceso para los jóvenes y la llegada de consumidores internacionales. En definitiva, se considera que es prácticamente imposible para un país pequeño diseñar una política permisiva, reguladora de la elaboración, la distribución y la venda de drogas sin contar con el beneplácito de las potencias mundiales.

Desde la perspectiva contraria se alega que la salud individual es un bien sobre el que su titular tiene plena disponibilidad y en el ejercicio de su libertad puede decidir si consume o no un determinado producto, que la criminalización determina la clandestinidad y supone ausencia de controles sanitarios y de calidad sin que esta prohibición disuada al consumidor, sino que el efecto que tiene es el encarecimiento del producto, con las consecuencias criminógenas que ello supone. Además, la criminalización supone la creación de potentes organizaciones que se enriquecen mientras que fomentan la marginalidad y la asocialidad de los consumidores. Todo ello considerando, además, que la prohibición atrae a los sectores más jóvenes de la población que consideran el consumo un elemento de rebeldía pero no impide la eliminación absoluta del consumo ya que las instituciones se ven desbordadas, detrayéndose recursos personales y económicos de la lucha contra otro tipo de delitos.

Lección XV Delitos contra la salud pública Capítulo LV Delitos relativos al tráfico de drogas

Capítulo LV A. Tipo básico (primer párrafo del art. 368 CP)

- Bien jurídico: Se protege la salud pública. El delito de tráfico de drogas es de peligro abstracto y consumación anticipada, de modo que no se requiere ningún resultado para su consumación (que la droga se consuma), pero en los casos en que tal peligro abstracto no aparezca (no hay riesgo de difusión a terceras personas o la sustancia no es idónea para dañar a la salud) no cabe afirmar la antijuricidad material. No habrá peligro para la salud pública, y por tanto la conducta será atípica:

- a. Cuando la droga esté destinada a un solo y concreto individuo o varios determinados que la consumen solo/os o conjuntamente, siempre que la cantidad se adecue al consumo de que se trate (supuestos de autoconsumo, consumo compartido). -La duda reside en la invitación a consumir o en la donación, pues en realidad son formas de facilitar el consumo, conducta que está castigada en el tipo, aunque el TS entiende que si se es una dosis terapéutica, para pasar el mono y sin contraprestación económica, no habrá delito por falta de antijuridicidad material-.
- b. Cuando se trate de cantidades inferiores a la dosis mínima psicoactiva, por ser un caso de falta de objeto material, de inexistencia de droga.
- c. Cuando la droga está destinada a un uso diferente del consumo, aunque se realice infringiendo la normativa administrativa de complemento (por ejemplo, uso para fines científicos).

-Objeto material: el art. 368 CP se refiere a "drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas", pero no se trata de tres variedades de objetos, ya que tanto los estupefacientes como los psicotrópicos son drogas. De acuerdo con la *Convención Única de Nueva York sobre Estupefacientes* de 1961 (enmendada por el Protocolo de Ginebra de 1972), son estupefacientes a los efectos del art. 368 CP las sustancias naturales o sintéticas incluidas en las Listas I, II y IV (entre otras muchas, cocaína, metadona, opio, morfina, codeína, heroína, cannabis y resina de cannabis). Por su parte, conforme al *Convenio de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas* de 1971, son psicotrópicos a efectos del art. 368 CP las sustancias naturales o sintéticas incluidas en las Listas I, II, III y IV (entre otras muchas, MDMA – éxtasis-, mescalina, LSD, anfetamina, barbital, bromazepam, diazepam y lorazepam). Cualquiera de esas sustancias podrá ser objeto material del delito siempre que pueda ser calificada de "tóxica", esto es, capaz de causar efectos adversos en la salud, en atención a la dosis y a la naturaleza de la sustancia. El TS, para determinar si hay droga o no, sigue el criterio de que la sustancia esté en alguna de las Listas de los Convenios citados. Alguna jurisprudencia, sin embargo, cree que lo determinante es saber si la sustancia es "tóxica" o no, pues el criterio de las listas puede derivar en lagunas de punibilidad (ej., nuevas drogas aún no incluidas en las listas).

Por lo que respecta a la "dosis mínima psicoactiva" (de la sustancia pura), que establece el límite de la intervención penal, la mayoría de la Jurisprudencia emplea el siguiente cuadro:

HEROÍNA	COCAÍNA	HASCHÍS	LSD	MDMA	MORFINA
0,66 mg.	50 mg.	Θ.	e 0,002 mg.	20 mg.	2 mg.
		THC*			

*THC: Tetrahidrocannabinol (principal sustancia psicoactiva del cannabis).

Por su parte, la pena a imponer por el delito de tráfico de drogas varía en función de la toxicidad de la droga (capacidad para causar mayor o menor daño). Así, se distingue entre drogas "blandas" y drogas "duras", en función del nivel de tolerancia, dependencia física, daño que cause en el organismo y grado de letalidad de la sustancia; de acuerdo con el Tribunal Supremo:

a. Son *drogas duras* la heroína, morfina, metadona, cocaína, LSD, mescalina, psilocibina, las drogas de síntesis (MDMA o éxtasis, MDA o "píldora del amor", MDEA o "Eva") y las anfetaminas. La pena a

Lección XV Delitos contra la salud pública Capítulo LV Delitos relativos al tráfico de drogas

imponer en el tipo básico es prisión de 3 a 6 años más multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito.

b. Son *drogas blandas* los derivados del cannabis (marihuana, hachís), las benzodiazepinas (hipnóticos o sedantes, como el Rohipnol, Transilium o Tranquimazín). La pena para imponer en el tipo básico es prisión de 1 a 3 años más multa del tanto al duplo del valor de la droga.

- Conductas típicas: La amplitud de la redacción del art. 368 CP permite incluir cualquier conducta que suponga un favorecimiento del consumo ilegal, o bien la posesión para favorecer su consumo ilegal. En concreto el art. 368 CP menciona los siguientes comportamientos:

- a. Cultivo: son atípicos los cultivos autorizados por el Servicio de Estupefacientes y Psicótropos de la Agencia Española del Medicamento, los destinados al autoconsumo (cuando dicha finalidad pueda inferirse de la cantidad) o a otros fines (científicos o de investigación) y los que se refieran a plantas que por su falta de calidad no puedan servir para extraer una droga tóxica.
- b. Elaboración: acción de transformar una cosa en otra, ya sea partiendo de una planta o de parte de ella, ya sea manipulando sustancias en un laboratorio. Son igualmente atípicas las elaboraciones autorizadas, las destinadas al autoconsumo y las no dirigidas al consumo ilegal.
- **c.** Tráfico: cualquier operación de puesta en circulación de las drogas ya elaboradas. La Jurisprudencia ha considerado tráfico la compra, la oferta, el acuerdo de comprar y vender, el suministro de dinero para que otro compre y el transporte.
- d. Promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal: la Jurisprudencia incluye cualquier contribución al ciclo de la droga, lo que descarta la posibilidad de calificar ciertas aportaciones como de complicidad.
- e. Posesión para favorecer el consumo ilegal: es atípica la posesión destinada a otros fines (científicos, coleccionismo) y la posesión para el autoconsumo. El Tribunal Supremo determina si hay o no posesión para el autoconsumo a partir de la cantidad de la droga incautada:
 - Se entiende que hay posesión para el autoconsumo, y que por tanto la conducta es impune, ante cantidades que resulten de multiplicar la cantidad de consumo diario de la sustancia por los días de acopio (dependiendo de las circunstancias, entre 3 y 10 días).
 - Otros datos que pueden romper la presunción de posesión para el autoconsumo son: la aparición de instrumentos que indiquen la preparación de dosis a cierta escala (mezcladores, básculas); que el sujeto sea o no consumidor habitual; existencia de importantes sumas de dinero en el domicilio que no respondan a ninguna actividad lícita; circunstancias de tiempo y de lugar en las que se haya encontrado al sujeto en posesión de la droga (a la puerta de una discoteca de madrugada), que se tengan bolsitas de plástico con moneda fraccionada.

Como se ve, todas las conductas sólo serán típicas si van dirigidas al consumo ilegal de terceras personas distintas al autor. El autoconsumo, a pesar de que pueda ser "ilegal" administrativamente (si se consume en lugares públicos), es penalmente atípico.

Capítulo LV B. Tipo atenuado (segundo párrafo del art. 368 CP)

Este párrafo se introdujo en el CP por LO 5/2010 a iniciativa del propio Tribunal Supremo, con el fin de atemperar el problema de la falta de proporcionalidad de las penas en materia de tráfico de drogas y paliar en parte las consecuencias de la tesis que considera típica la venta de una cantidad de sustancia que supere el mínimo psicoactivo.

Conforme a este precepto, se permite a los tribunales imponer la pena inferior en grado a las señaladas en el primer párrafo, en atención a la escasa entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable. No se podrá hacer uso de esta facultad si concurriere alguna de las circunstancias agravantes a que se hace referencia en los artículos 369 bis y 370 CP.

Lección XV Delitos contra la salud pública Capítulo LV Delitos relativos al tráfico de drogas

Capítulo LV C. Sistema de agravaciones

Los arts. 369 a 370 CP recoge un caótico sistema de agravaciones para los delitos de tráfico de drogas, que hacen que las penas a imponer puedan dispararse hasta superar a las previstas para el homicidio. Las consecuencias penológicas de cada grupo de circunstancias agravantes son las siguientes:

- Art. 369 CP: <u>Agravantes de primer grado</u>. Penas superiores en grado a las previstas en el art. 368 CP en caso de concurrir alguna de las siguientes circunstancias:
 - 1. El culpable fuere autoridad, funcionario público, facultativo, trabajador social, docente o educador y obrase en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio.
 - 2. El culpable participare en otras actividades organizadas o cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito.
 - 3. Los hechos fueren realizados en establecimientos abiertos al público por los responsables o empleados de los mismos.
 - 4. Las sustancias a que se refiere el artículo anterior se faciliten a menores de 18 años, a disminuidos psíquicos o a personas sometidas a tratamiento de deshabituación o rehabilitación.
 - 5. Fuere de notoria importancia la cantidad de las citadas sustancias objeto de las conductas a que se refiere el artículo anterior. La Jurisprudencia estima que la cantidad es de notoria importancia aplicando la siguiente tabla:

HEROÍNA	COCAÍNA	DERIVADOS DEL	LSD	MDMA	MORFINA
		CANNABIS			
300 gr.	1000 gr.	Marihuana: 10 kg. Hachís: 2,5 kg. Aceite de hachís: 300 gr.	300 mg.	240 gr.	1000 gr.

- 6. Las referidas sustancias se adulteren, manipulen o mezclen entre sí o con otras, incrementando el posible daño a la salud.
- 7. Las conductas descritas en el artículo anterior tengan lugar en centros docentes, en centros, establecimientos o unidades militares, en establecimientos penitenciarios o en centros de deshabituación o rehabilitación, o en sus proximidades.
- 8. El culpable empleare violencia o exhibiere o hiciese uso de armas para cometer el hecho.

Art. 369 bis CP: <u>Agravantes especial relativa a la pertenencia a una organización criminal</u>. Cuando los hechos descritos en el artículo 368 CP se hayan realizado por quienes pertenecieren (no a los meros colaboradores) a una organización delictiva, se impondrán las penas de prisión de nueve a doce años y multa del tanto al cuádruplo del valor de la droga si se tratara de sustancias y productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de cuatro años y seis meses a diez años y la misma multa en los demás casos.

A los jefes, encargados o administradores de la organización se les impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el párrafo primero.

Se prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Art. 370 CP: Agravantes de segundo grado. Pena superior en 1 o 2 grados a la prevista en el art. 368 CP cuando:

- 1. Se utilice a menores de 18 años o a disminuidos psíquicos para cometer estos delitos.
- 2. Se trate de los jefes, administradores o encargados de las organizaciones a que se refiere la circunstancia 2ª del apartado 1 del artículo 369 CP.
- **3.** Las conductas descritas en el artículo 368 fuesen de extrema gravedad. Se consideran de extrema gravedad los siguientes casos:

Lección XV Delitos contra la salud pública Capítulo LVI Tráfico de precursores (art. 371 CP)

- **a.** la cantidad de las sustancias a que se refiere el artículo 368 excediere notablemente de la considerada como de notoria importancia,
- b. se hayan utilizado buques, embarcaciones o aeronaves como medio de transporte.
- c. se hayan llevado a cabo las conductas indicadas simulando operaciones de comercio internacional entre empresas
- d. se trate de redes internacionales dedicadas a este tipo de actividades, o
 e. cuando concurrieren tres o más de las circunstancias previstas en el artículo 369.1.

Capítulo LVI Tráfico de precursores (art. 371 CP)

-Tipo básico (art. 371.1 CP): Se castiga con prisión de tres a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los géneros o efectos, al que fabrique, transporte, distribuya, comercie o tenga en su poder equipos, materiales o sustancias enumeradas en el cuadro I y cuadro II de la Convención de Naciones Unidas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y cualesquiera otros productos adicionados al mismo Convenio o que se incluyan en otros futuros Convenios de la misma naturaleza, ratificados por España, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitas de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas (ej., de estas sustancias, el ácido lisérgico, la acetona o la efectiva, que se utilizan para la mezcla de las drogas).

-Tipo agravado (art. 371.2 CP): Se impondrá la pena señalada en su mitad superior cuando las personas que realicen los hechos pertenezcan a una organización dedicada a los fines en él señalados, y la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones o asociaciones.

Capítulo LVI A. Otras disposiciones (arts. 372 a 378 CP)

El CP regula en esos preceptos otras disposiciones aplicables a los delitos de tráfico de drogas: 1) inhabilitación especial en función de la profesión del sujeto activo (empresario, intermediario financiero, facultativo –médico, psicólogo, veterinario, farmacéutico-, funcionario público, trabajador social, etc.); 2) inhabilitación absoluta, si el sujeto activo es autoridad o agente y actúa en el ejercicio de su cargo; 3) penalidad de la conspiración, proposición y provocación para cometer estos delitos; y 4) reglas aplicables al decomiso de las drogas (y su destrucción), bienes, medios, instrumentos y ganancias en estos supuestos (las ganancias no podrán ser aplicados a la satisfacción de las responsabilidades civiles derivadas del delito ni de las costas procesales).

Por último, en el art. 376 CP se recogen dos tipos atenuados (pena inferior en uno o dos grados) de aplicación potestativa para el Juez, para cuando a) el sujeto activo haya abandonado voluntariamente las actividades delictivas y además haya colaborado activamente con las autoridades para impedir la producción del delito o para obtener pruebas que identifiquen a otros culpables o impidan la actuación de organizaciones criminales en las que participó, y b) para los casos en que el reo drogodependiente al cometer el delito haya finalizado con éxito un tratamiento de deshabituación, siempre que la cantidad de la droga no fuere de notoria importancia o extrema gravedad.

Capítulo LVII Normativa

CAPÍTULO III

De los delitos contra la salud pública

Artículo 359.

El que, sin hallarse debidamente autorizado, elabore sustancias nocivas para la salud o productos químicos que puedan causar estragos, o los despache o suministre, o comercie con ellos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para profesión o industria por tiempo de seis meses a dos años. Artículo 360.

El que, hallándose autorizado para el tráfico de las sustancias o productos a que se refiere el artículo anterior, los despache o suministre sin cumplir con las formalidades previstas en las Leyes y Reglamentos respectivos, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación para la profesión u oficio de seis meses a dos años.

Artículo 361.

que fabrique, importe, exporte, suministre, intermedie, comercialice, ofrezca o ponga en el o almacene con estas finalidades, medicamentos, incluidos los de uso humano veterinario, así como los medicamentos investigación, que carezcan de la necesaria autorización exigida por la ley, o productos sanitarios que no dispongan de los documentos de conformidad exigidos por las disposiciones de carácter general, o que estuvieran deteriorados, caducados o incumplieran las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia, y con ello se genere un riesgo para la vida o la salud de las personas, será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de seis meses a tres años.

Artículo 361 bis.

La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover o facilitar, entre personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, el consumo de productos, preparados o sustancias o la utilización de técnicas de ingestión o eliminación de productos alimenticios cuyo uso sea susceptible de generar riesgo para la salud de las personas será castigado con la pena de multa de seis a doce meses o pena de prisión de uno a tres años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

Artículo 362.

- 1. Será castigado con una pena de prisión de seis meses a cuatro años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de uno a tres años, el que elabore o produzca,
- a) un medicamento, incluidos los de uso humano y veterinario, así como los medicamentos en investigación; o una sustancia activa o un excipiente de dicho medicamento;
- b) un producto sanitario, así como los accesorios, elementos o materiales que sean esenciales para su integridad;

de modo que se presente engañosamente: su identidad, incluidos, en su caso, el envase y etiquetado, la fecha de caducidad, el nombre o composición de cualquiera de sus componentes, o, en su caso, la dosificación de los mismos; su origen, incluidos el fabricante, el país de fabricación, el país de origen y el titular de la autorización de comercialización o de los documentos de conformidad; datos relativos al cumplimiento de requisitos o exigencias legales, licencias, documentos de conformidad o autorizaciones; o su historial, incluidos los registros y documentos relativos a los canales de distribución empleados, siempre que estuvieran destinados al consumo público o al uso por terceras personas, y generen un riesgo para la vida o la salud de las personas.

2. Las mismas penas se impondrán a quien altere, al fabricarlo o elaborarlo o en un momento posterior, la cantidad, la dosis, la caducidad o la composición genuina, según lo autorizado o declarado, de cualquiera de los medicamentos, sustancias, excipientes, productos sanitarios, accesorios, elementos o materiales mencionados en el apartado anterior, de un modo que reduzca su seguridad, eficacia o calidad, generando un riesgo para la vida o la salud de las personas.

Artículo 362 bis.

Será castigado con una pena de prisión de seis meses a cuatro años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de uno a tres años, el que, con conocimiento de su falsificación o alteración, importe, exporte, anuncie o haga publicidad, ofrezca, exhiba, venda, facilite, expenda, despache, envase, suministre, incluyendo la intermediación, trafique, distribuya o ponga en el mercado, cualquiera de los medicamentos, sustancias activas, excipientes, productos sanitarios, accesorios, elementos o materiales a que se refiere el artículo anterior, y con ello genere un riesgo para la vida o la salud de las personas.

Las mismas penas se impondrán a quien los adquiera o tenga en depósito con la finalidad de destinarlos al consumo público, al uso por terceras personas o a cualquier otro uso que pueda afectar a la salud pública. Artículo 362 ter.

El que elabore cualquier documento falso o de contenido mendaz referido a cualquiera de los medicamentos, sustancias activas, excipientes, productos sanitarios, accesorios, elementos o materiales a que se refiere el apartado 1 del artículo 362, incluidos su envase, etiquetado y modo de empleo, para cometer o facilitar la comisión de uno de los delitos del artículo 362, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de seis meses a dos años. Artículo 362 quater.

Se impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en los artículos 361, 362, 362 bis o 362 ter, cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que el culpable fuere autoridad, funcionario público, facultativo, profesional sanitario, docente, educador, entrenador físico o deportivo, y obrase en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio.
- 2.ª Que los medicamentos, sustancias activas, excipientes, productos sanitarios, accesorios, elementos o materiales referidos en el artículo 362:
- a) se hubieran ofrecido a través de medios de difusión a gran escala; o
- b) se hubieran ofrecido o facilitado a menores de edad, personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o personas especialmente vulnerables en relación con el producto facilitado.
- 3.ª Que el culpable perteneciera a una organización o grupo criminal que tuviera como finalidad la comisión de este tipo de delitos.
- 4.ª Que los hechos fuesen realizados en establecimientos abiertos al público por los responsables o empleados de los mismos.

Artículo 362 quinquies.

- 1. Los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años.
- 2. Se impondrán las penas previstas en el apartado anterior en su mitad superior cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:
- 1.ª Que la víctima sea menor de edad.
- 2.ª Que se haya empleado engaño o intimidación.

3.ª Que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional.

Artículo 362 sexies.

En los delitos previstos en los artículos anteriores de este Capítulo serán objeto de decomiso las sustancias y productos a que se refieren los artículos 359 y siguientes, así como los bienes, medios, instrumentos y ganancias con sujeción a lo dispuesto en los artículos 127 a 128. Artículo 363.

Serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por tiempo de tres a seis años los productores, distribuidores o comerciantes que pongan en peligro la salud de los consumidores:

- 1. Ofreciendo en el mercado productos alimentarios con omisión o alteración de los requisitos establecidos en las leyes o reglamentos sobre caducidad o composición.
- 2. Fabricando o vendiendo bebidas o comestibles destinados al consumo público y nocivos para la salud.
- 3. Traficando con géneros corrompidos.
- 4. Elaborando productos cuyo uso no se halle autorizado y sea perjudicial para la salud, o comerciando con ellos.
- 5. Ocultando o sustrayendo efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, para comerciar con ellos. Artículo 364.
- 1. El que adulterare con aditivos u otros agentes no autorizados susceptibles de causar daños a la salud de las personas los alimentos, sustancias o bebidas destinadas al comercio alimentario, será castigado con las penas del artículo anterior. Si el reo fuera el propietario o el responsable de producción de una fábrica de productos alimenticios, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio de seis a diez años.
- 2. Se impondrá la misma pena al que realice cualquiera de las siguientes conductas:
- 1.º Administrar a los animales cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano sustancias no permitidas que generen riesgo para la salud de las personas, o en dosis superiores o para fines distintos a los autorizados.
- 2.º Sacrificar animales de abasto o destinar sus productos al consumo humano, sabiendo que se les ha administrado las sustancias mencionadas en el número anterior.
- 3.º Sacrificar animales de abasto a los que se hayan aplicado tratamientos terapéuticos mediante sustancias de las referidas en el apartado 1.º
- 4.º Despachar al consumo público las carnes o productos de los animales de abasto sin respetar los períodos de espera en su caso reglamentariamente previstos.

Artículo 365.

Será castigado con la pena de prisión de dos a seis años el que envenenare o adulterare con sustancias

Lección XV Delitos contra la salud pública Capítulo LVII Normativa

infecciosas, u otras que puedan ser gravemente nocivas para la salud, las aguas potables o las sustancias alimenticias destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Artículo 366.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los artículos anteriores de este Capítulo, se le impondrá una pena de multa de uno a tres años, o del doble al quíntuplo del valor de las sustancias y productos a que se refieren los artículos 359 y siguientes, o del beneficio que se hubiera obtenido o podido obtener, aplicándose la cantidad que resulte más elevada.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Artículo 367.

Si los hechos previstos en todos los artículos anteriores fueran realizados por imprudencia grave, se impondrán, respectivamente, las penas inferiores en grado.

Artículo 368.

Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás casos. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los tribunales podrán imponer la pena inferior en grado a las señaladas en atención a la escasa entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable. No se podrá hacer uso de esta facultad si concurriere alguna de las circunstancias a que se hace referencia en los artículos 369 bis y 370.

Artículo 369.

- 1. Se impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el artículo anterior y multa del tanto al cuádruplo cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:
- 1.ª El culpable fuere autoridad, funcionario público, facultativo, trabajador social, docente o educador y obrase en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio.
- 2.ª El culpable participare en otras actividades organizadas o cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito.
- 3.ª Los hechos fueren realizados en establecimientos abiertos al público por los responsables o empleados de los mismos.
- 4.ª Las sustancias a que se refiere el artículo anterior se faciliten a menores de 18 años, a disminuidos psíquicos

o a personas sometidas a tratamiento de deshabituación o rehabilitación.

- 5.ª Fuere de notoria importancia la cantidad de las citadas sustancias objeto de las conductas a que se refiere el artículo anterior.
- 6.ª Las referidas sustancias se adulteren, manipulen o mezclen entre sí o con otras, incrementando el posible daño a la salud.
- 7.ª Las conductas descritas en el artículo anterior tengan lugar en centros docentes, en centros, establecimientos o unidades militares, en establecimientos penitenciarios o en centros de deshabituación o rehabilitación, o en sus proximidades.
- 8.ª El culpable empleare violencia o exhibiere o hiciese uso de armas para cometer el hecho.

Artículo 369 bis.

Cuando los hechos descritos en el artículo 368 se hayan realizado por quienes pertenecieren a una organización delictiva, se impondrán las penas de prisión de nueve a doce años y multa del tanto al cuádruplo del valor de la droga si se tratara de sustancias y productos que causen grave daño a la salud y de prisión de cuatro años y seis meses a diez años y la misma multa en los demás casos.

A los jefes, encargados o administradores de la organización se les impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el párrafo primero.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los dos artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del valor de la droga cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
- b) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del valor de la droga cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33

Artículo 370.

Se impondrá la pena superior en uno o dos grados a la señalada en el artículo 368 cuando:

- 1.º Se utilice a menores de 18 años o a disminuidos psíquicos para cometer estos delitos.
- 2.º Se trate de los jefes, administradores o encargados de las organizaciones a que se refiere la circunstancia 2.ª del apartado 1 del artículo 369.
- 3.º Las conductas descritas en el artículo 368 fuesen de extrema gravedad.

Se consideran de extrema gravedad los casos en que la cantidad de las sustancias a que se refiere el artículo 368 excediere notablemente de la considerada como de

Lección XV Delitos contra la salud pública Capítulo LVII Normativa

notoria importancia, o se hayan utilizado buques, embarcaciones o aeronaves como medio de transporte específico, o se hayan llevado a cabo las conductas simulando indicadas operaciones internacional entre empresas, o se trate de redes internacionales dedicadas a este tipo de actividades, o cuando concurrieren tres o más de las circunstancias previstas en el artículo 369.1.

En los supuestos de los anteriores números 2.º y 3.º se impondrá a los culpables, además, una multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito. Artículo 371.

- 1. El que fabrique, transporte, distribuya, comercie o tenga en su poder equipos, materiales o sustancias enumeradas en el cuadro I y cuadro II de la Convención de Naciones Unidas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y cualesquiera otros productos adicionados al mismo Convenio o que se incluyan en otros futuros Convenios de la misma naturaleza, ratificados por España, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitas de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o para estos fines, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los géneros o efectos.
- 2. Se impondrá la pena señalada en su mitad superior cuando las personas que realicen los hechos descritos en el apartado anterior pertenezcan a una organización dedicada a los fines en él señalados, y la pena superior en grado cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones asociaciones.

En tales casos, los jueces o tribunales impondrán, además de las penas correspondientes, la de inhabilitación especial del reo para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de tres a seis años, y las demás medidas previstas en el artículo 369.2. Artículo 372.

Si los hechos previstos en este capítulo fueran realizados por empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio, de tres a diez años. Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta de diez a veinte años cuando los referidos hechos fueren realizados por autoridad o agente de la misma, en el ejercicio de su cargo.

A tal efecto, se entiende que son facultativos los médicos, psicólogos, las personas en posesión de título sanitario, los veterinarios, los farmacéuticos y sus dependientes.

Artículo 373.

La provocación, la conspiración y la proposición para impongan en aplicación de los artículos 368 al 372, el

se castigarán con la pena inferior en uno a dos grados a la que corresponde, respectivamente, a los hechos previstos en los preceptos anteriores.

Artículo 374.

En los delitos previstos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 301 y en los artículos 368 a 372, además de las penas que corresponda imponer por el delito cometido, serán objeto de decomiso las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, los equipos, materiales v sustancias a que se refiere el artículo 371, así como los bienes, medios, instrumentos y ganancias con sujeción a lo dispuesto en los artículos 127 a 128 y a las siguientes normas especiales:

- 1.ª Una vez firme la sentencia, se procederá a la destrucción de las muestras que se hubieran apartado, o a la destrucción de la totalidad de lo incautado, en el caso de que el órgano judicial competente hubiera ordenado su conservación.
- 2.ª Los bienes, medios, instrumentos y ganancias definitivamente decomisados por sentencia, que no podrán ser aplicados a la satisfacción de las responsabilidades civiles derivadas del delito ni de las costas procesales, serán adjudicados íntegramente al Estado.

Artículo 375.

Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en los artículos 361 al 372 de este Capítulo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.

Artículo 376.

En los casos previstos en los artículos 361 a 372, los jueces o tribunales, razonándolo en la sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley para el delito de que se trate, siempre que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y haya colaborado activamente con las autoridades o sus agentes bien para impedir la producción del delito, bien para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.

Igualmente, en los casos previstos en los artículos 368 a 372, los jueces o tribunales podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados al reo que, siendo drogodependiente en el momento de comisión de los hechos, acredite suficientemente que ha finalizado con éxito un tratamiento de deshabituación, siempre que la cantidad de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas no fuese de notoria importancia o de extrema gravedad.

Artículo 377.

Para la determinación de la cuantía de las multas que se cometer los delitos previstos en los artículos 368 al 372, valor de la droga objeto del delito o de los géneros o

Lección XV Delitos contra la salud pública Capítulo LVII Normativa

efectos intervenidos será el precio final del producto o, en su caso, la recompensa o ganancia obtenida por el reo, o que hubiera podido obtener.

Artículo 378.

MBC

Los pagos que se efectúen por el penado por uno o varios de los delitos a que se refieren los artículos 361 al 372 se imputarán por el orden siguiente:

1.º A la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.

2.º A la indemnización del Estado por el importe de los gastos que se hayan hecho por su cuenta en la causa. 3.º A la multa.

4.º A las costas del acusador particular o privado cuando se imponga en la sentencia su pago.

5.º A las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

Delito	Pena
Elaborar, despachar o suministrar sustancias nocivas	Prisión de 6 meses a 3 años, multa de 6 a 12 meses
para la salud o productos químicos que puedan causar es-	e inhabilitación especial para profesión o indus-
tragos sin autorización	tria de 6 meses a 2 años
Despachar o suministrar sustancias o productos nocivos	Multa de 6 a 12 meses e inhabilitación para la
para la salud con autorización pero sin cumplir las forma-	profesión u oficio de 6 meses a 2 años
lidades legales	r
Fabricar, importar, exportar, suministrar o comercializar	Prisión de 6 meses a 3 años, multa de 6 a 12 meses
medicamentos o productos sanitarios sin autorización o	e inhabilitación especial para profesión u oficio
que incumplan las exigencias de calidad, seguridad y efi-	de 6 meses a 3 años
cacia y que generen un riesgo para la salud	
Distribuir o difundir públicamente contenidos que pro-	Multa de 6 a 12 meses o prisión de 1 a 3 años
muevan o faciliten el consumo de productos o técnicas	_
que generen riesgo para la salud entre menores de edad o	
personas con discapacidad	
Elaborar o producir medicamentos o productos sanitarios	Prisión de 6 meses a 4 años, multa de 6 a 18 meses
que se presenten engañosamente o que se alteren redu-	e inhabilitación especial para profesión u oficio
ciendo su seguridad, eficacia o calidad y que generen un	de 1 a 3 años
riesgo para la salud	
Importar, exportar, anunciar, vender, suministrar o trafi-	Prisión de 6 meses a 4 años, multa de 6 a 18 meses
car con medicamentos o productos sanitarios falsificados	e inhabilitación especial para profesión u oficio
o alterados y que generen un riesgo para la salud	de 1 a 3 años
Elaborar documentos falsos o mendaces referidos a me-	Prisión de 6 meses a 2 años, multa de 6 a 12 meses
dicamentos o productos sanitarios falsificados o alterados	e inhabilitación especial para profesión u oficio
	de 6 meses a 2 años
Cometer los delitos anteriores con circunstancias agra-	Pena superior en grado a la señalada en cada
vantes (como ser autoridad, funcionario público, profe-	caso
sional sanitario, etc.)	
Poner en peligro la salud de los consumidores ofreciendo	Prisión de uno a cuatro años, multa de seis a doce
en el mercado productos alimentarios con omisión o alte-	meses e inhabilitación especial para profesión,
ración de los requisitos legales sobre caducidad o compo-	oficio, industria o comercio de tres a seis años
sición; fabricando o vendiendo bebidas o comestibles no-	
civos para la salud; traficando con géneros corrompidos;	
elaborando productos no autorizados y perjudiciales para la salud; ocultando o sustrayendo efectos destinados a ser	
inutilizados o desinfectados	
Adulterar con aditivos u otros agentes no autorizados	Prisión de uno a cuatro años, multa de seis a doce
susceptibles de causar daños a la salud los alimentos, sus-	meses e inhabilitación especial para profesión u
tancias o bebidas destinadas al comercio alimentario; ad-	oficio de uno a tres años. Si el reo fuera el propie-
ministrar a los animales cuyas carnes o productos se des-	tario o el responsable de producción se le impon-
tinen al consumo humano sustancias no permitidas que	drá además inhabilitación especial para profesión
generen riesgo para la salud; sacrificar animales de abasto	u oficio de seis a diez años
o destinar sus productos al consumo humano habiéndoles	a officio de octo a dicz ditos
administrado dichas sustancias; despachar al consumo	
público las carnes o productos sin respetar los períodos de	
espera reglamentarios	

Lección XV Delitos contra la salud pública Capítulo LVII Normativa

Envenenar o adulterar con sustancias infecciosas u otras que puedan ser gravemente nocivas para la salud las aguas potables o las sustancias alimenticias destinadas al uso público o al consumo colectivo	Prisión de dos a seis años
Cultivar, elaborar o traficar con drogas tóxicas, estupefa-	Prisión de tres a seis años y multa del tanto al tri-
cientes o sustancias psicotrópicas ilegales; promover, fa-	plo del valor si causan grave daño a la salud; pri-
vorecer o facilitar su consumo ilegal; poseerlas con dichos	
fines	sión de uno a tres años y multa del tanto al duplo
	en los demás casos
Cometer los delitos anteriores con circunstancias agra-	Pena superior en grado y multa del tanto al cuá-
vantes (como ser autoridad, funcionario público, profe-	druplo
sional sanitario, docente, etc.; participar en actividades or-	
ganizadas; realizar los hechos en establecimientos abier-	
tos al público; facilitar las sustancias a menores de edad,	
disminuidos psíquicos u otras personas vulnerables; ser	
notoria importancia la cantidad; adulterar las sustancias	
incrementando el daño; realizar los hechos en centros do-	
centes, penitenciarios, militares u otros lugares sensibles)	
Pertenecer a una organización delictiva dedicada al cul-	Prisión de nueve a doce años y multa del tanto al
tivo, elaboración o tráfico ilícitos de drogas tóxicas, estu-	cuádruplo si causan grave daño a la salud; pri-
pefacientes o sustancias psicotrópicas ilegales	sión de cuatro años y seis meses a diez años y la
perucientes o sustancias psicotropicas negates	5
	misma multa en los demás casos. Si se trata de los
	jefes, encargados o administradores se les impon-
	drá las penas superiores en grado
Utilizar menores de edad o disminuidos psíquicos para	Pena superior en uno o dos grados y multa del
cometer estos delitos; ser jefe, administrador o encargado	tanto al triplo
de una organización delictiva; cometer estos delitos con	
extrema gravedad (cantidad excesiva; uso de buques, em-	
barcaciones o aeronaves específicos; simulación de opera-	
ciones comerciales internacionales; redes internacionales;	
concurrencia de tres o más circunstancias del artículo an-	
terior)	
Fabricar, transportar, distribuir, comerciar o poseer equi-	Prisión de tres a seis años y multa del tanto al tri-
pos, materiales o sustancias enumeradas en el Convenio	plo. Si pertenece a una organización dedicada se
Internacional sobre el tráfico ilícito sabiendo que van a	impondrá la pena superior en su mitad. Si es jefe
utilizarse en el cultivo, producción o fabricación ilícitas	
	se impondrá la pena superior en grado
Cometer estos delitos por empresario, intermediario fi-	
nanciero, facultativo,	
Además de la pena correspondiente se impondrá inhabi-	
litación especial para empleo público etc. por tiempo va-	
riable según el caso. Si es autoridad se impondrá inhabi-	
litación absoluta por tiempo variable según el caso	

Lección XVI Delitos de falsedades

En el título XVIII del Libro II del CP se castigan las falsedades, entre las que se incluyen conductas de muy distinta naturaleza que podemos clasificar en falsificación de moneda, falsedades documentales y falsedades personales. El elemento común de estos delitos es el concepto de falsedad como faltar a la verdad o hacer pasar por real lo que no lo es. No obstante, lo relevante en este ámbito jurídico es que la falsedad esté destinada a incorporarse al tráfico jurídico. Por tanto, este es el bien jurídico común a todas las conductas falsarias por analizar.

Capítulo LVIII Delitos de falsificación de moneda y efectos timbrados

Se castigan conductas de falsificación de moneda y de introducción de ésta en el tráfico jurídico (fabricar, alterar, importar, transportar, expender, distribuir, tener o adquirir para luego expender o distribuir). Se entiende por moneda la metálica y el papel moneda de curso legal y aquella que previsiblemente será puesta en curso legal. Se equipararán a la moneda nacional las de otros países de la Unión Europea y las extranjeras. Se tendrá igualmente por moneda falsa aquella que, pese a ser realizada en las instalaciones y con los materiales legales, se realiza incumpliendo, a sabiendas, las condiciones de emisión que hubiere puesto la autoridad competente o cuando se emita no existiendo orden de emisión alguna.

También se castigan conductas similares cuando el objeto son sellos u otro tipo de efectos timbrados (documentos que sirven, por su adquisición, para el pago de una tasa por constar en ellos un timbre público). En todo caso, el producto, la moneda o el efecto timbrado falso, debe estar destinado a circular en el tráfico monetario. Si se hace con otro fin, no se trataría de este delito.

Las conductas que se castigan son:

- Fabricar moneda falsa: se trata de crear o imitar la moneda, tratando de reproducir la moneda auténtica, ya sea la metálica o en papel.
- Alterar moneda: manipulación de una moneda ya existente para darle otra apariencia.
- Introducir en el país o en cualquier otro Estado de la UE o exportar moneda falsa o alterada.
- Transportar, expender o distribuir moneda falsa o alterada con conocimiento de su falsedad.
- Tenencia de moneda falsa.
- Expender o distribuir moneda falsa recibida de buena fe, después de constarle su falsedad.

Capítulo LVIII A. Delitos de falsedades documentales

Hay que comenzar diciendo que el propio CP ofrece una definición del concepto "documento", en el art. 26 CP, donde se define como todo "soporte material que incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica". Puede ser considerado "documento" todo soporte material (no solo el papel) duradero y comprensible (fotocopias, soportes informáticos, grabaciones de vídeo o audio, placas de matrícula, fotografías –hay dudas con las fotocopias aunque no suelen considerarse documentos).

En todo caso, es imprescindible la relevancia jurídica del documento, puesto que el bien jurídico protegido es el correcto desarrollo del tráfico jurídico y la funcionalidad del documento en dicho ámbito. Por ello, sólo son punibles las falsedades en aspectos esenciales del documento y que afecten a sus funciones en el tráfico jurídico (por tanto, no hay delito si la falsificación es burda, fácilmente perceptible o no destina a entrar en el tráfico jurídico).

Lección XVI Delitos de falsedades Capítulo LVIII Delitos de falsificación de moneda y efectos timbrados

22. Falsedades en documentos públicos, oficiales o mercantiles (arts. 390-393 CP)

- <u>Sujeto activo</u> en este delito puede ser 1) una autoridad o funcionario público o 2) un particular. Si es funcionario, en todo caso, ha de actuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual no ocurre si actúa como particular (en cuyo caso podría ser castigado como tal particular, pero aplicándosele la agravante de prevalimiento de carácter público), o si actúa en un asunto en el que es manifiestamente incompetente (si su incompetencia es relativa, podría entenderse que actúa como funcionario).
- <u>Objeto material</u>: el documento público, esto es, aquél en el que interviene un fedatario público (sentencia, escritura pública), aunque a aquél se equipara los documentos oficiales (atestado, DNI, placa de matrícula) y los documentos mercantiles, es decir, los de contenido mercantil ajustados a las exigencias del Derecho Mercantil, dada su relevancia y fiabilidad en el tráfico jurídico (letra de cambio, facturas, balances de sociedades, cheques).
- En el caso de <u>falsedades cometidas por funcionario público</u>, las conductas típicas son las siguientes (arts. 390.1):
- 1°) *Alteración de un elemento esencial del documento*. Se consideran esenciales los elementos relativos al origen, esencia, sentido o función del documento: firma, fecha, cláusulas, etc.
- 2º) Simulación de un documento induciendo a error sobre su autenticidad. Crear un documento, total o parcialmente, presentándolo como genuino.
 - 3º) Suponer la intervención de quien no la ha tenido, o atribuir manifestaciones diferentes a quien sí ha intervenido.
 - 4º) Faltar a la verdad en la narración de los hechos.

El delito se consuma en el momento en el que el documento falsificado entra en el tráfico jurídico (no, por tanto, en el momento en que se crea tal documento, pues aún puede no verse afectado el bien jurídico).

Por último, existe una falsedad imprudente (artículo 391) que cometería la autoridad o funcionario público que, por imprudencia grave, realiza alguna de las falsedades del art. 390 o da lugar a que otro las cometa.

- En el caso de <u>falsedades cometidas por particular</u> (art. 392), se castiga al particular que realiza, en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades de los tres primeros números del art. 390.1 (es decir, todas menos faltar a la verdad en la narración de los hechos). De este modo, no se castigan las "falsedades ideológicas" realizadas por particulares pues estos no tiene un deber de decir la verdad en la narración de hechos, a no ser que estén específicamente tipificadas en algún precepto del CP, como por ej., el delito fiscal o los delitos societarios (en cuyo caso se castigarán como tales delitos y no como falsedades).

El art. 392.2, por su parte, castiga a quien, sin haber intervenido en su falsificación, trafica de cualquier modo con o hace uso de un documento de identidad falso, aunque no sea de origen español.

Por último, el art. 393 CP castiga <u>presentar en juicio</u> o <u>usar para perjudicar a otro</u> un documento (público, oficial o mercantil) falso (sin haber intervenido él mismo en la falsificación, si no, se le castigará por la falsificación). En cuanto a usar el documento "para perjudicar a otro", el perjuicio puede ser de cualquier clase, y no es preciso que llegue a producirse, basta que el uso del documento sea adecuado para causarlo.

Lección XVI Delitos de falsedades Capítulo LVIII Delitos de falsificación de moneda y efectos timbrados

A este respecto, hay que tener en cuenta que el artículo 400 bis establece que el uso de documento falsificado comprende también los supuestos del uso por personas que no estén legitimadas para ello.

23. Falsedades en documentos privados (arts. 394-395 CP)

Este delito consiste en cometer alguna de las falsedades previstas en los tres primeros números del art. 390.1 (de nuevo, todas menos faltar a la verdad en la narración de los hechos), para perjudicar a otro, pero en documento privado, no en documento público, oficial o mercantil. Documento privado es, obviamente, el que no posee los requisitos de los documentos públicos, oficiales o mercantiles. A los efectos de este delito, es necesario que el documento pruebe o cree algún derecho susceptible de ser vulnerado, o que de él resulte una obligación que afecte a intereses de terceros (que disponga o testimonie un derecho o un hecho de trascendencia jurídica) (ejs., un contrato de compraventa o de arrendamiento, la entrada de concierto o espectáculo deportivo...)

Aparte de este delito, el artículo 396 castiga la utilización del documento privado falso.

24. Falsificación de certificados (arts. 397-399 CP)

Se entiende por certificado todo documento en el que se asegura algo de lo que se tiene constancia, ya sea porque se tiene conocimiento directo, ya sea porque consta en registros o archivos (el certificado es, pues, algo más que un documento, ya que además de dejar constancia de un hecho, hace prueba del dato o circunstancia a que se refiere).

- El art. 397 castiga al facultativo que libra certificado falso (ej. médico, psicólogo, o personal de Universidad).
- El art. 398 castiga a la autoridad o funcionario público que libra certificado falso de escasa trascendencia en el tráfico jurídico, pues si se tratase de un certificado importante se castigaría por el delito de falsedad en documento público (ej. certificado de méritos y servicios).
- El *art. 399* castiga la *falsificación y uso por particular*. Se castiga al particular que falsifique una de las certificaciones citadas o la use a sabiendas de que es falsa. También al que trafique con la certificación.
 - 25. Falsificación de tarjetas de crédito, de débito, de cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago distinto del efectivo (art. 399 bis CP)

Este artículo fue añadido por la reforma de 2010 y se castiga en él tanto 1) al que *falsifica* dichas tarjetas, cheques o instrumentos de pago, que tienen en común que sirven como medio de pago, así como el que 2) las *tenga para su distribución o tráfico* y al que 3) las *utilice en perjuicio de otros*, sin haber intervenido en la falsificación.

Además, en 2022 se ha introducido una reforma que amplia el concepto de instrumentos de pago incluyendo cualquier dispositivo, objeto o registro protegido, material o inmaterial, o una combinación de estos, que, por sí solo o en combinación con un procedimiento o conjunto de procedimientos, permite al titular o usuario transferir dinero o valor monetario incluso a través de medios digitales de intercambio lo que provoca, por ejemplo las criptomonedas.

Capítulo LVIII B. Disposiciones comunes

Para todos estos supuestos, incluidos los de falsificación de moneda, el artículo 400 anticipa la barrera de protección castigando con la misma pena que la prevista para el autor a quienes desarrollen conductas de fabricación, recepción, obtención, tenencia, distribución, puesta a disposición o comercialización de útiles, materiales, instrumentos, sustancias, datos y programas informáticos, aparatos, elementos de seguridad o cualquier otro medio diseñado o adaptado específicamente para la comisión de los delitos de falsedades.

Capítulo LIX Falsedades personales

Capítulo LIX A. Delito de usurpación de estado civil

El art. 401 CP castiga al que "que usurpare el estado civil de otro". La conducta consiste en simular una filiación o nombre distinta de la que le corresponde a uno. No obstante, para considerar que el estado civil es "usurpado" se requiere que la acción se haga ejerciendo o posibilitando el ejercicio de los derechos y acciones de la persona cuyo estado civil se usurpa. Solo así se puede hablar de "suplantación". Además, se requiere que el estado civil sea real, siendo indiferente que haya fallecido o no. Solo se puede usurpar un estado civil que existe o ha existido (de ser inventado será, en su caso, otro delito).

26. Delito de usurpación de funciones públicas y de intrusismo

- En el primer delito se protege el correcto ejercicio de la función pública sancionando en el art. 402 CP al que ejerciere ilegítimamente actos propios de una autoridad o funcionario público, aunque –exige el tipo- atribuyéndose a sí mismo, oralmente o mediante actos capaces de engañar a una persona, carácter oficial. Sujeto activo puede ser cualquiera e incluso funcionario que usurpa funciones de las que carece.

Por su parte, con menos pena, el art. 402 bis CP castiga al que sin estar autorizado usare pública e indebidamente (es decir, el simple uso) uniforme, traje o insignia que le atribuyan carácter oficial.

Finalmente, el art. 403 CP recoge el <u>delito de intrusismo</u>. Se castiga al que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente *título académico* expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente y, con menos pena, ejercer una actividad profesional sin *título oficial* que acredite la capacitación necesaria y que habilite legalmente para su ejercicio. Se necesita que para el ejercicio de la profesión se requiera título: el título académico es el título universitario (ej., Derecho, Veterinaria). El título oficial es cualquier otro otorgado o reconocido por el Estado que habilite para el ejercicio de una profesión (ej, administrador de fincas). Por "actos propios" de un profesión, atendiendo a cada normativa en concreto, serán aquellos de una profesión que se reservan para los que obtengan el título.

Se prevén dos tipos agravados: 1) si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido; y 2) si el culpable ejerciere los actos en un local o establecimiento abierto al público en el que se anunciare la prestación de servicios propios de aquella profesión.

Lección XVI Delitos de falsedades Capítulo LX Normativa

Capítulo LX Normativa

TÍTULO XVIII De las falsedades CAPÍTULO I

De la falsificación de moneda y efectos timbrados Artículo 386.

- 1. Será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años y multa del tanto al décuplo del valor aparente de la moneda:
- 1.º El que altere la moneda o fabrique moneda falsa.
- 2.º El que exporte moneda falsa o alterada o la importe a España o a cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea.
- 3.º El que transporte, expenda o distribuya moneda falsa o alterada con conocimiento de su falsedad.
- 2. Si la moneda falsa fuera puesta en circulación se impondrá la pena en su mitad superior.

La tenencia, recepción u obtención de moneda falsa para su expedición o distribución o puesta en circulación será castigada con la pena inferior en uno o dos grados, atendiendo al valor de aquélla y al grado de connivencia con el falsificador, alterador, introductor o exportador.

- 3. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expenda o distribuya después de constarle su falsedad será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a veinticuatro meses. No obstante, si el valor aparente de la moneda no excediera de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.
- 4. Si el culpable perteneciere a una sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de estas actividades, el juez o tribunal podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el artículo 129 de este Código.
- 5. Cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los anteriores delitos, se le impondrá la pena de multa del triple al décuplo del valor aparente de la moneda. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Artículo 387.

A los efectos del artículo anterior, se entiende por moneda la metálica y el papel moneda de curso legal y aquella que no ha sido todavía emitida o puesta en circulación oficialmente pero que está destinada a su circulación como moneda de curso legal. Se equipararán a la moneda nacional las de otros países de la Unión Europea y las extranjeras.

Se tendrá igualmente por moneda falsa aquella que, pese a ser realizada en las instalaciones y con los materiales legales, se realiza incumpliendo, a sabiendas, las condiciones de emisión que hubiere puesto la autoridad competente o cuando se emita no existiendo orden de emisión alguna.

Artículo 388.

La condena de un Tribunal extranjero, impuesta por delito de la misma naturaleza de los comprendidos en este capítulo, será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiese serlo con arreglo al Derecho español.

Artículo 389.

El que falsificare o expendiere, en connivencia con el falsificador, sellos de correos o efectos timbrados, o los introdujera en España conociendo su falsedad, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

El adquirente de buena fe de sellos de correos o efectos timbrados que, conociendo su falsedad, los distribuyera o utilizara será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a veinticuatro meses. No obstante, si el valor aparente de los sellos o efectos timbrados no excediera de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.

CAPÍTULO II

De las falsedades documentales

Sección 1.ª De la falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles y de los despachos transmitidos por servicios de telecomunicación Artículo 390.

- 1. Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años, la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad:
- 1.º Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.
- 2.º Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.
- 3.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.
- 4.º Faltando a la verdad en la narración de los hechos.
- 2. Será castigado con las mismas penas a las señaladas en el apartado anterior el responsable de cualquier confesión religiosa que incurra en alguna de las conductas descritas en los números anteriores, respecto de actos y documentos que puedan producir efecto en el estado de las personas o en el orden civil.

Artículo 391.

La autoridad o funcionario público que por imprudencia grave incurriere en alguna de las falsedades previstas en el artículo anterior o diere lugar a que otro las cometa, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a un año. Artículo 392.

Lección XVI Delitos de falsedades Capítulo LX Normativa

- 1. El particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.
- 2. Las mismas penas se impondrán al que, sin haber intervenido en la falsificación, traficare de cualquier modo con un documento de identidad falso. Se impondrá la pena de prisión de seis meses a un año y multa de tres a seis meses al que hiciere uso, a sabiendas, de un documento de identidad falso.

Esta disposición es aplicable aun cuando el documento de identidad falso aparezca como perteneciente a otro Estado de la Unión Europea o a un tercer Estado o haya sido falsificado o adquirido en otro Estado de la Unión Europea o en un tercer Estado si es utilizado o se trafica con él en España.

Artículo 393.

El que, a sabiendas de su falsedad, presentare en juicio o, para perjudicar a otro, hiciere uso de un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores.

Artículo 394.

- 1. La autoridad o funcionario público encargado de los servicios de telecomunicación que supusiere o falsificare un despacho telegráfico u otro propio de dichos servicios, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a tres años e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años.
- 2. El que, a sabiendas de su falsedad, hiciere uso del despacho falso para perjudicar a otro, será castigado con la pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores.

Sección 2.ª De la falsificación de documentos privados Artículo 395.

El que, para perjudicar a otro, cometiere en documento privado alguna de las falsedades previstas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 396.

El que, a sabiendas de su falsedad, presentare en juicio o, para perjudicar a otro, hiciere uso de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores.

Sección 3.ª De la falsificación de certificados Artículo 397.

El facultativo que librare certificado falso será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.

Artículo 398.

La autoridad o funcionario público que librare certificación falsa con escasa trascendencia en el tráfico jurídico será castigado con la pena de suspensión de seis meses a dos años.

Este precepto no será aplicable a los certificados relativos a la Seguridad Social y a la Hacienda Pública. Artículo 399.

- 1. El particular que falsificare una certificación de las designadas en los artículos anteriores será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.
- 2. La misma pena se impondrá al que hiciere uso, a sabiendas, de la certificación, así como al que, sin haber intervenido en su falsificación, traficare con ella de cualquier modo.
- 3. Esta disposición es aplicable aun cuando el certificado aparezca como perteneciente a otro Estado de la Unión Europea o a un tercer Estado o haya sido falsificado o adquirido en otro Estado de la Unión Europea o en un tercer Estado si es utilizado en España.

Sección 4.ª De la falsificación de tarjetas de crédito y débito, cheques de viaje y demás instrumentos de pago distintos del efectivo.

Artículo 399 bis.

1. El que altere, copie, reproduzca o de cualquier otro modo falsifique tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago distinto del efectivo, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando los efectos falsificados afecten a una generalidad de personas o cuando los hechos se cometan en el marco de una organización criminal dedicada a estas actividades. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los anteriores delitos, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

- 2. La tenencia de tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualesquiera otros instrumentos de pago distintos del efectivo falsificados, destinados a la distribución o tráfico será castigada con la pena señalada a la falsificación.
- 3. El que sin haber intervenido en la falsificación usare, en perjuicio de otro y a sabiendas de la falsedad, tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualesquiera otros instrumentos de pago distintos del efectivo falsificados, será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años.
- 4. El que, para su utilización fraudulenta y a sabiendas de su falsedad, posea u obtenga, para sí o para un tercero, tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago distinto del efectivo será castigado con pena de prisión de uno a dos años. Artículo 399 ter.

A los efectos de este Código, se entiende por instrumento de pago distinto del efectivo cualquier dispositivo, objeto o registro protegido, material o inmaterial, o una combinación de estos, exceptuada la moneda de curso legal, que, por sí solo o en

Lección XVI Delitos de falsedades Capítulo LX Normativa

combinación con un procedimiento o conjunto de procedimientos, permite al titular o usuario transferir dinero o valor monetario incluso a través de medios digitales de intercambio.

CAPÍTULO III Disposiciones generales

Artículo 400.

La fabricación, recepción, obtención, tenencia, distribución, puesta a disposición o comercialización de útiles, materiales, instrumentos, sustancias, datos y programas informáticos, aparatos, elementos de seguridad o cualquier otro medio diseñado o adaptado específicamente para la comisión de los delitos descritos en los capítulos anteriores, se castigarán con la pena señalada en cada caso para los autores.

Artículo 400 bis.

En los supuestos descritos en los artículos 392, 393, 394, 396 y 399 de este Código también se entenderá por uso de documento, despacho, certificación o documento de identidad falsos el uso de los correspondientes documentos, despachos, certificaciones o documentos de identidad auténticos realizado por quien no esté legitimado para ello.

CAPÍTULO IV

De la usurpación del estado civil

Artículo 401.

El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

CAPÍTULO V

De la usurpación de funciones públicas y del intrusismo

Artículo 402.

El que ilegítimamente ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

Artículo 402 bis.

El que sin estar autorizado usare pública e indebidamente uniforme, traje o insignia que le atribuyan carácter oficial será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.

Artículo 403.

- 1. El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de doce a veinticuatro meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de seis a doce meses.
- 2. Se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años si concurriese alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido. b) Si el culpable ejerciere los actos a los que se refiere el apartado anterior en un local o establecimiento abierto al público en el que se anunciare la prestación de servicios propios de aquella profesión.

Pena
Prisión de 8 a 12 años y multa del tanto al décuplo del valor aparente de la
moneda
Prisión de 3 a 6 años, multa de 6 a 24 meses e inhabilitación especial por
tiempo de 2 a 6 años (autoridad o funcionario público) o prisión de 6 meses a
3 años y multa de 6 a 12 meses (particular)
, ,
Prisión de 6 meses a 2 años
Multa de 3 a 12 meses (facultativo) o suspensión de 6 meses a 2 años (autori-
dad o funcionario público) o multa de 3 a 6 meses (particular)
Prisión de 4 a 8 años
Prisión de 6 meses a 3 años
Prisión de 1 a 3 años (usurpación de funciones públicas) o multa de uno a
tres meses (uso indebido de uniforme, traje o insignia) o multa de doce a vein-
ticuatro meses (ejercicio ilegítimo de una profesión sin título) o prisión de seis
meses a dos años (si se atribuye públicamente la cualidad profesional o se
ejerce en un local abierto al público)

Lección XVII Delitos contra la administración pública y la administración de justicia.

Capítulo LXI Delitos contra la administración pública

Lección XVII Delitos contra la administración pública y la administración de justicia.

Prevaricación administrativa y judicial. Cohecho. Malversación. Omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución. Encubrimiento

Capítulo LXI Delitos contra la administración pública

Los delitos contra la Administración Pública castigan una larga serie de delitos que tienen como denominador común la protección del correcto funcionamiento de la Administración pública (con la finalidad de que la Administración preste a la comunidad los servicios a los que viene obligada).

La mayoría de estos delitos se configuran como delitos especiales que sólo pueden ser cometidos por funcionario público o autoridad (el que no lo es sólo puede ser considerado partícipe). Estos dos conceptos son definidos a efectos penales en el art. 24 CP.

- <u>Funcionario público</u>: "todo que el por disposición legal, por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas". Como vemos, el concepto de funcionario público es más amplio que en Derecho administrativo, y se centra en la participación en el ejercicio de funciones públicas, a través de los títulos indicados en el art. 24. Así, puede ser funcionario a efectos penales el que participa en tales funciones en virtud de un contrato laboral o por ocupar un cargo directivo en una sociedad de titularidad o participación públicas.
- <u>Autoridad</u>: "el que tenga mando (actividad autoritaria) o ejerza jurisdicción propia (capacidad de resolver asuntos judiciales o administrativos). Se consideran siempre autoridad los miembros del Congreso, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las CCAA y del Parlamento europeo, y los funcionarios del Ministerio Fiscal".

Aquí se analizarán únicamente los delitos de esta naturaleza de mayor relevancia.

Capítulo LXI A. Delito de prevaricación administrativa (art. 404 CP)

El art. 404 CP castiga a "la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo". Se protege el interés público en el pleno sometimiento de las resoluciones administrativas a la ley y al Derecho.

-Conducta típica:

- <u>Dictar</u>: la Jurisprudencia ha comenzado a admitir la omisión en este delito, sobre todo tras el Acuerdo de pleno del TS al respecto (de 30 de junio de 1997). La omisión debe admitirse dado que la inactividad de la Administración tiene, en algunos casos, efectos decisorios, equivalentes a una declaración de voluntad: por ejemplo, el silencio administrativo. De este modo, la posibilidad de cometer por omisión una prevaricación "se circunscribe a los supuestos en que la omisión imputada resulta jurídicamente equivalente, como resolución presunta, a una resolución expresa".
- Resolución: Se entiende por resolución un acto administrativo que suponga una declaración de voluntad, de contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados y a la colectividad en general.

Se plantea el problema con las decisiones intermedias o de informe, pues es dudoso su carácter "decisorio". La doctrina ha entendido que un informe no es una resolución y que su autor no puede prevaricar, sin que esto excluya su posible responsabilidad como partícipe (el TS ha señalado que no son resolución: una simple

Lección XVII Delitos contra la administración pública y la administración de justicia. Capítulo LXI Delitos contra la administración pública

certificación, un escrito de alegaciones, la realización de actos de trámite, un simple acuerdo verbal o dar una orden a un inferior jerárquico). Si bien la jurisprudencia ha mostrado indicios de pensar que la cuestión puede ser distinta si se tratase de informes vinculantes.

- Arbitraria: Se entiende por arbitraria la abierta contradicción con el ordenamiento jurídico, sin atenerse mínimamente a las reglas de interpretación usuales y con el único objetivo de lograr la satisfacción de un fin particular. Para trazar una diferencia con los actos nulos sin más, el TS exige una contradicción flagrante y clamorosa con la ley; por lo tanto, no es arbitraria la resolución equivocada ni la que supone una interpretación diferente de la norma, sino aquélla que incurre en una grosera y patente contradicción con el ordenamiento jurídico. Así, dice el TS: "para que haya prevaricación no basta con que la resolución sea jurídicamente incorrecta, sino que debe ser insostenible mediante cualquier método aceptable de interpretación de la norma".
- <u>Asunto administrativo</u>: Es decir, debe tratarse de un asunto que ha de resolver un funcionario o autoridad (así, no se incluyen ni los asuntos judiciales -delito de prevaricación judicial-, ni los actos políticos).

Capítulo LXI B. Delito de nombramientos ilegales (arts. 405-406)

El art. 405 CP castiga a "la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad, propusiere, nombrare o diere posesión para el ejercicio de un determinado cargo público a cualquier persona sin que concurran los requisitos legalmente establecidos para ello". El art. 406 CP, por su parte, sanciona "a la persona que acepte la propuesta, nombramiento o toma de posesión mencionada en el artículo anterior, sabiendo que carece de los requisitos legalmente exigibles".

Capítulo LXI C. Delito de cohecho (arts. 419-427)

Se castigan conductas de ofrecimiento y aceptación de <u>sobornos</u> en el ámbito público a cambio de ejecutar o no un acto relacionado con el ejercicio de la función pública (el CP dice que los sobornos pueden consistir en: "dádiva, favor o retribución de cualquier clase, ofrecimiento o promesa", esto es, un regalo o contraprestación de cualquier clase -incluso de naturaleza no económica-). El bien jurídico protegido es el buen funcionamiento de la Administración Pública con sujeción a los principios constitucionales de imparcialidad u objetividad.

El comportamiento del particular que lleva a cabo el soborno o acepta las exigencias del funcionario se denomina "**cohecho activo**", mientras que el del funcionario que solicita o acepta la dádiva o promesa, "**cohecho pasivo**". "Activo" y "pasivo" tiene que ver, pues, no con la conducta (pedir/aceptar) sino con la condición del autor.

Pasemos a ver las distintas modalidades de cohecho:

Capítulo LXI D. Cohecho pasivo propio (arts. 419, 420, 421)

Se castiga en estos preceptos a la autoridad o funcionario público por solicitar (no es necesaria la aceptación de la solicitud) o recibir (para sí o para un tercero, esto es indiferente) dádiva, favor o retribución, o aceptar ofrecimiento o promesa, con alguna de las siguientes finalidades:

- Realizar en el ejercicio del cargo un acto contrario a sus deberes o no realizar o retrasar injustificadamente el acto que debiera practicar, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto en cuestión, si fuera constitutivo de delito (art. 419) -habrá concurso real con las infracciones cometidas-.
- Realizar un acto propio de su cargo (art. 420). En este caso, el hecho que realiza el funcionario no es ilegal. El acto ya realizado puede ser, pues, tanto lícito como ilícito (el CP prevé una pena mayor cuando el acto ya realizado fuera ilícito).

Lección XVII Delitos contra la administración pública y la administración de justicia. Capítulo LXI Delitos contra la administración pública

• Recompensar en un momento posterior uno de los actos a los que se refieren los arts. 419 y 420 (art. 421). Es posible que, castigando esta especie de cohecho pasivo "subsiguiente", el legislador tenga como auténtico objetivo permitir la imposición de una pena en aquellos casos en los que se prueba la existencia de dádiva, pero no su carácter previo al acto realizado.

En todo caso, estos delitos se consuman en el momento de hacer la solicitud o de aceptar o recibir la dádiva, por lo que no es precisa la ejecución del acto ni la abstención.

En cuanto a la jurisprudencia en materia, el TS señala que no es preciso que el funcionario actúe en el ejercicio de sus funciones para que sea cohecho (basta que se aproveche del ejercicio de su cargo para solicitar la dádiva).

Asimismo, no es preciso que haya un ánimo del autor de enriquecerse y puede existir cohecho aunque haya actuado con finalidades socialmente loables (STS 16-03-1998).

Capítulo LXI E. Cohecho pasivo impropio (art. 422)

Este delito consiste en la admisión de una dádiva por el funcionario, ofrecida "en consideración a su cargo o función". Señala el TS que el término "en consideración a su función" debe interpretarse en el sentido de que la razón o motivo del regalo ofrecido y aceptado sea la condición de funcionario de la persona cohechada, esto es, que le ha sido ofrecida la dádiva sólo por la especial condición que el cargo público desempeñado le otorga", sin necesidad de que haya sido en atención a alguna actividad concreta. El funcionario o autoridad no debe llevar a cabo ni prometer realizar ningún acto, ni legal ni ilegal (de hacerlo, estaríamos ante uno de los supuestos anteriores), sino que simplemente basta que reciba la dádiva o favor en atención al cargo o función que detenta.

Capítulo LXI F. Cohecho activo (art.424)

En estos casos, al ser cohecho activo, el autor puede ser cualquiera (es un delito común).

- Conducta típica:

- Ofrecer dádiva o retribución a la autoridad, funcionario o persona que participe en la función pública para conseguir que realice un acto que incumpla los deberes del cargo, un acto propio del cargo, retrasar un acto debido, o en consideración a su función, (la dádiva también se puede ofrecer en un momento posterior).
- Entregar la dádiva atendiendo la solicitud del funcionario (en este caso, el funcionario ha de exigir la dádiva para realizar un acto favorable, pues si la exige para no causar un mal estamos ante una exacción ilegal o ante unas amenazas).

Como vemos, el precepto dice "ofrecer" y "entregar", pero no "prometer".

El delito se consuma con el simple ofrecimiento dirigido a corromper al funcionario, o con la mera aceptación de la solicitud, no es necesaria, pues, la ejecución del acto pretendido.

Capítulo LXI G. Cohecho atenuado (Art. 425)

Un tipo atenuado de cohecho es el que se lleva a cabo en una causa criminal para obtener un trato de favor para el reo. El sobornador debe tener algún parentesco con el reo: cónyuge o persona ligada por análoga relación de afectividad, ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza, adopción o afinidad. Se entiende que la situación personal de quien intenta obtener el trato de favor para su familiar justifica una pena inferior.

Lección XVII Delitos contra la administración pública y la administración de justicia. Capítulo LXII Delito de malversación (arts. 432 y ss.)

Capítulo LXI H. Causa de exclusión de la pena (Art. 426)

Existe una exención de pena al particular que ocasionalmente ha accedido a la solicitud de dádiva hecha por un funcionario, y denuncia a la autoridad antes de la apertura del procedimiento, en el plazo de 2 meses a partir de los hechos. Se trata, obviamente, de facilitar la persecución del funcionario.

Capítulo LXI I. Delito de tráfico de influencias (arts. 428-430)

El tráfico de influencias abarca conductas en la que se influye con prevalimiento sobre un funcionario para conseguir una resolución que sea favorable a quien ejerce la influencia y no sea fruto de una decisión objetiva.

El art 428 CP castiga el **tráfico de influencias realizado por funcionario o autoridad** "que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero".

Se requiere:

- "Ejercer influencia", que debe concretarse en una presión sobre otro funcionario/autoridad para que dicte la resolución beneficiosa para el sujeto activo y no en el ofrecimiento o entrega de una dádiva (en cuyo caso, estaríamos ante un cohecho).
- "Prevaliéndose", bien de las facultades propias de su cargo, bien de una relación personal (cualquiera que sea el origen de ésta: amistad, afectividad, compañerismo político...) o de la jerarquía que ostente frente al sujeto al que se pretende influir.
- "Con la finalidad de conseguir una resolución que le genere un beneficio económico a él o a un tercero". No es preciso que éste se obtenga (si se obtiene, se impondrá la pena en su mitad superior).

El art. 429 CP castiga el mismo **tráfico de influencias cometido por particular** y sólo cabe la modalidad de prevalimiento derivado de las relaciones personales entre sujeto activo y funcionario en quien se influye (u otro funcionario cualquiera).

El art. 430 CP castiga el llamado "**ofrecimiento de influencias**": a quien se ofrece para realizar las conductas de los dos artículos anteriores a cambio de dádiva o cualquier otra remuneración. Se trata de un acto preparatorio de los delitos anteriores y se pena más gravemente si quien ofrece las influencias es funcionario público o autoridad.

Capítulo LXII Delito de malversación (arts. 432 y ss.)

Los delitos de malversación han sido modificados por la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre. Esta Ley Orgánica ha añadido los artículos 432 bis y 433 ter y ha modificado los artículos 432, 433 y 434.

En estos delitos se protege el patrimonio público, definido en el nuevo artículo 433 ter como el "conjunto de bienes y derechos, de contenido económico-patrimonial, pertenecientes a las Administraciones públicas". Se incluyen cosas materiales y también fuerza de trabajo.

<u>-Sujeto activo</u>: La malversación ha de ser cometida por el funcionario o autoridad pública que tiene los caudales públicos a su cargo por razón de sus funciones (delito especial). Entre los caudales o efectos públicos y la autoridad o funcionario debe existir una determinada relación, la de que el sujeto tenga los efectos a su cargo por razón de sus funciones. Ahora bien, la jurisprudencia se conforma con que el funcionario disponga de los bienes "con ocasión" de sus funciones, considerando suficiente que la posibilidad de disposición se deba a una situación de hecho, no siendo necesario que forme parte de sus competencias la gestión de esos caudales.

Lección XVII Delitos contra la administración pública y la administración de justicia. Capítulo LXII Delito de malversación (arts. 432 y ss.)

-Conducta típica: el artículo 432 aludía expresamente a las conductas de administración desleal del art. 252 CP (pero de patrimonio público) y a las conductas de apropiación indebida del art. 253 CP (pero de patrimonio público). Sin embargo, con la LO 14/2022, se omite toda referencia a estos artículos y castiga:

- Apropiarse (con ánimo de lucro) del patrimonio público que tenga a su cargo por razón de sus funciones o con ocasión de las mismas.
- Consintiere que un tercero (con ánimo de lucro se apropie del patrimonio público que tenga a su cargo por razón de sus funciones o con ocasión de las mismas.

- Agravantes:

- Se hubiera causado un daño o entorpecimiento graves al servicio público.
- El valor del perjuicio causado o del patrimonio público apropiado excediere de 50.000 euros.
- Las cosas malversadas fueran de valor artístico, histórico, cultural o científico; o si se tratare de efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública (novedad de la LO 14/2022).

Aún más agravado (en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la superior en grado) si el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 250.000 euros.

- -Tipo atenuado: cuando el perjuicio causado o el valor de los bienes apropiados sea inferior a 4.000 euros.
- -Nuevo tipo atenuando (LO 14/2022) en el art. 432 bis: "La autoridad o funcionario público que, sin ánimo de apropiárselo, destinare a usos privados el patrimonio público puesto a su cargo por razón de sus funciones o con ocasión de las mismas, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a tres años, y suspensión de empleo o cargo público de uno a cuatro años.

Si el culpable no reintegrara los mismos elementos del patrimonio público distraídos dentro de los diez días siguientes al de la incoación del proceso, se le impondrán las penas del artículo anterior.

También ha sido objeto de una importante modificación el artículo 433, que ahora señala que "La autoridad o funcionario público que, sin estar comprendido en los artículos anteriores, <u>diere al patrimonio público que administrare una aplicación pública diferente de aquélla a la que estuviere destinado</u>, incurrirá en las penas de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial de empleo o cargo público de dos a seis años, si resultare daño o entorpecimiento graves del servicio al que estuviere consignado, y de inhabilitación de empleo o cargo público de uno a tres años y multa de tres a doce meses, si no resultare".

Capítulo LXII A. Atenuación cualificada por reparación o colaboración (art. 434)

Se recoge una figura atenuada que alcanza a todas las modalidades de malversación basada en la idea de reparación y/o de la colaboración activa para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos. Ha sido levemente modificada con la LO 14/2022, por cuanto se establece ahora que la reparación del perjuicio causado habrá de realizarse "antes del inicio del juicio oral", expresión que no se empleaba con anterioridad a esta Ley.

Capítulo LXII B. Malversación impropia (Art. 435)

Es la malversación realizada por particular. Se indica que las disposiciones de este capítulo son extensivas:

Encargados de fondos o efectos de las Administraciones públicas (ej. banco que recauda tributos).

Lección XVII Delitos contra la administración pública y la administración de justicia. Capítulo LXIII Delitos contra la administración de justicia

- Particulares designados como depositarios de caudales o efectos públicos (ej. local de loterías).
- Administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o secuestrados por la autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.
- Administradores concursales, en cuanto puedan perjudicar a la masa concursal o a los intereses económicos de los acreedores.
- A personas jurídicas que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis sean responsables de los delitos recogidos en este Capítulo.

OTROS DELITOS:

- ABANDONO DE DESTINO Y OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DETERMINADOS DELITOS (arts. 407 y ss.)
- DESOBEDIENCIA Y DENEGACIÓN DE AUXILIO (arts. 410 y ss.)
- INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS, VIOLACIÓN DE SECRETOS Y USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA (arts. 413 y ss.)
- FRAUDES Y EXANCIONES ILEGALES (arts. 436 y ss.)
- NEGOCIACIONES PROHIBIDAS A FUNCIONARIOS Y ABUSOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN (arts. 439 y ss.)

Capítulo LXIII Delitos contra la administración de justicia

Los delitos contra la Administración Justicia castigan una larga serie de delitos que tienen como denominador común la protección del correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, aunque algunos de estos delitos también tutelan fuertemente otros bienes jurídicos. Por ejemplo, en los delitos de omisión del deber de impedir determinados delitos que se verán a continuación, los bienes jurídicos personales que protegen dichos delitos también son objeto de tutela -vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual- o en los delitos de acusación y denuncia falsas también se ve notablemente afectado el honor.

Aquí se analizarán únicamente los delitos de esta naturaleza de mayor relevancia.

Capítulo LXIII A. Delito de prevaricación judicial (arts. 446-449 CP)

Se sanciona al "juez o magistrado que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución injusta". Puede ser una sentencia o una resolución (auto, providencia) que ha de ser injusta. Por "injusta" ha de entenderse una aplicación torcida o arbitraria de la ley. No basta con una aplicación errónea de la norma (para lo que ya existe como remedio el sistema de recursos administrativos), sino que es necesaria una flagrante ilegalidad, una resolución irracional (ej. porque da como probados hechos falsos o no acontecidos o porque aplica normas inexistentes, derogadas o manifiestamente inaplicables).

La penalidad varía en función del tipo de sentencia dictada. De mayor a menor pena:

- Sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito grave o menos grave: si se ha llegado a ejecutar la sentencia, tendrá una pena aún más alta.
- Sentencia injusta contra el reo en proceso por delito leve.
- Resto de resoluciones: sentencia injusta dictada en proceso civil, contencioso, laboral o constitucional; y también en el proceso penal cuando sea a favor del reo; y autos y providencias en general.

Lección XVII Delitos contra la administración pública y la administración de justicia. Capítulo LXIII Delitos contra la administración de justicia

Se prevé una modalidad imprudente (art. 447) que castiga la prevaricación por imprudencia o ignorancia inexcusable: dictar sentencia o resolución manifiestamente injusta por desatención del mínimo deber profesional, falta de los conocimientos básicos exigibles a un juez y ausencia de cualquier interpretación razonable.

-Otras modalidades de prevaricación:

- Art. 448. Negativa a juzgar: el juez que se negase a juzgar, sin alegar causa legal.
- Art. 449. <u>Retardo malicioso</u>: el juez que sea culpable de retardo malicioso en la Administración de Justicia. Se entenderá por malicioso el retardo provocado para conseguir cualquier finalidad ilegítima.

Capítulo LXIII B. Omisión de los deberes de impedir los delitos o de promover su persecución (art. 450)

Se trata de un delito de omisión pura (no se exige ningún resultado derivado de la falta de actuación), como el delito de omisión del deber de socorro. En ambos delitos se castiga la falta de solidaridad entre las personas, si bien en el que se analiza aquí se concreta, como indica Muñoz Conde, en un deber específico de colaboración ciudadana en la prevención de determinados delitos, de ahí que se ubique en este Título. Evidentemente, también los bienes jurídicos personales (vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual) de los delitos concretos que hay que impedir son objeto de protección de este artículo.

Se castiga al que pudiendo evitar la comisión de un delito (que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual) con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no lo haga.

También castiga el apartado dos al que pudiendo hacerlo no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito (que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual) de cuya próxima o actual comisión tenga noticia. Para aplicar este apartado se requiere que el sujeto no pueda impedir personalmente el delito pero que sí que pueda acudir a la autoridad o a sus agentes.

Las penas para ambas modalidades serán

- prisión de seis meses a dos años si el delito fuera contra la vida
- multa de seis a veinticuatro meses en los demás casos

EXCEPCIÓN: salvo que al delito no impedido le correspondiera igual o menor pena, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en grado a la de aquél.

Capítulo LXIII C. Delito de encubrimiento (arts. 451-454)

El art. 451.1 CP castiga al que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice (por tanto, el autoencubrimiento no se castiga), interviniere con posterioridad a su ejecución (el delito tiene que haberse cometido), de alguno de los modos siguientes:

- 1º) Auxilia a los autores o cómplices para que se beneficien del producto del delito, sin ánimo de lucro propio. Si hay ánimo de lucro habrá un delito de receptación, del art. 298 del CP.
- 2º) Oculta, altera o inutiliza el cuerpo, efectos o instrumentos del delito, para impedir su descubrimiento. 3º) Ayuda a los responsables a eludir la investigación de la autoridad, limitada a los siguientes casos:
- a) "Que el hecho encubierto sea constitutivo de traición, homicidio del Rey o Reina, de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, de la Reina consorte o del consorte de la Reina, del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe o Princesa de Asturias, genocidio, delito de lesa humanidad, delito contra las personas

Lección XVII Delitos contra la administración pública y la administración de justicia. Capítulo LXIII Delitos contra la administración de justicia

y bienes protegidos en caso de conflicto armado, rebelión, terrorismo, homicidio, piratería, trata de seres humanos o tráfico ilegal de órganos" (el TS señala que en la mención que hace este artículo 451 al homicidio se incluye el asesinato (STS 709/1999), pero no, en cambio, el homicidio por imprudencia (STS 132/2006)).

b) "Que el favorecedor obre con abuso de funciones públicas". Este último supuesto de encubrimiento es, por tanto, un delito especial propio, pues, a la vez que amplía el rango de delitos a todos los del CP (no como en el supuesto anterior), circunscribe la autoría a sujetos que ostenten el ejercicio de funciones públicas.

No podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si el delito previo no prevé pena de prisión, el encubrimiento se castigará con pena de multa (art. 452).

Se castigará por encubrimiento, aunque el autor del hecho encubierto sea declarado irresponsable o esté personalmente exento de pena (453).

Exención de pena para los encubridores de su cónyuge o persona ligada por análoga relación de afectividad, ascendientes, descendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, con excepción de los que cometen la modalidad del art. 451.1° (454).

Capítulo LXIII D. OTROS DELITOS:

- DELITO DE REALIZACIÓN ARBITRARIA DEL PROPIO DERECHO (art. 455 CP)
- DELITO DE ACUSACIÓN Y DENUNCIA FALSAS (arts. 456 CP)
- DELITO DE SIMULACIÓN DE DELITOS (art. 457 CP)
- DELITO DE FALSO TESTIMONIO (arts. 458-462 CP)
- OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA Y DESLEALTAD PROFESIONAL (arts. 463-466 CP)
- DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA (arts. 468 y ss. CP)
- DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA CPI (art. 471 bis CP)

Capítulo LXIV Normativa

TÍTULO XIX

Delitos contra la Administración pública CAPÍTULO I

De la prevaricación de los funcionarios públicos y otros comportamientos injustos

Artículo 404.

A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años.

Artículo 405.

A la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad, propusiere, nombrare o diere posesión para el ejercicio de un determinado cargo público a cualquier persona sin que concurran los requisitos legalmente establecidos para ello, se le castigará con las penas de multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Artículo 406.

La misma pena de multa se impondrá a la persona que acepte la propuesta, nombramiento o toma de posesión mencionada en el artículo anterior, sabiendo que carece de los requisitos legalmente exigibles.

CAPÍTULO II

Del abandono de destino y de la omisión del deber de perseguir delitos

Artículo 407.

- 1. A la autoridad o funcionario público que abandonare su destino con el propósito de no impedir o no perseguir cualquiera de los delitos comprendidos en los Títulos XXI, XXII, XXIII y XXIV se le castigará con la pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación absoluta para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años. Si hubiera realizado el abandono para no impedir o no perseguir cualquier otro delito, se le impondrá la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.
- 2. Las mismas penas se impondrán, respectivamente, cuando el abandono tenga por objeto no ejecutar las penas correspondientes a estos delitos impuestas por la autoridad judicial competente.

Artículo 408.

La autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Artículo 409.

A las autoridades o funcionarios públicos que diecio promovieren, dirigieren u organizaren el abandono para colectivo y manifiestamente ilegal de un servicio años.

público, se les castigará con la pena de multa de ocho a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Las autoridades o funcionarios públicos que meramente tomaren parte en el abandono colectivo o manifiestamente ilegal de un servicio público esencial y con grave perjuicio de éste o de la comunidad, serán castigados con la pena de multa de ocho a doce meses.

CAPÍTULO III

De la desobediencia y denegación de auxilio Artículo 410.

- 1. Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal las autoridades o funcionarios por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de Ley o de cualquier otra disposición general.

Artículo 411.

La autoridad o funcionario público que, habiendo suspendido, por cualquier motivo que no sea el expresado en el apartado segundo del artículo anterior, la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después de que aquéllos hubieren desaprobado la suspensión, incurrirá en las penas de multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Artículo 412.

- 1. El funcionario público que, requerido por autoridad competente, no prestare el auxilio debido para la Administración de Justicia u otro servicio público, incurrirá en las penas de multa de tres a doce meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.
- 2. Si el requerido fuera autoridad, jefe o responsable de una fuerza pública o un agente de la autoridad, se impondrán las penas de multa de doce a dieciocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de dos a tres años.
- 3. La autoridad o funcionario público que, requerido por un particular a prestar algún auxilio a que venga obligado por razón de su cargo para evitar un delito contra la vida de las personas, se abstuviera de prestarlo, será castigado con la pena de multa de dieciocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.

Si se tratase de un delito contra la integridad, libertad sexual, salud o libertad de las personas, será castigado con la pena de multa de doce a dieciocho meses y suspensión de empleo o cargo público de uno a tres años.

En el caso de que tal requerimiento lo fuera para evitar cualquier otro delito u otro mal, se castigará con la pena de multa de tres a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

CAPÍTULO IV

De la infidelidad en la custodia de documentos y de la violación de secretos

Artículo 413.

La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, sustrajere, destruyere, inutilizare u ocultare, total o parcialmente, documentos cuya custodia le esté encomendada por razón de su cargo, incurrirá en las penas de prisión de uno a cuatro años, multa de siete a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años. Artículo 414.

- 1. A la autoridad o funcionario público que, por razón de su cargo, tenga encomendada la custodia de documentos respecto de los que la autoridad competente haya restringido el acceso, y que a sabiendas destruya o inutilice los medios puestos para impedir ese acceso o consienta su destrucción o inutilización, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses y, en cualquier caso, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.
- 2. El particular que destruyere o inutilizare los medios a que se refiere el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de seis a dieciocho meses.

Artículo 415.

La autoridad o funcionario público no comprendido en el artículo anterior que, a sabiendas y sin la debida autorización, accediere o permitiere acceder a documentos secretos cuya custodia le esté confiada por razón de su cargo, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Artículo 416.

Serán castigados con las penas de prisión o multa inmediatamente inferiores a las respectivamente señaladas en los tres artículos anteriores los particulares encargados accidentalmente del despacho o custodia de documentos, por comisión del Gobierno o de las autoridades o funcionarios públicos a quienes hayan sido confiados por razón de su cargo, que incurran en las conductas descritas en los mismos.

Artículo 417.

1. La autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, incurrirá en la pena de multa de doce a

dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

- Si de la revelación a que se refiere el párrafo anterior resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a tres años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a cinco años.
- 2. Si se tratara de secretos de un particular, las penas serán las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a dieciocho meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Artículo 418.

El particular que aprovechare para sí o para un tercero el secreto o la información privilegiada que obtuviere de un funcionario público o autoridad, será castigado con multa del tanto al triplo del beneficio obtenido o facilitado y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de uno a tres años. Si resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a seis años y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de seis a diez años.

CAPÍTULO V

Del cohecho

Artículo 419.

La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa, si fuera constitutivo de delito.

Artículo 420.

La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cinco a nueve años.

Artículo 421.

Las penas señaladas en los artículos precedentes se impondrán también cuando la dádiva, favor o retribución se recibiere o solicitare por la autoridad o

recompensa por la conducta descrita en dichos artículos.

Artículo 422.

La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, admitiera, por sí o por persona interpuesta, dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su cargo o función, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a un año y suspensión de empleo y cargo público de uno a tres años.

Artículo 423.

Lo dispuesto en los artículos precedentes será igualmente aplicable a los jurados y árbitros, nacionales o internacionales, así como a mediadores, peritos, administradores interventores designados judicialmente, administradores concursales cualesquiera personas que participen en el ejercicio de la función pública.

Artículo 424.

- 1. El particular que ofreciere o entregare dádiva o retribución de cualquier otra clase a una autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo o un acto propio de su cargo, para que no realice o retrase el que debiera practicar, o en consideración a su cargo o función, será castigado en sus respectivos casos, con las mismas penas de prisión y multa que la autoridad, funcionario o persona corrompida.
- 2. Cuando un particular entregare la dádiva o retribución atendiendo la solicitud de la autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública, se le impondrán las mismas penas de prisión y multa que a ellos les correspondan.
- 3. Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario tuviere relación con un procedimiento de contratación, de subvenciones o de subastas convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá al particular y, en su caso, a la sociedad, asociación u organización a que representare la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de cinco a diez años. Artículo 425.

Cuando el soborno mediare en causa criminal a favor del reo por parte de su cónyuge u otra persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o de algún ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza, por adopción o afines en los mismos grados, se impondrá al sobornador la pena de prisión de seis meses a un año.

Artículo 426.

Quedará exento de pena por el delito de cohecho el

funcionario público, en sus respectivos casos, como solicitud de dádiva u otra retribución realizada por autoridad o funcionario público, denunciare el hecho a la autoridad que tenga el deber de proceder a su averiguación antes de la apertura del procedimiento, siempre que no haya transcurrido más de dos meses desde la fecha de los hechos.

Artículo 427.

Lo dispuesto en los artículos precedentes será también aplicable cuando las conductas descritas sean realizadas por o afecten a:

- a) Cualquier persona que ostente un cargo o empleo legislativo, administrativo o judicial de un país de la Unión Europea o de cualquier otro país extranjero, tanto por nombramiento como por elección.
- b) Cualquier persona que ejerza una función pública para un país de la Unión Europea o cualquier otro país extranjero, incluido un organismo público o una empresa pública, para la Unión Europea o para otra organización internacional pública.
- c) Cualquier funcionario o agente de la Unión Europea o de una organización internacional pública.
- d) Cualquier persona a la que se haya asignado y que esté ejerciendo una función de servicio público que consista en la gestión, en los Estados miembros o en terceros países, de intereses financieros de la Unión Europea o en tomar decisiones sobre esos intereses.

Artículo 427 bis.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco
- b) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.
- c) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

CAPÍTULO VI

Del tráfico de influencias

Artículo 428.

El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para particular que, habiendo accedido ocasionalmente a la conseguir una resolución que le pueda generar directa o

indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cinco a nueve años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.

Artículo 429.

El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, y prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por tiempo de seis a diez años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.

Artículo 430.

Los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los dos artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año. Si el delito fuere cometido por autoridad o funcionario público se le impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de uno a cuatro años.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Artículo 431.

A los efectos de este capítulo se entenderán funcionarios públicos los determinados por los artículos 24 y 427.

CAPÍTULO VII

De la malversación

Artículo 432.

1. La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, se apropiare o consintiere que un tercero, con igual ánimo, se apropie del patrimonio público que tenga a su cargo por razón de sus funciones o con ocasión de las mismas, será castigado con una pena de prisión de dos a seis años, inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de seis a diez años.

- 2. Se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años si en los hechos que se refieren en el apartado anterior hubiere concurrido alguna de las circunstancias siguientes:
- a) se hubiera causado un daño o entorpecimiento graves al servicio público,
- b) el valor del perjuicio causado o del patrimonio público apropiado excediere de 50.000 euros,
- c) las cosas malversadas fueran de valor artístico, histórico, cultural o científico; o si se tratare de efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública.
- Si el valor del perjuicio causado o del patrimonio público apropiado excediere de 250.000 euros, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.
- 3. Los hechos a que se refiere el presente artículo serán castigados con una pena de prisión de uno a dos años y multa de tres meses y un día a doce meses, y en todo caso inhabilitación especial para cargo o empleo público y derecho de sufragio pasivo por tiempo de uno a cinco años, cuando el perjuicio causado o el valor del patrimonio público sea inferior a 4.000 euros.

Artículo 432 bis.

La autoridad o funcionario público que, sin ánimo de apropiárselo, destinare a usos privados el patrimonio público puesto a su cargo por razón de sus funciones o con ocasión de las mismas, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a tres años, y suspensión de empleo o cargo público de uno a cuatro años.

Si el culpable no reintegrara los mismos elementos del patrimonio público distraídos dentro de los diez días siguientes al de la incoación del proceso, se le impondrán las penas del artículo anterior.

Artículo 433.

La autoridad o funcionario público que, sin estar comprendido en los artículos anteriores, diere al patrimonio público que administrare una aplicación pública diferente de aquélla a la que estuviere destinado, incurrirá en las penas de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial de empleo o cargo público de dos a seis años, si resultare daño o entorpecimiento graves del servicio al que estuviere consignado, y de inhabilitación de empleo o cargo público de uno a tres años y multa de tres a doce meses, si no resultare.

Artículo 433 bis.

1. La autoridad o funcionario público que, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la entidad pública de la que dependa, y fuera de los supuestos previstos en el artículo 390, falseare su contabilidad, los documentos que deban reflejar su situación económica o la información contenida en los mismos, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a diez años y multa de doce a veinticuatro meses.

- 2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público, que de forma idónea para causar un perjuicio económico a la entidad pública de la que dependa, facilite a terceros información mendaz relativa a la situación económica de la misma o alguno de los documentos o informaciones a que se refiere el apartado anterior.
- 3. Si se llegare a causar el perjuicio económico a la entidad, se impondrán las penas de prisión de uno a cuatro años, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a diez años y multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 433 ter.

A los efectos del presente Código, se entenderá por patrimonio público todo el conjunto de bienes y derechos, de contenido económico-patrimonial, pertenecientes a las Administraciones públicas.

Artículo 434.

Si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este capítulo hubiere reparado de modo efectivo e íntegro el perjuicio causado al patrimonio público antes del inicio del juicio oral, o hubiera colaborado activa y eficazmente con las autoridades o sus agentes para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos, los jueces y tribunales impondrán al responsable de este delito la pena inferior en uno o dos grados.

Artículo 435.

Las disposiciones de este capítulo son extensivas:

- 1.º A los que se hallen encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos de las Administraciones públicas.
- 2.º A los particulares legalmente designados como depositarios de caudales o efectos públicos.
- 3.º A los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.
- 4.º A los administradores concursales, con relación a la masa concursal o los intereses económicos de los acreedores. En particular, se considerarán afectados los intereses de los acreedores cuando de manera dolosa se alterara el orden de pagos de los créditos establecido en la ley
- 5.º A las personas jurídicas que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis sean responsables de los delitos recogidos en este Capítulo. En estos casos se impondrán las siguientes penas:
- a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
- b) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene

prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.

c) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33

Artículo 435 bis.

A los efectos de este capítulo se entenderá por funcionario público los determinados por los artículos 24 y 427.

CAPÍTULO VIII

De los fraudes y exacciones ilegales

Artículo 436.

La autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualesquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público, incurrirá en las penas de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de seis a diez años. Al particular que se haya concertado con la autoridad o funcionario público se le impondrá la misma pena de prisión que a éstos, así como la de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de dos a siete años.

Artículo 437.

La autoridad o funcionario público que exigiere, directa o indirectamente, derechos, tarifas por aranceles o minutas que no sean debidos o en cuantía mayor a la legalmente señalada, será castigado, sin perjuicio de los reintegros a que viniere obligado, con las penas de multa de seis a veinticuatro meses y de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años.

Artículo 438.

La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere algún delito de estafa o de fraude de prestaciones del Sistema de Seguridad Social del artículo 307 ter, incurrirá en las penas respectivamente señaladas a éstos, en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de tres a nueve años, salvo que los hechos estén castigados con una pena más grave en algún otro precepto de este Código.

Artículo 438 bis.

La autoridad que, durante el desempeño de su función o cargo y hasta cinco años después de haber cesado en ellos, hubiera obtenido un incremento patrimonial o una cancelación de obligaciones o deudas por un valor superior a 250.000 euros respecto a sus ingresos acreditados, y se negara abiertamente a dar el debido cumplimiento a los requerimientos de los órganos competentes destinados a comprobar su justificación, será castigada con las penas de prisión de seis meses a tres años, multa del tanto al triplo del beneficio obtenido, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a siete años.

CAPÍTULO IX

De las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función

Artículo 439.

La autoridad o funcionario público que, debiendo intervenir por razón de su cargo en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad, se aproveche de tal circunstancia para forzar o facilitarse cualquier forma de participación, directa o por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a siete años. Artículo 440.

Los peritos, árbitros y contadores partidores que se condujeren del modo previsto en el artículo anterior, respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieran intervenido, y los tutores, curadores o albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarías, y los administradores concursales respecto de los bienes y derechos integrados en la masa del concurso, serán castigados con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, guarda, tutela o curatela, según los casos, por tiempo de tres a seis años, salvo que esta conducta esté sancionada con mayor pena en otro precepto de este Código.

Artículo 441.

La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos admitidos en las leyes o reglamentos, realizare, por sí o por persona interpuesta, una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental, bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares, en asunto en que deba intervenir o haya intervenido por razón de su cargo, o en los que se tramiten, informen o resuelvan en la oficina o centro directivo en que estuviere destinado o del que dependa, incurrirá en las penas de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de dos a cinco años.

Artículo 442.

La autoridad o funcionario público que haga uso de un secreto del que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo, o de una información privilegiada, con ánimo de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de multa del tanto al triplo del beneficio perseguido, obtenido o facilitado e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a cuatro años. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas de prisión de uno a tres años, multa del tanto al séxtuplo del beneficio perseguido, obtenido o facilitado e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cuatro a seis años.

Si resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a seis años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a doce años. A los efectos de este artículo se entiende por información privilegiada toda información de carácter concreto que se tenga exclusivamente por razón del oficio o cargo público y que no haya sido notificada, publicada o divulgada. Artículo 443.

- 1. Será castigado con la pena de prisión de uno a dos años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a 12 años, la autoridad o funcionario público que solicitare sexualmente a una persona que, para sí misma o para su cónyuge u otra persona con la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, ascendiente, descendiente, hermano, por naturaleza, por adopción, o afín en los mismos grados, tenga pretensiones pendientes de la resolución de aquel o acerca de las cuales deba evacuar informe o elevar consulta a su superior.
- 2. El funcionario de Instituciones Penitenciarias, de centros de protección o reforma de menores, centro de internamiento de personas extranjeras, o cualquier otro centro de detención, o custodia, incluso de estancia temporal, que solicitara sexualmente a una persona sujeta a su guarda, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años.
- 3. En las mismas penas incurrirán cuando la persona solicitada fuera ascendiente, descendiente, hermano, por naturaleza, por adopción, o afines en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda. Incurrirá, asimismo, en estas penas cuando la persona solicitada sea cónyuge de persona que tenga bajo su guarda o se halle ligada a ésta de forma estable por análoga relación de afectividad.

Artículo 444.

Las penas previstas en el artículo anterior se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos contra la libertad sexual efectivamente cometidos.

CAPÍTULO X

Disposición común a los Capítulos anteriores Artículo 445.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en este Título se castigará, respectivamente, con la pena inferior en uno o dos grados.

TÍTULO XX

Delitos contra la Administración de Justicia CAPÍTULO I

De la prevaricación

Artículo 446.

El juez o magistrado que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución injusta será castigado:

- 1.º Con la pena de prisión de uno a cuatro años si se trata de sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito grave o menos grave y la sentencia no hubiera llegado a ejecutarse, y con la misma pena en su mitad superior y multa de doce a veinticuatro meses si se ha ejecutado. En ambos casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años.
- 2.º Con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años, si se tratara de una sentencia injusta contra el reo dictada en proceso por delito leve.
- 3.º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, cuando dictara cualquier otra sentencia o resolución injustas.

Artículo 447.

El Juez o Magistrado que por imprudencia grave o ignorancia inexcusable dictara sentencia o resolución manifiestamente injusta incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

Artículo 448.

El Juez o Magistrado que se negase a juzgar, sin alegar causa legal, o so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la Ley, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años.

Artículo 449.

- 1. En la misma pena señalada en el artículo anterior incurrirá el Juez, Magistrado o Secretario Judicial culpable de retardo malicioso en la Administración de Justicia. Se entenderá por malicioso el retardo provocado para conseguir cualquier finalidad ilegítima.
- 2. Cuando el retardo sea imputable a funcionario distinto de los mencionados en el apartado anterior, se le impondrá la pena indicada, en su mitad inferior.

CAPÍTULO II

De la omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución

Artículo 450.

1. El que, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de un delito que afecte a las personas en su Artículo 453.

vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si el delito fuera contra la vida, y la de multa de seis a veinticuatro meses en los demás casos, salvo que al delito no impedido le correspondiera igual o menor pena, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en grado a la de aquél.

2. En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el apartado anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia.

CAPÍTULO III

Del encubrimiento

Artículo 451.

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

- 1.º Auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin ánimo de lucro propio.
- 2.º Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento.
- 3.º Ayudando a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
- a) Que el hecho encubierto sea constitutivo de traición, homicidio del Rey o de la Reina o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, de la Reina consorte o del consorte de la Reina, del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe o de la Princesa de Asturias, genocidio, delito de lesa humanidad, delito contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, rebelión, terrorismo, homicidio, piratería, trata de seres humanos o tráfico ilegal de órganos.
- b) Que el favorecedor hava obrado con abuso de funciones públicas. En este caso se impondrá, además de la pena de privación de libertad, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años si el delito encubierto fuere menos grave, y la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años si aquél fuera grave.

Artículo 452.

En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviera castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa de seis a veinticuatro meses, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior a ésta, en cuyo caso se impondrá al culpable la pena de aquel delito en su mitad inferior.

Las disposiciones de este capítulo se aplicarán aun cuando el autor del hecho encubierto sea irresponsable o esté personalmente exento de pena.

Artículo 454.

Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de persona a quien se hallen ligados de forma estable por análoga relación de afectividad, de sus ascendientes, descendientes, hermanos, por naturaleza, por adopción, o afines en los mismos grados, con la sola excepción de los encubridores que se hallen comprendidos en el supuesto del número 1.º del artículo 451.

CAPÍTULO IV

De la realización arbitraria del propio derecho Artículo 455.

- 1. El que, para realizar un derecho propio, actuando fuera de las vías legales, empleare violencia, intimidación o fuerza en las cosas, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.
- 2. Se impondrá la pena superior en grado si para la intimidación o violencia se hiciera uso de armas u objetos peligrosos.

CAPÍTULO V

De la acusación y denuncia falsas y de la simulación de delitos

Artículo 456.

- 1. Los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, serán sancionados:
- 1.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito grave.
- 2.º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito menos grave.
- 3.º Con la pena de multa de tres a seis meses, si se imputara un delito leve.
- 2. No podrá procederse contra el denunciante o acusador sino tras sentencia firme o auto también firme, de sobreseimiento o archivo del Juez o Tribunal que haya conocido de la infracción imputada. Estos mandarán proceder de oficio contra el denunciante o acusador siempre que de la causa principal resulten indicios bastantes de la falsedad de la imputación, sin perjuicio de que el hecho pueda también perseguirse previa denuncia del ofendido.

Artículo 457.

El que, ante alguno de los funcionarios señalados en el artículo anterior, simulare ser responsable o víctima de una infracción penal o denunciare una inexistente, provocando actuaciones procesales, será castigado con la multa de seis a doce meses.

CAPÍTULO VI Del falso testimonio Artículo 458.

- 1. El testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses.
- 2. Si el falso testimonio se diera en contra del reo en causa criminal por delito, las penas serán de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. Si a consecuencia del testimonio hubiera recaído sentencia condenatoria, se impondrán las penas superiores en grado.
- 3. Las mismas penas se impondrán si el falso testimonio tuviera lugar ante Tribunales Internacionales que, en virtud de Tratados debidamente ratificados conforme a la Constitución Española, ejerzan competencias derivadas de ella, o se realizara en España al declarar en virtud de comisión rogatoria remitida por un Tribunal extranjero.

Artículo 459.

Las penas de los artículos precedentes se impondrán en su mitad superior a los peritos o intérpretes que faltaren a la verdad maliciosamente en su dictamen o traducción, los cuales serán, además, castigados con la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio, empleo o cargo público, por tiempo de seis a doce años. Artículo 460.

Cuando el testigo, perito o intérprete, sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterare con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses y, en su caso, de suspensión de empleo o cargo público, profesión u oficio, de seis meses a tres años.

Artículo 461.

- 1. El que presentare a sabiendas testigos falsos o peritos o intérpretes mendaces, será castigado con las mismas penas que para ellos se establecen en los artículos anteriores.
- 2. Si el responsable de este delito fuese abogado, procurador, graduado social o representante del Ministerio Fiscal, en actuación profesional o ejercicio de su función, se impondrá en cada caso la pena en su mitad superior y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de dos a cuatro años.

Artículo 462.

Quedará exento de pena el que, habiendo prestado un falso testimonio en causa criminal, se retracte en tiempo y forma, manifestando la verdad para que surta efecto antes de que se dicte sentencia en el proceso de que se trate. Si a consecuencia del falso testimonio, se hubiese producido la privación de libertad, se impondrán las penas correspondientes inferiores en grado.

CAPÍTULO VII

De la obstrucción a la Justicia y la deslealtad profesional Artículo 463.

1. El que, citado en legal forma, dejare voluntariamente de comparecer, sin justa causa, ante un juzgado o tribunal en proceso criminal con reo en prisión

provisional, provocando la suspensión del juicio oral, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 24 meses. En la pena de multa de seis a 10 meses incurrirá el que, habiendo sido advertido, lo hiciera por segunda vez en causa criminal sin reo en prisión, haya provocado o no la suspensión.

- 2. Si el responsable de este delito fuese abogado, procurador o representante del Ministerio Fiscal, en actuación profesional o ejercicio de su función, se le impondrá la pena en su mitad superior y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de dos a cuatro años.
- 3. Si la suspensión tuviera lugar, en el caso del apartado 1 de este artículo, como consecuencia de la incomparecencia del juez o miembro del tribunal o de quien ejerza las funciones de secretario judicial, se impondrá la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 24 meses y, en cualquier caso, inhabilitación especial por tiempo de dos a cuatro años.

Artículo 464.

1. El que con violencia o intimidación intentare influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo en un procedimiento para que modifique su actuación procesal, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a veinticuatro meses.

Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se impondrá la pena en su mitad superior.

2. Iguales penas se impondrán a quien realizare cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia contra las personas citadas en el apartado anterior, por su actuación en procedimiento judicial, sin perjuicio de la pena correspondiente a la infracción de que tales hechos sean constitutivos.

Artículo 465.

- 1. El que, interviniendo en un proceso como abogado o procurador, con abuso de su función, destruyere, inutilizare u ocultare documentos o actuaciones de los que haya recibido traslado en aquella calidad, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de siete a doce meses e inhabilitación especial para su profesión, empleo o cargo público de tres a seis años.
- 2. Si los hechos descritos en el apartado primero de este artículo fueran realizados por un particular, la pena será de multa de tres a seis meses.

Artículo 466.

- 1. El abogado o procurador que revelare actuaciones procesales declaradas secretas por la autoridad judicial, será castigado con las penas de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo, cargo público, profesión u oficio de uno a cuatro años.
- 2. Si la revelación de las actuaciones declaradas secretas fuese realizada por el Juez o miembro del Tribunal,

representante del Ministerio Fiscal, Secretario Judicial o cualquier funcionario al servicio de la Administración de Justicia, se le impondrán las penas previstas en el artículo 417 en su mitad superior.

- 3. Si la conducta descrita en el apartado primero fuere realizada por cualquier otro particular que intervenga en el proceso, la pena se impondrá en su mitad inferior. Artículo 467.
- 1. El abogado o procurador que, habiendo asesorado o tomado la defensa o representación de alguna persona, sin el consentimiento de ésta defienda o represente en el mismo asunto a quien tenga intereses contrarios, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para su profesión de dos a cuatro años.
- 2. El abogado o procurador que, por acción u omisión, perjudique de forma manifiesta los intereses que le fueren encomendados será castigado con las penas de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo, cargo público, profesión u oficio de uno a cuatro años.

Si los hechos fueran realizados por imprudencia grave, se impondrán las penas de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para su profesión de seis meses a dos años.

CAPÍTULO VIII

Del quebrantamiento de condena

Artículo 468.

- 1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.
- 2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada.
- 3. Los que inutilicen o perturben el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento, serán castigados con una pena de multa de seis a doce meses. Artículo 469.

Los sentenciados o presos que se fugaren del lugar en que estén recluidos, haciendo uso de violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas o tomando parte en motín, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años.

Artículo 470.

- 1. El particular que proporcionare la evasión a un condenado, preso o detenido, bien del lugar en que esté recluido, bien durante su conducción, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de doce a veinticuatro meses.
- 2. Si se empleara al efecto violencia o intimidación en las personas, fuerza en las cosas o soborno, la pena será de prisión de seis meses a cuatro años.
- 3. Si se tratara de alguna de las personas citadas en el artículo 454, se les castigará con la pena de multa de tres a seis meses, pudiendo en este caso el Juez o Tribunal imponer tan sólo las penas correspondientes a los daños causados o a las amenazas o violencias ejercidas. Artículo 471.

Se impondrá la pena superior en grado, en sus respectivos casos, si el culpable fuera un funcionario público encargado de la conducción o custodia de un condenado, preso o detenido. El funcionario será castigado, además, con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a diez años si el fugitivo estuviera condenado por sentencia ejecutoria, y con la inhabilitación especial para empleo o cargo público de tres a seis años en los demás casos. CAPÍTULO IX

De los delitos contra la Administración de Justicia de la Corte Penal Internacional

Artículo 471 bis.

1. El testigo que, intencionadamente, faltare a la verdad en su testimonio ante la Corte Penal Internacional, estando obligado a decir verdad conforme a las normas estatutarias y reglas de procedimiento y prueba de dicha Corte, será castigado con prisión de seis meses a dos años. Si el falso testimonio se diera en contra del acusado, la pena será de prisión de dos a cuatro años. Si

- a consecuencia del testimonio se dictara un fallo condenatorio, se impondrá pena de prisión de cuatro a cinco años.
- 2. El que presentare pruebas ante la Corte Penal Internacional a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas será castigado con las penas señaladas en el apartado anterior de este artículo.
- 3. El que intencionadamente destruya o altere pruebas, o interfiera en las diligencias de prueba ante la Corte Penal Internacional será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de siete a 12 meses.
- 4. El que corrompiera a un testigo, obstruyera su comparecencia o testimonio ante la Corte Penal Internacional o interfiriera en ellos será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a 24 meses.
- 5. Será castigado con prisión de uno a cuatro años y multa de seis a 24 meses quien pusiera trabas a un funcionario de la Corte, lo corrompiera o intimidara, para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida.
- 6. El que tomara represalias contra un funcionario de la Corte Penal Internacional en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a 24 meses.

En la misma pena incurrirá quien tome represalias contra un testigo por su declaración ante la Corte.

7. El que solicitara o aceptara un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales incurrirá en la pena de prisión de dos a cinco años y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva solicitada o aceptada.

D 11:	Capitulo Exiv Normativa
Delito	Pena
Prevaricación de autoridad o fun-	Inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del
cionario público en asunto admi-	derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años
nistrativo	
Nombramiento ilegal de cargo	Multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por
público	tiempo de uno a tres años
Aceptación ilegal de cargo pú-	Multa de tres a ocho meses
blico	
Abandono de destino para no im-	Prisión de uno a cuatro años e inhabilitación absoluta para empleo o
pedir o perseguir delitos	cargo público por tiempo de seis a diez años
Omisión del deber de perseguir	Inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis
delitos	meses a dos años
Abandono colectivo e ilegal de	Multa de ocho a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por
servicio público	tiempo de seis meses a dos años
Desobediencia o denegación de	Multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo
auxilio a autoridad competente	público por tiempo de uno a tres años
Infidelidad en la custodia de do-	Prisión de uno a cuatro años, multa de siete a veinticuatro meses, e inha-
cumentos o violación de secretos	bilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del de-
cumentos o violación de secretos	recho de sufragio pasivo por tiempo de tres a seis años
Revelación de secretos o informa-	Prisión de uno a seis años, multa del tanto al triplo del beneficio perse-
	•
ciones privilegiadas	guido u obtenido e inhabilitación especial para empleo o cargo público y
	para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a cuatro
	años
Cohecho	Prisión de dos a seis años, multa del tanto al duplo del beneficio perse-
	guido u obtenido e inhabilitación especial para empleo o cargo público y
	para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cinco a
7.40	nueve años
Tráfico de influencias	Prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio
	perseguido u obtenido e inhabilitación especial para empleo o cargo pú-
	blico y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos
	a siete años
Malversación	Prisión de dos a seis años, multa del tanto al quíntuple del perjuicio cau-
	sado o del patrimonio público apropiado e inhabilitación especial para
	empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo
	por tiempo de seis a diez años
Fraudes y exacciones ilegales	Prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para empleo o cargo
	público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de
	seis a diez años
Negociaciones y actividades	Multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por
prohibidas a los funcionarios pú-	tiempo de dos a cinco años
blicos y abusos en el ejercicio de	•
su función	
Prevaricación judicial	Prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inha-
	bilitación absoluta para empleo o cargo público y para el ejercicio del de-
	recho de sufragio pasivo por tiempo de diez a veinte años
	0 1 1 1